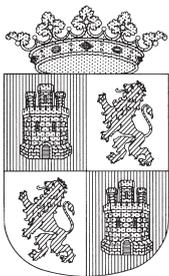


Boletín  Oficial  
de las  
Cortes de Castilla y León

VII LEGISLATURA

---

AÑO XXV

6 de Septiembre de 2007

Núm. 9

---

S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
<b>III.- ACUERDOS Y COMUNICACIONES.</b>			
<b>Acuerdos</b>			
ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se ordena la publicación del		Informe Anual correspondiente al año 2005 remitido por el Procurador del Común de Castilla y León.	58

---

---

*Que por parte del Ayuntamiento de Cebreros se vigile la aparición de estos vertederos incontrolados, formulando, en su caso, las correspondientes denuncias, al ser ésta una competencia municipal, de acuerdo con la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.*

*Que se colabore en el ámbito de sus competencias con la Junta de Castilla y León para que la gestión de los residuos de demolición y construcción procedentes del municipio de Cebreros se efectúe de acuerdo con la normativa vigente, y para la construcción de las infraestructuras de tratamiento de residuos pertinentes”.*

Consejería de Medio Ambiente:

*“Que se adopten las medidas pertinentes por parte de la Junta de Castilla y León para agilizar la aprobación del correspondiente Plan Regional de Residuos de Construcción y Demolición, con el fin de evitar situaciones como las denunciadas en el municipio de Cebreros, y así cumplir lo dispuesto en el Plan Nacional aprobado por el Consejo de Ministros el 1 de junio de 2001, y la Resolución aprobada por el Pleno de las Cortes de Castilla y León en sesión de 30 de mayo de 2002.*

*Que se lleve a cabo la colaboración necesaria con el Ayuntamiento de Cebreros, para que la gestión de los residuos de demolición y construcción se efectúe de acuerdo con la normativa vigente”.*

El Ayuntamiento de Cebreros aceptó esta resolución, mientras que la Consejería de Medio Ambiente todavía no ha contestado.

#### **1.1.6. Infraestructuras de radiocomunicación**

En este apartado, se recogen las quejas (5% del total aproximadamente) referidas a las molestias causadas por el funcionamiento de infraestructuras de radiocomunicación. En estas reclamaciones, se refleja fundamentalmente el temor de muchos ciudadanos a que la instalación de estas antenas pueda repercutir en la salud de los ciudadanos, a pesar de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2006 que declara la validez del RD 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, al entender que “la evaluación científica de sus riesgos no ha llegado a obtener conclusiones dotadas de certeza”.

Al respecto, cabe mencionar el expediente **Q/324/05**, relativo a la disconformidad con la instalación en un edificio de la capital soriana de la infraestructura de radiocomunicación necesaria para la emisión de una cadena de televisión local.

Ante la petición de información, el Ayuntamiento de Soria señaló que el edificio contaba con licencia de primera ocupación concedida con fecha 17 de julio de 2001 y que, por su parte, la mercantil titular de la cadena

de televisión local tenía licencia de actividad desde el 27 de febrero de 2002, sin que constara ninguna autorización específica para la infraestructura de radiocomunicación.

Por lo tanto, y pese a ser objeto específico de nuestras solicitudes de información, no se ha podido conocer si en este edificio existe alguna infraestructura radioeléctrica utilizada para el soporte de las redes y servicios de televisión. En efecto, la actividad de productora de televisión a que se hace referencia en la licencia de actividad concedida no parece referirse a estas concretas infraestructuras de radiocomunicación y su desarrollo no tiene por que llevar aparejada la difusión de los contenidos televisivos producidos. Por este motivo, y ante el silencio de ese ayuntamiento en relación con la posible existencia de la infraestructura de radiocomunicación en cuestión, debemos proceder a enunciar las medidas que deben ser adoptadas por esa corporación en el supuesto de que aquella exista y no se encuentre autorizada en la forma exigida por el ordenamiento jurídico.

Así, en el caso de existir efectivamente la instalación de radiocomunicación que dio lugar a la presente queja, la misma debe estar debidamente autorizada por ese ayuntamiento desde un punto de vista ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 267/2001, de 29 de noviembre, relativo a la instalación de infraestructuras de radiocomunicación. Al haber sido otorgada la licencia de actividad unos meses antes de la entrada en vigor del mencionado reglamento, se debería requerir su regularización en los términos señalados en el artículo sexto de esta norma.

Por ello, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Soria:

*“En el supuesto de que se encuentre funcionando una infraestructura de radioeléctrica utilizada para el soporte de las redes y servicios de radiodifusión sonora y televisión en el edificio localizada en la C/ Eduardo Saavedra, nº 28, de Soria, se deben adoptar las siguientes medidas:*

*Primero.- Requerir a la entidad mercantil titular de la misma, para que proceda a su regularización, en la forma dispuesta en el artículo 6.1 del Decreto 267/2001, de 29 de noviembre, relativo a la instalación de infraestructuras de radiocomunicación, si ello fuera posible, o, en caso contrario, mediante la obtención, cuando menos, de las correspondientes licencias ambiental y de primera ocupación.*

*Segundo.- Si la instalación en cuestión no pudiera legalizarse, proceder a su clausura y, en su caso, a su reubicación.*

*Tercero.- Sin perjuicio de lo anterior, incoar un procedimiento sancionador por el funcionamiento de la instalación en cuestión sin las autorizaciones preceptivas para ello”.*

El Ayuntamiento de Soria contestó aceptando parcialmente la presente Resolución, trasladando el contenido de la información facilitada por el titular de la mencionada cadena de televisión local ante el requerimiento de regularización efectuado por la administración municipal.

#### 1.1.7. Varios

En este apartado, se engloban las quejas referidas a las molestias ocasionadas por determinadas actividades que no pueden encuadrarse en ninguno de los apartados anteriores. Al respecto, cabe mencionar el expediente **Q/190/06** que hace referencia a los ruidos y molestias causados a algunos vecinos por el funcionamiento de un “club de carretera”, sito en la localidad de Villanueva de las Carretas, perteneciente al municipio burgalés de Villaquirán de los Infantes.

Este club se encuentra situado en las inmediaciones de una urbanización sita en el Camino de Salegar de esta localidad, lo que ha originado la presentación de numerosas denuncias por estos vecinos debido a las continuas molestias que causa esta actividad: importante tráfico de camiones de gran tonelaje a altas horas de la madrugada procedentes de la cercana Autovía A-62 “Burgos-Tordesillas”, ruidos procedentes de los motores de conservación de frío en marcha de estos camiones frigoríficos, polvo, presencia de desperdicios y otros desechos, etc. Todos estos hechos constan en una denuncia formulada ante el Puesto de la Guardia Civil de Castrojeriz el día 15 de mayo de 2006, y en diversos escritos dirigidos al Ayuntamiento de Villaquirán de los Infantes el 23 de mayo, 6, 10, 18 y 20 de julio, 8, 10, 28 y 31 de agosto de 2006, sin respuesta alguna por parte de la Administración municipal.

El Ayuntamiento mencionado indica que la construcción tiene quince años de antigüedad, y remite copia de las licencias municipales de que dispone el mencionado establecimiento: licencia para actividad de pensión, y licencia de apertura de 1 de marzo de 2001 para instalación de un bar-cafetería anexo a la instalación hotelera para uso de pensión. Asimismo, se adjunta un acta de 16 de julio de 1991 de los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública, en el que se examina las condiciones higiénico-sanitarias de dicho “club”.

La Subdelegación del Gobierno en Burgos nos indicó que, con fecha 9 de enero de 2006, tuvo lugar una entrevista entre los vecinos afectados y la Sra. Subdelegada, relativa a las molestias ocasionadas por el funcionamiento del club de alterne y al temor ante una posible expansión de dicho establecimiento mediante la modificación de la normativa urbanística del municipio. Como resultado de dicha reunión, con fecha 23 de febrero, la Sra. Subdelegada se trasladó a estas localidades, manteniendo una reunión con el Alcalde de Villaquirán de los Infantes y el Pedáneo de Villanueva de las Carretas, con el fin de trasladar las preocupaciones de estos vecinos.

Por último, dicho organismo nos informa que “*se han mantenido dispositivos específicos de control y vigilancia en la zona, sobre todo en materia de extranjería, control de sustancias estupefacientes y controles de alcoholemia en la Autovía A-62, en puntos kilométricos cercanos a la localidad de Villanueva de las Carretas. De los controles efectuados no se han detectado infracciones administrativas relevantes en materia de Seguridad Ciudadana, Extranjería o Circulación de vehículos*”.

Para poder comenzar a analizar jurídicamente la cuestión planteada, debemos partir de que la Ley de Turismo de Castilla y León, define a los alojamientos hoteleros como “establecimientos turísticos que ocupan uno o varios edificios próximos, o parte de ellos, dedicados a dar hospedaje al público en general, con ánimo de lucro”, clasificándose en hoteles, hostales y pensiones. Sin embargo, en este caso, de las pruebas documentales aportadas por el autor de la queja y las administraciones públicas al hablar de club de carretera, nos encontramos, en realidad, con un establecimiento donde se ejerce la prostitución. Por lo tanto, se produce un incumplimiento reiterado de las condiciones de la licencia de apertura como pensión de que dispone dicho establecimiento, ya que, en realidad, no se está ejerciendo la actividad de alojamiento de público tal como establece la normativa sectorial de turismo.

Por lo tanto, el Ayuntamiento de Villaquirán de los Infantes debería inspeccionar la actividad señalada de acuerdo con el art. 61 de la Ley de Prevención Ambiental, y, posteriormente, clausurar dicha actividad. Esta medida de cierre de clubs de alterne efectuada por la administración municipal ha sido reconocida por diversas sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia: así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de mayo de 2004 analiza un supuesto de revocación de la licencia de pensión de un establecimiento que se dedicaba a actividades de club de carretera, estableciendo la legalidad de la actividad municipal de acuerdo con los siguientes argumentos: “Parece obvio que ha de extraerse la conclusión de que esa actividad tan peculiar ha de quedar fuera de la que más específica y típicamente se califica como de turística, y que, en consecuencia, la revocación de la licencia otorgada en su día se imponía como necesaria y de todo punto ajustada a Derecho, por el fraude legal con el que la interesada viene actuando de manera pública y notoria, y en defensa de los intereses generales, que exige que no deban confundirse unas y otras actividades. En definitiva, bajo la apariencia del ejercicio de una actividad turística, desarrollada incluso con la cobertura formal de una licencia administrativa de esa clase, lo que en realidad se está llevando a cabo es otra bien distinta y alejada de aquella, cual es la de alterne, caracterizada por el rasgo fundamental y definitorio, de tratar las mujeres presentes en el establecimiento con los clientes que se encuentran en él, para estimularles a hacer gasto en su

compañía, del cual obtienen porcentaje; que es lo que quedó acreditado de manera suficiente y clara con la actuación de los servicios de inspección del día 18 de diciembre de 2001”.

En idéntico sentido, cabe mencionar las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 20 de mayo de 2003 y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 24 de noviembre de 1999.

Esta Procuraduría es consciente del pequeño tamaño del municipio de Villaquirán de los Infantes (227 habitantes), y de la lógica escasez de medios materiales y personales. Sin embargo, este hecho no puede ser un obstáculo para el cumplimiento de la legalidad vigente, por lo que el Ayuntamiento debe requerir, en caso de necesidad, el auxilio de la Administración autonómica y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dependientes de la Subdelegación del Gobierno en Burgos para ejercitar las competencias que la Ley de Prevención Ambiental le confiere, y proteger así los derechos de los vecinos de la localidad de Villanueva de las Carretas.

En conclusión, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Villaquirán de los Infantes:

*«Que, de conformidad con lo establecido en el art. 61 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se proceda a la inspección de la actividad que se está desarrollando en el establecimiento denominado “Club Las Carretas”, sito en la antigua Carretera N-620, Km. 30, en la localidad de Villanueva de las Carretas, para comprobar si, efectivamente, se está ejerciendo la actividad de prostitución, tal como se ha denunciado por algunos vecinos de esta localidad.*

*Que, en el caso de que se acredite el ejercicio de la prostitución en dicho establecimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 68 de la Ley 11/2003 mencionada, se proceda, previo requerimiento, a la clausura del establecimiento denominado “Club Las Carretas”, al haber incumplido las condiciones de las licencias municipales de apertura de pensión y de bar cafetería anexa otorgadas en su momento por el Ayuntamiento de Villaquirán de los Infantes.*

*Que, en el caso de que fuese necesario, se requiera el auxilio de la Administración autonómica y de la Subdelegación del Gobierno en Burgos, para el ejercicio de las competencias que la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental confiere a los municipios.*

*Que, en el caso de que se produjese la pasividad de la Administración Pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)».*

Dicha resolución no ha sido contestada por el ayuntamiento mencionado.

A título anecdótico, cabe mencionar, en sentido contrario, el expediente **Q/1696/04** en el que un particular acudió a esta Procuraduría denunciando las trabas que le imponía el Ayuntamiento del Valle de Mena para la regularización de la actividad de club de carretera y que finalizó con el archivo del expediente.

## 1.2. Calidad de las aguas

El agua es un factor clave para el desarrollo sostenible y para la reducción de la pobreza, tal como se ha manifestado en numerosos convenios internacionales. En el presente apartado, analizaremos las quejas relativas a la actuación de las distintas administraciones públicas sobre el dominio público hidráulico. Como novedad, queremos mencionar el art. 75 de la propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía aprobado por las Cortes de Castilla y León que atribuye a la comunidad autónoma las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de recursos y de aprovechamientos hidráulicos, dada la gran importancia que tiene la Cuenca del Duero en nuestro territorio (aproximadamente, el 98% del territorio de esta cuenca se encuentra en nuestra comunidad autónoma).

Las quejas presentadas se refieren tanto a las actuaciones de las Confederaciones Hidrográficas con competencias en nuestra comunidad autónoma (Duero, Tajo, Norte y Ebro), dependientes del Ministerio de Medio Ambiente, como de la Consejería de Medio Ambiente y de los municipios.

A título de ejemplo, mencionaremos los expedientes **Q/626/03**, **Q/838/05**, **Q/839/05** y **Q/1015/06**, en los que diversos colectivos de ciudadanos mostraban su disconformidad con la actuación de las distintas administraciones públicas que habían permitido la ampliación de la concesión de agua mineral en el manantial “Bezoya”, sito en el municipio de Trescasas (Segovia).

De acuerdo con el relato cronológico de los hechos, por Resolución de 1 de diciembre de 1994 de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, se declaró la condición de agua mineral natural del manantial “Siete Valles”, sito en la localidad de Trescasas.

Tras esta declaración, la Orden de 13 de octubre de 1999 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo acordó autorizar la concesión de aprovechamiento y el proyecto técnico consistente en la planta de envasado del agua “mineral natural”, recurso de la sección B), con un período de vigencia de 30 años, para cuatro fuentes, imponiendo como condición que “*por parte del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Segovia se efectuará de forma periódica el reconocimiento de los trabajos de aprovechamiento del agua, con objeto de controlar su evolución para evitar su agotamiento o sobreexplotación*”.

Mientras tanto, se iniciaron los trámites para el aprovechamiento efectivo de este manantial; así, por Resolución de 1 de julio de 1999, de la Dirección General del Medio Natural, se autorizó la ocupación de 1'1250 Has. del Monte de Utilidad Pública nº 287 "Sierra de la Marquesa", cuya titularidad corresponde a la Junta de Castilla y León; posteriormente, por Resoluciones de 26 de noviembre de 1999 y de 22 de agosto de 2000 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia, se aprobó la ocupación de una parte de las vías pecuarias denominadas "Cañada Real de las Merinas" y "Cañada de la Fuente de Santiago", para construir una conducción de agua subterránea de agua mineral desde el manantial mencionado para su aprovechamiento. En julio de 2001, el Ayuntamiento de Trescasas otorgó licencia de obras para proceder al "entubado de nueve fuentes y su vallado", y, en diciembre de 2001, los Ayuntamientos de Trescasas y de Palazuelos del Eresma otorgaron licencia de obras para realizar conducciones en el Camino de los Cambreros y en la Cañada Real de las Merinas que permitiesen transportar el agua hasta el emplazamiento de la instalación industrial sita en Trescasas.

En diciembre de 2002, se solicitó licencia de obra ante el Ayuntamiento de Trescasas para la instalación de una planta de envasado de agua mineral natural. Tras someter el expediente a información pública, se efectuaron una serie de alegaciones por parte de algunos ciudadanos, y se remitió a la Comisión Territorial de Urbanismo de Segovia que, en mayo de 2003, acordó la autorización excepcional en suelo rústico, previa a la obtención de licencia de obras por el Ayuntamiento de Trescasas.

Tras la oportuna tramitación administrativa para el aprovechamiento de las primeras cuatro fuentes de este manantial, comenzaron los estudios para una posible ampliación de esta concesión: así, en primer lugar, por Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia de 3 de agosto de 2001, se autorizó la ocupación de terrenos en el MUP nº 287 mencionado con destino al aprovechamiento de 13 fuentes. Como consecuencia de esta ampliación, el Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma y la Mancomunidad de municipios de La Atalaya presentaron sendos escritos dirigidos a la administración autonómica, expresando su preocupación ante una posible pérdida o merma del caudal del río Cambrones -del que se sirven para el abastecimiento de agua potable-, y que se nutre del manantial Siete Valles objeto de explotación por la entidad mercantil.

Mientras tanto, se produjo un cambio de la normativa aplicable al territorio donde se ubican estas fuentes, puesto que por Orden MAM/195/2003, de 24 de febrero, se inició la redacción del Plan de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) del Espacio Natural "Sierra de Guadarrama", en el que se encuentra este manantial.

Como consecuencia de este cambio normativo, ante la solicitud de una licencia de obra por la mercantil para la instalación de una caseta de recogida de aguas en el MUP nº 1022 "La Marquesa", se requirieron informes de los órganos competentes de las Consejerías de Medio Ambiente y de Fomento. Así, en sesión celebrada el 9 de junio de 2003, la Comisión Territorial de Urbanismo de Segovia informó negativamente dicha solicitud teniendo en cuenta su ubicación en un suelo calificado por las Normas subsidiarias municipales como suelo especialmente protegido. Sin embargo, el 3 de junio de 2003, la Unidad de Ordenación y Mejora del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia informó favorablemente la instalación de un depósito subterráneo, pero con la condición de que se demoliese la parte de la estructura levantada por encima de la rasante, al ser incompatible con los valores de conservación del medio natural, y que, en el caso de proceder a la instalación de tendido eléctrico, éste debería ser subterráneo. Finalmente, dicha solicitud fue aprobada por Orden de la Consejería de Fomento de 8 de junio de 2004.

Paralelamente, por Orden de la Consejería de Economía y Empleo de 17 de junio de 2004 se otorgó la concesión administrativa para aprovechamiento de recursos mineros de la sección B) de nueve fuentes (fuentes 5 a la 13), del manantial sito en el municipio de Trescasas, con un caudal de 49'884 l/sg. Tras diversas vicisitudes, por Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Trescasas, se acordó otorgar licencia ambiental y de obras para la explotación de seis fuentes -las números 5,6,7,8,9 y 10- del manantial Bezoya, denegándose la explotación de las fuentes 11, 12 y 13 por razones ambientales de acuerdo con el informe de la Consejería de Medio Ambiente.

Sin embargo, a pesar de todo este prolijo procedimiento administrativo, la oportunidad de esta ampliación ha sido discutida por algunas asociaciones, Ayuntamientos como los de Palazuelos del Eresma, La Lastrilla y San Cristóbal de Segovia, e instituciones oficiales como la Real Academia de Historia y Arte de San Quirce de Segovia, expresando la posible afección de los acuíferos que sirven de abastecimiento a los habitantes de Segovia y su alfoz.

Antes de proceder al análisis jurídico de esta cuestión, esta Procuraduría quiere hacer una advertencia previa, en el sentido de que, en ningún momento, le corresponde enjuiciar los criterios técnicos que han determinado el volumen del caudal de agua del aprovechamiento de agua mineral natural, ni tampoco el impacto de dicha captación en el espacio natural de la Sierra de Guadarrama o en la Zona de Protección del Águila Imperial Ibérica.

Analizando el expediente administrativo tramitado, hemos de partir del hecho de que el art. 1.5 del Texto Refundido de la Ley de Aguas indica que "las aguas minerales y termales se regularán por su legislación

específica, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 (que define el establecimiento de normas básicas de protección de las aguas y que sí sería de aplicación)”.

El manantial fue declarado agua mineral natural, en el año 1994, tal como exige el art. 24 de la Ley de Minas, y los aprovechamientos de estas fuentes se concedieron de conformidad con el procedimiento que establece la normativa de minas. Sin embargo, la Confederación Hidrográfica del Duero indica en su informe que *“Esta Confederación no ha tenido conocimiento de expediente de otorgamiento de licencia ambiental y/o urbanística. Tampoco consta que en relación con la concesión de un caudal de hasta 49’84 l/s, tramitada en el año 2003, le haya sido solicitado a este organismo el informe previsto en el art. 41 del Reglamento de la Ley de Minas”*. Por lo tanto, en principio, se ha omitido la existencia de un informe que tendría la virtualidad de garantizar que la ampliación del aprovechamiento del agua a nuevas fuentes del manantial no perjudica el abastecimiento de la población.

La jurisprudencia ha sido clara a la hora de distinguir las aguas minerales naturales, de otro tipo de aguas como las de manantial (STS de 2 de octubre de 2003). Por lo tanto, el régimen jurídico aplicable es fundamentalmente el previsto en la Ley de Minas, pero no debe ser ajeno a la Ley de Aguas, tal como se comprueba en la remisión que hace el art. 1.5 a las normas básicas de protección de la normativa de aguas. Así, la Sentencia citada establece que *“Al cambio sustancial introducido por la vigente Ley de Aguas no son ajenas las aguas minerales y termales, que sólo en cuanto a su aprovechamiento, pero no en lo que a su titularidad dominical se refiere, se rigen por lo establecido en la Ley de Minas, según lo dispuesto concordantemente por los arts. 1.4 de la primera y 2.2 de la segunda, lo que comporta trascendentales consecuencias jurídicas, derivadas de la realista concepción del agua como recurso unitario e integrantes todas ellas del ciclo hidrológico...”* Esto supone la aplicación del principio de prelación del abastecimiento de agua a las poblaciones con respecto al aprovechamiento de aguas para su envasado y posterior comercialización, tal como ha ratificado la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 30 de septiembre de 2003 que anula una concesión de aprovechamiento de aguas de manantial otorgada por la Generalidad de Cataluña por no garantizar el abastecimiento de agua a las poblaciones).

Esta Procuraduría no puede afirmar que la concesión del aprovechamiento de estas nueve fuentes pone en peligro el abastecimiento de agua potable de las poblaciones circundantes. Sin embargo, si considera pertinente que se emita el informe previo de la Confederación Hidrográfica del Duero sobre la ampliación del aprovechamiento de agua mineral autorizado por la Consejería de Economía y Empleo, con el fin de asegurar el orden de prelación previsto, en la actualidad, en el art. 60 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Esto cobra más

sentido todavía en cuanto que dos Administraciones competentes -el Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma y la Mancomunidad de municipios “La Atalaya”- se dirigieron al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Segovia, para expresar la preocupación por una posible disminución del caudal del río Cambrones, del que se sirve la población para el abastecimiento de agua potable, y que se nutre del manantial objeto de explotación mercantil.

Sin embargo, no existe un vicio de nulidad de pleno derecho, sino que, en este caso, se habría incurrido en un vicio de anulabilidad, puesto que la jurisprudencia (STS de 7 de febrero de 2000) entiende que esa omisión no equivale, por sí misma, a prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, lo que conduce a que ese vicio no pueda tener otra consecuencia que la mera anulabilidad o nulidad relativa y siempre, claro está, que la omisión del informe hubiera privado al acto de los requisitos indispensables para alcanzar su finalidad.

Con respecto a la caseta construida en el espacio natural para la captación de las nueve fuentes de agua es conforme con la normativa vigente, pero sería necesario que el Ayuntamiento de Trescasas vigile el cumplimiento de las condiciones que, en su momento, estableció la Consejería de Medio Ambiente, en el sentido de proceder a demoler la parte de la edificación construida por encima de la rasante del edificio, retirando los materiales sobrantes y los restos del derribo, así como a garantizar que la infraestructura eléctrica sea subterránea.

En relación con la falta de licencia de apertura, esta Institución entiende que el Ayuntamiento de Trescasas debe exigirla para constatar el cumplimiento del proyecto presentado por el promotor y de las condiciones impuestas por la Administración autonómica.

En conclusión, se formularon a las distintas Administraciones públicas las siguientes resoluciones:

Ayuntamiento de Trescasas:

*«Que por parte del Ayuntamiento de Trescasas se controle el condicionado establecido en la autorización expedida por la Orden de la Consejería de Fomento de 8 de junio de 2004, en el sentido de demoler la parte de la edificación construida por encima de la rasante del edificio, retirando los materiales sobrantes y los restos del derribo, y que el depósito de agua y la infraestructura eléctrica sean subterráneos.*

*Que por parte del Ayuntamiento de Trescasas se requiera a la entidad mercantil (...) para que solicite licencia de apertura para la ampliación de fuentes de manantial “Bezoya”, con el levantamiento del correspondiente acta acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la licencia ambiental».*

Consejería de Economía y Empleo:

«Que por parte del órgano competente de la Consejería de Economía y Empleo se requiera a la Confederación Hidrográfica del Duero para que emita un informe en el que se valore si la concesión otorgada a la entidad mercantil (...) afecta o perjudica a la prelación de usos a que se refiere el art. 60 del RDL 1/2001, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Que, en el caso de que en dicho informe se establezca un perjuicio al abastecimiento de agua a las poblaciones colindantes, se proceda a la revisión de oficio, de conformidad con lo previsto en los arts. 103 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

Que, en el caso de que dicho informe sea favorable a la concesión otorgada, se proceda a dictar un acto convalidatorio, de conformidad con lo previsto en el art. 67 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común».

El Ayuntamiento de Trescasas aceptó la presente resolución, mientras que la Administración autonómica todavía no ha contestado a la misma.

Por último, queremos mencionar los expedientes **Q/1538/04** y **Q/1540/04** relativos a la navegación de embarcaciones a motor en el embalse de la Cuerda del Pozo, en la provincia de Soria. En principio, se admitió a trámite al proceder de dicho embalse el agua potable del municipio de Soria; sin embargo, tras comprobar las divergencias de opiniones e intereses entre los Ayuntamientos afectados –Vinueza y Soria–, y al ser un criterio técnico aprobado por la Confederación Hidrográfica del Duero, se acordó definitivamente remitir esta cuestión al Defensor del Pueblo para su análisis jurídico.

## 2. MEDIO NATURAL

El conjunto de estas reclamaciones supone aproximadamente el 17% del total, situándose a gran distancia de las relativas a la calidad ambiental. Además, se ha producido una disminución del número de quejas con respecto al año anterior: así, mientras que en 2005 se presentaron 39 quejas, en 2006 su número se redujo a 32 quejas.

En este grupo, se pretenden analizar todas aquellas vulneraciones relacionadas con áreas que contienen elementos o sistemas naturales de particular valor, interés o singularidad, y que por tanto, resultan merecedoras de una protección especial, como son los montes, vías pecuarias, espacios naturales y especies animales y vegetales.

Con carácter general, queremos recordar, como hemos hecho en informes anteriores, la necesidad de que la Comunidad Autónoma desarrolle legislativamente la normativa estatal básica de montes y de vías pecuarias, y

que apruebe los Reglamentos generales de desarrollo de las Leyes de Caza y de Pesca autonómicas.

### 2.1. Protección forestal

#### 2.1.1. Montes y terrenos forestales

En el presente epígrafe, se analizan las quejas que han presentado los ciudadanos respecto a la gestión de los montes de nuestra Comunidad Autónoma, tanto por las entidades locales propietarias de los mismos, como por la Consejería de Medio Ambiente, suponiendo aproximadamente la mitad de las relacionadas con el medio natural.

Uno de los problemas que cada año se presenta es el relativo al aprovechamiento de pastos en los Montes de Utilidad Pública. Al respecto, cabe citar el expediente **Q/1630/04**, en el que el reclamante mostraba su disconformidad con las limitaciones en el pastoreo de ganado ovino en el MUP nº 47 impuestas por el Ayuntamiento de Villasrubias (Salamanca).

Tras una espera de casi dos años para la remisión de información por parte de la administración municipal, el ayuntamiento confirma que, efectivamente, se ha limitado la entrada del ganado ovino a determinadas zonas del monte debido a razones de sanidad animal. Sin embargo, esto ha supuesto un perjuicio a uno de los ganaderos al no poder acceder a la fuente principal de agua que utilizaba como abrevadero.

En principio, se trata de un aprovechamiento de un bien comunal que puede ser utilizado por todos los ganaderos de la localidad con carácter general y simultáneo. Sin embargo, este régimen ha sido modificado como consecuencia de la Resolución de 4 de octubre de 2005, de la Dirección General de Producción Agropecuaria, que ha declarado determinadas áreas geográficas de la provincia de Salamanca, entre las que se encuentra el municipio de Villasrubias, como zonas de “Especial Incidencia” debido a la aparición de enfermedades, como la brucelosis. Esta norma, debido a razones de sanidad animal, ha establecido unas limitaciones en el aprovechamiento de pastos, entre las que se encuentra la necesidad de “disponer de elementos estructurales que garanticen el aislamiento de diferentes calificaciones”.

De esta forma, el Ayuntamiento de Villasrubias ha separado el ganado bovino del ovino, distribuyendo el aprovechamiento de los pastos en el MUP nº 47. Sin embargo, de acuerdo con la documentación remitida, para proceder al reparto de dichos pastos, no se ha aprobado ningún acuerdo municipal, ni se ha tenido en cuenta ningún criterio técnico de ordenación del monte autorizado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca, incumpliendo lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Montes.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Villasrubias:

*“Que, de manera previa a la adjudicación de zonas de pasto para el ganado bovino y ovino del municipio de Villasrubias, se dirija al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca, con el fin de comprobar su adecuación al plan de ordenación y disfrute del Monte de Utilidad Pública nº 47.*

*Que, de manera previa a la adjudicación de zonas de pasto para el ganado bovino y ovino del municipio de Villasrubias, se adopte el acuerdo municipal que fuese preciso conforme a la normativa de régimen local referente al aprovechamiento de pastos comunales”.*

En la fecha de cierre del presente informe el Ayuntamiento no ha contestado a esta resolución.

El arranque de especies arbóreas para proceder al cultivo de la finca obliga a la tramitación de un procedimiento administrativo que, en ocasiones, no se produce. Ello se planteó en el expediente **Q/1411/04** relativo a la denuncia realizada por un particular del arranque masivo de 3 Has. de arbolado en el paraje denominado “Finca Aniago”, en el municipio vallisoletano de Villanueva de Duero, para proceder al cultivo de patatas y de zanahorias. El particular dirigió escritos en junio de 2004 a la Delegación del Gobierno de Castilla y León, al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid y a la Confederación Hidrográfica del Duero, sin obtener ningún resultado.

La Administración autonómica contestó que había autorizado la corta de seis pinos para uso doméstico, mientras que el organismo de cuenca informó que se había producido una inspección ocular de la guardería fluvial, indicando que se habían cortado tres chopos en la zona de policía del río Adaja, y que había observado que *“se encuentra en la zona un número indeterminado de brotes y renuevos desbrozados. Localizado el cultivador de la finca manifiesta que la actuación se produjo para facilitar las labores de cultivo”*. En consecuencia, se procedió a incoar expediente sancionador al encontrarse estos chopos en la zona de policía de cauce.

En principio, hemos de indicar que estamos hablando de terrenos forestales, sujetos, por tanto, a la Ley de Montes. El artículo quinto de la vigente Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, determina que *“a los efectos de esta Ley, se entiende por monte todo terreno en el que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas”*.

Del relato de los hechos constatamos que, mientras que la Confederación Hidrográfica informa de la corta de diversos chopos y arbustos en la zona de policía del río, la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León la entiende ajustada a la legalidad vigente de conformidad con el art. 229 del Reglamento de la Ley de Montes. Por lo tanto, consideramos preciso que los

agentes medioambientales, en los señalamientos de las cortas efectuadas, controlen el cumplimiento no sólo de la legislación de montes, sino también de la legislación de aguas, ya que el art. 6.1 b) del Texto Refundido de la Ley de Aguas establece la existencia de *“una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen”*. Por lo tanto, es preciso que se produzca una coordinación entre ambas administraciones para evitar hechos como los expuestos en la presente reclamación. Además, de acuerdo con el informe de la guardería fluvial, se debería haber incoado el oportuno expediente sancionador por la Administración autonómica, ya que no se ha respetado el procedimiento previsto en el Decreto 292/1991, de 10 de octubre, por el que se regula la roturación de terrenos forestales para cultivo agrícola, que exige que sea autorizada, previos informes de los Servicios Territoriales de Medio Ambiente y de Agricultura y Ganadería, por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid.

A la vista de lo expuesto, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*“Que se produzca una coordinación efectiva con la Confederación Hidrográfica del Duero en las autorizaciones administrativas otorgadas para las cortas de terrenos forestales situados en las proximidades del dominio público hidráulico, con el fin de evitar situaciones como las descritas en la presente queja.*

*Que, tras la denuncia efectuada, se debió haber investigado por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid si el titular de la Finca Aniago había procedido a la corta de dicho arbolado para llevar a cabo un cultivo agrícola, con el fin de haber tomado las medidas previstas en el art. 8 del Decreto 292/1991, de 10 de octubre, por el que se regula la roturación de terrenos forestales para cultivo agrícola”.*

La Administración autonómica aceptó la presente resolución.

Por último, en el expediente de queja **Q/1057/04** se planteaba la disconformidad de un ciudadano con la denegación de una ayuda económica para la gestión sostenible de montes en régimen privado.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna, nos dirigimos a la Consejería de Medio Ambiente en solicitud de información.

Del informe proporcionado por este centro directivo, se desprendía que, en el año 2002, un ciudadano había solicitado una subvención para realizar trabajos de poda, gradeo y eliminación de restos en una finca sita en el municipio de Fuente Santiago de Mahamud, provincia de Burgos. Ante la ausencia de resolución expresa de esta solicitud, el interesado había interpuesto recurso de alzada frente a la denegación presunta de la misma. Este recurso, una vez transcurrido ampliamente el plazo previsto para la resolución expresa de los recursos de

alzada, había sido inadmitido a trámite con fundamento en la extemporaneidad del mismo.

A la vista de los hechos indicados, se procedió a formular una Resolución a la Administración autonómica en atención a la argumentación jurídica que a continuación se expone brevemente.

En primer lugar, procedía señalar que, en el supuesto planteado en la queja, se había incumplido la obligación que tiene la Administración de resolver expresamente cualquier solicitud. A la vista de este incumplimiento inicial, y habiendo sido rechazado por extemporáneo el recurso interpuesto por el interesado frente a la desestimación presunta de su solicitud, debía ser analizada la controvertida cuestión de si se puede exigir a los ciudadanos el cumplimiento de un plazo determinado para presentar un recurso administrativo frente a un acto presunto.

Si bien, en un primer momento, la Jurisprudencia fue vacilante al respecto, el Tribunal Constitucional parece haber zanjado esta cuestión en sus SSTC de 27 de octubre y 15 de diciembre de 2003, en las que se declara de forma terminante que una interpretación de las normas sobre los plazos para recurrir que impidan un control sobre el fondo del asunto planteado en cada caso vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24 de la Constitución, cuando la Administración sea la que haya incumplido su obligación de resolver de forma expresa y en plazo las solicitudes y recursos de los ciudadanos.

Ambas Sentencias indican que la administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver. De este modo, el silencio administrativo negativo sólo debe ser considerado como una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de la inactividad de la administración, sin que aquel incumplimiento pueda tener como consecuencia una posición ventajosa favorable para la Administración.

Esta doctrina constitucional ha sido acogida también por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras en su STS de 4 de abril de 2005.

En consecuencia, a la vista de la Jurisprudencia indicada, se podía afirmar que el TC y el TS consideran que, a pesar de lo dispuesto en los arts. 115 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no se debe exigir al ciudadano que cumpla un plazo para recurrir frente al silencio mientras la Administración incumple su obligación de resolver expresamente.

La aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo indicada conducía a que, en el supuesto planteado en la queja, no pudiera considerarse formulado fuera de plazo el recurso de alzada

interpuesto por el interesado frente a la desestimación presunta de su solicitud de ayuda.

Asimismo, al no haber sido resuelto por la Administración autonómica el recurso de alzada presentado dentro del plazo establecido para ello, se debía considerar que este había sido estimado presuntamente, en aplicación de la regla prevista en el art. 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de conformidad con la cual el silencio es positivo cuando el mismo se produce respecto a un recurso de alzada interpuesto, a su vez, frente a un acto presunto. Por tanto, la ayuda económica solicitada debía entenderse concedida en virtud de la estimación por silencio del recurso presentado por el interesado.

Considerando la argumentación jurídica expuesta, se procedió a formular una resolución a la Consejería de Medio Ambiente en los siguientes términos:

*“Que se revoque la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 19 de octubre de 2004 por la que se inadmitía el recurso de alzada interpuesto, ya que no fue presentado fuera de plazo, de acuerdo con la doctrina expuesta en las Sentencias del Tribunal Constitucional de 27 de octubre y 15 de diciembre de 2003.*

*Que se estime la solicitud de ayuda presentada, al amparo de la Orden de 29 de noviembre de 2001, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se convocan ayudas a la gestión sostenible de montes en régimen privado, al haberse resuelto el recurso de alzada interpuesto contra la desestimación presunta fuera de plazo, de conformidad con el art. 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común”.*

Esta resolución no fue aceptada por la Administración autonómica. Esta circunstancia motivó el archivo de la queja, no sin antes comunicar a su autor la contestación obtenida a nuestra resolución y a la Administración destinataria de la misma nuestra ratificación en los argumentos que condujeron a esta Procuraduría a su formulación.

### **2.1.2. Incendios forestales**

Los incendios forestales siguen siendo una de las lacras que devastan con excesiva frecuencia el medio ambiente de nuestra Comunidad Autónoma, fundamentalmente en la época veraniega. Sin embargo, el número de quejas sigue siendo muy escaso, habiéndose presentado solamente una queja sobre esta materia en el año 2006.

No obstante, mencionaremos el expediente **Q/1520/05** relativo a la disconformidad con la actuación de las cuadrillas forestales en un incendio acaecido en el mes de agosto del año 2004 en la localidad zamorana de Pías de Sanabria. Tras la exposición cronológica y detallada de los hechos por la Administración autonómica en su

informe, se comprueba la correcta labor de todos los integrantes de los centros de mando y de las cuadrillas de extinción de este incendio. Asimismo, la técnica de quema controlada de matorral –denunciada en el escrito de queja– se considerada adecuada desde el punto de vista técnico (art. 47 de la Ley de Montes).

Sin embargo, esta Institución quiere resaltar una deficiencia notable que podía haber contribuido a la rápida extinción del incendio: el desconocimiento por parte de los centros de mando del Plan de Extinción de Incendios de la Comunidad Autónoma vecina de Galicia. En efecto, del relato de los hechos, se acredita que el origen del incendio que asoló los montes de la localidad de Pías se encontraba en la localidad gallega de Pradorramisquedo y que no se pudo intervenir el primer día (15 de agosto), porque se desconocía dicho Plan de Extinción. La colaboración entre Comunidades Autónomas se entienda fundamental para la prevención y extinción de incendios forestales (arts. 43, 44 y 47 de la Ley de Montes). Además, la mayoría de los incendios que asolan nuestra Comunidad Autónoma tienen lugar en las provincias de León y de Zamora, y, más en concreto, en los municipios limítrofes con la Comunidad Autónoma de Galicia.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*“Que la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se dirija al órgano competente de la Xunta de Galicia, con el fin de que el Centro Autonómico y los Centros Provinciales de Mando de León y de Zamora puedan disponer del plan de prevención de extinción de incendios forestales de la Comunidad Autónoma de Galicia, y así evitar hechos como los sucedidos el primer día del incendio que afectó a la localidad zamorana de Pías.*

*Que, de conformidad con los arts. 43, 44 y 47 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, la Comunidad Autónoma de Castilla y León se coordine con la Administración del Estado y con las Comunidades Autónomas vecinas para la prevención y extinción de los incendios forestales de zonas limítrofes, y, especialmente con la Comunidad Autónoma de Galicia, dada la especial incidencia de éstos en la parte occidental de las provincias de León y de Zamora”.*

La Consejería de Medio Ambiente no contestó a esta resolución.

## 2.2. Protección de los recursos naturales

En el presente apartado, se hace referencia a la defensa que lleva a cabo la administración pública de los distintos espacios naturales declarados y de las especies protegidas, de acuerdo con la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y con la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León. Este

año se han declarado dos espacios naturales en nuestra Comunidad Autónoma: la Reserva Natural de las Lagunas de Villafáfila en la provincia de Zamora (Ley 6/2006, de 5 de julio), y el Parque Natural Montes Obarenses-San Zadornil en la provincia de Burgos (Ley 10/2006, de 14 de octubre).

Cabe destacar los expedientes **Q/1251/05** y **Q/1145/06** relativos a la circulación de quads por caminos, pistas forestales, riberas y montes, suponiendo un grave peligro para los espacios naturales y las especies protegidas de nuestra comunidad autónoma. Así, mientras que la segunda queja hacía una referencia genérica a esta situación y mostraba la diferencia de la legislación de Castilla y León con la legislación de otras comunidades autónomas, como Madrid, la primera pretendía mostrar los problemas que su circulación estaba causando a los valores naturales de un espacio concreto, como es el valle del río Torío (León).

Para analizar esta cuestión, debemos partir del hecho de que la circulación de los vehículos a motor por los montes y espacios naturales de nuestra comunidad autónoma ha sido siempre una de las prioridades en la actuación de esta Procuraduría. Así, se iniciaron dos actuaciones de oficio en los años 1999 (**OF/44/99**) y 2004 (**OF/77/04**) para conocer las actuaciones de la Consejería de Medio Ambiente en esta materia; esta última actuación finalizó con una resolución formulada el 2 de septiembre de 2005 en los siguientes términos:

*“Que se elabore por parte de la Consejería de Medio Ambiente un mapa regional de caminos prohibidos para la circulación de vehículos a motor con el fin de evitar daños a los espacios naturales, montes y vías pecuarias de nuestra Comunidad Autónoma, de conformidad con lo que establece el art. 3 del Decreto 4/1995, de 12 de enero, por el que se regula la circulación de vehículos a motor y la práctica de pruebas deportivas motorizadas en montes y vías pecuarias, y los distintos Planes de Ordenación de Recursos Naturales de los espacios naturales de nuestra Comunidad.*

*Que la elaboración de dicho mapa sea sistemática evitando la existencia de provincias sin ningún camino prohibido como sucede en la actualidad en las provincias de León y Salamanca, a pesar de contar éstas con espacios naturales representativos como el Parque Regional de Picos de Europa y los Parques Naturales de las Arribes del Duero y las Batuecas-Sierra de Francia.*

*Que dicten las instrucciones oportunas a los Agentes Medioambientales de Castilla y León para un mayor control de la circulación de vehículos a motor y los quads por los caminos que se encuentran en la actualidad prohibidos y por los pastizales y monte a través, con el fin de preservar los valores económicos y naturales de los montes, espacios naturales y vías pecuarias de nuestra Comunidad Autónoma”.*

La Consejería de Medio Ambiente contestó, aceptando parcialmente nuestra resolución, e indicando

que, paulatinamente, se limitaría el acceso de los vehículos de motor en determinados caminos y pistas de los espacios naturales, y, en concreto, en aquellos espacios más conflictivos, como era el caso del Parque Regional de Picos de Europa.

Sobre esta cuestión, se ha producido una novedad legislativa con la aprobación por las Cortes Generales de la Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que ha introducido un nuevo artículo, el art. 54 bis, que establece: “la circulación con vehículos a motor por pistas forestales situadas fuera de la red de carreteras quedará limitada a las servidumbres de paso que hubiera lugar, la gestión agroforestal y las labores de vigilancia y extinción de las administraciones públicas competentes. Excepcionalmente, podrá autorizarse por la administración forestal el tránsito abierto motorizado cuando se compruebe la adecuación vial, la correcta señalización del acceso, la aceptación por los titulares, la asunción del mantenimiento y de la responsabilidad civil”.

Esta normativa introduce un cambio radical en esta materia, en tanto en cuanto que la norma general pasa a ser la prohibición del acceso de los vehículos de motor a las pistas forestales de nuestro país, mientras que hasta ahora ésta era la excepción a la regla: así, en el art. 3 del Decreto 4/1995, de 12 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se regula la circulación de vehículos a motor y la práctica de pruebas deportivas motorizadas en montes y vías pecuarias, se establecía la posibilidad de prohibir el paso de estos vehículos “mediante la señalización vertical correspondiente, la circulación de vehículos a motor por caminos que afecten a la protección de determinados parajes con valor paisajístico, ecológico o forestal”.

A la vista de lo expuesto, resulta necesario, a nuestro juicio, que la Consejería de Medio Ambiente señale las pistas forestales por las cuales pueden circular vehículos a motor, ya que un excesivo rigor en la prohibición establecida podría ser contraproducente para una correcta protección del medioambiente. Sin embargo, ante el cambio radical de la legislación reguladora en esta materia, sería preciso también que, tal como indicó la Consejería de Medio Ambiente en la aceptación de la Resolución formulada en su día en el contexto de la Actuación de Oficio mencionada, se dicten las instrucciones oportunas a los agentes forestales y medioambientales dependientes de la administración autonómica, para garantizar el cumplimiento de las medidas previstas en el art. 54 bis de la Ley de Montes. De esta forma, se cumpliría el mandato constitucional establecido en el art. 45 de la Constitución Española a las administraciones públicas, de velar por la utilización racional de los recursos naturales y evitar los daños a la fauna y a los cultivos agrícolas y pastos ganaderos.

En conclusión, se formula una resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*“Que la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León dicte las instrucciones oportunas a los agentes forestales y medioambientales dependientes de la administración autonómica para la aplicación del nuevo art. 54 bis de la Ley de Montes, introducido por la Ley 10/2006, de 28 de abril, con el fin de preservar los valores económicos y naturales de los montes y espacios naturales de nuestra Comunidad Autónoma.*

*Que se proceda por parte de la Consejería de Medio Ambiente a un estudio de las pistas forestales en las que se permite el tránsito abierto motorizado en los términos establecidos en el art. 54 bis de la Ley de Montes mencionado”.*

La Administración autonómica aceptó esta resolución, indicando que se habían dado las instrucciones precisas para su aplicación, y que se pretendía que los distintos Servicios Territoriales de Medio Ambiente realizaran un listado de aquellas pistas que puedan tener más interés desde el punto de vista turístico o deportivo para su tránsito con vehículos a motor.

### 2.3. Caza

Como cuestión previa, queremos indicar que se han reducido a la mitad las quejas presentadas relacionadas con cuestiones cinegéticas, puesto que, mientras que en el año 2005, se formularon 10 quejas, en el año 2006 sólo se han recibido cinco quejas.

Las quejas presentadas siguen centrándose en dos temas: los procedimientos sancionadores al amparo de la Ley de Caza de Castilla y León, y los problemas derivados de los procedimientos de constitución, modificación y adecuación de los terrenos cinegéticos, fundamentalmente los cotos de caza.

En relación con las quejas referidas a expedientes sancionadores tramitados por la Consejería de Medio Ambiente en materia de caza, cabe destacar que fueron archivadas al no constatarse ninguna irregularidad.

Entre los diferentes tipos de terrenos cinegéticos contemplados en la legislación sectorial en materia de caza, son sin duda, los cotos de caza, los más conflictivos. Al respecto, cabe mencionar el expediente **Q/1396/04** relativo a la disconformidad con la constitución del coto privado de caza en el municipio de Fermoselle. En consecuencia, uno de los propietarios afectados presentó un recurso de alzada el 5 de diciembre de 2003 ante la Dirección General del Medio Natural sin que todavía hubiera sido resuelto. Posteriormente, en febrero de 2004, el recurrente solicitó la suspensión de la práctica cinegética en el coto de caza hasta que no se resolviese el recurso administrativo, sin que tampoco la Administración contestara a dicha petición.

El problema deriva, según el escrito de queja, de la falta de verificación por la Administración autonómica de las firmas de los propietarios privados que exige la

normativa vigente; sin embargo, su comprobación, de acuerdo con el art. 21.4 del Decreto 83/98, regulador del Título IV de la Ley de Caza, corresponde en exclusiva a los órganos jurisdiccionales.

Otra cuestión que se plantea en este recurso de alzada, se refiere a la falta de acuerdo entre los propietarios y el titular del coto de caza respecto al pago de una renta por el ejercicio de la caza en las fincas particulares. Tal como analizamos en un expediente anterior sobre el mismo asunto (**Q/1434/02**), se trata de una cuestión interna entre particulares que debería sustanciarse ante la jurisdicción ordinaria y no ante esta Procuraduría. Con respecto a las otras alegaciones aducidas en el recurso de alzada interpuesto -compatibilidad con el Espacio Natural de los Arribes del Duero, limitación de la caza durante la vendimia y la recogida de la aceituna, falta de continuidad de la superficie acotada-, esta Procuraduría no puede enjuiciarlas, ya que son cuestiones técnicas.

Sin embargo, como decíamos, con fecha 24 de febrero de 2004, el recurrente solicita la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo al amparo de lo dispuesto en el art. 113.3 de la Ley 30/92: "La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado resolución expresa al respecto. En estos casos no será de aplicación lo establecido en el art. 42.4, segundo párrafo, de esta Ley". En estos casos, debemos recordar que opera el silencio positivo, por lo que procedería la suspensión automática de la declaración de constitución del acotado hasta que se resuelva el recurso de alzada interpuesto.

Por último, queremos resaltar el hecho de que corresponde a los Agentes Medioambientales garantizar el respeto del carácter vedado de aquellos terrenos cuyos propietarios no han querido integrarse en el acotado mencionado.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*"Que por parte de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente se proceda a resolver lo antes posible el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de 31 de octubre de 2003 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora por el que se declaraba la constitución del coto privado de caza ZA-10.722 en el municipio de Fermoselle, al haber sobrepasado ampliamente el plazo de tres meses que establece el art. 115.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.*

*Que se suspenda la ejecutividad de la constitución del coto de caza al no haberse resuelto la petición de suspensión presentada el 24 de febrero de 2004, de conformidad con lo que establece el art. 111.3 de la Ley 30/92 mencionada.*

*Que por parte de los Agentes Medioambientales adscritos a la localidad de Fermoselle se continúe la vigilancia de los terrenos particulares vedados por voluntad de los propietarios para garantizar que en ellos no se ejercite la caza, ya que han sido excluidos del acotado".*

La Consejería de Medio Ambiente aceptó dicha resolución, indicando que no había podido resolver el recurso de alzada interpuesto debido al volumen de trabajo y que procedía a suspender la actividad cinegética del coto de caza de Fermoselle, tal como se prevé en el art. 113 de la Ley 30/1992.

Cabe mencionar, igualmente, el expediente **Q/254/06**. En el mismo el reclamante mostraba su disconformidad con las Resoluciones denegatorias de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial interpuestas. Dichas peticiones tenían su origen en los daños sufridos en sus fincas situadas a cinco kilómetros de la Reserva Regional de Caza "Sierra de la Culebra" (Zamora), y que habían sido causados por distintas especies cinegéticas (ciervos, corzos y jabalíes, principalmente).

Tras solicitar información, se comprobó que se habían abonado las cantidades reclamadas los años 2000, 2001 y 2002, pero que, a partir de dicho año, sus fincas habían sido incluidas dentro del coto privado de caza ZA-10.474, titularidad del Club Deportivo "El Luceo", por lo que los daños deberían ser indemnizados a partir de ese momento por el acotado, exonerando de responsabilidad a la Administración autonómica, de acuerdo con la normativa vigente. Esta Institución se mostró de acuerdo con dicha interpretación, por lo que el expediente fue archivado sin más trámite.

#### **2.4. Pesca**

En esta materia se han reducido a la mitad las quejas presentadas, puesto que, mientras que en el año 2005, se formularon 4 quejas, este año sólo se han recibido dos quejas.

Al igual que en informes anteriores, las quejas analizadas se refieren fundamentalmente a la tramitación de los procedimientos sancionadores y a la de los relativos a la obtención de permisos y licencias de pesca.

En principio, esta Procuraduría no ha constatado ninguna irregularidad administrativa en la tramitación de los expedientes sancionadores por parte de la Consejería de Medio Ambiente. Sin embargo, queremos hacer referencia al expediente **Q/1081/06** en el que se analizaba la deficiente información facilitada en la página web de la Consejería de Medio Ambiente, sobre el calendario de los Escenarios Deportivos Sociales de Salmónidos en el río Tormes (Ávila) para el año 2006.

Así, según el autor de la queja, el pasado día 22 de abril, un pescador de la capital abulense acudió al Escenario Deportivo Social de Salmónidos en el río Tormes, ya que ese día aparecía en dicha página web

como de libre acceso para todos los pescadores. Sin embargo, no pudo pescar puesto que, según le informó un grupo de pescadores, se estaba desarrollando una competición deportiva.

De acuerdo con la normativa (Orden MAM/349/2006, de 3 de marzo), el acceso a los Escenarios Deportivos Sociales es libre durante los días que no estén reservados. Los sistemas de información a los que tienen acceso los solicitantes son variados: personalmente en los Servicios Territoriales de Medio Ambiente, por teléfono, o a través de la página web. Este último, por su agilidad y accesibilidad, es el medio más utilizado, y así lo reconoce la propia Administración autonómica, al indicar que se han alcanzado casi tres millones quinientas mil visitas.

La Consejería de Medio Ambiente informa que el día 22 de abril estaba ocupado para la celebración de una competición deportiva, y no podían acceder los pescadores. Sin embargo, el autor de la queja aporta como prueba el calendario establecido para el EDS del río Tormes en el que se constata que, en la página web de la Consejería con fecha 27 de abril de 2006 a las 18:53 horas, el día 22 de abril figuraba como libre.

El reclamante había interpuesto el 29 de abril dos quejas dirigidas a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila y a la Consejería de Medio Ambiente, sin respuesta. A la vista de lo expuesto, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*“Que, de conformidad con lo dispuesto en la Orden PAT/1452/2004, de 3 de septiembre, por la que se regula el Libro de Sugerencias y Quejas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se conteste por el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente a las quejas presentadas referentes a la errónea información facilitada en la página web de la Junta de Castilla y León, sobre el calendario del Escenario Deportivo Social de Salmónidos en el río Tormes para el día 22 de abril”.*

Posteriormente, el autor de la queja nos remitió una comunicación por la que informaba que la Consejería de Medio Ambiente se había dirigido a él, presentándole sus disculpas, por lo que solicitaba el archivo.

Finalmente, queremos mencionar el expediente **Q/1752/04** relativo a las presuntas irregularidades en la convocatoria para la renovación de los representantes de asociaciones de defensa de la naturaleza en el Consejo de Pesca de Castilla y León. Dicha renovación se llevó a cabo en el año 2003, convocándose para la ocasión a todos los representantes de los Consejos Territoriales de cada una de las provincias. Dicha convocatoria se remitió tanto por correo certificado, como a través de una mensajería privada, siendo recibida por la mayor parte de los representantes el día anterior a la reunión, por lo que sólo pudieron acudir cinco de las asociaciones

convocadas. Por ello, la Asociación para la Defensa de la Naturaleza de Soria (Asden) solicitó la revisión de dicha elección al haber recibido la notificación de la convocatoria con menos de 24 horas de antelación tal como prescribe la Ley 30/92 en lo que respecta al funcionamiento de los órganos colegiados. Sin embargo, dicha petición fue rechazada.

En principio, hemos de indicar que los Consejos de Pesca se configuran, de acuerdo con el art. 54 de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca de Castilla y León, como los órganos asesores de la Junta “en cualquier materia relacionada con la protección de los ecosistemas acuáticos y de pesca en aguas continentales”. Para ello, se crea un Consejo Territorial en cada provincia y otro en el ámbito autonómico que se denomina Consejo de Pesca de Castilla y León.

Posteriormente, el art. 4.1.1 del Decreto 74/1999 regula el régimen de elección de los vocales de las asociaciones en el Consejo de Pesca de Castilla y León de la siguiente manera: “Los vocales y eventuales suplentes correspondientes de las asociaciones de defensa de la naturaleza serán elegidos por los representantes de este colectivo en los Consejos Territoriales de Pesca, tras reunión emplazada al efecto mediante convocatoria de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. La condición de vocal o de suplente en el Consejo de Pesca será certificada por quien, mediante elección de los concurrentes, ejerza como secretario de dicha convocatoria, mediante notificación al Presidente del Consejo de Pesca de Castilla y León. En todo caso dicha representación tendrá una duración de cuatro años a contar desde la fecha de la elección, pudiendo los representantes salientes ser renovados en la misma mediante nueva elección”. Continúa dicho artículo indicando “El régimen de votaciones para la elección de dichos representantes se regirá por la votación ponderada, en virtud del número de afiliados de cada asociación a fecha de notificación del orden del día de la convocatoria, mediante certificado del secretario de la asociación o persona que ejerza dichas funciones que, bajo su responsabilidad, acredite el número de socios de la misma”.

La Consejería de Medio Ambiente considera que, aun cuando el Consejo de Pesca de Castilla y León es un órgano colegiado, los representantes del colectivo de asociaciones de defensa de la naturaleza en los Consejos Territoriales reunidos para la elección de sus representantes en el Consejo de Pesca de Castilla y León no se constituyen en un órgano de este tipo. En consecuencia, esta reunión no está sujeta a las normas que regulan los órganos colegiados, teniendo tan sólo la Consejería la obligación de convocarla y sin que dicha convocatoria se someta al régimen jurídico mencionado.

No obstante, la administración no se puede desvincular de esta reunión que es un requisito previo y

preceptivo para el funcionamiento del órgano colegiado mencionado. Por ello, el Decreto establece la obligación de que la convocatoria de esta reunión se haga por la Consejería mencionada, siendo ésta la única responsabilidad que tiene en su desarrollo, puesto que los propios representantes deben elegir a un Secretario que asegure el cumplimiento de las normas.

No obstante, la cuestión principal aducida en su reclamación por la Asociación para la Defensa de la Naturaleza (Asden) de Soria es que su representante no recibió la convocatoria con la antelación suficiente para poder acudir a la reunión en Valladolid. Al no establecer el Decreto 74/1999 ningún plazo mínimo para su celebración, sería preciso acudir a lo que dispone la Disposición Adicional Primera de esta norma que establece que “en lo no previsto en el presente Decreto respecto al régimen de funcionamiento de los Consejos, se aplicará supletoriamente el régimen de funcionamiento de los órganos colegiados regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”. En consecuencia, a juicio de esta Procuraduría, a falta de disposición expresa, sería necesario acudir al art. 24.1.a) de la Ley 30/92 –que coincide con el art. 56.1 a) de la Ley de Gobierno y Administración de Castilla y León– que establece como derecho de los miembros el de “recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones”.

En este caso, al incumplirse el plazo mínimo, se debería haber estimado la pretensión de la Asociación recurrente, anulando la convocatoria y procediendo a efectuar una nueva garantizando el respeto de la normativa de órganos colegiados.

En conclusión, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*“Que por parte de la Consejería de Medio Ambiente se tenga en cuenta en futuras convocatorias para la elección de los vocales representativos de las distintas asociaciones en los Consejos de Pesca el cumplimiento de lo establecido en el art. 56.1 a) de la Ley de Gobierno y Administración de Castilla y León que establece como derecho de los convocados el de recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones, ya que su incumplimiento supondría incurrir en un supuesto de nulidad de pleno derecho del art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común en el sentido que interpreta la STS de 15 de marzo de 1991.*

*Que se modifiquen los arts. 4.1.1.c) y d) y 4.1.2. b) y c) del Decreto 74/99, de 15 de abril, por el que se establece la composición y régimen de funcionamiento de los Consejos de Pesca de Castilla y León, en el sentido de establecer un plazo concreto para la convo-*

*catoria de la reunión de los representantes de las sociedades de pescadores y de las asociaciones de defensa de la naturaleza en los Consejos de Pesca”.*

La Administración autonómica contestó indicando que seguía considerando que dicha reunión no estaba regulada por la normativa de órganos colegiados, aunque se comprometía en posteriores convocatorias a remitirla con la debida antelación.

### 3. INFORMACIÓN AMBIENTAL

En este apartado, debemos tener en cuenta, en primer lugar, la aprobación de un nuevo marco regulador del derecho de acceso a través de la Ley 27/2006, de 18 de julio, de regulación de los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que ha supuesto la transposición al Derecho español de la Directiva 2003/4/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2003.

Este año se ha producido una disminución muy notable del número de quejas, puesto que sólo se ha presentado una queja referida a la falta de información ambiental sobre el desarrollo de una actividad industrial por parte de la Consejería de Medio Ambiente y la Confederación Hidrográfica del Ebro (Q/2191/06). En la fecha de cierre de este informe, se está a la espera de la remisión de la información por la Administración autonómica.

En este apartado, desarrollaremos el expediente Q/566/05, en el que se hacía alusión a la incompleta contestación a la petición de información ambiental efectuada a la Consejería de Medio Ambiente sobre las cacerías que se desarrollaban en el mes de febrero del año 2004 en la Reserva Regional de Riaño (León).

En efecto, en febrero de 2005, el peticionario solicitaba copia (en papel o soporte informático) del plan cinegético de la Reserva Regional de Caza de Riaño con sus períodos hábiles de caza, y pedía información sobre si se iban a celebrar batidas de jabalí con posterioridad al segundo domingo del mes de febrero y, en el caso de que el plan cinegético mencionado no las contemplara, solicitaba copia de las memorias razonadas y aprobadas por la Administración competente en las que consten las motivaciones y especificaciones exigidas por el art. 44.2 de la Ley de Caza.

La Consejería de Medio Ambiente, en su contestación, facilitó copia de la Resolución de 14 de enero de 2004 de la Dirección General del Medio Natural por la que se aprobaba el Plan de Caza de la Reserva Regional de Riaño para la temporada del año 2004, y copia de la Resolución de 3 de febrero de 2005 por la que se ampliaba el período hábil de caza de jabalí hasta el cuarto domingo de febrero de 2005.

En principio, la información se ajusta estrictamente a lo solicitado por el peticionario, puesto que cabe la

variación de los días hábiles de caza en caso de inclemencias climatológicas.

Sin embargo, esta Procuraduría entiende que, con carácter orientativo, la Consejería de Medio Ambiente debería establecer un sistema de información dirigido a los visitantes de los espacios naturales en cuyo territorio se encuentren reservas regionales de caza, sobre los días y lugares dónde se celebren las distintas batidas de jabalí y otras especies cinegéticas, para evitar así posibles peligros para la seguridad de las personas derivados de la utilización de armas de fuego. Dicha información podría facilitarse a través de publicaciones en los tabloneros oficiales de los ayuntamientos, en las casas de los parques, e incluso por Internet, correspondiendo a la administración la elección de la vía más adecuada para una mayor y mejor difusión de esta información, en la línea establecida en el Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 5 de septiembre de 2002, por el que se aprueba el "Programa Parques Naturales de Castilla y León".

En conclusión, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*"Que se establezca un sistema de información para los visitantes de los espacios naturales protegidos en cuyo territorio se encuentren reservas regionales de caza, para que puedan conocer, con carácter orientativo, la fecha y lugar de la celebración de las batidas, con el fin de garantizar su seguridad durante el desarrollo de las actividades de turismo, recreativas, interpretativas, informativas y deportivas susceptibles de ser desarrolladas en el Espacio Natural".*

Esta resolución no ha sido contestada todavía por la Administración autonómica.

Por último, mencionar la solución de las quejas presentadas el ejercicio anterior referidas a las corporaciones locales al facilitar las administraciones municipales la información solicitada (Q/383/05, referida al Ayuntamiento vallisoletano de Tudela de Duero, y Q/1937/05, relativa al Consorcio Diputación Provincial de Soria-Ayuntamiento de Soria para la gestión del servicio de tratamiento y reciclado de Residuos Sólidos Urbanos).

## ÁREA E

### EDUCACIÓN

<b>Expedientes Área</b>	<b>77</b>
<b>Expedientes remitidos a otros organismos</b>	<b>2</b>
<b>Expedientes admitidos</b>	<b>45</b>
<b>Expedientes rechazados</b>	<b>25</b>

En el área de educación han venido a reproducirse los principales motivos de las quejas que, en mayor o menor número, han sido formuladas por los ciudadanos en el año precedente al de este informe. Estas quejas, aunque en la mayoría de los casos están relacionadas con

supuestos particulares, muestran la necesidad de abordar temas de interés general, como es el ejercicio del derecho a la elección de centro educativo, la obtención de becas y ayudas para el estudio, la adecuación de los edificios e instalaciones destinados a centros educativos, la problemática del acoso escolar, la atención de los alumnos con necesidades educativas especiales, y la demanda de centros adecuados en los que se impartan enseñanzas conducentes a obtener los correspondientes títulos en las distintas especialidades artísticas.

Sin embargo, aunque la integración de la población escolar inmigrante pudiera llevar consigo ciertas dificultades de índole educativo, lo cierto es que, a pesar del significativo porcentaje de alumnos extranjeros que han accedido a los centros educativos de nuestra Comunidad, para los que se precisa la oportuna adopción de medidas compensadoras, en ninguna de las quejas presentadas en esta Procuraduría se ha reflejado directamente algún problema relativo a la acogida de esa población escolar inmigrante, a diferencia de lo que está ocurriendo en Defensorías de otras Comunidades Autónomas.

Por otro lado, aunque las diferencias numéricas de las quejas tramitadas en el año 2005 y el año 2006 no son significativas en la mayoría de los casos, sí hay que hacer referencia al aumento de quejas sobre admisión de alumnos, sobre el estado de los edificios e instalaciones escolares, sobre acoso escolar, y sobre la debida atención de los alumnos con necesidades educativas especiales. Se ha mantenido el número de expedientes sobre calificación y promoción de alumnos de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, sobre los servicios de comedor y transporte escolar, sobre las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza y Arte Dramático, sobre Educación para Adultos, y sobre la creación, supresión y ubicación de centros docentes. Han disminuido las quejas sobre becas y ayudas al estudio para la educación no universitaria, sobre conciertos educativos, sobre accidentes de alumnos en los centros escolares, y sobre enseñanzas universitarias en general.

Tras estas líneas generales sobre la relación de quejas, en concreto, las nueve quejas tramitadas en esta Procuraduría sobre escolarización, admisión y traslado de expedientes, supone un incremento significativo respecto a las correspondientes al año 2005. Así, el derecho a la elección de centro educativo ha sido reiteradamente invocado por aquellos que se han visto perjudicados en los procedimientos de admisión de alumnos en centros docentes aunque los expedientes a los que dieron lugar las quejas fueron rechazados, después de comprobarse la inexistencia de irregularidad alguna en cada caso concreto.

Asimismo, también se ha duplicado el número de quejas presentadas respecto al estado de edificios e instalaciones destinados a centros de enseñanza, al margen de que, junto a los cinco expedientes de queja tramitados el

año al que se refiere este informe, también se ha llevado a cabo una actuación de oficio basada en las denuncias realizadas sobre casi una veintena de centros educativos, incluyéndose en este expediente una resolución destinada a pedir a la Administración educativa la adopción de las medidas adecuadas para prevenir y corregir dicho tipo de deficiencias.

En el año 2006 también ha existido un ligero aumento de quejas relacionadas con supuestos de acoso escolar, y una mayor gravedad de los hechos que motivaron estas quejas. En concreto, de las tres quejas presentadas, dos de ellas dieron lugar a que esta Procuraduría emitiera una resolución, puesto que la otra fue archivada a petición del autor de la queja.

Siete quejas fueron tramitadas sobre la atención de alumnos con necesidades educativas especiales, alguna más que en el año 2005, y, aunque esta Procuraduría emitió dos resoluciones, sobre aspectos relacionados de alguna manera con la problemática de este tipo de alumnos, el resto de los expedientes fueron archivados al comprobarse que la Administración había adoptado las medidas oportunas para permitir la obtención de los objetivos educativos deseables en cada caso.

Las cuatro quejas presentadas sobre decisiones relativas a la calificación y promoción de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, similares en número a las del año anterior, han tenido la misma respuesta por parte de esta Procuraduría, archivándose los expedientes, al no ser advertida irregularidad alguna por parte de la Administración educativa.

Como en el año 2005, también se presentaron varias quejas, tanto relativas al servicio de comedor escolar, como al servicio de transporte escolar, pero únicamente se emitieron dos resoluciones, una relativa a la interpretación de los criterios para establecer la gratuidad total o parcial del servicio de comedor escolar, y otra para que se subsanaran las deficiencias con las que se estaba prestando un servicio de transporte escolar a alumnos con necesidades educativas especiales.

En materia de enseñanza de Idiomas se ha reproducido el número de quejas del año 2005, dando lugar, una de las dos presentadas, a una resolución tendente a solucionar los perjuicios derivados de la coincidencia de fechas de exámenes de las Escuelas Oficiales de Idiomas y de las Pruebas de Acceso a la Universidad.

Asimismo, en materia de enseñanzas de Música, Danza y Arte Dramático, a través de cuatro quejas se han reproducido las pretensiones referidas a la creación de Conservatorios Superiores de Música en nuestra Comunidad Autónoma, así como al traspaso de Conservatorios de competencia local a la Administración autonómica, como también se había planteado en las quejas tramitadas en el año 2005.

La mitad del número de quejas se han presentado en materia de becas y ayudas al estudio en enseñanzas no

universitarias, planteándose en una de ellas la pretensión de la gratuidad de los libros de texto para la educación obligatoria, y en otra la omisión de la tramitación de una solicitud de ayuda debidamente presentada. Únicamente con relación al segundo de los supuestos esta Procuraduría dirigió a la Administración educativa una resolución, al advertir que, efectivamente, se había producido una irregularidad que afectaba a un caso particular.

Con relación al profesorado, este año no se han reproducido los expedientes relacionados con la supresión de plazas o escasez de docentes del año 2005, pero sí uno sobre la atención higiénica de los menores de seis años de edad en los Centros de Educación Infantil, en el que esta Procuraduría emitió una resolución en la que se instaba a la elaboración de un protocolo de actuación; y otros dos expedientes relacionados con maltratos en los que el Profesor era la víctima y agresor, respectivamente, si bien, esta Procuraduría, comprobó que, en uno de los casos no existía la irregularidad que se atribuía a la Administración educativa, y, en el otro, se consideró solucionado el motivo de la queja.

Respecto a los conciertos educativos, frente a las dos quejas que se tramitaron en el año 2005, en el año 2006 únicamente se tramitó un expediente de oficio, que fue archivado, al no detectarse irregularidad alguna, después de llevarse a cabo las oportunas actuaciones de investigación.

Frente a tres quejas tramitadas en el año 2005 sobre accidentes escolares con resultados de daños materiales o físicos padecidos por alumnos, en el año 2006 únicamente se produjo un expediente de queja similar, relativo a una herida sufrida por un alumno de un Colegio Público, y aunque en el mismo se emitió una resolución, ésta estaba dirigida a aspectos relacionados con la información sobre las barreras arquitectónicas de dicho centro, a la que también se refería la queja.

El número de quejas relacionadas con la enseñanza universitaria han disminuido sensiblemente, puesto que en el año 2006 se presentaron tres quejas relativas a la denegación de becas y ayudas al estudio, y una en la que se venía a cuestionar la actividad docente de la Universidad de Valladolid, si bien, en ninguno de los expedientes se advirtió irregularidad alguna por parte de la Administración. Por el contrario, en el año 2005, además de quejas relativas a las becas y ayudas al estudio, se tramitaron otras sobre la disconformidad con las calificaciones obtenidas por los alumnos, la disparidad de precios de los servicios académicos, y la localización de las Pruebas de Acceso a la Universidad.

Para la tramitación de todas las quejas relacionadas con la educación ha sido imprescindible, fundamentalmente, la colaboración prestada por la Consejería de Educación, que ha atendido nuestras peticiones de información sobre los motivos de las quejas que han llegado a esta Procuraduría en unos tiempos razonables. No obstante, en algunos casos, la información que nos ha

llegado ha sido escasa y ha adolecido de cierta ambigüedad, notándose este fenómeno particularmente en las informaciones sobre las necesidades educativas especiales que precisan alumnos concretos. Así por ejemplo, la mera comunicación de que la Administración educativa está ofreciendo a un alumno las medidas de apoyo que precisa, sin más detalles, ha obligado a esta Institución a solicitar una ampliación de la información, o a hacer un análisis de la documentación aportada por el propio autor de la queja de forma unilateral, para adoptar una decisión sobre la forma en la que debía ponerse fin al expediente.

Con menor frecuencia, también ha sido necesario requerir la información oportuna a algunos Ayuntamientos y a las Diputaciones Provinciales de nuestra Comunidad Autónoma, en particular en el contexto de los expedientes sobre el estado de los edificios e instalaciones escolares, siendo atendidas nuestras peticiones convenientemente, e, igualmente, en tiempos razonables.

La misma colaboración de las Administraciones se ha dado a la hora de comunicarnos la aceptación o rechazo de las Resoluciones que hemos remitido, motivándose los rechazos que se han realizado.

## 1. ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

### 1.1. Escolarización, admisión de alumnos y traslado de expedientes

En este apartado hemos de hacer referencia a nueve expedientes de queja tramitados por esta Procuraduría, de los cuales, todos menos dos, estuvieron relacionados con el derecho a la elección de centro educativo, fundamentalmente respecto a alumnos de corta edad. Como viene siendo habitual en años anteriores, en las fechas en las que son resueltos los procedimientos de admisión de alumnos en centros docentes que imparten, sostenidos con fondos públicos, enseñanzas de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad de Castilla y León, llegan al Procurador del Común quejas de padres de alumnos que, al no ser éstos matriculados en el centro elegido en primer lugar, invocan el derecho a la libre elección de centro.

No obstante, en los ocho expedientes tramitados este año sobre los procesos de admisión de alumnos no se apreció irregularidad alguna que justificara la admisión a trámite de las quejas o una actuación correctora de esta Procuraduría, si bien, cabe hacer una reflexión general sobre la disposición de cuantos medios sean posibles para poder garantizar al cien por cien de los alumnos la obtención de plaza en el centro de su elección.

Otra de las quejas incluida en este apartado, al margen de las relativas a los procesos de admisión de alumnos, estuvo relacionada con el absentismo escolar de una niña gitana, aunque el expediente fue archivado al darse solución al problema suscitado; y, otra de las quejas, se refería al traslado de una menor a un centro escolar de

otra Comunidad Autónoma, archivándose la misma, fundamentalmente para evitar duplicidad con las actuaciones llevadas a cabo por el Defensor del Pueblo.

Comenzando por una de éstas últimas quejas, hay que hacer referencia al expediente **Q/557/06**, debido a que una niña menor de etnia gitana no acudía a clase.

Según la información facilitada por la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, y por el Ayuntamiento de León, una vez que se tuvo conocimiento del absentismo escolar de la alumna, las Administraciones pusieron en marcha una serie de actuaciones, coordinadas entre sí, para contactar con los padres de dicha alumna, y requerir la mediación de los responsables del seguimiento escolar del Secretariado Gitano.

Según el Informe del Trabajador Social que se ocupó del seguimiento de la escolarización de la alumna, facilitado por el Ayuntamiento de León, los padres de la menor se habían comprometido a acudir al Centro escolar de vez en cuando para interesarse por la evolución escolar de su hija, así como a comunicar la no asistencia de la alumna cuando, por alguna causa, le fuera imposible acudir al Colegio. Con ello se consiguió que la alumna acudiera a clase en condiciones adecuadas de atención familiar y de higiene, evolucionando positivamente en el proceso de aprendizaje.

En definitiva, las actuaciones llevadas a cabo habían permitido dar una solución al problema que motivó la queja, por lo que se acordó archivar el expediente.

A la queja registrada con la referencia **Q/2417/06**, se acompañaba otro escrito de queja remitido al Defensor del Pueblo sobre la matriculación de una menor no emancipada en un centro educativo de las Islas Baleares, por lo que, para evitar la duplicidad de actuaciones de ambas Instituciones, se procedió al archivo del expediente abierto en esta Institución, al margen de que estaríamos ante un supuesto de escolarización en una Comunidad Autónoma distinta a la de Castilla y León a la que han de ser referidas las actuaciones de esta Procuraduría.

Por otro lado, la problemática genérica planteada, sobre el ejercicio de la patria potestad por padres que se encuentran separados o divorciados, que también se trató en el expediente **Q/2492/06**, es una cuestión meramente civil, contemplada en los arts. 90 y ss y 154 y ss del Código Civil. Más concretamente, en casos de patria potestad compartida, los desacuerdos que pudieran existir entre sus titulares, sobre los actos relativos a sus hijos, habrían de ser sometidos a consideración judicial.

El resto de expedientes, como ya hemos adelantado, están relacionados con los procesos de admisión de alumnos en los centros escolares.

En el expediente **Q/1001/06**, se nos planteó una inquietud por el resultado del proceso de admisión y matriculación de un alumno, para el curso 2006/2007, en

un centro de educación especial, conforme a la propuesta contenida en el Dictamen de Escolarización emitido al efecto, y que había sido aceptado expresamente por sus padres en el documento de Opción de Centro.

A este respecto, ha de tenerse en cuenta el contenido de la Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero, por la que se desarrolla el proceso de admisión de alumnos en los centros docentes que impartan, sostenidos con fondos públicos, enseñanzas de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad de Castilla y León, modificada por la Orden EDU/66/2006, de 23 de enero. Por otro lado, la libertad de elección de centro no constituye un derecho absoluto, sino un condicionante que las Administraciones educativas deben tener presente a la hora de regular los procedimientos de admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados (art. 84-1 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; y con anterioridad, el art. 72 de la LO 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación), puesto que la Ley también contempla la insuficiencia de plazas y unos criterios supletorios que han de regir en estos casos.

Así, está establecido un sistema complejo, en el que hay que partir de la determinación de unas zonas de influencia y de adscripción de los centros, y del establecimiento de las vacantes de los mismos de acuerdo con la planificación previamente elaborada por la Consejería de Educación y la capacidad de los centros, así como, en el caso de centros concertados, de lo establecido en su régimen de autorización y el número de unidades concertadas (art. 5 del Decreto 17/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con Fondos Públicos de la Comunidad de Castilla y León).

Con ello, se da paso a un procedimiento de admisión de alumnos que se desarrolla en dos fases, una primera de reserva de plazas, y una segunda fase de libre elección de centro. Esta segunda fase comienza, precisamente, con las solicitudes que han de presentar los interesados, en las que se deben hacer constar, por orden de preferencia, los centros en los que se pide plaza. De este modo, en los casos en los que el número de solicitudes es superior al de plazas disponibles, las preferencias mostradas por los interesados, junto con la baremación de los criterios de admisión previstos en la normativa aplicable, determinan la adjudicación de las plazas.

Por otro lado, en la regulación que afecta a los procesos de admisión y matriculación de alumnos, se prevén medidas especiales para la adecuada atención de los alumnos con necesidades educativas especiales, entre las que se incluyen la reserva de un determinado número de puestos vacantes, correspondiendo a los Directores Provinciales de Educación planificar las actuaciones oportunas para que los servicios de transporte y comedor sean gratuitos para estos alumnos, en los casos individuales que se considere preciso (Resolución de 17 de

febrero de 2005, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, por la que se dictan instrucciones relativas a los procesos de admisión y matriculación de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato de la Comunidad de Castilla y León).

Por otro lado, la legislación vigente garantiza la publicidad de la información relativa a todos los extremos necesarios para asegurar la transparencia y la objetividad del proceso de admisión, así como el resultado final de las actuaciones que se deriven de la aplicación del Decreto 17/2005, de 10 de febrero, conforme a lo dispuesto en su art. 19 y la normativa de desarrollo.

En definitiva, las resoluciones que han de recaer en materia de admisión de alumnos han de ser adoptadas por las instancias competentes, como consecuencia de la tramitación de los procedimientos establecidos al efecto, conforme a las disposiciones vigentes, sin que esta Procuraduría tenga competencia para decidir sobre el centro en el que han de ser matriculados los alumnos.

Por todo ello, se rechazó motivadamente la admisión a trámite de esta queja, como también ocurrió con los expedientes de queja tramitados con las referencias **Q/1285/06**, **Q/1405/06**, **Q/1728/06**, **Q/1706/06** y **Q/1708/06**, archivándose el expediente **Q/1436-06**, en este caso, después de obtenerse la oportuna información por parte de la Administración.

En concreto, el expediente **Q/1285/06** estaba relacionado con la pretensión de que una alumna obtuviera una plaza escolar en el Colegio Concertado “Blanca de Castilla” de Palencia, en el que su madre trabajaba a jornada completa como docente, con fundamento en el IV Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada sostenidos total o parcialmente con fondos públicos, referido a mejoras sociales, y, según el cual, “la preferencia de plaza en puesto escolar se considera respecto a la empresa del trabajador, siempre que tenga una dedicación al menos igual a la mitad de la jornada laboral anual para cualquier nivel educativo de los allí impartidos, y si así lo permiten las características propias de la empresa”.

Sin embargo, por un lado, el Centro ya había aplicado a la alumna, como criterio complementario de preferencia en la adjudicación de plaza, el de ser hija de profesora del mismo; y, por otro lado, el ámbito personal de aplicación del Convenio al que se hacía referencia no podía dejar sin efecto las disposiciones de carácter general aplicables sobre la admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León (Decreto 17/2005, de 10 de febrero; Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero; y Resolución de 17 de febrero de 2005 de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa), conforme a lo previsto en el sistema de fuentes recogido

en el art. 3 del Estatuto de los Trabajadores y en los arts. 82 y ss del mismo sobre la eficacia de los Convenios Colectivos.

Por ello, se desestimó la admisión a trámite de la queja al considerar que no existió irregularidad alguna, por el hecho de que, a la hora de resolver el empate de puntuaciones que habían obtenido varios alumnos, se hubiera acudido al criterio de la letra del primer apellido, puesto que, tras la baremación realizada, ya no podía ser tenida en cuenta, nuevamente, exclusivamente a favor de una alumna, la preferencia basada en la dedicación laboral de sus progenitores.

El expediente **Q/1405/06**, también tuvo su origen en la denegación de plaza en el Colegio Concertado Espíritu Santo de Ponferrada, para una alumna de tres años de edad.

También aquí, se constató la aplicación de la Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero, modificada por la Orden EDU/66/2006, de 23 de enero, que es la que desarrolla el proceso de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, por lo que, al no advertirse irregularidad alguna sobre la que se debiera intervenir, se rechazó la admisión de la queja presentada.

En concreto, frente a los motivos expuestos en la queja, no constituía irregularidad alguna el considerar la renta per cápita de la unidad familiar como dato para la admisión de alumnos, puesto que es uno de los criterios prioritarios previstos en el art. 9-4 del Decreto 17/2005, de 10 de febrero, favoreciendo a aquellas familias que se encuentren en inferiores condiciones económicas, a los efectos de lograr una educación en condiciones de igualdad, que igualmente es un principio que inspira todo el sistema educativo.

La queja que motivó la apertura del expediente **Q/1436/06**, tenía por objeto una desestimación de la reclamación que se efectuó con relación a las listas provisionales de admitidos en los Centros Municipales de Educación Preescolar del Ayuntamiento de Valladolid, después de que se hubiera solicitado una plaza fuera de plazo, y ésta fuera denegada por dicho motivo, puesto que el plazo de solicitud había finalizado.

Sin embargo, el Reglamento de los Centros Municipales de Educación Preescolar aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Valladolid, en su art. 8-4, prevé que “finalizado el plazo de presentación de peticiones, podrán presentarse otras solicitudes a través del Registro del Ayuntamiento, elaborándose a tal efecto una lista por riguroso orden de llegada. Estos solicitantes se situarán por detrás de los que queden en lista de espera en el periodo de inscripción”.

En este caso, según nos informó el Ayuntamiento de Valladolid, para la Escuela “El Principito” hubo un total de 138 solicitudes dentro del plazo previsto, para cubrir las 74 vacantes que quedaron expuestas en los tablones de anuncios de los Centros Municipales de Educación

Preescolar, conforme a lo previsto en el art. 9 del Reglamento referido.

Por todo lo expuesto, y sin perjuicio de que pudiera abogarse por una mayor dotación de plazas en los Centros de Educación Preescolar en función de la demanda existente, la no admisión de solicitudes realizadas fuera de plazo, cuando han sido cubiertas todas las plazas convocadas, o cuando quedando plazas vacantes, previamente fueran cubiertas por quienes quedaran en la lista de espera en el periodo de inscripción, no constituye irregularidad alguna, sino, al contrario, el cumplimiento de la reglamentación aplicable al proceso de adjudicación de plazas, por lo que fue archivado el expediente.

Respecto al escrito de queja que se presentó en esta Procuraduría, y que fue registrado con la referencia **Q/1728/06**, en el mismo se pedía nuestra intervención para que tres hermanos, de cuatro, cinco y siete años de edad, que habían obtenido plaza en el Colegio de San Isidoro de León, pudieran ser matriculados en un centro más cercano a su domicilio, en la misma ciudad.

No obstante, también fue rechazada la admisión de la queja, dado que el estricto cumplimiento de proceso de admisión de alumnos previsto al efecto, no constituye irregularidad alguna sobre la que pueda intervenir esta Procuraduría.

El mismo caso se dio en los expedientes **Q/1706/06** y **Q/1708/06**, en los que también se pedía nuestra intervención para que dos hermanas, de cinco y seis años de edad, obtuvieran plaza en el Centro concertado “La Anunciata” de León, tras un desplazamiento familiar desde la ciudad de Logroño.

En este supuesto, hubo de considerarse que el hecho de que las alumnas estuvieran anteriormente matriculadas en un centro concertado en Logroño, no implicaba ni garantizaba la preferencia de escolarización en un centro de similares características tras el desplazamiento a la ciudad de León, puesto que tal criterio no está recogido en la normativa expuesta, ni ello determina eludir el procedimiento establecido al efecto, ni la concurrencia de solicitudes de otros alumnos que pudieran existir en condiciones similares.

## 1.2. Edificios e instalaciones

Respecto a los edificios e instalaciones destinadas a centro de enseñanza, hemos de hacer referencia a cinco expedientes de queja, en los que se pusieron de manifiesto algunas deficiencias en el estado de los mismos que, en algunos casos, incluso, amenazaban la seguridad de los usuarios. Estos expedientes han de ponerse en relación con el resultado de la actuación de oficio, registrada con la referencia **OF/10/06**, que concluyó con una resolución dirigida a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, fechada el 21 de diciembre de 2006, y en la que también se hizo referencia a estos expedientes que seguidamente se relacionan.

En particular, en el escrito que dio lugar al expediente **Q/838/06** se indicaba que en el Colegio Público “La Charca” de Miranda de Ebro, progresivamente, había ido aumentando el número de alumnos, sin que, al mismo tiempo, se hubieran ampliado las infraestructuras para ello. Más concretamente, se exponía que el aumento de alumnos en los cursos 2004/2005 y 2005/2006 había supuesto la pérdida de un aula de usos múltiples y el aula de música del Centro, para así poder dar cabida a los nuevos escolares.

La Consejería de Educación nos informó que las medidas adoptadas por falta de espacio en el Colegio Público “La Charca” de Miranda de Ebro habían tenido un carácter excepcional, y que no se repetirían en cursos sucesivos. Asimismo, se nos hizo saber que dichas medidas, entre las que se encontraba la utilización de un espacio destinado a clases de psicomotricidad, video, actividades y reuniones, para aula de Educación Infantil, y el traslado de alumnos de Educación Infantil al edificio principal de Educación Primaria, estaban justificadas en un momento en el que se encontraba pendiente la resolución de la concesión de conciertos educativos, teniendo también en cuenta la dificultad de las familias de acceder a otro colegio en el que igualmente se podrían habilitar unidades, como el Colegio Público de “Las Matillas”.

Por otro lado, de cara a satisfacer convenientemente las necesidades surgidas, se nos informó que estaba prevista la construcción de espacios, dentro del recinto del Colegio “La Charca”, para el traslado de la unidad sustitutoria de Educación Especial, dependiente del Colegio, pero ubicada en otro edificio situado al otro extremo de Miranda de Ebro, por lo que, transitoriamente, podría utilizarse algún espacio más; así como que se estaba valorando la posibilidad de que, en un futuro próximo, se ampliara el Colegio, dado que se encontraba en una zona de expansión demográfica.

También se nos ha hecho saber que todas las consideraciones sobre las dificultades de espacio que aparecían en el Informe que esta Procuraduría recibió, fueron comentadas por el Inspector del Colegio a la Presidenta de la Asociación de Madres y Padres de Alumnos en varias ocasiones en las que estuvo presente la Directora del Colegio.

Por todo lo expuesto, es obvio que se habían producido problemas de espacio en el Colegio Público “La Charca”, pero la actuación de la Administración había estado dirigida a solucionar los mismos, en atención a las circunstancias concurrentes, y en función de los medios disponibles. Asimismo, la Administración educativa había resaltado que los problemas que se pusieron de manifiesto no se repetirán en los próximos cursos.

En definitiva, sin perjuicio de que esta Procuraduría instara a la Administración educativa a que siguiera adoptando las medidas necesarias para dotar a los Centros escolares de espacios adecuados y de medios, así

como a que cumpliera lo previsto en el RD 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general, procedimos al archivo del expediente.

El expediente **Q/1076/06** se inició con un escrito, según el cual, en el Instituto de Educación Secundaria “La Vaguada” de Zamora, se incumplía la normativa de seguridad aplicable a los Centros de Enseñanza Públicos, en cuanto a las posibilidades de evacuación en caso de incendio. Más concretamente, se hacía alusión a un Proyecto de Medidas de Emergencia que fue elaborado en el año 2003 por una Mutua, donde se evidenciaban las deficiencias que presentaba el Instituto, sin que se hubiera procedido a su corrección, a pesar de que, en el mes de febrero de 2006, se hubiera hecho una petición en ese sentido al Director del Centro, quien se comprometió a trasladarla a la Dirección Provincial, pero sin que se hubiera recibido contestación alguna.

La Consejería de Educación nos informó que, en efecto el Proyecto de Medidas de Emergencia redactado para el centro de referencia, calificaba su adecuación a las condiciones básicas de seguridad como insuficientes al no existir señalización en el edificio de Imagen y Sonido. Asimismo, se nos indicó que, dentro del Plan de Prevención de Riesgos Laborales de los centros públicos de enseñanza de Castilla y León elaborado por esta Consejería, con una inversión total de 20 millones de euros, estaba prevista la mejora de la evacuación del centro mencionado, mediante la señalización de salidas y vías de evacuación, así como la reparación del alumbrado de emergencia; y que dicha inversión sería ejecutada por la Consejería en función de las prioridades establecidas.

A la vista de lo informado, se evidenció la existencia de la deficiencia denunciada, y, en la medida que afectaba a aspectos relativos a la seguridad de las personas, esta Procuraduría instó la rápida subsanación de la misma, puesto que, entre los criterios para determinar la prioridad de las inversiones que deban ser realizadas, no puede ocupar lugar más preferente la seguridad personal de los usuarios de cualquier centro educativo.

El RD 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general, prevé, en su art. 4, que los “los centros docentes deberán reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad que se señalen en la legislación vigente, además de los requisitos que se establecen en este Real Decreto”, lo que nos remite a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, cuya adaptación a la Administración de la Comunidad de Castilla y León está contemplada en el Decreto 143/2000, de 29 de junio, aplicable a los centros educativos dependientes de dicha Administración.

En el caso que nos ocupa, incluso se había elaborado un Proyecto de Medidas de Emergencia, a instancia de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, en el que se reflejó la insuficiencia de las condiciones básicas de seguridad, por ausencia de señalización, por lo que la Administración debería de proceder a adoptar las medidas oportunas para que las condiciones de seguridad del Instituto “La Vaguada” respondieran a lo previsto en la legislación vigente, y pudiera eludir cualquier tipo de responsabilidad en el caso de que algún daño personal no llegara a prevenirse a causa de la existencia de las deficiencias que se han indicado.

Mayor hincapié cabe hacer cuando el Proyecto de Medidas de Emergencia, según los datos aportados por el reclamante, está fechado en el año 2003, y la colocación de cierta señalización, sin otros datos que podamos considerar, no parece que, en cualquier caso, requiera una inversión importante, además de debida.

Por todo ello, se emitió una resolución, para recordar:

*“La necesidad de que los centros educativos, y, en particular el Instituto de Educación Secundaria ‘La Vaguada’ de Zamora, cuenten con todas las medidas de seguridad previstas en la legislación sobre prevención de riesgos”.*

Tras una comunicación genérica de la Consejería de Educación sobre la admisión o rechazo de nuestra resolución, y tras requerir la oportuna aclaración esta Procuraduría, nos fue remitido un escrito en el que se nos vino a indicar que las vías de evacuación en los centros en los que los usuarios son habituales en la utilización del edificio se consideran con un *“nivel de urgencia de intervención bajo, puesto que estos conocen la ubicación de las salidas y los recorridos a realizar”.*

No obstante, también se nos indicó que la Dirección Provincial de Educación de Zamora ha solicitado la inclusión, en la Programación de Inversiones para el año 2007, de una obra para la ampliación de talleres y la eliminación de barreras arquitectónicas en el Instituto de Educación Secundaria “La Vaguada”, dentro de la cual serían subsanadas las deficiencias sobre evacuación.

Sin embargo, esta Procuraduría consideró que la intervención para dotar de las adecuadas medidas de seguridad requiere una mayor seriedad y prioridad, y así fue comunicado a la Consejería de Educación.

El motivo de la queja que originó la apertura del expediente **Q/1331/06** se refería a un deficiente estado de las instalaciones existentes en el patio de recreo del Colegio de Educación Infantil “Jesús Maestro” de Cuatrovientos, en Ponferrada (León), así como a que dichas instalaciones han quedado obsoletas, e inadecuadas para la edad de los alumnos matriculados en el Centro. Dichas circunstancias habrían motivado que, durante el curso 2005/2006, los alumnos hubieran sufrido diversas lesiones.

De la información que nos fue facilitada, y considerando las alegaciones realizadas por el autor de la queja, después de que le diéramos traslado del contenido del Informe que nos había remitido la Consejería de Educación, pudimos considerar que los juegos infantiles existentes en el patio del colegio consistían en unos elementos de hormigón, en concreto, según las alegaciones del autor de la queja, tubos que se utilizan para la construcción de desagües y una serie de pivotes del mismo material. Además, habría en el patio dos ruedas de camión, un tobogán, un balancín de madera y dos aros de hierro. Dichos elementos de hormigón fueron colocados por la Asociación de Padres de Alumnos, según se nos informó por la Consejería de Educación, que también nos señaló que podrían ser retirados por acuerdo del Consejo Escolar si así se estimara oportuno.

Por otro lado, aunque en el Informe que nos remitió la Consejería de Educación se estimó que el Centro cumple los requisitos exigidos en la normativa vigente y que el patio de recreo se encontraba en perfecto estado, también se indicó que los elementos de hormigón *“podrían entrañar algún pequeño riesgo para los niños”*, añadiéndose por parte del autor de la queja que, cuando llueve, el patio estaba lleno de charcos, que la parte de superficie cubierta con material blando se encontraba levantada, así como que el arenero resultaba inservible la mayor parte del año al no estar a cubierto de la lluvia.

Con todo ello, no podemos perder de vista que, al margen de simples pretensiones estéticas o de mejora de aquello de lo que se dispone, el RD 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general, prevé, en su art. 9-1, b), que los centros de educación infantil deberán contar, entre otras instalaciones, con un patio de juegos de uso exclusivo del centro, debiendo entenderse por patio de juegos, según la acepción más común, un espacio con una serie de elementos aptos para que los alumnos puedan jugar.

Al margen del peligro que pudieran suponer los elementos de hormigón en el patio del Colegio Público “Jesús Maestro”, y de otros objeto como ruedas de camión, su existencia ya denotaba la ausencia de aquellos instrumentos de juego aptos a los que parecían sustituir. De este modo, sin perjuicio de que los objetos de hormigón fueran retirados, lo cual parecía absolutamente aconsejable, en la medida que, por ejemplo, pudieran presentar aristas cortantes que pusieran en peligro la integridad de los alumnos de escasa edad, en todo caso se debía dotar al patio de unos juegos apropiados y suficientes para que no fuera un mero espacio físico, sino un lugar de juego. Así, la Asociación de Padres de Alumnos no tendría que improvisar la colocación de objetos extraños, que pudieran constituir un peligro para los alumnos, aunque, según se informó por la Consejería de Educación, no constaba la existencia de lesiones sufridas por los alumnos del Colegio “Jesús Maestro”, ni reclamación alguna al respecto.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló una resolución, dirigida a la Consejería de Educación, para:

*“Recordar la necesidad de dotar a los Centros de Educación Infantil de un patio de juegos, con los elementos apropiados y suficientes, y que no representen riesgo alguno para la integridad de los alumnos.*

*Recomendar que los elementos de hormigón que se hallan en el patio de juegos del Colegio de Educación Infantil “Jesús Maestro” de Ponferrada (León), destinados a servir como juegos para los alumnos, sean retirados y sustituidos por juegos en sentido estricto, adecuados y suficientes a las necesidades del Centro”.*

Esta resolución fue aceptada por la Consejería de Educación, que nos comunicó que, interesado informe de la Dirección Provincial de Educación de León, este Centro directivo daría cumplimiento a la recomendación formulada por el Procurador del Común de Castilla y León de retirar los elementos de juego que pudieran ser peligrosos durante las vacaciones de Navidad. En cuanto a la sustitución de dichos elementos por otros, debería ser el Centro quien lo propusiera en su próximo documento de Organización del Centro.

Otra de las quejas, tramitada con la referencia **Q/1528/06**, hacía referencia al deficiente vallado de las Escuelas “San Antonio de Padua” de Florida de Liébana (Salamanca), desde que, hacía cuatro años, fuera derribado el muro que limitaba el recinto del centro para hacer más grande el patio. Por otro lado, como dichas escuelas se encuentran al lado de la carretera, existía un evidente peligro para la seguridad de los alumnos a juicio del autor de la queja.

Después de dirigirnos al Ayuntamiento de Florida de Liébana, pudimos comprobar que, dada la configuración y situación del Colegio “San Antonio de Padua”, el vallado de su patio podía servir al destino que le es propio, siempre que sea efectiva la vigilancia de los alumnos por parte de los responsables del centro durante el tiempo de recreo, así como en los trayectos realizados por los alumnos desde el interior del Colegio al patio y viceversa.

A este respecto, como así lo había valorado el Ayuntamiento, hay que tener en cuenta que, vallar la parte anterior del edificio del Colegio, separándolo de un terreno destinado a campo de fútbol, podría incrementar los riesgos, sin mejorar las condiciones de control y guarda de los alumnos que, actualmente, ya disponen de un patio cercado en la parte posterior del Colegio, sin que puedan abandonar éste sin la autorización de los profesores que se encuentren al cuidado de los mismos.

No obstante, el Ayuntamiento de Florida de Liébana nos informó en el sentido de que había tomado la decisión de ponerse en contacto con la Asociación de Padres de Alumnos y con el resto de padres no perteneciente a la misma, con el fin de conocer sus pareceres, para tomar en consideración aquellas medidas que

puedan redundar en la mejora de las condiciones de seguridad de los alumnos.

Con todo ello, sin que se constatará incumplimiento normativo alguno en el que hubiera incurrido la Administración, ni vulneración de los derechos cuya titularidad corresponde a todos los ciudadanos en el marco de sus relaciones con los sujetos públicos, procedimos al archivo del expediente.

Con relación al expediente tramitado en esta Procuraduría con la referencia **Q/1246/06**, consideramos urgente emitir una resolución, a la vista del contenido de la información y documentación facilitada por el Ayuntamiento de Tardajos, aunque, en esos momentos, nos encontrábamos a la espera de recibir la información que habíamos solicitado a la Consejería de Educación y a la Diputación Provincial de Burgos, sobre las deficiencias existentes en el Colegio Público Comarcal “Petra Lafont” del Municipio de Tardajos (Burgos), en cuanto a la conservación, mantenimiento y vigilancia de las instalaciones.

Junto con el escrito de queja, se había aportado una reclamación realizada a la Diputación Provincial de Burgos, fechada en el mes de abril de 2006, con relación a dichos hechos, al considerar los afectados que, siendo de titularidad municipal el Centro, y estando escolarizados en él alumnos procedentes de una docena de municipios, dicha Diputación debería colaborar en la conservación, mantenimiento y vigilancia del Colegio, conforme a lo previsto en el art. 6-2 del RD 2274/1993, de 22 de diciembre, de cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia. Sin embargo, frente a dicha petición, la Diputación Provincial de Burgos había mantenido su incompetencia.

La existencia de importantes deficiencias en el Colegio Público “Peña Lafont” a las que hacía referencia la queja, venía contrastada con la información y documentación que nos aportó el Ayuntamiento de Tardajos, de la que se desprendía que, en efecto, en el mes de noviembre de 2005, la Dirección del Colegio dirigió una relación de deficiencias cuya reparación era de urgente necesidad, algunas de las cuales ya se habían manifestado en años anteriores. Dicha reclamación comprendía el reforzamiento de las porterías de fútbol-sala, pues suponían un grave riesgo de accidente; la reparación de canalones y retejado de los distintos edificios para eliminar las goteras; la revisión de la fontanería del Centro; el cambio de portón de acceso a los patios del Colegio, la reparación de las escaleras de la zona del porche del Centro, el cambio de las puertas del comedor y entrada a Educación Infantil, para que se abrieran hacia fuera, y el ensanchamiento de la puerta del comedor; el arreglo de la rampa de acceso en la entrada del comedor; la reparación de las tuberías de la cocina, no existiendo llave general en el interior del Colegio en caso de avería; el adecentamiento de los patios del Colegio; y el pintado de la pista deportiva de voleibol.

Esta reclamación fue trasladada por el Ayuntamiento de Tardajos a la Dirección Provincial de Educación de Burgos, tras un Pleno de la Corporación municipal celebrado el día 1 de diciembre de 2005, respondiéndose por la Dirección Provincial, por escrito fechado el 16 de enero de 2006, en el sentido de que su responsabilidad se concretaba en parte de las deficiencias, correspondiendo el resto al Ayuntamiento de Tardajos.

Por otro lado, en el mes de mayo de 2006, se elaboró un Informe por el Arquitecto Técnico de la Dirección Provincial de Educación, dirigido al Ayuntamiento, en el que literalmente se expone que: *“En visita efectuada al CP ‘Peña Lafont’ de Tardajos, se ha podido comprobar el estado deplorable de la cubierta de uno de los edificios del Centro, en uso exclusivo por el Ayuntamiento. Dicho edificio se encuentra dentro de la parcela escolar, y los niños pueden jugar en los alrededores con toda normalidad, corriendo un peligro evidente ante una posible caída de tejas, tal y como se aprecia en las fotos que se adjuntan, el riesgo de caída de tejas es más que posible. Ante tal eventualidad, entiendo que es muy urgente proceder al arreglo de la cubierta, al que ustedes como propietarios y usuarios del edificio están obligados”*.

Este Informe es el que hizo que esta Procuraduría, pendiente todavía de recibir la información que fue pedida a la Consejería de Educación y a la Diputación Provincial de Burgos, considerara urgente dictar una resolución, puesto que, aunque nos encontrábamos en periodo de vacaciones escolares, no era asumible que hubiera existido y pudiera seguir existiendo un potencial riesgo para la seguridad de los alumnos, teniéndose que hacerse cargo las Administraciones implicadas, de modo ineludible, de eliminar el mismo, puesto que si llegara a producirse habría que hablar de, al menos, una clara responsabilidad patrimonial de la Administración.

Dicha resolución se emitió en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las responsabilidades sobre conservación, vigilancia y mantenimiento de los centros docentes previstas en el RD 2274/1993, de 22 de diciembre, es urgente un acuerdo del que participe la Consejería de Educación, la Diputación Provincial de Burgos y el Ayuntamiento de Tardajos, sobre una clara distribución de las responsabilidades de cada una de las Administraciones, para la rápida reparación de las deficiencias más importantes existentes en el Colegio Público “Petra Lafont”*.

*- En el caso de que, por cualquier motivo, no se proceda a la reparación del Centro antes del inicio del curso escolar, éste debe ser clausurado por las autoridades, eliminado cualquier posibilidad de que los alumnos puedan ver comprometida su seguridad»*.

Tras emitirse esta resolución, la Diputación Provincial de Burgos nos indicó que su Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 6 de octubre de 2006, había acordado el

establecimiento de mecanismos, en forma de colaboración o de cooperación con la Administración educativa, para el mejor mantenimiento de los colegios públicos de la Provincia.

Asimismo, el Ayuntamiento de Tardajos también aceptó la resolución, indicándonos que se había celebrado una entrevista con el Director Provincial de Educación, en la cual se manifestó que las obras que quedan por ejecutar se llevarían a cabo durante el curso escolar, y que estaba previsto en breve iniciar las obras de acondicionamiento del recinto escolar que en la actualidad está vallado. Igualmente, se nos señaló que el Ayuntamiento de Tardajos había remitido escritos a todos los Ayuntamientos que tienen alumnos en el Centro Escolar de Tardajos, estando a la espera de su contestación.

Con todo ello, se consideró finalizada la intervención de esta Institución y procedimos, en consecuencia, al archivo del expediente.

### 1.3. Calificaciones

Como en años anteriores, una serie de quejas presentadas por los ciudadanos están fundadas en la disconformidad con las calificaciones obtenidas por los alumnos en las materias cursadas, o con las decisiones adoptadas sobre la promoción de los mismos. En concreto, se presentaron tres quejas sobre la disconformidad con las calificaciones obtenidas en Formación Profesional, en Bachillerato y en Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente, y otra más sobre la decisión de no promocionar en Educación Secundaria Obligatoria.

No obstante, comprobando esta Procuraduría en cada uno de los expedientes que no existía irregularidad alguna en cuanto a los aspectos reglados de los procesos de calificación y promoción de los alumnos, se procedió en todos los supuestos al archivo de actuaciones.

En concreto, el expediente **Q/1540/05** se inició con un escrito, según el cual, una serie de alumnos de 4º de ESO de los Institutos “María de Molina” y “Maestro Haedo” de Zamora, no habían sido promocionados tras haber suspendido una o dos asignaturas. Junto con el escrito de queja, nos aportaron documentación relativa a las decisiones de las correspondientes Juntas de Evaluación, ratificando la decisión de no conceder a estos alumnos los Títulos de Graduados en Educación Secundaria Obligatoria. Asimismo, a través de dicha documentación, también se hacía constar la intervención del Área de Inspección Educativa, a los efectos de la supervisión de los procedimientos e instrumentos empleados en los procesos de evaluación, sin que se hubiera apreciado incumplimiento o irregularidad alguna en la evaluación, calificación o titulación de los alumnos reclamantes.

A pesar de todo, los interesados consideraban que los Equipos de Evaluación de los Centros debieron adoptar

la medida excepcional prevista en el art. 18-3 del RD 381/2003, de 27 de junio, por el que se establecía la ordenación general y las enseñanzas comunes de la ESO, según el cual, teniendo en cuenta la madurez académica del alumno en relación con los objetivos de la etapa y sus posibilidades de progreso, podría proponerse para la obtención del título a aquellos alumnos que, al finalizar el cuarto curso, tuvieran una o dos asignaturas no aprobadas, siempre que las dos asignaturas no fueran simultáneamente las instrumentales básicas de Lengua castellana y Literatura y Matemáticas. A estos efectos, en la queja se indicaba que, en los Institutos se aplicaba una Orden interna, según la cual, en ningún caso obtendrían el Título los alumnos que, en la prueba extraordinaria de septiembre, no se presentaran u obtuvieran en el examen una calificación inferior a tres puntos y los que no superaran los objetivos en Lengua y Matemáticas conjuntamente, criterios éstos que, según el autor de la queja, suponían un trato discriminatorio y más estricto para los alumnos de los Institutos señalados, frente a los del resto de Centros de la provincia de Zamora.

Esta Procuraduría se dirigió a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, solicitando información sobre cuanto fuera de interés al respecto, y, en particular, sobre la existencia y procedencia, en los Institutos de Educación Secundaria, de criterios de promoción del tenor de los indicados en el escrito de queja; así como, en su caso, sobre la supuesta falta de uniformidad de los criterios que pudieran estar rigiendo en los distintos Institutos que imparten Educación Secundaria en la Comunidad Autónoma, y que redundaran en un trato desigual para los alumnos.

La Consejería nos informó, haciéndose especial hincapié en la autonomía pedagógica de los centros educativos, conforme a lo previsto en la Orden de 29 de abril de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la impartición de la Educación Secundaria Obligatoria en Castilla y León, para estimar correcta la actuación de los equipos de evaluación.

Y, en efecto, esta Procuraduría tuvo concluir que no se había producido actuación irregular alguna, sino que el equipo de profesores correspondiente, en uso de las atribuciones que les correspondían, y siempre dentro del marco legal aplicable, consideró la improcedencia de acoger la previsión excepcional contemplada en el art. 1.11 de la Orden EDU/1186/2003 para una serie de alumnos concretos con una o dos asignaturas suspensas al finalizar el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

Como viene señalando esta Procuraduría, las decisiones sobre calificación y promoción de los alumnos constituyen un aspecto de la actividad docente para cuya realización se utilizan, en buena medida, datos y criterios cuya adecuada aplicación no puede ser valorada por esta Institución, al exceder dicha eventual actuación de la mera supervisión de la actuación administrativa desde el

punto de vista de su adecuación al ordenamiento jurídico vigente, y por carecer de los elementos de juicio necesarios para sustituir el punto de vista o la opinión que los profesores han obtenido sobre la consecución por los alumnos de los objetivos de un ciclo o curso.

En este ámbito, el criterio que rige la actuación de esta Institución es, en consecuencia, el de garantizar a los interesados la disponibilidad de las vías de reclamación e impugnación administrativa y jurisdiccional previstas en las normas vigentes, así como que, a través de su utilización, puedan aquellos manifestar las objeciones que les merezcan las correspondientes decisiones calificadoras y obtener a las mismas la respuesta expresa que en todo caso debe proporcionarles el órgano administrativo al que se hayan dirigido, en el tiempo y forma que se establece en la legislación procedimental vigente.

En definitiva, se procedió al archivo del expediente.

También el expediente **Q/253/06** estuvo relacionado con la disconformidad del reclamante con la calificación obtenida en el módulo de “Animación y dinámica de grupos”, del Ciclo Formativo de Grado Superior de Formación Profesional de “Educación Infantil”, en el Instituto de Educación Secundaria “Francisco Giner de los Ríos”. El autor de la queja indicaba que la reclamación elevada a la Dirección Provincial de Educación fue desestimada por haberse presentado fuera de plazo, sin entrar en el fondo de dicha reclamación.

A estos efectos, debíamos tener en cuenta que, con relación a las solicitudes de revisión y las reclamaciones que contra las calificaciones se formulen por parte de los alumnos que cursen enseñanzas de Formación Profesional específica de grado medio o de grado superior, ha de estarse a la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 28 de agosto de 1995, por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos, conforme a la Disposición Transitoria Tercera contenida en dicha Orden (Boletín Oficial del Estado de 20 de septiembre de 1995). Esta Orden desarrolla el derecho de los alumnos a ser evaluados conforme a criterios objetivos y establece las condiciones que garantizan dicha objetividad, a la vez que señala el procedimiento mediante el cual los alumnos o sus padres o tutores pueden solicitar aclaraciones de los Profesores acerca de las informaciones que sobre su proceso de aprendizaje reciben, o, en su caso, presentar reclamación contra las calificaciones o decisiones que, como resultado de ese proceso de evaluación, se formulen o se adopten al final de un ciclo o curso.

Concretamente, en la Disposición Sexta de la Orden, se prevé que “los alumnos o los padres o tutores podrán solicitar, de Profesores y Tutores, cuantas aclaraciones consideren precisas acerca de las valoraciones que se realicen sobre el proceso de aprendizaje de los alumnos, así como sobre las calificaciones o decisiones que se

adopten como resultado de dicho proceso”, y que “en el supuesto de que, tras las oportunas aclaraciones, exista desacuerdo con la calificación final obtenida en un área o materia o con la decisión de promoción o titulación adoptada para un alumno, éste o sus padres o tutores podrá solicitar por escrito la revisión de dicha calificación o decisión, en el plazo de dos días lectivos a partir de aquel en que se produjo su comunicación”. Y, en la Disposición Decimotercera de la Orden, también se establece un proceso de reclamación ante la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, para el caso de que, tras el proceso de revisión en el centro, persista el desacuerdo con la calificación final del ciclo o curso obtenida en un área o materia. Este proceso de reclamación ha de iniciarse por escrito, dirigido al Director del centro docente, en el plazo de dos días a partir de la última comunicación del centro.

En el caso objeto de la queja, a través de la información que obraba en el expediente tramitado en esta Procuraduría, constaba que la razón por la que la Dirección Provincial de Educación consideró improcedente estimar la reclamación presentada fue que se hizo una vez transcurridos en exceso los dos días previstos al efecto.

De este modo, al margen de la ausencia en dicha resolución de las menciones relativas a los recursos que contra la misma pudieran interponerse, y que fue subsanada con una nueva resolución dictada por la Dirección Provincial de Educación, no existía irregularidad alguna por el hecho de que no se admitiera la reclamación sin entrar en el fondo de la misma, sino, al contrario, se cumplió lo previsto en la normativa vigente, debiendo tenerse en cuenta que, el art. 46 de la Ley 30/1996, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que los términos y plazos establecidos en la leyes obligan a los interesados.

No obstante, en cuanto al fondo de la reclamación, en el procedimiento de revisión de la calificación que hizo el Instituto de Educación Secundaria “Francisco Giner de los Ríos”, a la vista de los informes emitidos por el Jefe de Departamento de Servicios Socioculturales y de la Comunidad y por el Inspector de Educación, se había analizado el proceso de evaluación desde el punto de vista de la programación didáctica del módulo en el que se obtuvo la calificación, conforme a lo previsto en la Orden de 28 de agosto de 1995, por lo que no existía actuación de la Administración educativa sobre la que intervenir, procediéndose al archivo de la queja.

El expediente **Q/568/06** también tuvo origen en la disconformidad mostrada con la calificación de suspenso obtenida en la asignatura de Lengua Española de 2º Curso de Bachillerato, sin que nos concretara la reclamante si había utilizado los procedimientos previstos para revisar dicha calificación y, en su caso, para reclamar contra la misma.

También en este caso, con los argumentos ya expuestos, procedimos a inadmitir a trámite la queja, señalando a la reclamante que, si no estábamos ante una calificación final, y si, en su caso, no había utilizado los procedimientos de revisión y reclamación previstos al efecto, no existía actuación de la Administración educativa sobre la que intervenir, no pudiendo esta Procuraduría, suplantar la valoración del Profesor que ha dado la oportuna calificación, pues exclusivamente a él le compete dicha labor.

Finalmente, en el expediente **Q/1155/06**, el autor de la queja cuestionaba las calificaciones obtenidas en los módulos de “Planificación y Gestión de la Explotación del Transporte Terrestre” y “Gestión Administrativa del Comercio Internacional”, en el Instituto de Educación Secundaria “Claudio Sánchez Albornoz” de León.

Teniendo en cuenta la información que nos remitió la Consejería de Educación, las reclamaciones y solicitudes de revisión que se habían efectuado en este caso se habían resuelto conforme al procedimiento previsto en la Orden de 28 de agosto de 1995, por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos (aplicable a las solicitudes de revisión y las reclamaciones que contra calificaciones formulen los alumnos que cursan enseñanzas de Formación Profesional, conforme a las Disposiciones Transitorias 2ª y 3ª de la Orden).

En efecto, se hizo una primera reclamación en el Centro, desestimada por el correspondiente Departamento; posteriormente, se elevó la reclamación a la Dirección Provincial de Educación, que también desestimó la misma; e, igualmente, se formuló el correspondiente recurso potestativo de reposición, que habría de ser resuelto por el órgano competente. Asimismo, la desestimación de las pretensiones del interesado se había realizado de forma suficientemente motivada, eliminándose así cualquier tipo de indefensión en orden a interponer los recursos legalmente previstos.

Por otro lado, el alumno no había asistido a ninguna clase de los módulos no superados, por lo que perdió el derecho a la evaluación continua según lo dispuesto en la Orden de 14 de noviembre de 1994, por la que se regula el proceso de evaluación y acreditación académica del alumnado que curse la Formación Profesional específica establecida en la LO 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la que se prevé que “la aplicación del proceso de evaluación continua del alumnado requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas para los distintos módulos del ciclo formativo”. Asimismo, el Proyecto Curricular del Ciclo Formativo al que pertenecen los módulos cursados, establece que “la inasistencia del alumno a clase, cuando supere un 20% de horas lectivas de cualquier módulo, conducirá a la pérdida a la evaluación continua”. Por

todo ello, para la evaluación de cada uno de los tres módulos en los que se matriculó, se estableció una prueba escrita final, superando únicamente la de uno de los módulos.

Por otro lado, aunque el autor de la queja había realizado una serie de críticas al contenido de las Programaciones Didácticas de los módulos que no superó, y la propia Dirección Provincial de Educación había planteado la necesidad de acomodar los puntos de las Programaciones Didácticas de acuerdo con lo establecido en el Decreto 82/2004, de 22 de julio, por el que se establece el currículo de Técnico Superior de Gestión del Transporte en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, lo cierto es que se trataría de defectos de forma que en ningún caso habrían podido influir en la objetividad del proceso de evaluación. En efecto, dado que el alumno no acudió a clase y perdió el derecho a la evaluación continua, ninguna incidencia tendrían los contenidos de los apartados de las Programaciones Didácticas relacionados con las actividades extraescolares, o el reparto de contenidos a lo largo del curso, como tampoco lo tendrían los apartados relativos a la atención a la diversidad, cuando no constaba que el alumno necesitara algún tipo de adaptación curricular.

En cualquier caso, la resolución de las reclamaciones se había basado en la existencia de una prueba objetiva para los tres módulos en los que estaba matriculado, basada en los contenidos desarrollados por el profesorado a lo largo del curso para los alumnos que asistieron a clase; en que no existió discordancia entre la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno y los objetivos, contenidos y criterios de evaluación recogidos en el Decreto 82/2004, de 22 de julio; así como en que los procedimientos e instrumentos de evaluación contenidos en las Programaciones Didácticas, así como los criterios de calificación establecidos en la misma para la superación de los módulos, fueron aplicados correctamente.

Por todo ello, se procedió igualmente al archivo de la queja.

#### **1.4. Becas y ayudas al estudio**

Por lo que respecta a becas y ayudas al estudio, procede hacer aquí mención a dos expedientes de queja tramitados, uno de ellos en el que se plantea la problemática de la pretendida gratuidad de los libros de texto para la educación obligatoria; y la otra referida a la omisión de la debida tramitación de una solicitud de ayuda.

Aunque en el primero de los supuestos se archivó el expediente, al no existir base normativa para apreciar irregularidad alguna, el motivo de la queja debe instar a reflexionar sobre la creciente demanda de la definitiva implantación de la gratuidad de los libros de texto.

Más concretamente, fue el expediente registrado con la referencia **Q/1529/06** el que estuvo relacionado con la pretendida gratuidad de los libros de texto escolares.

A este respecto, hay que tener en cuenta que la LO 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, contemplaba el establecimiento de un sistema de becas y ayudas al estudio para garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, y para compensar las condiciones socioeconómicas desfavorables de los alumnos que cursaran enseñanzas de los niveles obligatorios, correspondiendo a las Comunidades Autónomas el desarrollo, ejecución y control de ese sistema de becas y ayudas.

A partir del curso escolar 2000/2001, la gratuidad de los libros de texto comenzó a ser una realidad en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, siguiéndose el mismo proceso en otras Comunidades, en las que se está implantado de forma paulatina en los diferentes niveles educativos. De este modo, en el panorama nacional, han coexistido sistemas dispares de las distintas Comunidades Autónomas, ya que en unas ha estado prevista la gratuidad de los libros de texto, en otras se han establecido ayudas para la compra de libros de texto, y en otras ni existe gratuidad de los libros de texto ni se contempla ningún tipo de ayuda al efecto.

Por lo que respecta a la Comunidad de Castilla y León, ésta se encuentra entre las que no han asumido el coste de los libros de texto de manera directa y generalizada, pero, no obstante, sí ha establecido un sistema de ayudas para las familias más desfavorecidas económicamente. En concreto, la Orden EDU/553/2006, de 3 de abril, establece las bases reguladoras de las ayudas convocadas, en régimen de concurrencia no competitiva, para financiar la adquisición de libros de texto para el alumnado que curse Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria. Los beneficiarios de dichas ayudas son los padres o tutores legales de los alumnos que vayan a cursar Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria “siempre que las rentas obtenidas por los miembros de la unidad familiar no superen los límites que para cada ejercicio se establezca en la correspondiente Orden de convocatoria. Esos límites podrán ampliarse, o incluso suprimirse, para familias que tengan la condición legal de familia numerosa, tengan algún miembro con una minusvalía reconocida o en otros supuestos en que concurren situaciones desfavorecidas, en los términos que se establezca en cada caso”.

Conforme a dicha Orden, para el curso 2006/2007, fueron convocadas las ayudas para financiar la adquisición de libros de texto para el alumnado que cursara Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria en centros de la Comunidad de Castilla y León, mediante la Orden EDU/700/2006, de 26 de abril. La cuantía de las mismas fue de 105,18 € y 135,23 €, según se tratara de alumnos que fueran a cursar Educación Primaria o alumnos que fueran a cursar Educación Secundaria Obli-

gatoria, respectivamente. Y, para ser beneficiarios de dichas ayudas, la Orden, en la que se fija un crédito de 11.241.216 € establecía, con carácter general, que la suma de las bases imponibles del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas previas a la aplicación del mínimo personal y familiar correspondiente al periodo impositivo 2004, de los miembros que integran la unidad familiar, no superara la cantidad de 36.060,73 €, no operando dicho límite en el caso de familias numerosas ni en aquellas en las que algún miembro tuviera reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%, ni las que hubieran sido víctimas de delitos de terrorismo o de violencia de género. Además, el alumno no había de resultar beneficiario de las ayudas de libros correspondiente a la convocatoria del Ministerio de Educación y Ciencia para el curso 2006/2007, puesto que las mismas tienen un carácter incompatible.

No obstante, para la Comunidad de Castilla y León se ha aprobado el Anteproyecto de Ley de Medidas de Apoyo a las Familias de la Región, en el que, entre otras medidas, se garantiza, en todo caso, las ayudas a las que hemos hecho referencia, para todas las familias numerosas de la Comunidad con hijos que cursen Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria.

Por todo lo expuesto, hemos de esperar a que dicho Anteproyecto vea la luz como Ley aprobada por las Cortes de Castilla y León, si bien la iniciativa parece encaminada a acoger la gratuidad de los libros de texto de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria para las familias numerosas, y, para las demás, la ayuda habrá de estar sometida a ciertos niveles de renta, en función de lo previsto en el art. 9-2 de nuestra Constitución, en el que se establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y los grupos en que se integra, como es el caso de las familias, sea real y efectiva.

También hemos de decir que, aunque esta Procuraduría puede compartir la necesidad de que se tienda a la gratuidad total de los libros de texto para todos los alumnos que cursen la Educación Obligatoria, en orden a garantizar la efectiva gratuidad de la enseñanza básica (art. 27-4 CE), corresponde a las Administraciones públicas valorar la oportunidad de las distintas opciones con las que atender a aquellas familias que más lo necesitan para garantizar el derecho a la educación, y avanzar paulatinamente hacia la mayor cobertura posible.

Por todo lo expuesto, informando en el sentido apuntado al autor de la queja, se procedió al archivo del expediente.

Otro expediente al que se ha hecho referencia es el que fue tramitado con la referencia **Q/1694/06**. En el escrito de queja presentado al efecto se puso de manifiesto que, formulada una solicitud de ayuda de libros para el curso 2005/2006 (Orden EDU/469/2005, de 8 de

abril de 2005), para un alumno, en el Colegio Santa Bárbara de Bembibre (León), la misma no había sido tramitada, puesto que, dirigiéndose el interesado a la Dirección Provincial de Educación de León, reclamando la ayuda solicitada, se le informó que para dicho alumno no se había presentado la oportuna solicitud en el Colegio "Santa Bárbara".

No obstante, junto con el escrito de queja, se había aportado una copia de la solicitud, con el correspondiente sello del "CP Santa Bárbara" y fecha de registro, por lo que se podía constatar que dicha solicitud había sido presentada en la secretaría del centro, tal como prevé la Base 4.2 de la Orden EDU/469/2005, de 8 de abril, pero que dicha solicitud pudo no haber sido remitida por el director o titular del centro a la Dirección Provincial de Educación, como también establece la Base 6.2 de la misma Orden, o no haber seguido la Dirección Provincial de Educación la tramitación de la misma a pesar de haberla recibido.

Cierto es, por otro lado, que, como esta Procuraduría ha indicado al interesado al comunicarle los resultados de nuestras actuaciones, éste debió reclamar la subsanación de la omisión de la tramitación de su solicitud, en el plazo de 10 días desde la publicación de las listas provisionales (Base 6-4 de la Orden EDU/469/2005); así como recurrir, en tiempo y forma, las Resoluciones definitivas de la Dirección Provincial de Educación referidas a la primera y segunda fase de la convocatoria de ayudas (Base 7-6 de la misma Orden).

A pesar de lo anterior, el origen del perjuicio que haya podido ser causado al interesado en la solicitud de la ayuda está en el funcionamiento de la Administración, al no tramitar una solicitud formalizada en la debida forma. De este modo, si bien la actitud pasiva del interesado ha implicado la pérdida de las garantías y pretensiones ligadas a las cargas de reclamar y recurrir, no puede ignorarse la responsabilidad de la tramitación impuesta en el art. 41 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuya exigencia puede ser solicitada por los interesados frente a los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas, que tienen la obligación de disponer todo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos.

Por ello, se emitió un resolución a la Consejería de Educación, para recomendar:

*"Que, en lo sucesivo, se adopten las medidas adecuadas para evitar la falta de tramitación de cualquier tipo de solicitud presentada en su debida forma, sobre la base del principio de eficacia que debe presidir todas las actuaciones de la Administración, sin perjuicio de las posibilidades de subsanación y recurso que dispongan los interesados conforme a la normativa aplicable".*

Esta resolución fue expresamente aceptada, indicando la Consejería de Educación que se adoptarían medidas adecuadas para evitar la falta de tramitación de cualquier tipo de solicitud presentada en su debida forma.

### **1.5. Centros docentes (creación, supresión, ubicación)**

En el escrito de queja que motivó la apertura del expediente **Q/2375/06**, se nos trasladó una valoración que merecía la creación de un Centro de Educación Obligatoria en la localidad de Riaza (Segovia), considerando el autor de la queja que dicho proyecto suponía una disminución de la calidad de la enseñanza en una zona discriminada social y económicamente, así como un gasto injustificado.

Al respecto, hemos de señalar que, al margen de que estábamos refiriéndonos a un proyecto, la creación de Centros de Educación Obligatoria se rige por el Decreto 34/2002, de 28 de febrero, así como por el Decreto 86/2002, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Centros de Educación Obligatoria. Según esta normativa, los Centros de Educación Obligatoria son centros docentes cuya creación corresponde a la Junta de Castilla y León, no pudiendo esta Procuraduría suplantar los criterios de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, a quien corresponde determinar las necesidades de centros educativos que tiene cada zona, en atención a una serie de previsiones, y en orden a la obtención de una educación de calidad.

El autor de la queja hacía hincapié en una comparecencia del Consejero de Educación en la Comisión Extraordinaria de Educación de las Cortes de Castilla y León, del mes de septiembre de 2003, en la que informó, a petición de un Grupo Parlamentario, sobre los proyectos y actuaciones a realizar por su Consejería y, a petición propia, sobre el Programa de Actuaciones a desarrollar en la VI Legislatura. En dicha comparecencia, efectivamente, el Consejero de Educación hizo referencia a “tres criterios fundamentales” en los que se basaba la construcción de los CEOS. En concreto, aludió al número de alumnos mínimo, al tiempo de transporte escolar, y a que la construcción no supusiera la caída de ningún Instituto.

No obstante, dicha respuesta, con la que se expone una determinada línea de actuación de los órganos ejecutivos de Castilla y León, manifestada en el ámbito del control e impulso de la labor de Gobierno ejercida en el seno de las Cortes de Castilla y León, no puede ser la referencia que legitime la actuación del Procurador del Común de Castilla y León, puesto que su misión no es la de llevar a cabo un control de naturaleza política.

Según el art. de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, éste está designado “para la protección y defensa de los Derechos fundamentales de los ciudadanos, la tutela del Ordena-

miento Jurídico Castellano Leonés y la defensa del Estatuto de Autonomía de Castilla y León”.

El proyecto para la creación de un nuevo CEO en la localidad de Riaza, como la de cualquier otro centro escolar, sin vulneración de la normativa aplicable a la que ya se ha hecho referencia, está dentro de las competencias de la Administración autonómica, para atender los intereses generales que tiene encomendados.

Por todo ello, fue rechazada la admisión a trámite de la queja.

### **1.6. Profesorado**

Con relación al profesorado, tanto desde el punto de vista activo como pasivo, se han tramitado tres quejas de carácter heterogéneo.

En la primera se planteó la problemática de la atención higiénica de los menores de seis años de edad en los Centros de Educación Infantil por parte de los Maestros, dictándose una resolución por esta Procuraduría dirigida fundamentalmente a la concreción de un protocolo de actuación, que fue rechazada por parte de la Administración educativa.

Los otros dos expedientes estuvieron relacionados con situaciones de maltrato, si bien, en uno, eran unos alumnos de Primaria los que presuntamente eran objeto del maltrato de su Profesora; mientras que, en el otro, una Profesora de Instituto había sido presuntamente agredida por un alumno.

En concreto, respecto a la atención higiénica de los menores, se tramitó el expediente **Q/3/06**. El motivo de la queja se refería a que, cuando hacían sus necesidades fisiológicas los menores matriculados en Educación Infantil en el Colegio Público “Príncipe de España” de Miranda de Ebro (Burgos), los padres eran avisados para cambiar a sus hijos, teniendo en ocasiones que ausentarse de su trabajo para atender dicha necesidad. El autor de la queja también señaló que, puesto en contacto con la Dirección del Centro y con la Inspección de Educación de Burgos, se le había informado que los docentes no estaban obligados a cambiar a los niños.

Al respecto, la Consejería de Educación hizo alusión al RD 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general, indicándonos que se procedería a recordar a los Centros, según las Instrucciones que se elaboran al comienzo de cada curso, que era “responsabilidad de la Maestra o Maestro ayudar a los niños en su limpieza personal y en el cambio de prendas de vestuario, en aquellas situaciones que así lo requieran, implicándoles en una realización cada vez más autónoma de estas tareas, proporcionándoles seguridad y confianza, y potenciando sentimientos de autoestima con relación a su cuerpo”.

Teniendo en consideración esta información, procedimos a comunicar al autor de la queja la misma, y al archivo del expediente, en la confianza de que se

podía tratar de un problema puntual, referido al Colegio Público “Príncipe de España” de Miranda de Ebro (Burgos), y que, sin necesidad de que esta Procuraduría tuviera que dictar una resolución, la Administración educativa adoptaría las medidas oportunas en el caso de que fueran necesarias.

Sin embargo, según se nos indicó por el autor de la queja, a pesar de los contactos que los padres de los alumnos habían tenido con la Directora del Centro, con el Inspector de Educación de Burgos, y con el Jefe de Inspección de Educación de Burgos, el problema parece que no se había resuelto tras haberse archivado nuestro expediente. Por ello, acordamos reabrir el expediente, y solicitar nuevo informe a la Consejería de Educación, que mantuvo que los Maestros no están obligados por ley a cambiar a los alumnos cuando se orinan, se mojan o se ensucian, lo que obliga a los padres a ir al colegio a realizar esta función, cuando no se arbitran por acuerdo entre maestros y padres otras formas de hacerlo. Pero, seguidamente, se nos indicó que *“aunque la ley no obliga a los maestros a cambiar de ropa o a limpiar a los alumnos, sí les confiere cierta responsabilidad en la higiene de los menores. Así, la Resolución de 7 de junio de 1995, de la Secretaría de Estado de Educación, referida a las Instrucciones para adecuar la oferta de escolarización para niños y niñas de tres años en las escuelas públicas, dispone en su apartado número 5 que desde la consideración educativa de la consolidación de hábitos de higiene, en aquellas situaciones que así lo requieran, será responsabilidad de la maestra o maestro ayudar a los niños en su limpieza personal y en el cambio de prendas de vestuario, implicándoles en una realización cada vez más autónoma de estas tareas, proporcionándoles seguridad y confianza, y potenciando sentimientos de autoestima con relación a su cuerpo”*. Asimismo, se nos hizo referencia al RD 1333/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de Educación Infantil, para concluir que *“son los propios centros, en colaboración con las familias, los que arbitran medidas flexibles que permitan solucionar estos problemas, que por otra parte, igual que sucede en el Colegio Público “Príncipe de España”, se producen de forma puntual”*.

Al margen de todo esto, se nos indicó que no existía el problema denunciado en el Colegio Público “Príncipe de España” de Miranda de Ebro, constanding que, cuando era posible, se requería la implicación de las familias, y, cuando no era posible, se arbitraban medidas con recursos del propio centro.

Con relación a esto último, esto es, a la existencia del problema denunciado en el Colegio Público “Príncipe de España”, esta Procuraduría, más allá de alusiones a la existencia del problema, no contaba con datos detallados que nos permitan poner en duda la existencia de ciertas medidas que evitaran, en último extremo, situaciones en las que los alumnos pudieran verse durante espacios de tiempo prolongados en condiciones antihigiénicas. No

obstante, sí consideramos conveniente hacer unas reflexiones de carácter general, al margen del caso particular relativo al Colegio Público “Príncipe de España”.

En efecto, estimamos que, en un principio, pudiera existir una cierta ambigüedad a la hora de establecer la “responsabilidad”, y “no obligatoriedad”, de los Maestros de Educación Infantil, en cuanto al cuidado de la higiene de los alumnos mientras permanecen en el Centro escolar, por lo que debería ser objeto de una mayor precisión. A este respecto, debemos tener en cuenta, en el marco del currículo de Educación Infantil, en el que se establece que uno de los objetivos que han de alcanzar los niños en el primer ciclo de Educación Infantil debe ser el de “descubrir, conocer y controlar progresivamente su propio cuerpo, sus elementos básicos, sus características, valorando sus posibilidades y limitaciones, para actuar de forma cada vez más autónoma en las actividades habituales” (art. 5, b) del RD 1333/1991, de 6 de septiembre) que la labor de los maestros, de carácter eminentemente educativa, no puede consistir de forma sistemática, al margen de los casos puntuales en los que así lo requieran las circunstancias, en el lavado y cambio de prendas de vestir de los alumnos. Por ello, es necesaria la colaboración de las familias a la que hace referencia el Informe que se nos ha remitido desde la Consejería de Educación, si bien es preciso que también se consideren las posibilidades que dichas familias tengan, por razones de trabajo u otras circunstancias, de acudir a los centros escolares cuando sea preciso, puesto que, en todo caso, debe evitarse que los niños puedan estar durante un tiempo prolongado en unas deficientes condiciones de higiene.

Para congeniar la participación de las familias con sus posibilidades de acudir a los centros escolares, nos parece correcta la solución que, según la Consejería de Educación, se está adoptando, en el sentido de que los propios centros, en colaboración con las familias, arbitren “medidas flexibles”, entre las que se viene incluyendo la de que las unidades de Educación Infantil dispongan de un remanente de ropa aportada por las familias que permita solventar aquellas situaciones en las que un alumno, dentro del centro educativo, se orina, pisa un charco, se moja en el lavabo, etc.

No obstante, la virtualidad de dejar a los centros docentes y a las familias el establecimiento de medidas flexibles, también puede contar con el inconveniente de cierta inseguridad a la hora de entender el papel de los Maestros, creando tensiones entre las partes implicadas, por lo que, desde esta Procuraduría, lo único que se quiere poner bajo la consideración de la Administración educativa es la conveniencia de fijar de manera más concreta, a través de las correspondientes resoluciones, la forma de atender los problemas de higiene que se produzcan en los centros escolares.

Desde la Consejería de Educación, se nos informó que, en las Instrucciones de principio del Curso 2006 y

2007, se recogería una referencia al tema de la higiene de los niños y niñas de Educación Infantil, y, aunque no se expresa el contenido de dicha referencia, sí estimamos conveniente una mayor concreción, para que, en los centros escolares se arbitre el correspondiente acuerdo sobre los supuestos y forma de requerir la presencia de las familias cuando fuera necesario, y sobre el modo de proceder en aquellos casos en que las familias no puedan acudir al centro escolar en el momento oportuno, garantizando el centro escolar la higiene del alumno, y la existencia de un remanente de ropa con el que atender los imprevistos.

En virtud de todo lo expuesto, se dirigió una resolución en el sentido de que:

*“Que, bien la propia Consejería de Educación, o bien los distintos Centros, según las Instrucciones dadas por dicha Consejería, concreten en todo caso un protocolo de actuación escrito sobre la forma de proceder para atender la higiene de los alumnos de Educación Infantil mientras permanecen en el Centro, al que puedan tener acceso las familias, con el fin de lograr una mayor seguridad a la hora de interpretar las responsabilidades que corresponden a los Maestros en la atención de la higiene de los alumnos con relación al currículo de la Educación Infantil; conseguir la debida conciliación de la vida familiar y laboral en aquellos casos que así fuera solicitado; y evitar situaciones en las que los menores pudieran permanecer en condiciones higiénicas poco deseables en los centros escolares”.*

Sin embargo, la Consejería de Educación rechazó el contenido de dicha resolución invocando la autonomía de que disponen los centros, entre otras cosas, para adoptar las medidas correspondientes a la higiene de los alumnos de tres años de edad, por lo que se consideraba que no procedía elaborar ninguna Instrucción al respecto por parte de dicha Consejería. Asimismo, se nos indicó que no existía en nuestra Comunidad Autónoma una deficiente atención de las necesidades básicas de los alumnos de tres años, puesto que cada Centro cuenta con el protocolo oportuno.

Otro de los expedientes, el tramitado con la referencia **Q/2012/06**, estuvo relacionado con la denuncia hecha por un Profesor de Educación Secundaria de un Instituto de la provincia de León como consecuencia de una agresión por parte de un alumno.

No obstante, en este caso, el alumno había recibido la oportuna corrección en el ámbito educativo, tras la tramitación de un expediente corrector, que es la actuación que corresponde llevar a cabo en el estricto marco educativo de los centros docentes no universitarios, conforme a lo dispuesto en el RD 732/1995, de 5 de mayo, sobre derechos y deberes de los alumnos y normas de convivencia.

Por otro lado, el profesor agredido, pudo ejercitar la correspondiente denuncia, y, en su caso, personarse en el

procedimiento como acusación particular, para que fueran depuradas las presuntas responsabilidades de tipo penal, según lo previsto en la LO 5/2000, de 12 de enero, sobre responsabilidad penal de los menores y la normativa de desarrollo, si bien, las actuaciones de carácter judicial que fueron incoadas resultaron archivadas. Pero, en cualquier caso, el archivo o el impulso de un procedimiento judicial, relativo a la responsabilidad penal en que hubiera podido incurrir un menor, y en el que el Ministerio Fiscal desarrolla una actuación fundamental por imperativo legal, de ningún modo dependía de que la dirección del Centro o las Autoridades educativas no hubieran acompañado a la Profesora agredida a denunciar los hechos ante la Policía, ni de que no le fuera ofrecido un Letrado de la Administración para su defensa.

Por ello, acordamos la inadmisión a trámite de la queja y el archivo de la misma.

Finalmente, el expediente **Q/1747/06** aludía a la situación que se había suscitado en un colegio de la provincia de Salamanca. En su día, al parecer, los alumnos, o algunos de ellos, manifestaron que un profesor les maltrataba. Como consecuencia, según el autor de la queja, los niños se negaban a ir al colegio e incluso alguno de ellos estaba en tratamiento médico por ansiedad. Asimismo, se había presentado una denuncia ante la Guardia Civil sobre los hechos referidos.

La Consejería de Educación nos transmitió que las madres de los alumnos afectados por los posibles malos tratos habían sido recibidas por el Director de Educación de Salamanca. Tras dicha reunión, y después de que el Inspector de Educación del Centro recibiera las alegaciones que el profesor quiso realizar sobre la versión de los hechos denunciados, se había acordado nombrar a un profesor más para atender al 2º Ciclo de Educación Primaria del Centro, tras lo cual, las madres de los alumnos afectados habían retirado la denuncia que contra el profesor se había presentado en la Guardia Civil, según informó la Directora del Colegio a la Inspección de Educación.

Con todo ello, una vez que la Administración educativa abordó la solución del problema generado, adoptando una medida de consenso con las partes afectadas, consideramos que el motivo de la queja podía haber quedado solucionado, y de hecho, tras ser archivado el expediente, los interesados no instaron la reapertura del mismo.

### 1.7. Comedor escolar

Una de las quejas presentadas respecto al servicio de comedor escolar estuvo relacionada con los criterios para establecer la gratuidad total o parcial del mismo, puesto que, conforme a los establecidos en función del Ingreso Mínimo de Inserción (IMI), podrían resultar comparativamente perjudicados quienes recibieran exclusivamente ingresos inferiores al IMI por otros conceptos distintos a

éste. Con relación a esta cuestión, la resolución emitida por esta Procuraduría, para que se tengan en cuenta los ingresos percibidos, con independencia de que éstos procedan del IMI o no, fue aceptada.

Otra de las quejas tuvo por objeto la participación de las familias en los gastos de funcionamiento de los comedores escolares, aunque, como ya se había pronunciado esta Procuraduría al respecto, tuvimos que concluir que no constituía ninguna irregularidad el establecimiento de un precio público por un servicio de comedor cuya recepción es voluntaria, garantizando la Administración la gratuidad de dicho servicio a aquellos alumnos que necesariamente deben hacer uso del mismo, en consideración a la localización del centro en el que se encuentran matriculados.

En el expediente **Q/583/06**, se nos indicaba que, conforme a la Orden EDU/551/2005, de 26 de abril, por la que se regula el servicio de comedor en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, está prevista la gratuidad total para los alumnos pertenecientes a unidades familiares cuyo único ingreso, en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud, sea el Ingreso Mínimo de Inserción (IMI); mientras que los alumnos pertenecientes a unidades familiares que cuenten con ingresos de fuentes distintas a las del IMI (345,38 € mensuales, según el Decreto 91/2004, de 29 de julio, por el que se estableció la nueva cuantía de la prestación de Ingresos Mínimos de Reinserción), aunque sean menores que los de éste concepto, únicamente se beneficiarían de la gratuidad del 75% del precio del menú escolar (siempre que los ingresos obtenidos no superaran en cómputo anual el Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples, esto es, 5.525 € para el año 2004).

En concreto, el reclamante puso de manifiesto, en relación con las ayudas convocadas para el curso escolar 2005/2006, que, en el año 2004, recibió únicamente 3.584,94 euros en concepto de prestación de desempleo, por lo que únicamente le correspondía la gratuidad del 75 por ciento del precio del menú escolar, y no la gratuidad total, aunque dicha cuantía recibida por desempleo fue inferior a la que obtendría si hubiera estado percibiendo el IMI, como ha estado ocurriendo en el año 2005.

Conforme al art. 8 de la Orden EDU/551/2005, de 29 de marzo, que modifica la Orden EDU/1752/2003, de 19 de diciembre, por la que se regula el servicio de comedor en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, "1.- Se beneficiarán de la gratuidad total del servicio de comedor los alumnos matriculados en centros docentes públicos que dispongan de dicho servicio que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: a) Alumnos pertenecientes a unidades familiares cuyo único ingreso en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud sea el Ingreso Mínimo de Inserción. Esta circunstancia deberá acre-

ditarse mediante presentación del original o de copia debidamente compulsada del documento de reconocimiento de la prestación". Así, según los términos literales reproducidos, no se beneficiarán de la gratuidad total del servicio de comedor aquellos alumnos que pertenezcan a unidades familiares cuyos ingresos, por cualquier concepto distinto al del IMI, perciban una cantidad inferior a éste, mientras que, los alumnos pertenecientes a unidades familiares que perciban el IMI sí serán beneficiarios de la gratuidad total del servicio de comedor. En el primer supuesto, siempre que las rentas de la unidad familiar no excedan en cómputo anual del IPREM anual fijado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, simplemente se beneficiarán de la gratuidad del 75 por ciento del precio del menú escolar. En definitiva, con la actual regulación, una familia con rentas de procedencia distinta a la de la prestación del IMI, pero inferiores a otra cuyas rentas procedan del IMI, tendrá un peor trato comparativo.

Aunque el IMI está destinado a quienes carezcan de los medios económicos o patrimoniales suficientes para atender las necesidades básicas de la vida, también hay que tener en cuenta que tiene un carácter subsidiario de la acción protectora de la Seguridad Social, tanto en su modalidad contributiva como en la no contributiva, o de cualquier otro régimen público de protección social (art. 3-3 del Decreto 126/2004, de 30 de diciembre), por lo que, aunque no será habitual, pudiera darse el caso de que, familias que cumplen con los presupuestos para que le sea concedida la prestación del IMI, no la hayan solicitado por las razones que sean, de modo que necesariamente se verán privadas de la gratuidad total del servicio de comedor, aunque sus ingresos fueran inferiores a los que obtendrían del IMI.

Por ello, para evitar tales supuestos, consideramos que el IPREM, que es el índice utilizado a los efectos de establecer los beneficiarios de la gratuidad del 75 por ciento y del 50 por ciento del precio del menú escolar, también debería ser utilizado para determinar los beneficiarios de la gratuidad total del servicio de comedor. Así, la concesión o no de la gratuidad total del servicio de comedor siempre vendría dada por las verdaderas necesidades con las que cuentan las familias, si bien es cierto que dicha medida supondría una mayor dificultad a la hora de justificar los verdaderos escasos ingresos de las familias, puesto que la resolución de concesión del IMI facilita la misma.

Con todo, consideramos oportuno dirigir a la Consejería de Educación una resolución, para recomendar:

*"- Que la redacción actual de la Orden EDU/1752/2003, de 19 de diciembre, por la que se regula el servicio de comedor en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, que ya fue modificada por la Orden EDU/524/2006, de 29 de marzo, precisamente para simplificar el sistema de*

*las prestaciones de gratuidad y elevar el nivel de renta máximo exigible para obtener la gratuidad parcial en el servicio de comedor escolar, se modifique de nuevo, en el apartado a) de su art. 8º-1, en el sentido indicado de establecer una cantidad de referencia y no la concesión de la prestación del IMI; o, subsidiariamente, que dicho apartado sea interpretado de forma material, en el sentido de equiparar la percepción del IMI a la obtención de ingresos iguales a la cuantía máxima que pueda ser recibida en concepto de IMI.*

*- Que, a través de la resolución de los recursos que hayan podido interponer los interesados; o, de oficio, anulando las resoluciones desfavorables en las que no se haya reconocido la gratuidad total del servicio de comedor, a pesar de que, tras las oportunas verificaciones, los interesados carezcan de ingresos superiores a los que hubieran podido obtener de la prestación del IMI, se les conceda dicha gratuidad total del servicio de comedor”.*

Esta resolución fue aceptada por la Consejería de Educación, que nos indicó que comunicaría a las Direcciones Provinciales, que son los órganos competentes tanto para la concesión y denegación de las ayudas de comedor escolar, como para la resolución de los recursos que en esta materia puedan interponerse, que el art. 8 de la Orden EDU/1752/2003, de 19 de diciembre, por la que se regula el servicio de comedor en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación (modificado por la Orden EDU/524/2006, de 29 de marzo) debe interpretarse, en lo sucesivo, con un carácter material, considerando los ingresos de los interesados en las cuantías límites al margen de su procedencia.

Otra queja en materia de servicio de comedor, fue la registrada con la referencia **Q/1169/06**, aunque no fue admitida a trámite, puesto que la cuestión planteada, sobre la participación de las familias en los gastos de funcionamiento de los comedores escolares, ya había sido tratada por esta Institución, concretamente en los expedientes **Q/2186/04** y **Q/267/05**.

En estos expedientes se concluyó que no existe ninguna irregularidad por el hecho de que la Consejería de Educación establezca un precio público para los usuarios de los comedores, por los gastos de funcionamiento del servicio, dentro de las facultades discrecionales que tiene atribuidas para promover la política educativa de la Comunidad de Castilla y León, y en aplicación del principio de capacidad económica del art. 31.1 de la CE, con relación a la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, en cuyo art. 19-1, establece que “la cuantía de los precios públicos se fijará de modo que, como mínimo, cubra los costes económicos totales originados por la prestación de los servicios o la realización de las actividades en relación con los cuales se establezcan, teniéndose en cuenta la utilidad derivada de

la prestación administrativa para el interesado”.

En efecto, el art. 13 de la Orden EDU/1752/2003, de 19 de diciembre, por la que se regula el servicio de comedor en los centros docentes públicos (recientemente modificada por las Órdenes EDU/524/2006, de 29 de marzo y EDU/551/2005, de 26 de abril), impone a las Direcciones Provinciales de Educación la obligación de comunicar el precio diario del cubierto en cada comedor escolar, de acuerdo con las Instrucciones adoptadas al efecto por la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento, e impide a los centros el establecimiento de cuotas complementarias que modifiquen el precio fijado. No obstante, conviene tener claro que la Administración educativa no incumple, ni permite incumplir, el mandato contenido en el art. 13.2 de la precitada Orden, al establecer un precio público por el servicio de comedor escolar, dado que, en ningún caso, son los centros los que fijan una cuota complementaria al precio establecido por la correspondiente Dirección Provincial. Lo que ocurre es que el precio oficial fijado por la Dirección Provincial de Educación, para los alumnos que asisten a los comedores escolares, no coincide con el precio de adjudicación de la empresa que presta el servicio, sino que es algo superior, para repercutir gastos de suministros, reposiciones, limpieza y equipamiento de los comedores escolares, según lo dispuesto por la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento.

Por otro lado, en el expediente **Q/2186/04**, había quedado de manifiesto que, a pesar de que la Administración fija un precio público por encima del precio marcado por la empresa adjudicataria del servicio de comedor, en realidad, el precio final del servicio es superior al que abonan los comensales, teniendo que hacerse cargo la Administración de la diferencia.

En definitiva, teniendo en cuenta que el art. 16-1 de la Ley 21/2001, de 20 de diciembre, define los precios públicos como “las contraprestaciones pecuniarias que han de satisfacerse por la prestación de servicios o la realización de actividades por la Administración en régimen de Derecho Público, cuando tales servicios o actividades sean prestados o realizadas también por el sector privado y su solicitud o recepción sea voluntaria por los administrados”, tenemos que concluir que no constituye una irregularidad sobre la que esta Procuraduría pueda intervenir el establecimiento de un precio público por un servicio de comedor cuya recepción es voluntaria, garantizando la Administración la gratuidad del servicio de comedor a aquellos alumnos que necesariamente deben hacer uso del servicio, en consideración a la localización del centro en el que se encuentran matriculados.

Por otro lado, la Orden EDU/1752/2003, de 19 de diciembre, en su art. 8, según la redacción dada por la Orden EDU/551/2005, de 26 de abril y, más recientemente, por la Orden EDU/524/2006, de 29 de marzo, establece unos supuestos de gratuidad total o gratuidad

parcial del servicio de comedor escolar, en función de los ingresos de las unidades familiares a las que pertenezcan los alumnos matriculados en los centros docentes públicos que dispongan de dicho servicio, con el objeto de compensar las posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural, a los efectos de facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral. Asimismo, las reformas a las que se han hecho referencia han tenido, entre sus objetivos, elevar considerablemente el nivel de renta máximo exigible para obtener la gratuidad parcial en el servicio del comedor.

Con todo ello, el expediente fue archivado.

### 1.8. Transporte escolar

Por lo que respecta al servicio de transporte escolar, en el año 2006 se presentaron dos quejas, una sobre la inadecuación de los vehículos utilizados en zonas de montaña donde se producen nevadas; y otra sobre la supresión del servicio de transporte escolar, a pesar de las presuntas dificultades especiales con las que contaban los alumnos para acceder al centro docente. No obstante, ambos expedientes fueron archivados, al no constatarse la existencia de irregularidad alguna.

También puede hacerse referencia a varios expedientes iniciados en el año 2005, pero en los que sí se emitió la correspondiente resolución en el año 2006, en particular sobre una serie de irregularidades apreciadas en la contratación del servicio de transporte escolar con empresas transportistas.

Comenzando con los expedientes a los que primero se ha hecho alusión, el tramitado con la referencia **Q/143/06** ponía de manifiesto la inadecuación de los vehículos destinados al transporte escolar de los alumnos de Educación Secundaria que residen en el Municipio de Villamanín (León), y que tienen que desplazarse al Instituto existente en La Pola de Gordón. Más concretamente, en el escrito de queja se indicaba que, cuando se producen nevadas, la longitud de los vehículos les impedía entrar por las calles a las que tenían que acceder para recoger a los alumnos, debido a las paredes laterales formadas por la acumulación de la nieve apartada, de modo que los alumnos se veían privados del transporte. Asimismo, se mostraba la preocupación por el hecho de que, tratándose de pueblos de montaña, con numerosas precipitaciones de nieve durante los inviernos, los alumnos se vieran privados del transporte escolar un número considerable de días, a pesar de que las vías estén accesibles.

El expediente fue archivado, después de recibir el informe que solicitamos a la Consejería de Educación, al considerar que se había dado la oportuna solución al motivo de la queja, puesto que la Dirección Provincial de Educación de León había autorizado, el 28 de diciembre de 2005, la utilización de vehículos especiales a la Empresa de transportes, para aquellas rutas de transporte escolar que lo necesitaran como consecuencia de las precipitaciones de nieve.

Sin embargo, tras el archivo del expediente, a instancia del autor de la queja, fue reabierto el mismo, solicitándose nueva información a la Consejería de Educación, que nos vino a decir que, en el segundo tramo de la ruta a la Pola de Gordón, Villamanín-La Pola de Gordón, que discurre por la carretera nacional, no debían darse los problemas que, por causa de la nieve, se daban en otros tramos que discurren por la carreteras locales en los que ya se había autorizado la utilización de vehículos especiales, como ya nos habían informado.

Puesto que la queja estaba relacionada con la dificultad que tenían los autocares utilizados para el transporte escolar, de girar en las calles más estrechas, por la acumulación de nieve en los laterales de las mismas, cuando había precipitaciones de nieve, entendimos que estos problemas no podían darse en los trayectos que discurren por la carretera nacional, y que, en los términos que nos indicó la Administración educativa, no estaba justificado extender la utilización de los vehículos especiales al tramo de Villamanín-La Pola de Gordón.

Por todo ello, se procedió nuevamente al archivo del expediente, al no haberse detectado ningún tipo de irregularidad en la actuación denunciada que pudiera ser objeto de una decisión supervisora por nuestra parte.

En el expediente **Q/1279/06**, el problema suscitado consistía en que, a partir del curso escolar 2001/2002, los alumnos escolarizados en el Colegio Público “Los Ángeles” de Miranda de Ebro, que residían en el barrio de “La Charca” de la misma localidad, no disponían del servicio de transporte escolar, a pesar de que, según el autor de la queja, dichos alumnos tenían las “dificultades especiales para acceder al centro docente” a las que hace referencia el párrafo b) del art. 3-1 de la Orden EDU/926/2004, de 9 de junio, por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, por lo que deberían recibir el mismo servicio de transporte que sí estaban recibiendo los alumnos que residían en las Urbanizaciones “El Lago” y “Fuentecalliente” y en el Barrio “El Crucero”, en el mismo municipio de Miranda de Ebro.

Teniendo en consideración el contenido de la información facilitada por la Consejería de Educación, hemos de tener en cuenta que el Centro Público “Los Ángeles” es un centro comarcal, para alumnos de las proximidades a Miranda de Ebro, e, incluso, pedanías de ésta. Tampoco se excluye que alumnos residentes en otros lugares, incluida la ciudad de Miranda de Ebro, pudieran matricularse cuando existan plazas vacantes, pero sin acceso al transporte y comedor escolar gratuito.

La actual situación evita la situación discriminatoria que existía con anterioridad, denunciada por los Directores del resto de los Colegios Públicos de Miranda que no podían ofrecer, a diferencia del Colegio Público “Los Ángeles”, las mismas condiciones, a pesar de que

éste también es un recinto escolar enclavado en la ciudad. Por otro lado, en el barrio de “La Charca”, con derecho a escolarización preferente para su entorno, existe el amplio y moderno Colegio Público “La Charca”.

Con relación a los alumnos residentes en las Urbanizaciones “El Lago” y “Fuentecaliente” y en el Barrio “El Crucero”, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Miranda de Ebro, éstos tienen autorizado el uso de transporte escolar, aunque sin comedor gratuito, tanto por tratarse de espacios urbanos sin continuidad con el núcleo fundamental de la ciudad, como por carecer de centros escolares en sus inmediaciones.

También se nos informó, con relación al motivo de la queja, que, a principios del año 2004, desde la Dirección Provincial de Educación de Burgos se enviaron escritos al Alcalde del Ayuntamiento de Miranda de Ebro y a la Presidenta de la Asociación de Padres de Alumnos del Colegio Público “Los Ángeles” para explicar detalladamente la situación expuesta.

Por todo ello, sin que pudiéramos apreciar la existencia de irregularidad alguna por parte de la Administración educativa, se procedió al archivo del expediente.

Los expedientes tramitados con las referencias **Q/1923/05**, **Q/1924/05** y **Q/1925/05** aludían a presuntas irregularidades cometidas en la contratación, en la modalidad de concierto, del transporte escolar para la provincia de Palencia. Más concretamente, en el escrito de queja se exponía que una Empresa de transporte había sido adjudicataria de unas rutas de transporte, a pesar de que no cumplía con las condiciones previstas en el Pliego de Condiciones Técnicas, en concreto, la necesidad de que los vehículos ofertados no podían “estar vinculados al cumplimiento de otros contratos de transporte escolar suscritos con ésta u otras Administraciones Públicas cuando el horario en que se venga prestando el servicio resulte incompatible con el horario previsto para las rutas de transporte objeto de este contrato”. A estos efectos, se nos indicaba que dicha Empresa tenía adscritos una serie de vehículos al transporte escolar contratado por el Gobierno de Cantabria para los cursos escolares 2004-05 y 2005-06, por lo que no debió ser adjudicataria de las rutas del transporte escolar ofertado para la Provincia de Palencia, según los términos de la convocatoria contenida en la Resolución de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento de 9 de junio de 2005.

Asimismo, los escritos de queja señalan que la Empresa adjudicataria estaba incumpliendo las condiciones en que debía realizarse el transporte en la provincia de Palencia, bien por no prestar por sí misma el servicio, bien por hacerlo con otros vehículos distintos a los titulares de las rutas adjudicadas, bien por utilizar vehículos asignados a unas rutas para realizar el transporte de otras rutas.

Por último, los autores de la queja ponía de manifiesto que se habían interpuesto recursos de reposición contra las Resoluciones por las que se había adjudicado los contratos de transporte, sin haber obtenido respuesta alguna.

Tras recibir la oportuna información de la Consejería de Educación, esta Procuraduría debió insistir en que el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, obliga a la Administración a dar respuesta a las solicitudes realizadas por los ciudadanos. A estos efectos, como indica el art. 47 de dicha Ley, “los términos y plazos establecidos en esta u otras Leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos”, y, conforme a lo dispuesto en el art. 115-2 de la misma Ley, el silencio administrativo negativo no es aceptable como forma de resolución de las peticiones o recursos de los administrados, ya que este mecanismo se creó precisamente en beneficio de los particulares, en cuanto que la ficción de una resolución presunta deja abierta la vía jurisdiccional. En cualquier caso, lo cierto es que la práctica del silencio administrativo tiene una consecuencia claramente negativa para el administrado, que afecta a la defensa jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos.

De este modo, estaba plenamente justificada la queja formulada, en cuanto a la falta de resolución expresa de los recursos de reposición contra las Resoluciones por las que se habían adjudicado los contratos de transporte escolar de diversas rutas en la provincia de Palencia. No obstante, en el Informe que nos fue remitido, se contenía el compromiso de solicitar a la Dirección Provincial de Educación de Palencia la contestación de los recursos de reposición referidos.

Una segunda cuestión fue la relativa al cumplimiento del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de los expedientes de contratación por parte de la Empresa, en concreto la Cláusula, según la cual, “los vehículos no podrán estar vinculados al cumplimiento de otros contratos de transporte escolar suscritos con ésta u otras Administraciones Públicas cuando el horario en que se venga prestando el servicio resulte incompatible con el horario previsto para las rutas de transporte objeto de este contrato. A tal fin la empresa presentará declaración responsable”.

Por lo que respecta a este punto, consta que tres vehículos fueron presentados por la Empresa adjudicataria, junto con otros cinco vehículos, para que fueran valorados por el órgano de contratación de la Consejería de Educación del Gobierno de Cantabria. Asimismo consta que, salvo causa justificada, la Empresa únicamente podrá utilizar alguno de esos ocho vehículos para prestar el servicio contratado por el Gobierno de Cantabria, así como que, para prestar dicho servicio no

se habían venido utilizando aquellos tres autocares. No obstante esto último, consideramos que estos tres vehículos, con independencia de que no se les haya atribuido el carácter de titulares, ni de suplentes, están potencialmente adscritos al cumplimiento del servicio contratado por el Gobierno de Cantabria, por lo que no debieron ser aceptados para prestar el servicio del transporte escolar en la provincia de Palencia, puesto que resulta obvio que no puede existir una compatibilidad de horarios que permita utilizar un mismo vehículo en rutas escolares de distintas Comunidades Autónomas.

Considerar otra alternativa comportaría presumir que ninguna virtualidad tendría el compromiso adquirido por la Empresa adjudicataria con el Gobierno de Cantabria, de utilizar los tres vehículos con los que se realizan actualmente las rutas adjudicadas en la provincia de Palencia. La presentación de los vehículos por la Empresa no puede servir únicamente para obtener la mayor puntuación posible para ser beneficiaria de la contratación del servicio, sino que la auténtica solvencia técnica de la Empresa ha de consistir, precisamente, en poder destinar en cualquier momento dichos vehículos al servicio que se le adjudica.

Por último, en cuanto a las posibles irregularidades que pudieran haberse estado produciendo en el servicio prestado por la Empresa, sobre las que, en ese momento, la Administración no tenía constancia de queja alguna, esta Procuraduría celebró la disposición de la Consejería de Educación de comunicar al Área de Inspección Educativa la necesidad de llevar a cabo los controles oportunos sobre las rutas en cuestión, y, en su caso, subsanar los incumplimientos de los contratos suscritos.

En virtud de todo lo expuesto, se dirigió a la Consejería de Educación una resolución:

*“- Se recuerda la obligación de la Administración de resolver de forma expresa los recursos presentados contra las resoluciones administrativas, y, en particular, los recursos de reposición formulados en el mes de septiembre de 2005, contra las Resoluciones por las que se ha adjudicado a ...los contratos de transporte escolar de diversas rutas en la provincia de Palencia.*

*- Se sugiere la necesidad de revisar la adjudicación del servicio de transporte escolar concertado con la Empresa..., en virtud de la Resolución de 10 de agosto de 2005, del Director Provincial de Educación de Palencia, en consideración al efectivo cumplimiento por dicha Empresa de los requisitos de solvencia técnica concretados en el correspondiente Pliego de Condiciones Técnicas.*

*- En cualquier caso, se recuerda el compromiso adquirido por la Administración autonómica, de instar al Área de Inspección Educativa que realice los controles oportunos sobre las rutas de transporte adjudicadas a..., a los efectos de detectar las irregularidades que pudieran existir en la prestación del servicio de*

*transporte, y subsanar, en su caso, dichas irregularidades”.*

Esta resolución fue aceptada por la Consejería de Educación, si bien, con posterioridad, tuvimos conocimiento de que los recursos de reposición interpuestos fueron desestimados, y, por tanto, mantenida la adjudicación de las rutas de transporte.

### **1.9. Conciertos educativos**

Al margen del expediente **Q/1405/06**, incluido en el apartado de escolarización y admisión de alumnos, dado que se refería a una solicitud de admisión en un colegio concertado, únicamente cabe hacer referencia al expediente **Q/2468/06**, iniciado con un escrito, en el que se hacía alusión a la Orden EDU/1732/2006, de 6 de noviembre, por la que se modificaron conciertos educativos, y, en particular, a la modificación del concierto educativo suscrito con el centro “Sagrados Corazones” de Miranda de Ebro, por disminución de una unidad concertada de tercer curso de Educación Primaria.

Según manifestaciones del autor de la queja, dicha modificación, una vez iniciado el curso escolar, afectaba a la línea educativa, a la sensibilidad y a la estabilidad de los alumnos afectados, por lo que, en caso de mantenerse la misma, debería tener efecto a partir del próximo curso escolar, siendo éste uno de los argumentos de un recurso de reposición interpuesto contra la Orden EDU/1732/2006.

La queja fue admitida a trámite, y se pidió información al respecto a la Consejería de Educación, pero, no obstante, al poco tiempo, el autor de la queja solicitó el archivo del expediente por haberse resuelto el problema suscitado, procediéndose al efecto.

### **1.10. Acoso escolar**

También en este Informe debemos hacer referencia a algunas quejas relacionadas con presuntos casos de acoso escolar. Concretamente, en el año 2006, se presentaron tres quejas, aunque únicamente dos de ellas motivaron que esta Procuraduría dirigiera una resolución a la Consejería de Educación, puesto que la otra fue archivada a petición del propio autor de la queja.

Asimismo, en el año 2006, se emitió una resolución en un expediente iniciado en el año 2005; archivándose otro, al constatar que en el ámbito educativo se estaban adoptando las medidas oportunas para atender la situación problemática del propio alumno presuntamente acosado.

Cabe destacar el dato de que, en los casos en los que se detectó que, efectivamente, podrían estar produciéndose situaciones de acoso escolar, las víctimas habían dejado de asistir a los centros educativos, llegándose a producir denuncias ante las instancias policiales y judiciales.

Comenzando con los expedientes de quejas presentadas en el año 2006, el Q/815/06 estuvo relacionado con un alumno, matriculado en un Instituto de Educación Secundaria de Ávila, que, según se indicaba en la queja, estaba siendo objeto de una actitud agresiva por parte de otros alumnos, que incluía insultos y amenazas. Asimismo, se mantenía que se habían denunciado los hechos al Director del Centro, al Director Provincial de Educación de Ávila y al Inspector Jefe, sin que se hubiera tomado ninguna medida al respecto.

Entendido el acoso escolar como maltrato recurrente, duradero e intencional, a la vista de lo informado por la Administración educativa, en relación con los hechos relatados, pudo estimarse que, efectivamente, existían indicios suficientes para considerar que el alumno estaba siendo víctima de un maltrato inferido por otros compañeros, que, además, podía estar dando lugar a un deterioro de su salud y estabilidad psicológica. Dicho maltrato, según se exponía en los escritos de queja, se materializaría, tanto dentro del centro escolar como fuera de él, en insultos, amenazas graves, intentos de forzar la taquilla asignada al afectado en el centro, así como en actitudes y acciones de aislamiento.

En el Informe de la Dirección General de Coordinación, Inspección y Programas Educativos del que nos dio traslado la Consejería de Educación, se dejaba constancia de una serie de actuaciones llevadas a cabo, tendentes a dar respuesta a una situación de acoso escolar, y, entre la documentación incorporada a nuestro expediente, existía un correo electrónico por el que las autoridades educativas transmitían a los interesados la *“dificultad y necesidad de tiempo para desarrollar actuaciones en relación con la convivencia escolar y sus posibles conflictos”*. Es más, en el Informe remitido por la Consejería de Educación, se concluía que el centro estaba poniendo todas las medidas que estaban a su alcance para establecer un clima favorable para la integración del alumno en el grupo, y que los procesos de enseñanza y aprendizaje no se veían afectados por situaciones de enfrentamiento entre los alumnos, aunque esta percepción se hacía a la vista del Informe de la Dirección Provincial de Educación de Ávila y de los Informes trimestrales sobre convivencia escolar que había realizado el centro, en los que no se comunicó situación de acoso o intimidación entre iguales. Por otro lado, iba contra toda lógica que un alumno que ha alcanzado la mayoría de edad y su familia se empeñaran en mantener una situación de acoso que no existiera, atribuyendo al mismo una enfermedad depresiva y una justificación para ausentarse del centro y dar por perdido el curso escolar.

No obstante los datos que llevaron a esta Procuraduría a entender que, efectivamente, existían elementos indiciarios de que nos encontrábamos ante un supuesto de acoso escolar, también se nos ponía de manifiesto que los hechos habían sido denunciados ante la Jurisdicción penal, por lo que sería en este ámbito donde podrían quedar probados los hechos constitutivos de cualquier

delito o falta que hubiera podido cometerse en el ámbito escolar o fuera de él, incluidos los que serían constitutivos del acoso escolar denunciado.

Por ello, la actuación de esta Procuraduría debía de entenderse siempre sin perjuicio de los hechos probados que pudieran declararse por los Juzgados que conocieran de las acciones penales ejercitadas, y haciendo una valoración conjunta de la información que obrara en el expediente que nos ocupa.

En cuanto a la actuación llevada a cabo por la Administración educativa con relación al problema detectado, hay que señalar que en el Informe que nos había aportado la Consejería de Educación, se hacía constar que, tras la denuncia de los hechos realizada en el mes de febrero de 2006, a través del “Portal de Educación” de la página web <http://www.eeduca.jcyl.es>, y que fue contestada por la misma vía, a través de un correo electrónico, se pidió un Informe escrito a la Dirección Provincial de Educación de Ávila, sobre las intervenciones realizadas por parte del centro y de la propia Dirección Provincial. Según este Informe, el centro tenía conocimiento de la denuncia de los hechos valorados como posible supuesto de acoso escolar desde el día 7 de febrero de 2006, a través de una entrevista que el alumno y su padre mantuvieron con el Director y el Jefe de Estudios, prestándose el Director a colaborar para intentar solucionar los problemas que, según el relato del alumno, se habrían producido el 2 de febrero de 2006 fuera del centro. Asimismo, según el informe, el Equipo Directivo estableció una estrategia preventiva y unas medidas de actuación para que, cuando el alumno se incorporara al centro, se sintiera integrado.

También, según el Informe, el Jefe de Estudios mantuvo reuniones con los alumnos afectados por el conflicto, algunas de ellas en presencia del Director, pero en dichas reuniones no se alcanzaron acuerdos. Asimismo, el Director del centro tuvo una nueva reunión con el alumno acosado y su padre, *“en la que se les indicó que, hasta el momento, las actuaciones llevadas a cabo no habían servido para aligerar la tensión”*, manifestando en ese momento el padre del alumno su intención de denunciar los hechos.

Posteriormente a la reunión, el Director recabó información de los Profesores, que manifestaron que no habían notado nada extraño en las relaciones entre los alumnos, y les pidió que estuviesen atentos a cualquier manifestación de violencia física y/o verbal, y que se lo comunicasen inmediatamente al Jefe de Estudios.

Por otro lado, en relación con las actuaciones llevadas a cabo por el Área de Inspección, se habría proporcionado orientación al Director a los efectos de poner el tema en conocimiento de la Comisión de Convivencia.

A la vista de la información proporcionada, no se podía atribuir a la Administración educativa una actitud pasiva, puesto que, al contrario, se habían adoptado una

serie de medidas dirigidas a solucionar el problema, con independencia de la insuficiente eficacia que las mismas parecían haber tenido, puesto que, también según la información que nos había sido proporcionada, el alumno afectado habría optado por ausentarse del centro.

Sin embargo, no podemos olvidar que los centros docentes tienen una indubitada responsabilidad en garantizar espacios seguros para que los alumnos puedan cursar sus estudios libres de agresiones y vejaciones. La reciente LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, publicada en el Boletín Oficial del Estado del pasado 4 de mayo, y que entró en vigor a los 20 días desde su publicación, contempla en el apartado k) del art. 1, entre los principios en los que se inspira, “la educación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos, así como la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social”, como así también lo hacía la normativa que dicha Ley derogó, en concreto la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en cuyo art. 2, establecía que el alumno tiene el derecho básico “a que se respeten su integridad y dignidad personales y a la protección contra toda agresión física y moral”, teniendo, como contrapartida, el deber de “respetar la dignidad, integridad e intimidad de los miembros de la comunidad educativa y respetar las normas de organización, convivencia y disciplina del centro educativo”.

En este marco, es donde las medidas que habían sido adoptadas para solucionar el conflicto que nos ocupa, pudieran haber sido insuficientes, existiendo dificultades añadidas como la mayoría de edad de los alumnos acosadores y acosado, y la existencia de agresiones que igualmente podrían estar cometándose fuera del centro escolar.

Aunque esta Procuraduría no tenía el conocimiento exacto del contenido de las medidas adoptadas, sí parecía que había habido una puesta en conocimiento del Equipo Directivo y de los profesores del centro del problema, desconociéndose si las primeras actuaciones quedaron recogidas por escrito, que habría de ser depositado en la Jefatura de Estudios, tal como se prevé en el Anexo III de la Orden EDU/52/2005, de 26 de enero, relativa al fomento de la convivencia en los centros docentes de Castilla y León, donde se contempla el procedimiento de actuación en los centros escolares en situaciones de posible intimidación y acoso entre alumnos.

Por otro lado, sin que esta Procuraduría pretendiera verificar el cumplimiento de cada una de las actuaciones recogidas en el procedimiento al que se ha hecho referencia, lo que tampoco podría hacer a falta de datos más precisos, parece que los hechos no se habían puesto en conocimiento de las familias de los alumnos supuestamente acosadores, o, al menos, ninguna referencia se nos había realizado al respecto. Sin embargo, aunque se tratara de alumnos mayores de edad, el diálogo, tanto con la familia de los alumnos acosados, como con las

familias de los alumnos acosadores, siempre debía ser una medida aconsejable al tratar conflictos de este tipo.

Asimismo, tampoco se detallaba ningún tipo de actuación de sensibilización sobre el problema generado, aunque posiblemente pudieran haberse desarrollado en las reuniones que habían tenido lugar con los responsables del centro; ni tampoco de medida disciplinaria alguna impuesta a los alumnos presuntamente acosadores, si, dentro del centro, se hubieran realizado hechos perturbadores de la convivencia escolar, en los términos previstos en el RD 732/1995, de 5 de mayo, sobre derechos, deberes y normas de convivencia de los alumnos de centros sostenidos con fondos públicos.

En cualquier caso, sí debíamos hacer referencia a un comunicado dirigido al padre del alumno afectado, cuya copia se había aportado, en el sentido de que, “*una vez iniciado el procedimiento judicial con su denuncia del caso, desde el ámbito educativo, nos vemos obligados a esperar a que el juez determine cuál es la actuación o actuaciones a partir de ahora, ya que en otro caso, podríamos interferir en las diligencias que estime oportuno abrir el mismo*”. Con relación a estas manifestaciones hemos de decir que, sin perjuicio de que en el ámbito judicial sean depuradas las responsabilidades penales en las que hayan podido incurrir las personas denunciadas, ello no elimina la obligación de los responsables del centro de llevar a cabo todas las medidas necesarias para garantizar que, dentro del mismo, se respetan las más elementales normas de convivencia, por lo que, al margen de los efectos de las resoluciones judiciales que eventualmente sean dictadas, las medidas en el centro no podían ser suspendidas ante situaciones de presunto acoso escolar.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución, para recomendar:

*“Que se valore la necesidad de intensificar las medidas tendentes a confirmar la posible existencia de un caso de acoso escolar padecido por (...), y, en su caso, aquellas medidas contenidas en el correspondiente plan de actuación dirigido a evitar las situaciones de intimidación y acoso que pudieran estar produciéndose”.*

La Administración a la que se dirigió la resolución recabó un nuevo informe de la Dirección Provincial de Educación de Ávila, para dar contestación a la misma, y del que se desprendía que el equipo directivo y órganos competentes del Instituto permanecerían atentos y vigilantes, para que el alumno acosado no sufriera ningún tipo de discriminación o acoso, a pesar de que la Dirección Provincial de Educación de Ávila no veía la necesidad de intensificar las medidas para confirmar la posible existencia de acoso, como así recomendábamos en nuestra resolución.

Respecto al expediente **Q/1374/06**, éste fue iniciado con un escrito de queja en el que se hacía referencia al

presunto acoso escolar padecido por una niña de 14 años, lo que había motivado que dejara de asistir a clase.

Sin embargo, el autor de la queja solicitó el archivo del expediente tras las aclaraciones que le realizamos sobre las actuaciones que esta Procuraduría podría llevar a cabo, teniendo en consideración el asesoramiento del Psicólogo que atendía a la alumna afectada, y valorando la circunstancia de que la alumna cambiaría de centro docente en el próximo curso escolar. De este modo, procedimos al archivo solicitado.

El expediente **Q/2139/06** fue tramitado como consecuencia de la remisión de una queja presentada ante el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid. El mismo estuvo referido al presunto acoso escolar padecido por una alumna, con 17 años de edad, matriculada en un Instituto de Segovia. Según las manifestaciones del autor de la queja, en relación con la documentación que adjuntó a la misma, esta situación de acoso se venía padeciendo desde hacía dos años en el mismo Centro, identificándose como agresoras a once alumnas, siendo a tres de ellas a las que se les atribuye una actitud especialmente acosadora.

El acoso se relacionaba con agresiones físicas, insultos, amenazas y actitudes vejatorias y humillantes. En concreto, la alumna habría estado siendo objeto de continuas risas por su forma de vestir, por su pelo, por la forma de maquillarse, por sus gestos, por padecer acné, etc. Las alumnas acosadoras también se estarían dirigiendo a su persona, de manera permanente, con expresiones como “individua”, “cara muerta”, “colage”, “espíritu”, “drogadicta”. Asimismo, la alumna estaría siendo representada en la pizarra de la clase con dibujos en los que se destacarían los granos de su cara, y se habría corrido el bulo, con ocasión de su ingreso en un hospital, de que había ido a practicar un aborto, imputándose la paternidad a un vecino con mala reputación. Se relatan otros hechos como retenciones en el interior de una clase en el tiempo de recreo, la introducción de papeles de periódico en la mochila y en los bolsos de la ropa, y otros similares con tizas.

Esta situación, siempre según la versión del autor de la queja, habría sido puesta en conocimiento del Tutor en el pasado curso, lo que pudo dar lugar a alguna entrevista del mismo con las supuestas agresoras, sin que se hubiera conseguido que éstas desistieran en su actitud. Por otro lado, en este ambiente de acoso, en el mes de febrero de 2006, fueron denunciados ante la Guardia Civil unos hechos ocurridos tras un enfrentamiento en el Centro relacionado con el presunto acoso, interviniendo con ocasión del mismo el Director, la Jefa de Estudios, varios Profesores y una Administrativa. Tras estos incidentes, responsables del Centro comunicaron a los familiares de la alumna presuntamente acosada lo ocurrido, tras lo cual, se produjo un enfrentamiento entre éstos y una de las alumnas presuntamente agresoras y sus padres, propinando el padre de esta alumna presun-

tamente agresora un empujón a la presuntamente acosada, cayendo ésta al suelo, golpeándose en la cabeza, y diagnosticándose en el Hospital en el que fue atendida una cefalea postraumática.

Admitida la queja a trámite en esta Procuraduría el 2 de noviembre de 2006, mediante escrito que recibimos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León el 18 de diciembre de 2006, atendándose así a nuestra solicitud de información sobre el objeto de la queja, se nos vino a indicar que, hasta el momento en el que se produjeron los hechos denunciados ante la Guardia Civil, no constan problemas de convivencia en el centro, aunque sí continuas faltas de asistencia de la alumna presuntamente acosada, descrita en los informes del propio Centro con rasgos de timidez, problemas de salud y de relación social. Asimismo, se nos indicó que el Instituto había puso en marcha diferentes actuaciones previstas en su Plan de Convivencia, tratando de reconducir la vuelta a la normalidad. A estos efectos, la Comisión de Convivencia del centro, en su primera reunión, determinó seguir trabajando para solventar la situación. Desde el mes de febrero de 2006, hasta la finalización del curso escolar 2005-2006, la alumna presuntamente acosada no volvió a acudir al centro, dejando de estar matriculada en el mismo para el curso escolar 2006-2007.

A la vista de la información proporcionada, esta Procuraduría se puso en contacto con el autor de la queja, para aclarar algunas cuestiones referentes a la misma, y, en particular, dado que la Consejería de Educación no nos concretó cuáles fueron las actuaciones llevadas a cabo dentro del Plan de Convivencia del Centro, para que nos indicara si había existido algún contacto de los responsables del Instituto con la alumna o su familia después del mes de febrero de 2006, para requerir su asistencia al Centro, o para la adopción de medidas tendentes a resolver los problemas de convivencia existentes.

El autor de la queja, nos informó en el sentido de que tales contactos no habían existido, así como que la alumna fue dada de baja del Centro por no poder soportar la situación de acoso que venía sufriendo desde hacía tiempo. Asimismo, se nos ha indicado que las ausencias a clase de la alumna, con anterioridad al mes de febrero de 2006, estaban justificadas por la atención médica que precisaba la alumna en el Hospital La Paz de Madrid, conociendo los responsables del Centro esta situación. Finalmente, se nos hizo saber que, en próximas fechas, sería celebrado un juicio penal de Procedimiento Abreviado y un Juicio de Menores por los hechos ocurridos en el mes de febrero de 2006.

Sin perjuicio de las informaciones contradictorias con las que contamos sobre si venía existiendo una situación de acoso escolar prolongada en el tiempo de la que viniera siendo víctima la alumna, y de que la queja ante el Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid no se

produjo hasta el mes de octubre de 2006, también es lo cierto que no podemos negar que en el Instituto ocurrieron unos hechos el día 9 de febrero de 2006, propios de un conflicto de convivencia entre alumnos, que acabaron en unas lesiones físicas perfectamente acreditadas y que han dado lugar a la incoación de unos procedimientos penales; así como que la alumna presuntamente acosada dejó de asistir definitivamente al Centro.

Por ello, esta Procuraduría no entendió que, a partir del 9 de febrero de 2006, se pusieran en marcha actuaciones previstas en el Plan de Convivencia del Centro, así como que la Comisión de Convivencia determinara *“seguir trabajando para solventar la situación”*, y que la alumna directamente afectada, que dejó de asistir al Centro, en ningún momento fuera tenida en cuenta, ni fuera requerida ella o su familia con relación a unas actuaciones que en ningún caso han sido detalladas. Si esto último fuera así, parece que la solución al problema ha consistido en que una alumna, presuntamente acosada, y, en cualquier caso, víctima de una agresión física, haya dejado de asistir a clase, no volviendo a matricularse en el centro en el nuevo curso escolar, con independencia de que se encuentre fuera del tramo de edad de la educación obligatoria.

Recientemente, el Ararteko ha presentado un Informe Extraordinario sobre *“Convivencia y conflictos en los centros educativos”*, en el que se analiza el clima escolar de los centros de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y en el que se hacen hasta 28 recomendaciones, algunas de las cuales pueden ser especialmente oportunas para el caso particular que nos ocupa, en especial aquellas recomendaciones específicas para la intervención ante situaciones de acoso o violencia en el propio centro.

En concreto, es absolutamente aconsejable que existan líneas promovidas por la Administración educativa para la aplicación de Planes de Convivencia, pero dicha aplicación no debe ser meramente nominal, debiendo ser evaluados y comprobada su eficacia. Por ello, habría de concretarse qué efectos han tenido las actuaciones puestas en marcha a las que se ha hecho referencia en el Informe de la Consejería de Educación, para solucionar un problema que ha dado lugar a que una alumna haya padecido una grave lesión y su definitivo absentismo. A estos efectos, hay que tener en cuenta que la Orden EDU/52/2005, de 26 de enero, relativa al fomento de la convivencia en los centros docentes de Castilla y León, modificada por la Orden EDU/1106/2006, de 3 de julio, incorpora en sus Anexos unos modelos de actuación orientativos, que contemplan una serie de actuaciones escalonadas según los resultados obtenidos.

Por otro lado, se debe garantizar en todo caso el apoyo, protección y seguridad a la víctima. Para ello, se ha de hablar con ella y garantizar su protección, y, en

este caso, lo que se ha producido es el absentismo definitivo del centro de la alumna presuntamente acosada, y gravemente lesionada en un suceso derivado de una situación, cuanto menos, conflictiva.

Otra de las recomendaciones es la de intervenir inmediatamente con los acosadores o las acosadoras, y con sus familias, transmitiéndoles un mensaje nítido de tolerancia cero a cualquier agresión, lo que evitará posibles efectos negativos o reacciones de defensa grupal, y promoverá la cooperación de las familias en el centro. En el caso que ha sido objeto de nuestro expediente, lo único que parece haber existido es una denuncia ante la Guardia Civil, a raíz de los hechos más graves, que, además, según la documentación que se nos ha aportado, la habría realizado la familia de la alumna agredida.

Finalmente, otra de las recomendaciones del Ararteko a las que se debe hacer referencia, es la de facilitar los cauces para que el alumnado pueda hacer llegar su información a los tutores o responsables del centro. Esta recomendación tiene un carácter preventivo, y en el caso de esta alumna, cobraría mayor sentido, dado que, según se nos ha informado, se venía percibiendo que esta alumna presentaba rasgos de timidez y problemas de relación social.

Con todo ello, se dirigió una resolución a la Consejería de Educación, para recordar que:

*“- Deben ponerse medios efectivos para que los conflictos de convivencia en los centros educativos sean atajados, garantizándose en todo caso el apoyo, protección y seguridad a la víctima.*

*- Sin perjuicio de las competencias de los órganos judiciales que conocen de los procedimientos iniciados a raíz de los hechos acontecidos el día 9 de febrero de 2006, en los que la alumna (...) resultó lesionada, el Instituto (...) debería hacer un seguimiento de dichos procedimientos a los efectos de adoptar las medidas oportunas en el ámbito estrictamente educativo.*

*- A pesar de que (...) haya dejado de ser alumna del Instituto (...) deben desarrollarse las medidas contempladas en su Plan de Convivencia para evitar el mantenimiento de conflictos de convivencia que hagan surgir sucesos como el acaecido el 9 de febrero de 2006”.*

A fecha de cierre del informe nos encontramos pendientes de la aceptación o rechazo de esta resolución.

Respecto a las quejas presentadas en el año 2005, el expediente **Q/969/05** se inició con la denuncia de reiteradas agresiones sufridas por un niño, de 10 años de edad, alumno de un colegio de Valladolid, por parte de una niña de su mismo curso. Las manifestaciones de acoso e intimidación, además, también habían ido dirigidas en algunas ocasiones a otros menores del mismo centro escolar.

Realizadas por esta Institución las gestiones de investigación oportunas con la Consejería de Educación y la

Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se pudo constatar las agresiones producidas por una alumna hacia sus compañeros, lo que motivó la adopción de medidas educativas. Dicha conducta se agravó en un determinado momento, detectándose un posible problema de salud mental subyacente, y decidiéndose que la menor permaneciera en su casa con las tareas escolares encomendadas por su tutor, hasta que acudiera al Servicio de Psiquiatría del Hospital Clínico de Valladolid, en el que había sido tratada con anterioridad. Tras la reincorporación de la menor al centro, por indicación del Psiquiatra, se organizó su atención, de forma que en la clase siempre permanecieran dos profesores para evitar nuevos episodios de agresividad. Tras un nuevo intento de agresión, se decidió que la menor permaneciera de nuevo en su casa con tareas escolares, interviniendo el Servicio de Apoyo a Alumnos con Alteraciones de Comportamiento (SAAC) de la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, decidiéndose seguidamente la incorporación de la menor a su clase con un Profesor de apoyo. Después de esto, no se volvieron a producir más comportamientos agresivos o intimidatorios, mostrando la alumna una clara mejoría en su conducta y en relación con sus compañeros.

Aunque el problema parecía estar resuelto, se consideró oportuno trasladar algunas recomendaciones para el futuro, dirigidas a reforzar las medidas de prevención de este tipo de situaciones en el centro docente en cuestión, y ajustar la intervención a los procedimientos de actuación establecidos para fomentar la convivencia y solventar las alteraciones del comportamiento, conforme a lo previsto en la legislación en materia de educación y, en particular, en la Orden EDU/52/2005, de 26 de enero, relativa al fomento de la convivencia en los centros docentes de Castilla y León.

En concreto, fue emitida una resolución, para recomendar:

*“- Que se proceda a perfeccionar e incrementar el nivel de prevención y detección de futuras alteraciones del comportamiento, en general, y del acoso e intimidación entre iguales, en particular, en el Colegio (...) (Valladolid). Para lo que podrá ser preciso extremar la vigilancia del centro, reforzar las acciones formativas que contribuyan al fomento de la convivencia y a la prevención y resolución de conflictos (posibilitando la capacidad de detección y respuesta inmediata de los problemas de convivencia en sus momentos iniciales) y reforzar las actividades de sensibilización para implicar a familias y alumnos en el proceso educativo.*

*- Que se desarrolle, en caso de no haberse iniciado en el presente curso escolar, la efectiva implantación del Plan de Convivencia en el centro en cuestión, aplicando los oportunos procedimientos de actuación ante alteraciones del comportamiento y en situaciones de posible intimidación y acoso entre alumnos.*

*- Que se dé un funcionamiento continuado a la Comisión de Convivencia constituida en dicho centro docente, garantizando la aplicación coherente de las*

*normas con un fin fundamentalmente educativo, y estableciendo un adecuado sistema de información de sus decisiones para el conocimiento de su actuación por toda la comunidad educativa”.*

Esta resolución fue aceptada por la Consejería de Educación, que nos comunicó el traslado de la misma a la Dirección Provincial de Educación de Valladolid a los efectos oportunos.

El expediente **Q/1723/05**, se inició con un escrito en el que se relataba que un alumno de 1º de ESO, de catorce años de edad, matriculado en un colegio de Segovia, estaba padeciendo acoso escolar por parte de otros menores, en particular en los tres últimos años y medio, hasta el punto de que se había negado a ir al Colegio. Asimismo, en la queja se indicaba que el menor padece un déficit de madurez de dos años y medio y que estaba siendo tratado por dos Psicólogos.

Ante la situación descrita, también nos manifestó el autor de la queja su disconformidad con la escolarización de su hijo en dos centros que, aunque próximos a su domicilio y que contaban con transporte escolar, a ellos acudían chicos acosadores, siendo uno de ellos, precisamente, el autor de una agresión sexual que habría tenido lugar hacía unos tres años y medio. Por ello, se consideraba que la solución del problema podría consistir en escolarizar al niño en otro centro, a unos 15 kilómetros de su domicilio, aunque no contaba con transporte escolar.

Admitida a trámite la queja, el autor de la misma nos manifestó su deseo de que se suspendieran nuestras actuaciones, puesto que el problema estaba siendo tratado con los responsables de la Administración educativa, accediendo esta Procuraduría a dicha suspensión. No obstante, posteriormente, ante una nueva petición del autor de la queja, se procedió a reiniciar las gestiones de investigación del expediente.

Al mismo tiempo, se amplió el objeto de la queja, indicándonos que el alumno, no estaba recibiendo el apoyo que precisaba, considerando insuficiente la intervención de un Pedagogo Terapeuta durante una hora semanal.

A la vista de la información facilitada por la Consejería de Educación, en cuanto al extremo relativo al acoso escolar, quedó constancia de que los responsables del Centro en el que se encuentra matriculado el alumno nunca han considerado que éste padeciera un problema de acoso escolar. Sin embargo, ello no quería decir que hubiera sido ignorado el problema de otro tipo que tenía el alumno, puesto que, previamente, se había procedido a la aplicación del Protocolo establecido en la Orden EDU/52/2005, de 26 de enero, relativa al fomento de la convivencia en los centros docentes de Castilla y León, en la que se recoge un procedimiento general de actuación con los alumnos que presentan alteraciones de comportamiento, en su Anexo II.

En concreto, conociendo el profesorado del centro la problemática escolar y socio-familiar del alumno, se llevó a cabo un pronóstico inicial, a partir del cual, con relación a la toma de decisiones inmediatas, el Centro siempre había actuado cuando se había producido algún conflicto o alteración en el que participase el alumno, para evitar que se alterase la marcha del grupo, sacándole del aula de modo cautelar, con el fin de reconducir la postura, y poniéndose los hechos en conocimiento de la familia y del Inspector del Centro.

En definitiva, el Centro había detectado un comportamiento problemático que fue convenientemente diagnosticado en un primer informe del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica del año 1996, revisado en el año 1999 y en el año 2002, y en el que el alumno había sido considerado como un alumno con necesidades educativas especiales. Asimismo, el menor había sido objeto de un seguimiento por parte de la Directora, la Jefa de Estudios y el Orientador del Centro. Por otro lado, se había estado llevando a cabo un plan de actuación, aceptado por todos los responsables del Centro, y en el que, según se nos informó, se había intentado involucrar a la familia, lo que parecía haberse conseguido en mayor o menor medida a lo largo del tiempo.

Asimismo, aunque se estaban siguiendo las indicaciones del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, la Administración educativa conocía las atenciones profesionales privadas que estaba recibiendo el alumno, y, de hecho, se nos informó que, a raíz de la entrevista que tuvieron sus padres en la Dirección Provincial de Educación de Segovia, se mantienen contactos entre el Orientador del centro y los gabinetes privados que estaban tratando al alumno, con el fin de contrastar informes y opiniones, y aunar esfuerzos y coordinar actuaciones en la medida de lo posible.

En función de todo ello, siempre teniendo en cuenta que esta Procuraduría carece de elementos técnicos para evaluar la identidad del problema que podía existir, no podíamos ignorar que, de la información obtenida, se podían extraer los suficientes elementos de juicio objetivos para considerar que la Administración educativa se había ocupado del problema detectado con relación al alumno, actuando conforme a los parámetros de eficacia previstos en la normativa vigente, y con sensibilidad hacia las aportaciones que la familia había podido realizar.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría no podía constatar la existencia de irregularidad alguna en la actuación de la Administración educativa, instando únicamente al mantenimiento de un ambiente de confianza y colaboración con el Centro por parte de los padres del alumno.

En lo que respecta a las concretas medidas llevadas a cabo, en atención a las necesidades educativas especiales del alumno, igualmente pudimos constatar que se

estaban adoptando aquellas que, conforme a las necesidades detectadas, se consideraban suficientes y adecuadas al problema.

Por todo ello, se procedió al archivo del expediente.

### 1.11. Varios

Por último, dentro del apartado general de enseñanza no universitaria, hay que hacer referencia a siete expedientes tramitados en esta Procuraduría en el año 2006, relacionados de alguna manera con aspectos educativos, aunque únicamente uno de ellos, referido a una lesión sufrida por un menor en un centro educativo, motivó la remisión de una resolución a la Administración, siendo otro de ellos remitido al Defensor del Pueblo.

Asimismo, también se puede hacer referencia a dos expedientes iniciados en el 2005, uno referido a la tramitación de un expediente corrector a un alumno de Educación Secundaria; y otro a la entrega de material didáctico en formato CD, para alumnos de Bachillerato, si bien, únicamente el primero de ellos dio lugar a la emisión de una resolución a la Administración educativa.

En concreto, el expediente **Q/21/06** estuvo relacionado con un alumno, matriculado en el Colegio Público de Ávila, que, según el relato de la queja presentada, había regresado a su domicilio con una herida en la cabeza, que estuvo sangrando toda una noche. Dichos hechos, por las referencias que se hacían en el escrito de queja parecía que se habrían producido a principios del mes de enero del año 2006, considerando el reclamante que el Centro debió consultar con sus padres la conveniencia de llevar al menor a un consultorio médico, cosa que no se hizo.

Por otro lado, el autor de la queja, aludiendo a la Orden PAT/920/2004, de 4 de junio, por la que se aprueba la Carta de Servicios al Ciudadano de los Centros Públicos de Educación Infantil y Primaria, manifestó que habían pretendido ser informados sobre las previsiones con las que contaba el Centro escolar para eliminar sus barreras arquitectónicas, que, a su juicio, pudieran ser excesivas. A estos efectos, junto con el escrito de queja, se aportaron copias de cartas que habrían sido dirigidas, tanto a la Dirección del Colegio Público, como a la Dirección General de Coordinación, Inspección y Programas Educativos, interesándose la información aludida, sin que, según el autor de la queja, dicha información hubiera sido facilitada.

A la vista de lo comunicado por la Consejería de Educación, a la que se dirigió esta Procuraduría para recabar información, el referente normativo de partida es el Decreto 275/2001, de 5 de diciembre, por el que se crea la Comisión Técnica para la coordinación de actividades de promoción y protección de la salud en los centros educativos no universitarios de Castilla y León, adscrita administrativamente a la Consejería de Sanidad. Según el art. 2 de dicho Real Decreto, los objetivos y

finde de dicha Comisión Técnica son el fomento de actividades en materia de promoción y protección de la salud en los centros educativos y la garantía de calidad de dichas actividades.

En el marco de dicha Comisión, la Consejería de Educación, en colaboración con la Consejería de Sanidad, había elaborado 18 Protocolos de actuación ante urgencias sanitarias en los centros educativos de Castilla y León, que fueron distribuidos a comienzos del año 2005 a todos los centros educativos. Físicamente, dichos Protocolos se recogen en una carpeta de anillas, teniendo cada uno de ellos cuatro secciones: una descriptiva de la urgencia o patología, la actuación básica que se debe seguir, precauciones y otras recomendaciones. Junto con dichas carpetas, todos los centros docentes de nuestra Comunidad recibieron un botiquín de primeros auxilios. Asimismo, los Protocolos se encuentran disponibles en Internet para toda la comunidad educativa, y el conjunto de los ciudadanos, a través del Portal de la Junta de Castilla y León, como esta Procuraduría así pudo constatar, tanto en dicho Portal, como en el de otros pertenecientes a determinados Sindicatos.

Uno de esos Protocolos, concretamente el número 10, efectivamente está dedicado a las "hemorragias". En este Protocolo se contempla un apartado titulado "¿qué es?, ¿en qué consiste?"; otro apartado sobre "actuaciones básicas: primeros auxilios", donde se distingue, a su vez, heridas, hemorragia nasal y heridas penetrantes; otro apartado referido a "precauciones"; y un último apartado para "otras precauciones". Dentro de estos contenidos, en relación con el contenido de la queja que se ha formulado, cabe hacer hincapié en el hecho de que, en el apartado referido a otras recomendaciones, se apuntan las siguientes: llamar a Urgencias 112 o acudir a un Centro Sanitario si el sangrado es abundante, si necesita puntos de sutura, o la herida está en tórax o abdomen; informar a los padres o responsables del afectado lo antes posible; y, por último, recordar a los padres o responsables que deben acudir con la cartilla de vacunaciones al centro sanitario.

Asimismo, según se nos comunicó, el Colegio Público en las reuniones de comienzo de cada curso, recuerda las normas a seguir. En particular, se hace referencia a la necesidad de contactar con la familia del alumno que ha sufrido un accidente o se ha puesto enfermo, según el criterio del Maestro o Tutor que está con el alumno en ese momento; llevar al Ambulatorio más próximo al alumno o llamar a Urgencias 112, en caso necesario; y, si el centro entiende que es un accidente grave o puede conllevar complicaciones, se ha de enviar un parte de accidentes a la Dirección Provincial de Educación, teniendo que estar el Equipo Directivo al corriente de los casos de accidente cuando el Tutor cree que es importante y surge una complicación, mientras que, en el caso de heridas leves, éstas se han de curar en los botiquines del despacho o en la zona infantil.

Por lo expuesto, consideramos que la Administración educativa había establecido los medios específicos para promover y proteger adecuadamente la salud de los alumnos en los centros escolares, y en particular, ante situaciones en las que se producen heridas o hemorragias con independencia de su gravedad.

En cuanto a la aplicación de los Protocolos existentes al accidente del alumno al que estaba referida la queja, que se habría producido en el patio del recreo antes del día 7 de noviembre de 2005, al golpearse la cabeza con la pared mientras jugaba con otros niños, esta Procuraduría no tenía elementos para conocer el alcance de la lesión sufrida por el menor en la cabeza, por lo que, no existiendo datos que desvirtuaran las informaciones que habíamos recibido, concluimos que la actuación llevada a cabo por el Centro fue la correcta en atención a la escasa gravedad de la herida que presentó el alumno. En efecto, se practicó una cura en el botiquín, y se le entregó a su madre, explicándose a ésta el incidente, sin ningún signo que pudiera alertar de cualquier otra lesión que no fuera una mera herida superficial, y, de hecho, ninguna constancia existía de que no fuera así.

Sin embargo, por lo que respecta al tratamiento de las peticiones de información realizadas por la madre del menor, sobre temas relativos a los protocolos de actuación en caso de accidente, sobre la supresión de barreras arquitectónicas, sobre el derecho a permanecer en el centro docente elegido y sobre la carta de servicios al ciudadano, tenemos que decir que la actuación no fue todo lo eficiente que sería deseable.

En efecto, el solicitante de la información requerida, a la fecha en la que se nos había remitido el Informe petitionado, no había obtenido la oportuna respuesta a su preocupación por las barreras arquitectónicas existentes en el Colegio, lo que, a juicio de esta Procuraduría, sí debía ser objeto de rectificación.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución, para recordar a la Administración educativa:

*"La necesidad de facilitar a los padres y tutores de los alumnos la información requerida sobre los Centros escolares, en particular sobre las barreras arquitectónicas existentes, y sobre las medidas que, en su caso, procedan ser adoptadas para su eliminación".*

Respecto a esta resolución, la Consejería de Educación nos comunicó que la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento proporcionaría a los padres y tutores de los alumnos la información sobre las actuaciones que debieran ser adoptadas.

En el escrito de queja que motivó la apertura del expediente **Q/56/06**, se hacía alusión a que la Administración educativa tenía prevista la supresión de la Educación Secundaria en el Instituto "Camino de Miranda" de Palencia, para que en éste únicamente se impartiera Formación Profesional, de modo que los alumnos de

Educación Secundaria habrían de ser escolarizados en otros Institutos. Asimismo, los autores de la queja consideraban que, a los efectos de lograr el objetivo anunciado, desde hacía tiempo, se habían adoptado medidas como el aumento de la ratio de alumnos con necesidades educativas especiales en el Instituto “Camino de Miranda”; se había privado de matrícula en dicho Instituto a unos cincuenta alumnos al año; y se había promocionado una campaña de descrédito contra el Instituto. Por otro lado, se indicaba en el escrito de la queja que se había presentado, ante la Dirección Provincial de Educación, un escrito denunciando la negativa de los Directores de los Centros de Primaria a que el IES “Camino de la Miranda” presentara su oferta educativa a los padres, sin que se hubiera obtenido contestación alguna al respecto. Por último, sostenía el reclamante que la Dirección Provincial procedió a trasladar a un alumno que estaba matriculado en el IES Alonso Berruguete al IES “Camino de la Miranda”, vulnerándose la legalidad.

A través del Informe que nos remitió la Consejería de Educación, se nos puso de manifiesto, con datos comparativos, la existencia de un descenso paulatino y significativo del número de alumnos de Educación Secundaria. En concreto, en el curso 1999/2000 había 307 alumnos; en el curso 2000/2001, 252 alumnos; en el curso 2001/2002, 244 alumnos; en el curso 2002/2003, 214 alumnos; en el curso 2003/2004, 206 alumnos; en el curso 2004/2005, 174 alumnos; y, para el curso 2005/2006, 150 alumnos. También se negó la existencia de un incremento de la ratio de alumnos con necesidades educativas especiales, que se hubiera negado a nadie la matrícula, y que se hubiera producido campaña alguna de descrédito contra el Centro. De este modo, la decisión adoptada por la Administración parecía estar justificada por la actual demanda de plazas educativas, y, en cualquier caso, en cuanto a la misma no cabía apreciar irregularidad alguna sobre la que esta Procuraduría debiera intervenir.

En cuanto a los inconvenientes denunciados, para que se pudiera presentar la oferta educativa del Instituto de Educación Secundaria “Camino de la Miranda” a los padres, tanto en los procesos de reserva de plaza, como en los de libre elección de centro, se nos indicó que los Centros habían facilitado la información correspondiente a todas las personas que lo solicitaron, así como que la Dirección de Educación de Palencia no tenía constancia de ningún incumplimiento por parte de los Centros.

Finalmente, respecto al traslado del alumno de etnia gitana matriculado en el Instituto de Educación Secundaria “Alonso Berruguete” al Instituto “Camino de la Miranda”, la Dirección Provincial de Educación manifestó que, ante una petición expresa de la madre del alumno, la Comisión de Escolarización decidió el cambio de Centro atendiendo al apartado 16º de la Resolución de 17 de febrero de 2005, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, por la que se

dictan instrucciones relativas a los procesos de admisión y matriculación de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato de la Comunidad de Castilla y León.

Dicha Resolución, efectivamente, en el apartado 16º, prevé el traslado de matrícula dentro de la misma localidad, para aquellos alumnos que, habiéndose matriculado en un centro en el plazo ordinario, deseen cambiar de centro sin que concurra cambio de residencia que así lo justifique, siguiendo una serie de criterios, salvo en el caso de traslados de matrículas que pudieran producirse al amparo de lo previsto en el art. 5 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, los efectuados como consecuencia de la incoación de expedientes disciplinarios o aquellos que pudieran realizarse a instancia de la Administración educativa.

Por todo lo expuesto, y en la medida que la mera discrepancia con las decisiones administrativas adoptadas siguiendo el procedimiento pertinente, y dentro del marco de competencias del órgano correspondiente, no puede ser considerada constitutiva de una irregularidad, procedimos al archivo del expediente.

En el expediente **Q/513/06**, el autor de la queja mostraba su disconformidad con la falta de consideración de sus alegaciones y propuestas en el Claustro de Profesores y en las Comisiones del IES “Parquesol” de Valladolid, en el que ejercía como docente.

Con relación a ello, hay que considerar que los órganos colegiados tienen sus propias reglas de funcionamiento y unos procedimientos para la adopción de acuerdos, sin que las actas de las reuniones cuyas copias nos fueron aportadas, en las que en diversas ocasiones se dejaba constancia de la intervención del interesado y de su discrepancia con la mayoría, pusieran de manifiesto actuación irregular alguna sobre la que poder intervenir, por lo que también se procedió al archivo del expediente.

La queja que motivó la apertura del expediente **Q/1204/06** estaba relacionada con la extinción de la “Fundación Escuelas de Don Cándido Rodríguez de Celis y Mediavilla y Don José Antonio Rodríguez de Cevallos, Marqués de Trebolar” de Castromonte (Valladolid), en adelante “Fundación Escuelas”, cuya inscripción en el Registro de Fundaciones de Castilla y León fue promovida por Resolución de 15 de mayo de 2006, de la Secretaría General de la Consejería de Educación. Más concretamente, en el escrito de queja se consideraba que, conforme a lo dispuesto en los Estatutos de la Fundación, no existía causa para que se produjera la extinción de la Fundación, y, en todo caso, el destino de la liquidación, también según los Estatutos, habría de ir a alguna fundación o entidad no lucrativa con domicilio en Castromonte, antes que al Ayuntamiento de dicho Municipio. Asimismo, se ponía en duda la gestión llevada a cabo en la Fundación extinguida y la

aplicación de los recursos a los fines para los que fue creada.

Esta queja fue admitida a trámite, solicitándose información al Ayuntamiento de Castromonte y a la Consejería de Educación, y, en atención al contenido de la misma, se hicieron las siguientes consideraciones:

Las Fundaciones, cuyo principal soporte jurídico está en el art. 34 CE, tienen una dimensión fundamentalmente privada, lo que explica el limitado alcance del intervencionismo administrativo exteriorizado a través del Protectorado, según lo previsto en la Ley y, en concreto, en los arts. 34 y 35 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. La vigente Ley mencionada, siguiendo la línea de la anterior regulación, dispone que la intervención del Protectorado ha de limitarse al control de los actos de constitución y funcionamiento desde el exclusivo parámetro de la legalidad, a velar por el efectivo cumplimiento de los fines fundacionales de acuerdo con la voluntad del fundador y a verificar si los recursos de la Fundación han sido aplicados a los fines fundacionales (STS, Sala 3ª, de 20 de diciembre de 2003).

En el caso que nos ocupa, en cuanto a la extinción de la “Fundación Escuelas”, efectivamente, mediante Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Educación, fechada el 15 de mayo de 2006, se promovió la inscripción en el Registro de Fundaciones de Castilla y León de la extinción de la Fundación, previa Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Educación, de 9 de enero de 2006, por la que se ratificó el acuerdo adoptado por el Patronato para la extinción de la Fundación. Esta Resolución, que ratificó la causa de extinción de la Fundación, en ningún momento fue objeto de impugnación, y la Resolución de 15 de mayo, que sí había sido impugnada, era simplemente el resultado de la comprobación por el Protectorado de las actuaciones de liquidación llevadas a cabo por el Patronato y de la adjudicación del haber resultante.

En cuanto a la causa de extinción de la “Fundación Escuelas” propiamente dicha, había sido la de la imposibilidad de dar cumplimiento a los fines fundacionales, contemplada en el art. 31 de los Estatutos de dicha Fundación.

En concreto, a este respecto se nos indicó que la gratuidad de la enseñanza para los posibles alumnos beneficiarios, la mejora de las comunicaciones, y el descenso de la población del municipio y sus alrededores llevaron necesariamente a la extinción de la Fundación, a pesar de que, el 15 de enero de 2005, el Patronato había procedido a una nueva redacción de los Estatutos fundacionales, estableciendo unos fines de carácter más genéricos y residuales, complementarios, y alguno hasta distante del único previsto por los Fundadores, que era el de la formación integral de niños desde la enseñanza impartida en un colegio dotado de todos los medios propios. Asimismo, la ausencia de rentas, la escasez de

recursos económicos de la Fundación, limitados al inmovilizado de las antiguas escuelas, cedidas o sin actividad alguna, y la práctica carencia de medios líquidos, necesariamente llevaron a la falta de viabilidad de una Fundación cuya actividad era prácticamente inexistente, puesto que se limitaba a incrementar su capital con el sobrante de sus rentas después de atender los gastos de contribución y conservación de viviendas.

Por otro lado, en el Registro de Fundaciones sólo existía inscrita, con domicilio social en el municipio de Castromonte, otra Fundación, concretamente la “Fundación La Santa Espina”, cuyos fines se dirigían al medio rural, mediante enseñanzas teórico-prácticas agrarias y de las industrias derivadas de la rama agropecuaria, siendo sus beneficiarios los jóvenes castellano-leoneses del medio rural que siguieran las enseñanzas regladas y de promoción educativa de las familias profesionales de actividades agrarias e industrias alimenticias. De este modo, dichos fines no guardaban la debida analogía con los de la Fundación extinta, a los efectos de adjudicar el haber sobrante conforme a lo previsto en el art. 32 de los Estatutos de la “Fundación Escuelas”, ajustándose la adjudicación al Ayuntamiento a los criterios subsidiarios establecidos en dicho precepto.

De cara al futuro, el Ayuntamiento de Castromonte persigue la rentabilización social de los bienes procedentes del patrimonio de la Fundación extinguida, poniendo a disposición de todos sus vecinos los inmuebles de las antiguas escuelas para actividades culturales, sociales, etc., teniendo ya un avanzado proyecto de construcción de viviendas de protección pública en los solares exentos de edificación. Y, en cuanto a los fondos disponibles en efectivo, se dedicarán a cubrir las partidas más sociales de los presupuestos municipales.

Por lo que se refiere a la gestión contable de la Fundación, aunque se nos indicó que fue deficiente desde el punto de vista formal, también había que tener en cuenta que la actividad se limitó al mantenimiento de un patrimonio que no se encontraba destinado ni dedicado a los fines sociales, sino dirigido a la compensación de pérdidas de los ejercicios precedentes, con un leve incremento producido en el ejercicio 2004, debido a la propia inactividad de la Fundación, como así se recoge en las Memorias contables. En cualquier caso, la partida a la que se hacía referencia en el escrito de queja, de 7.656 euros, retirada de la cuenta que mantenía la Fundación en el BBVA, SA, por comparecencia inmediata y posterior al otorgamiento de la Escritura de liquidación de la Fundación, con entrega del haber final al Ayuntamiento de Castromonte, se dedicó a la cancelación, mediante pago, de una deuda reconocida ya por la propia Fundación en su balance final de liquidación, siendo su naturaleza los honorarios de asesoría y gestión propios del “estudio, preparación de la extinción y liquidación, asistencia a las reuniones del Patronato para la adopción de acuerdos, elaboración de documentos

contables, actas, certificaciones y balance final, con asistencia a notaría, banco, y gestiones finales ante el Protectorado, administración tributaria y registro”.

Por todo lo expuesto, al margen de todas aquellas cuestiones sobre el funcionamiento interno de las Fundaciones privadas, que han de tener su sede natural en el orden jurisdiccional civil, esta Procuraduría no advirtió irregularidad alguna en cuanto a la actuación llevada a cabo por el Protectorado, en función de las competencias que le atribuye la Ley, ni en la actuación del Ayuntamiento como adjudicatario del haber de la liquidación resultante, por lo que procedimos al archivo del expediente.

El escrito de queja registrado con la referencia **Q/1955/06**, estaba relacionado con la contratación del diseño, maquetación y edición de 50.000 ejemplares de la publicación “Menús saludables para los escolares de Castilla y León”, y estaba referido a los criterios establecidos para la adjudicación del contrato de servicios, a través del procedimiento abierto y en la forma de concurso; así como a la cantidad fijada como presupuesto, de la que dependía que las propuestas económicas pudieran ser calificadas como de bajas temerarias.

Por lo que respecta a los criterios de adjudicación del contrato, el autor de la queja consideraba que el único objetivo era el del precio, pero, sin embargo, como podía comprobarse en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares el que debía regirse el contrato, se tenía en cuenta la oferta económica (de 0 a 50 puntos), el diseño y la maquetación (hasta 30 puntos), la edición (de 0 a 15 puntos) y el plazo de entrega (de 0 a 5 puntos, valorándose con medio punto cada día hábil de reducción de los plazos de entrega). No cabe duda que, tanto el precio como el plazo de entrega responden a criterios objetivos, pero también el referido al diseño y a la maquetación, y lo mismo ocurre con el apartado dedicado a la edición. Así, por ejemplo, en el apartado de edición, se prevé que la cubierta de la publicación debe ser de cartulina estucada no inferior a 250 g., de modo que cualquier oferta que ofrezca una cartulina con más gramos al mismo precio debe ser considerada objetivamente mejor.

Por lo expuesto, estimamos que los criterios de adjudicación del contrato establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se ajustaba a lo previsto en el art. 86-1 del RDLeg 2/2000, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y en el que se dispone que “en los pliegos de cláusulas administrativas particulares del concurso se establecerán los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, tales como el precio, la fórmula de revisión, en su caso, el plazo de ejecución o entrega, el coste de utilización, la calidad, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la posibilidad de repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el

servicio postventa u otros semejantes, de conformidad a los cuales el órgano de contratación acordará aquella”.

En cuanto al presupuesto fijado para la contratación que nos ocupa, de 230.000 euros, aunque el autor de la queja estimaba que era casi el doble de la cantidad de lo que podría ser una propuesta razonable, hemos de tener en cuenta que el presupuesto unilateral que se nos aportó junto con la queja, sin sello ni firma, de poco más de 120.000 euros “IVA no incluido”, debería incrementarse con el IVA correspondiente, puesto que la Cláusula Administrativa 4-3 disponía que “tanto en las ofertas que formulen los licitadores como en los presupuestos de adjudicación, se entenderán comprendidos, a todos los efectos, los tributos de cualquier índole que graven los diversos conceptos, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o el tributo que por realización de la actividad pudiera corresponder, sin que, por tanto, puedan éstos ser repercutidos como partida independiente”. Asimismo, el Pliego de Cláusulas Administrativas, al hacer referencia a la documentación relativa a la proposición económica, indicaba que “se entenderá que las ofertas de los licitadores comprenden, no sólo el precio de la contrata, sino también el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y de cualquier otro tributo que por la realización de la actividad pudiera corresponder”.

En cualquier caso, además de que carecíamos de datos objetivos para considerar que era excesiva la cantidad del presupuesto del contrato, el art. 83-4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas obliga al órgano de contratación a acordar la adjudicación, “... a favor de la proposición con precio más bajo que pueda ser cumplida a satisfacción de la Administración y, en su defecto, al mejor postor no incurso en temeridad...”. Esto hay que ponerlo en relación con el apartado anterior del mismo precepto, según el cual, “el carácter desproporcionado o temerario de las bajas se apreciará de acuerdo con los criterios objetivos que se establezcan reglamentariamente, y su declaración requerirá la previa solicitud de información a todos los licitadores supuestamente comprendidos en ella, así como el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”.

En el caso que nos ocupa, el Pliego de Cláusulas Administrativas, al hacer referencia al criterio de adjudicación de la oferta económica, concretaba que se considerarían ofertas desproporcionadas aquellas cuyo porcentaje de baja sobre el tipo de licitación excediera del 8%. Esta concreción, lejos de introducir un criterio no amparado por el citado art. 86-3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se ajustaba al mismo por cuanto, en su párrafo segundo, se establecía que “si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, se deberán expresar en el pliego de cláusulas administrativas particulares los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser

cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o temerarias”.

Por todo ello, la queja no fue admitida a trámite.

Por último, con la referencia **Q/2493/06** se registró un expediente, en el que el reclamante manifiesta su disconformidad con los anuncios de contactos que aparecen en los periódicos de información general. En concreto, se refería a que los menores tienen acceso a dichos periódicos en el colegio, cuando se ponen a su disposición para facilitarles el ejercicio de la lectura. Por otro lado, en muchos casos, se trata de anuncios sexistas que, a juicio del reclamante, atentaban, incluso, contra la dignidad de la mujer.

Con relación a ello, hemos de decir que el beneficio neto que la publicación de dichos anuncios reporta a los medios de comunicación -y que parece que podría explicar el blindaje de la publicidad de los servicios sexuales en los periódicos- no debería ser óbice para el establecimiento de la correspondiente regulación (o autorregulación) de este tipo de anuncios.

En concreto, el respaldo legal del sistema de autorregulación se encuentra, a nivel estatal, en la Exposición de Motivos de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre General de Publicidad. Dicho sistema se ha articulado en nuestro país mediante la constitución del organismo privado denominado Asociación para la autorregulación de la comunicación comercial (Autocontrol), la cual está formada por más de 250 miembros, es decir, más del 70% de la inversión publicitaria.

Dicho organismo privado español ha sido reconocido por la Comisión Europea por cumplir los requisitos y principios de independencia, transparencia, contradicción, eficacia, legalidad, libertad de elección y derecho de representación por parte del consumidor establecidos en la Recomendación 98/257/CE, y ha sido incorporado en el año 2000 a la Red EJE (Red Extrajudicial Europea) de la Comisión.

Una de las actividades más importantes de Autocontrol es la elaboración y/o aplicación de Códigos de Conducta Publicitaria, generales o sectoriales. En concreto y, por lo que aquí interesa, debe tenerse en cuenta el Código de conducta publicitaria basado en el Código Internacional de Prácticas Publicitarias de la Cámara Internacional de Comercio. Este Código fue aprobado en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 19 de diciembre de 1996, según lo establecido en los Estatutos de la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial y ha sido modificado por la Asamblea General Ordinaria el día 3 de abril de 2002.

Por otro lado, el Jurado de Publicidad es la pieza clave de dicho organismo ya que es el órgano que se encarga, dentro de la asociación, de resolver las reclamaciones. Sus miembros son designados por la Junta Directiva de Autocontrol y por el Instituto Nacional de

Consumo (INC) y está compuesto por un Presidente, cinco Vicepresidentes y 15 vocales que pueden actuar en Pleno o en sesiones.

Como en el resto de los organismos de autorregulación publicitaria existentes en todos los países del entorno UE, el Jurado de la Publicidad tiene encomendada la resolución de aquellas reclamaciones presentadas por cualquier persona contra piezas publicitarias, tanto de empresas asociadas como de terceros, si bien las resoluciones que dirimen tales controversias sólo tienen fuerza vinculante para los asociados que voluntariamente han manifestado su adhesión.

Precisamente, el Jurado de la Publicidad resolvió con fecha 15 de diciembre de 2005 una reclamación presentada por un particular contra un anuncio de “Contactos” publicado en un periódico. El Jurado desestimó dicha reclamación considerando:

- 1.- Por un lado, que en el ordenamiento jurídico español no existe normativa específica sobre la publicidad de la prostitución.
- 2.- Por otro, que dicho anuncio no vulnera la Norma 28 del Código de Conducta Publicitaria de conformidad con el cual “La publicidad dirigida a niños deberá ser extremadamente cuidadosa. La misma no deberá explotar la ingenuidad, inmadurez, inexperiencia o credulidad natural de los niños o adolescentes, ni abusar de su sentido de la lealtad. La publicidad dirigida a los niños o adolescentes, o susceptible de influirles, no deberá contener declaraciones o presentaciones visuales que puedan producirles perjuicio mental, moral o físico[...]”. Y ello porque, a juicio del Jurado, no cabe entender que la sección de anuncios clasificados de un periódico de información general esté dirigida a menores de edad.

Dicha resolución no viene sino a corroborar que, efectivamente, la publicidad de los servicios sexuales en los periódicos carece, en la actualidad, de la correspondiente regulación ya que, por un lado, no existe normativa específica sobre la publicidad de la prostitución y, por otro, dichas conductas no puede considerarse que vulneran el Código de Conducta Publicitaria.

A la vista de lo expuesto se consideró procedente dar traslado al Defensor del Pueblo de las anteriores consideraciones por sí, a la vista de las mismas, resultara procedente iniciar por parte de esa Institución algún tipo de actuación al respecto.

En este sentido quizás podría valorarse el establecimiento de la correspondiente regulación (o autorregulación) de este tipo de anuncios, introduciendo la correspondiente normativa específica reguladora de este tipo de publicidad y/o modificando el Código de Conducta Publicitaria con el fin de considerar determinados anuncios de contactos contrarios a las normas del mismo. No obstante, somos conscientes de que, en su caso, esta

última actuación, teniendo en cuenta el carácter privado de la Asociación para la autorregulación de la comunicación comercial, debería materializarse como una sugerencia a la Asamblea General de dicha Asociación y en el ánimo de colaboración entre instituciones, tanto públicas como privadas. La conveniencia de elaborar la correspondiente normativa sobre la publicidad de la prostitución también ha sido compartido por la Institución estatal la cual nos indica que, entre otras medidas, todas ellas dirigidas a la protección de los menores frente a los medios de comunicación, se había sugerido a las Cortes Generales la elaboración de dicha regulación.

En cuanto a los expedientes cuya tramitación fue iniciada en el año 2005, el expediente **Q/2063/05**, se refería a la medida de corrección impuesta a un alumno de un Instituto de Educación Secundaria de la provincia de León consistente en la suspensión del derecho de asistencia a clase durante veintiocho días, así como en la suspensión del derecho a participar en actividades extraescolares.

En el escrito de queja, aunque se venía a admitir la participación del alumno corregido en los hechos que motivaron el inicio del expediente corrector, o, al menos, un cierto grado de participación, también se estimaba que se había vulnerado el derecho de presunción de inocencia del alumno, por haber sido acusado sin pruebas concluyentes ni contrastadas, de tal modo que había resultado ser el “chivo expiatorio” que había de pagar por la actuación de todos los alumnos que participaron en los hechos recriminables. Asimismo, el reclamante consideraba desproporcionada la sanción impuesta, consistente en la suspensión del derecho a asistir a clase, al superar el máximo previsto en la normativa aplicable; que la Directora había asumido competencias que no le correspondían en el expediente sancionador tramitado, ya que debía ser el Consejo Escolar quien tenía que haber dictado la Resolución sancionadora, y no la Directora; así como que se había procedido a ejecutar la sanción sin ser todavía firme la Resolución en la que fue impuesta. Por último, el reclamante consideraba que la instrucción del expediente no se había realizado con la debida reserva, quedando así dañado el honor del alumno expedientado.

En el informe que nos remitió la Consejería de Educación se ponía especial énfasis en el hecho de que, en consideración al RD 732/1995, de 5 de mayo, de derechos y deberes de los alumnos y normas de convivencia, nos encontramos ante un procedimiento corrector, y no ante un procedimiento sancionador. Y, en efecto, aunque, en dicha Disposición, en algunos casos se hace referencia a “sanciones en materia disciplinaria” (art. 5), ya desde la Exposición de Motivos se incide en las “correcciones” de carácter educativo, que deberán contribuir al proceso general de formación y recuperación del alumno, como instrumento “para conseguir un marco de convivencia y autorresponsabilidad que haga prácticamente innecesaria la adopción de medidas disci-

plinarias”. Asimismo, en la Sección 2ª del Capítulo III, en la que se regula el “procedimiento para la tramitación de los expedientes disciplinarios”, se hace referencia a “medidas de corrección”.

No obstante la diferencia que pueda existir entre los procedimientos sancionadores y los procedimientos de corrección, lo cierto es que, en cualquier caso, debe existir un procedimiento en el que rijan unos principios que garanticen, en todo caso, la seguridad jurídica y la ausencia de todo tipo de arbitrariedad por parte de los poderes públicos (art. 9-3 CE).

De hecho, en el caso que nos ocupa, dicho procedimiento es el regulado en el RD 732/1995, de 5 de mayo, en el que se establece una fase de instrucción, la audiencia del alumno o de sus padres o representantes legales en el caso de que sea menor de edad; la oportuna resolución, y una fase de recurso. Este procedimiento necesariamente ha de ser respetado, aunque tenga un carácter meramente corrector, y aunque uno de los pilares de la regulación sea dotar a los centros educativos de una gran autonomía, tanto en la delimitación de sus normas de convivencia como en el establecimiento de los mecanismos que permitan garantizar su cumplimiento.

En este caso, a la vista del expediente corrector, ciertamente ha existido el trámite de instrucción al que hace referencia el art. 54 del RD 732/1995, y la oportuna audiencia a la que se refiere el art. siguiente, pero la resolución que procedía haber sido dictada debió ser impuesta por el Consejo Escolar, y no por la Directora del Centro informando al Consejo Escolar, como ha sido el caso. En efecto, el art. 53-2 del Real Decreto atribuye al Consejo Escolar la competencia para imponer las correcciones previamente enumeradas, y, además, en el caso de la corrección consistente en la suspensión del derecho de asistencia al centro durante un periodo superior a tres días lectivos e inferior a un mes, el Consejo Escolar queda facultado para levantar la suspensión del derecho del alumno a asistir al centro o readmitirlo en el centro antes del agotamiento del plazo previsto en la corrección. Ciertamente es que según el art. 79, h) de la LO 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, el Director del centro tiene atribuida, con carácter general, la función de favorecer la convivencia del centro e imponer todas las “medidas disciplinarias” que correspondan a los alumnos, “de acuerdo con las normas que establezcan las Administraciones educativas y en cumplimiento de los criterios fijados en el reglamento de régimen interior del centro”, pero dicha competencia genérica en ningún caso queda desvirtuada por el procedimiento corrector previsto en el RD 732/1995, que establece el procedimiento específico, y, de hecho, el expediente dirigido contra el alumno sobre el que versa la queja se ha tramitado conforme a lo dispuesto en el mismo, y la corrección impuesta está entre las relacionadas en dicha disposición.

En concreto, la corrección impuesta al alumno ha consistido en la suspensión del derecho de asistencia a clase durante veintiocho días, en los que realizaría las tareas que sus profesores determinarían para evitar la interrupción en el proceso formativo, así como en la suspensión del derecho a participar en actividades extraescolares, correcciones incluidas en las letras e) y b), respectivamente, del art. 53 del RD 732/1995. En cuanto a la primera sanción, se ha planteado la cuestión de si los 28 días de suspensión deben entenderse como naturales o lectivos, y, en su caso, si esos 28 días, considerados como lectivos, excedían el máximo previsto para la corrección consistente en la suspensión del derecho de asistencia al centro “durante un periodo superior a tres días lectivos e inferior a un mes”.

En el informe remitido por la Consejería de Educación se nos indicó que el cómputo de los plazos ha de ajustarse a lo previsto en el art. 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que, en su apartado 1, establece que “cuando los plazos se señalen por días se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos”, entendiéndose por lectivos, a efectos docentes, los días en los que desarrolla la actividad docente en los centros educativos con presencia de los alumnos, conforme al calendario escolar que, para el curso 2005/2006, se establece en la Orden EDU/744/2005, de 3 de junio. De este modo, se estima que los 28 días de suspensión del derecho de asistencia al centro impuesta al alumno, son 28 días lectivos. En apoyo de esta consideración, se indicó que “una corrección de un mes de suspensión de asistencia al centro, a cumplir en el mes de diciembre de 2005 supondría únicamente 14 días lectivos, mientras que, si se impone en el mes de marzo de 2006 (mismo curso académico), supondría un total de 23 días de ausencia al centro”.

Aunque compartimos que las correcciones impuestas por días deben aplicarse a días lectivos, otra cuestión es que, ante las posibilidades de interpretación que facilita la expresión “durante un periodo superior a tres días lectivos e inferior a un mes”, pudiera fijarse una corrección por días que, en la práctica, superara el plazo del mes, que, conforme al art. 6 del Código Civil y el art. 48-2 de la Ley 30/1992, habría de computarse de fecha a fecha. Entendemos, por tanto, que el límite máximo de la corrección puede ser el de un mes, computado éste de fecha a fecha, por lo que, cualquier otro periodo computado por días naturales que excedan de los comprendidos en el mes computado de fecha a fecha, excede del tiempo previsto en la norma, como es el caso de la corrección impuesta al alumno expedientado.

Por otro lado, en cuanto a la suspensión del derecho a la asistencia al centro, el RD 732/1995 prevé que, “durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno deberá realizar los deberes o trabajos que se determinen para evitar la interrupción en el proceso formativo”, por lo que sería conveniente que, en la Resolución en la que se

impone la corrección, no se hiciera una referencia genérica a esa obligación de realizar deberes o trabajos, sino que éstos fueran concretados. Y, por otro lado, aunque la norma no establece un marco temporal para la corrección consistente en la suspensión del derecho a participar en las actividades extraescolares o complementarias, igualmente resultaría conveniente concretar el periodo que incluye la corrección, sin que en la Resolución correctora controvertida se especificara nada al respecto, si bien podría interpretarse que la suspensión de actividades extraescolares o complementarias lo es por el tiempo de suspensión del derecho a asistir al centro.

Por lo que respecta al inmediato cumplimiento de la Resolución sancionadora, sin suspender su ejecución hasta la resolución del recurso interpuesto contra la misma, lo cierto es que RD 732/1995 no prevé la suspensión de las correcciones, pero, en cualquier caso, dada la naturaleza de la corrección impuesta en este caso, y considerando la dificultad que habría para reparar los perjuicios que se causaran al alumno si, tras resolverse el recurso, se estimara improcedente la sanción, sería conveniente aplicar el régimen de suspensión previsto en el art. 111-2 de la Ley 30/1992. De hecho, en el recurso interpuesto contra la Resolución de la Directora en la que se fijó la corrección, se alegó la nulidad de pleno derecho de la misma y se solicitó la suspensión de la corrección.

Con todo ello, se formuló la siguiente resolución, para sugerir que:

*“- Conforme a lo dispuesto en el art. 53-2 del RD 732/1995, de 5 de mayo, de Derechos y Deberes de los Alumnos y Normas de Convivencia, se tenga en cuenta la competencia del Consejo Escolar para imponer las correcciones previstas en dicha norma.*

*- Según lo previsto en la letra e) del art. 53-1 del RD 732/1995, la corrección consistente en la suspensión del derecho de asistencia al centro no supere, en cualquier caso, el tiempo máximo de un mes, computado éste de fecha a fecha.*

*- Las resoluciones que acuerden la suspensión del derecho de asistencia al centro concreten los deberes o trabajos que el alumno corregido tenga que realizar, para que no se vea interrumpido su proceso formativo.*

*- En los casos de correcciones consistentes en la suspensión del derecho de asistencia al centro, especialmente cuando el periodo impuesto tiende a ser el máximo permitido, se valore adecuadamente la justificación de suspender el cumplimiento de la corrección en tanto se resuelve el recurso formulado contra la Resolución correctora.*

*- Que todas las consideraciones realizadas anteriormente sean tenidas en cuenta a la hora de resolver el recurso formulado por el alumno al que se refiere el expediente de queja tramitado en esta Procuraduría”.*

Esta resolución fue rechazada.

## 2. ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

En materia de Enseñanza universitaria se han presentado varias quejas relacionadas con la denegación de becas y ayudas al estudio, aunque en los correspondientes expedientes no se apreció irregularidad alguna en las decisiones adoptadas, sin perjuicio de que se percibiera la necesidad de que la Administración regional debe realizar un mayor esfuerzo presupuestario al efecto.

En el expediente **Q/804/06**, el autor de la queja mostraba su disconformidad con la regulación de las becas y ayudas para los alumnos universitarios, convocadas tanto por la Administración estatal como por la Comunidad Autónoma de Castilla y León. En concreto, el reclamante consideraba injustificados los umbrales de renta establecidos entre los requisitos de las convocatorias, así como que no se tuviera en cuenta el expediente académico de los alumnos, e insuficientes las cantidades destinadas a tales becas y ayudas por nuestra Comunidad Autónoma en comparación con otras.

Respecto a lo expuesto, hemos de decir, en primer lugar, que, dadas las competencias atribuidas al Procurador de Común de Castilla y León, esta Procuraduría no podía supervisar los criterios de concesión de las becas y ayudas convocadas por la Administración estatal, debiendo limitarnos a la supervisión de la normativa contemplada en nuestra Comunidad Autónoma.

Por lo que respecta a las ayudas convocadas en nuestra Comunidad Autónoma, no podemos ignorar que los presupuestos siempre son limitados, como tampoco que el derecho a la educación contemplado en el art. 27 CE, y la obligación de los poderes públicos de arbitrar medidas dirigidas a compensar las limitaciones o desequilibrios existentes, para acceder a la educación en situación de igualdad, también exige un esfuerzo presupuestario de las Administraciones, y en particular de nuestra Administración Autonómica.

En el caso de las ayudas económicas para alumnos que cursan estudios universitarios, un estudio comparativo de las últimas convocatorias evidenciaba una tendencia a aumentar el importe máximo destinado a las mismas. Así, en la convocatoria para el curso 2003/2004 (Orden EDU/1425/2003, de 3 de noviembre) se fijó un importe máximo de 1.485.379 euros; en la convocatoria para el curso 2004/2005 (Orden EDU/1832/2004, de 29 de noviembre), 1.509.646 euros; y en la última convocatoria para el curso 2005/2006 (Orden EDU/1421/2005, de 21 de octubre), 1.578.493 euros. En definitiva, la tendencia fue aumentar las partidas destinadas a compensar las limitaciones o desequilibrios existentes para acceder a la educación en situación de igualdad.

Por otro lado, la concesión de las ayudas, según lo dispuesto en las correspondientes convocatorias, está sometida al cumplimiento de una serie de requisitos económicos, y también de unos requisitos académicos.

Por lo que respecta a los requisitos económicos, se establecen unos umbrales de renta familiar, en función de los miembros computables, contemplándose una serie de deducciones en la renta obtenida, así como unos supuestos para los que se prevé el incremento de los umbrales familiares en un 30 por ciento (cuando el sustentador principal y/o su cónyuge o el solicitante perciban una pensión por jubilación o incapacidad permanente y esta pensión sea la única fuente de ingresos de la unidad familiar; si los dos progenitores se encuentran en situación de paro y no perciben prestación por desempleo; cuando el sustentador principal sea viudo o cónyuge separado legalmente o de hecho, siempre que la única fuente de ingresos de la unidad familiar sea la pensión o los alimentos devengados, en su caso; en caso de familias monoparentales, siempre que los únicos ingresos de la unidad familiar sean los procedentes del trabajo del único progenitor; y si el solicitante es huérfano y dependiente económicamente de su pensión de orfandad o de otra unidad familiar). De este modo, se pretende ayudar a los solicitantes más necesitados económicamente, e incluso, se prevé que la Comisión de Selección, excepcionalmente, podrá proponer la concesión de las ayudas a aquellos solicitantes que, por situación especial debidamente acreditada, se consideren beneficiarios de las mismas, motivándolo debidamente” (punto 8.2 de la Base Octava de la Orden EDU/1421/2005, de 21 de octubre), con lo que se deja la puerta abierta para valorar situaciones en las que concurren circunstancias especiales que merezcan ser consideradas.

Por otro lado, también se fijan unos requisitos académicos mínimos para la obtención de las ayudas, estableciéndose para el proceso de selección que, en caso de empate entre varias solicitudes, la Comisión de Selección ordenará esas solicitudes en función de las mejores calificaciones académicas obtenidas.

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de que también consideremos conveniente un esfuerzo de la Administración en incrementar las partidas presupuestarias destinadas a educación, no existía irregularidad alguna sobre la que debiera intervenir esta Procuraduría, por lo que procedimos a comunicar al autor de la queja la no admisión a trámite de la queja.

El expediente **Q/1516/06**, también se refería a la desestimación de una solicitud de ayuda económica para estudios universitarios para el curso académico 2005/2006, conforme a las bases de la convocatoria de la Orden EDU/1421/2005, de 21 de octubre. Esta queja venía a ser una reproducción de la que se había formulado con relación al mismo tipo de ayudas convocadas para el curso 2004/2005, y que motivó la apertura del expediente **Q/1313/05**.

Al margen de cuanto ya se ha expuesto al respecto, cabe considerar que la Convocatoria para el curso 2005/2006, dotada con un máximo de 1.578.493 €,

estaba sometida a la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones derivadas de la concesión de ayudas en el ejercicio correspondiente, pero, en cualquier caso, la Orden EDU/910/2006, de 29 de mayo, por la que se resolvió dicha convocatoria de ayudas económicas para alumnos que cursen estudios universitarios, contemplaba en su Anexo una relación de 772 alumnos beneficiados, con importes que iban desde 450 € por alumno a casi 3.800 € por alumno, dependiendo de las clases de ayudas.

Por todo ello, tanto la Administración autonómica, como el Ministerio de Educación y Ciencia que también convoca ayudas al efecto, aunque estas incompatibles con las convocadas por la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, llevan a cabo unas políticas de apoyo económico a los estudiantes universitarios, sin perjuicio de que las necesarias limitaciones presupuestarias lleven a rechazar las solicitudes de aquellos que, o bien no cumplan los requisitos económicos establecidos al efecto, o bien su propuesta ocupe un lugar, tras la debida baremación, al que la correspondiente consignación presupuestaria no alcance.

En definitiva, el expediente fue archivado.

El expediente **Q/912/06** estaba relacionado con la denegación de las becas convocadas por la Fundación para el Desarrollo de la Formación en las Zonas Mineras, a los alumnos de la Escuela Universitaria de Trabajo Social "Nuestra Señora del Camino", al estimarse que este Centro no tenía el carácter de público que se exigía en las convocatorias.

Sin embargo, la Fundación para el Desarrollo de la Formación en las Zonas Mineras del Carbón se constituyó el 10 de septiembre de 1998, para gestionar el programa de formación de los recursos humanos de las zonas mineras del carbón, dentro del Plan de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, suscrito el 15 de julio de 1997 por el entonces Ministerio de Industria y Energía y las Centrales Sindicales FIA-UGT y Federación Minerometalúrgica de CCOO.

Por ello, la queja se refería a una materia excluida de las competencias de esta Institución, por no afectar directamente a la actuación de la Administración autonómica de Castilla y León ni a sus Entes Locales. De este modo, acogiéndonos a las facultades que nos confiere la legislación vigente, acordamos remitir la queja al Defensor del Pueblo, procediéndose al archivo del expediente.

Por último, en el expediente **Q/1421/06** se hacía alusión a una serie de irregularidades que se habrían producido en el Curso académico 2004/2005, con relación a las áreas de Derecho Internacional Público (3º Curso), Derecho Financiero y Tributario (4º Curso) y Derecho Procesal (4º Curso). Concretamente, se aludía al desconocimiento por parte de los alumnos de los

criterios de evaluación y calificación, a la existencia de cambios de fechas de exámenes, a la ausencia de plazo suficiente para presentar reclamaciones, a la falta de convocatoria en tiempo y forma de los exámenes, así como al incumplimiento sistemático del Reglamento de Ordenación Académica. Por último, la queja hacía referencia a la inadecuada respuesta a las reclamaciones efectuadas sobre los aspectos aludidos, y a la existencia de coacciones y amenazas por parte de las autoridades académicas ante dichas reclamaciones.

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos a la Oficina del Defensor de la Comunidad Universitaria de Valladolid, conforme al Convenio suscrito por esta Procuraduría con el Rector de la Universidad de Valladolid, de 23 de enero de 2004; así como al Decanato de la Universidad de Valladolid, solicitando información relativa al objeto de la queja, obteniendo la debida respuesta, y a través de la cual se pudieron hacer las siguientes consideraciones.

A la vista de cuanta documentación obró en nuestro expediente, en cuanto a las supuestas coacciones y amenazas, hemos de decir que no pudimos constatar que las mismas se hubieran producido, y es que, incluso, en ningún momento se llegó a concretar en qué pudieron consistir tales hechos calificados de coacciones y amenazas por parte de las autoridades académicas.

En cuanto a la atención de las reclamaciones presentadas ante el Decanato de la Universidad y ante la Oficina del Defensor Universitario, se pudo comprobar que el interesado fue convocado a diversas reuniones, y que las reclamaciones que se reprodujeron ante esta Procuraduría habían sido respondidas en varias ocasiones, tanto por el Decanato como por la Oficina del Defensor Universitario, tras una serie de actuaciones encaminadas a la investigación de los hechos denunciados, entre ellas la audiencia a la Defensora de la Comunidad Universitaria junto con la de los Profesores cuyas prácticas fueron denunciadas, y la del Delegado representante de los alumnos. En definitiva, se podría estar disconforme con la desestimación de las reclamaciones, en algunos casos indeterminadas hasta tal punto de que se limitaban a hacer mención de arts. del Reglamento de Ordenación Académica de la Universidad, pero lo cierto es que las mismas tuvieron la pertinente respuesta.

Por otro lado, con la información facilitada por el Rector de la Universidad de Valladolid, tampoco se pudo constatar la existencia de ninguna irregularidad formal en cuanto a la publicidad y fijación de los criterios de evaluación y las fechas de exámenes, que, en cualquier caso, nunca hubieran dado lugar a la pretendida nulidad de las calificaciones y la obtención del "aprobado automático" por parte del interesado.

Con todo ello, el expediente fue archivado.

### 3. OTRAS ENSEÑANZAS

En este apartado se recogen varios expedientes referidos a quejas dirigidas frente a Escuelas Oficiales de Idiomas, dando uno de ello lugar a la emisión de una resolución, para evitar que las fechas de las Pruebas de Acceso a la Universidad no supongan un impedimento ineludible para realizar los exámenes de la Escuela Oficial de Idiomas de León, cuando aquellas son coincidentes con las fechas de éstos.

También se tramitaron una serie de quejas relacionadas con pretensiones sobre la creación de un Conservatorio Superior de Música para la provincia de León, así como con la transferencia de la gestión del Conservatorio de Música de León a la Junta de Castilla y León, cosa esta última que se ha producido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, de 18 de enero de 2007, con la creación del Conservatorio Profesional de Música de León y el Conservatorio Profesional de Música de Zamora.

#### 3.1. Idiomas

En esta Procuraduría se tramitó el expediente **Q/1243/06**, relacionado con un escrito de queja, presentado en el mes de junio de 2006, y en el que indicaba que, coincidiendo con las fechas de las Pruebas de Acceso a la Universidad en la Comunidad de Castilla y León, se había fijado la celebración de algunos exámenes para los alumnos oficiales y libres de la Escuela Oficial de Idiomas de León (en concreto los de 4º y 5º de Alemán y 5º de Inglés). De este modo, se nos indicaba que un importante número de alumnos matriculados en la Escuela Oficial de Idiomas de León, que debía presentarse a las Pruebas de Acceso a la Universidad este año, no podría realizar los exámenes convocados por dicho Centro si no había un cambio de las fechas fijadas.

En el Informe que nos fue remitido por parte de la Consejería de Educación, se hacía referencia a la competencia de las Universidades para fijar las fechas de las Pruebas de Acceso a la Universidad, en virtud del uso de la autonomía que tienen reconocida; así como a la competencia de cada Escuela Oficial de Idiomas para fijar el calendario de los exámenes que se realizan en las mismas, según las disposiciones contenidas en el Decreto 65/2005, de 15 de septiembre, por el que se regula el Reglamento Orgánico de los Centros que imparten enseñanzas escolares de régimen especial y en la Orden EDU/1188/2005, de 15 de septiembre, por la que se regula la organización y funcionamiento de las Escuelas Oficiales de Idiomas. Asimismo, en relación con dichas competencias, se indicaba que la dispersión de edades y de intereses hacía prácticamente imposible determinar unas fechas de exámenes y de evaluaciones que no fueran coincidentes con otros procesos académicos o laborales.

En atención a lo expuesto, esta Procuraduría, sin poner en duda las competencias de las Universidades y de las Escuelas Oficiales de Idiomas que han sido expuestas, entendió que no podían ser atendidas todas las necesidades individuales que pudieran presentarse a la hora de fijar las fechas de exámenes, pero sí algunas necesidades que, ni afectan a alumnos aislados, ni responden a circunstancias ajenas al sistema educativo.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Reglamento de Régimen Interior de la Escuela Oficial de Idiomas de León dispone que, tanto los alumnos oficiales, como los libres, tienen reconocido el derecho a solicitar, a través del Jefe del Departamento, por razones justificadas, el cambio de fecha y/o turno para la realización de las pruebas escritas y/u orales globales de las convocatorias de junio y septiembre (arts. 1-12 y 3-4).

Ese derecho recogido en el Reglamento de Régimen Interior del Centro, y que es la materialización de la autonomía organizativa reconocida en el art. 38 del Decreto 65/2005, de 15 de septiembre, puede conciliarse con la necesidad de que todos los alumnos sean sometidos a unas pruebas, sino idénticas, sí bajo los mismos presupuestos de dificultad, para que así todos los alumnos respondan a unas mismas exigencias de evaluación.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución, para recomendar:

*“Que, en lo sucesivo, la Consejería de Educación permita, conforme a lo dispuesto en los Reglamentos de Régimen Interno de las Escuelas Oficiales de Idiomas, y en particular en el Reglamento de Régimen Interno de la Escuela Oficial de Idiomas de León, la modificación de las fechas de exámenes para aquellos alumnos que, en casos justificados, como el de tener que efectuar las Pruebas de Acceso a la Universidad convocadas al efecto u otras ligadas al sistema educativo, pudieran perder la posibilidad de realizar los exámenes de los Centros de Idiomas”.*

Esta resolución fue expresamente aceptada, indicándonos que la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, asumiendo el contenido de la misma, adoptaría las medidas necesarias para evitar, en lo posible, la coincidencia de convocatorias de exámenes ligados al sistema educativo, y así se transmitiría a los inspectores y directores de las Escuelas Oficiales de Idiomas en la próxima reunión de coordinación.

El expediente **Q/1315/06** estaba relacionado con un escrito de queja en el que se hacía alusión a que los alumnos de 5º Curso de Portugués de la Escuela Oficial de Idiomas de Salamanca, fueron informados de unos nuevos criterios de puntuación de las pruebas que debían realizar. Concretamente se indicó que, en el momento de efectuar la matrícula, en el mes de julio de 2005, la calificación de cada alumno se determinaba a partir de la simple media aritmética de las cuatro destrezas

evaluadas en los exámenes (expresión oral, comprensión auditiva, expresión escrita y comprensión de lectura), mientras que, a través de una nueva normativa, sorpresivamente, se introdujo el criterio de que cada una de las partes debía ser superada para poder obtener la calificación de apto, con una puntuación a partir de 5.

Esta Procuraduría examinó los criterios de evaluación fijados en la actualidad para el idioma Portugués en la Escuela Oficial de Idiomas de Salamanca, y, efectivamente, se prevé que el alumno debe obtener en cada parte un 60 por ciento de la puntuación correspondiente para obtener la calificación de apto. No obstante, de la información que obtuvimos a través de la Consejería de Educación, se constató la existencia de un cambio de criterios de evaluación aplicables al curso 2005/2006 en todas las enseñanzas de idiomas impartidas por las Escuelas Oficiales de Idiomas de Castilla y León. Sin embargo, dicho cambio respondió al Plan Marco para el Desarrollo de las Enseñanzas Escolares de Régimen Especial en Castilla y León, fruto del cual han sido el Decreto 65/2005, de 15 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Centros que imparten Enseñanzas Escolares de Régimen Especial; la Orden EDU/1187/2005, de 21 de septiembre, por la que se regula la organización y funcionamiento de las Escuelas Oficiales de Castilla y León; la Instrucción de 1 de septiembre de 2005 de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa; y la Orden EDU/744/2005, de 3 de junio, por la que se estableció el calendario escolar para el curso 2005. De este modo, teniendo en cuenta la fecha de la normativa señalada, la misma tuvo que ser conocida antes del inicio del curso escolar 2004/2005 que, para los alumnos de enseñanzas de idiomas, había comenzado el día 3 de octubre.

Asimismo, con independencia de otros medios de información para los alumnos, la página Web de la Escuela Oficial de Idiomas de Salamanca recoge, entre otros aspectos de interés para los alumnos, los criterios de evaluación y calificación aplicables.

En fin, sin que se hubiera advertido incumplimiento normativo alguno en el que hubiera incurrido la Administración Autonómica, ni vulneración de los derechos cuya titularidad corresponde a todos los ciudadanos en el marco de sus relaciones con los sujetos públicos, se acordó el archivo del expediente.

### 3.2. Música y Danza

Los expedientes **Q/278/06**, **Q/371/06**, y **Q/280/06**, estaban relacionados con las reivindicaciones para la creación de un Conservatorio Superior de Música en León, así como con la transferencia de la gestión del actual Conservatorio de Música de León a la Junta de Castilla y León.

Solicitada la oportuna información de la Consejería de Educación, se nos indicó que las actuaciones diseñadas por la Consejería de Educación en relación con las ense-

ñanzas de música están contempladas en el “Plan Marco para el desarrollo de las enseñanzas escolares de régimen especial en Castilla y León”, que fue aprobado como Acuerdo de la Junta de Castilla y León el día 7 de octubre de 2004. Dicho Plan Marco contemplaba, en el capítulo dedicado a las enseñanzas de música, el objetivo de dotar de un Conservatorio Profesional dependiente de la Junta de Castilla y León a cada capital de provincia de esta Comunidad. Este objetivo era de aplicación a las ciudades de Burgos, León, Valladolid y Zamora, que eran las que no contaban con un Conservatorio cuya titularidad correspondiera a la Junta de Castilla y León.

De hecho, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, de 18 de enero de 2007, se creó el Conservatorio Profesional de Música de León y el Conservatorio Profesional de Música de Zamora. Anteriormente, el Decreto 60/2006, de 31 de agosto, aprobó la integración del Conservatorio de Música de Burgos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y el Decreto 61/2006, de 31 de agosto, hace lo propio con el Conservatorio de Música de Valladolid.

### 4. ATENCIÓN DE LAS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

En el año al que se refiere este informe, se han producido un número significativo de quejas relacionadas con la atención de los alumnos con necesidades educativas especiales, que, en la mayoría de los casos, muestran una disconformidad de los padres de los alumnos con las decisiones adoptadas en el ámbito educativo, a la hora de establecer las medidas de apoyo necesarias para conseguir los objetivos educativos en cada caso. Asimismo, en algún caso, a dicha disconformidad se ha añadido la existencia de problemas en el transporte escolar para el alumno con necesidades educativas especiales, y el tratamiento de aspectos confidenciales del alumno con necesidades educativas especiales en las reuniones del Consejo Escolar.

También se hará referencia a un expediente cuya tramitación se inició en el año 2005, sobre la misma problemática, y en el que se emitió una resolución en el año al que se refiere este informe.

El escrito de queja que motivó la apertura del expediente **Q/64/06**, hacía alusión a una alumna, con problemas de lenguaje y comunicación. El autor de la queja cuestionaba las actuaciones que había llevado a cabo el Equipo Psicopedagógico para detectar y evaluar las necesidades educativas de la menor, así como la debida coordinación que debiera existir entre la Tutora y el Equipo Psicopedagógico para implantar la educación que precisaba la alumna. Por otro lado, según el escrito recibido en esta Procuraduría, en el colegio, en el que anteriormente estuvo matriculada la alumna, se reunió el Consejo Escolar, abordándose temas confidenciales que no tenían que plantearse con la presencia de los representantes de los padres, sino únicamente entre los padres de la alumna y los profesionales.

La queja fue admitida a trámite y se requirió a la Consejería de Educación que nos informara sobre el contenido de la misma. La petición fue respondida, mediante un informe, en el que se vino a indicar que la alumna había sido objeto de las pertinentes evaluaciones psicopedagógicas, con resultado positivo de que presentaba necesidades educativas especiales significativas, asociadas a problemas o limitaciones en su capacidad de comunicación; que la Administración Educativa había ofrecido las oportunas respuestas educativas adaptadas al nivel y características de las necesidades detectadas en la alumna; así como que los responsables legales de la menor habían procedido a ejercer sus derechos legales en repetidas ocasiones para recurrir las propuestas de la Administración Educativa en relación con la escolarización o con distintas opciones de apoyos educativos.

Considerando que dichas consideraciones, dada su generalidad, en ningún caso podrían servir para explicar los criterios utilizados por la Administración educativa para dar una respuesta concreta a las necesidades educativas especiales requeridas por la alumna, volvimos a dirigirnos a la Consejería de Educación para que nos ampliara la información, no sin antes requerir al autor de la queja para que, teniendo en cuenta la información de la que le dimos traslado, nos alegara cuanto al respecto considerara de su interés.

Dicha petición fue respondida con la reproducción de un Informe de la Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa, en los siguientes términos literales: *“Los aspectos que competen a las necesidades educativas de la alumna objeto del presente expediente, así como las medidas llevadas a cabo para su adecuada atención son los ya expuestos con anterioridad. No cabe ampliar información alguna sobre los aspectos a los que se refiere el escrito remitido por esa Procuraduría del Común de Castilla y León, con fecha de 7 de abril de 2006”*.

Con relación a ello cabe hacer una consideración previa. A la vista del contenido de la “ampliación de información”, el hecho de que la Administración considere, sin justificación alguna, y en los términos literales expuestos, qué información cabe ampliar y qué información no cabe ampliar, dificulta que esta Procuraduría pueda contrastar la existencia de las presuntas actuaciones irregulares que denuncian los ciudadanos; y, si éstas no existen, transmitir al autor de la queja, de forma razonada, la inexistencia de irregularidad alguna sobre la que debamos intervenir.

En cuanto a la atención de las necesidades educativas especiales presentadas por la alumna, teniendo en cuenta la anterior consideración previa, aunque no contábamos con una información detallada de las actuaciones que la Administración educativa había llevado a cabo con relación a las necesidades de la alumna a la que se refería la queja, no pudimos poner en duda que, efectivamente,

se habían realizado las oportunas evaluaciones psicopedagógicas, y que se habían ofrecido las respuestas educativas pertinentes en atención a dichas evaluaciones. Este dato pudimos extraerlo, además del lacónico informe remitido por la Consejería de Educación, también del contenido de una Resolución de la Dirección Provincial de Educación de Segovia, cuya copia fue aportada por el autor de la queja. En efecto, en esta Resolución, contra la que, en su caso, debía haberse interpuesto recurso Contencioso Administrativo por los interesados, se hacía referencia a medidas y apoyos recibidos por la alumna.

En este punto, hemos de decir que esta Procuraduría no puede suplantar el criterio de los profesionales que hayan llevado a cabo las oportunas evaluaciones psicopedagógicas, sin que existan elementos contundentes que puedan desvirtuarlos, por lo que tenemos que presumir que las propuestas educativas se habían realizado en función del interés preponderante de la alumna, y conforme a la normativa vigente; así como que dichas propuestas se habían materializado.

En todo caso, los padres tienen derecho a obtener “una información continuada de todas las decisiones relativas a la escolarización de sus hijos, tanto antes de la matriculación como a lo largo del proceso educativo y, en particular, cuando impliquen condiciones de escolarización, medios personales o decisiones curriculares de carácter extraordinario”, y la Administración educativa debe procurar “la colaboración de los padres, tanto en el proceso de identificación de las necesidades como en las actuaciones de carácter preventivo o compensador, potenciando el valor educativo y, en su caso, rehabilitador, de las rutinas diarias a desarrollar en el ámbito familiar” (art. 9 del RD 696/1995, de 28 de abril). En definitiva, la atención del interés de los alumnos con necesidades educativas especiales exige el esfuerzo coordinado de las autoridades educativas y de los padres, debiendo éstos tener en cuenta la objetividad de los criterios de los profesionales que identifican las necesidades de los alumnos y la forma de atender a las mismas.

Con relación al supuesto concreto, también pudimos extraer de la Resolución dictada por la Dirección Provincial de Educación de Segovia, a la que anteriormente nos hemos referido, que no se había negado a los interesados ninguna información relativa al expediente que obraba en el Centro educativo, puesto que en dicha Resolución se ofrecía la posibilidad de consultar el mismo, *“tal como ha ocurrido cuantas veces lo han considerado oportuno, para recabar información acerca de dicho expediente, la cual les ha sido proporcionada puntual y cumplidamente por el Centro”*.

De este modo, teníamos que presumir que, efectivamente, los padres de la alumna habían contado siempre con la posibilidad de conocer cuanto hubiera estado relacionado con el proceso educativo de la menor.

En cuanto a la reserva de datos que afectan al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los alumnos, el autor de la queja había planteado que, en un Consejo Escolar, se trataron temas que afectaban a la confidencialidad de la menor, ante representantes de los padres; así como que se realizaron unas fotografías a la alumna, incorporadas a un CD por la profesora-tutora, sin pedir autorización de ningún tipo a los padres.

Respecto a estos aspectos, la Administración educativa estimó que *“no cabe ampliar información alguna”*, o, más bien, ofrecer información alguna, por lo que nuestras consideraciones han de tener un carácter preventivo e hipotético.

En atención a la composición y competencias del Consejo Escolar de los centros docentes públicos, previstas en los arts. 10 y 11 de la LO 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los centros docentes, derogada por la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (Disposición derogatoria única), debe evitarse el tratamiento de cuestiones conocidas por los educadores, que afecten a la intimidad de los alumnos, y con fines distintos a los que son propios de las competencias del Consejo Escolar.

En este sentido, cabe hacer referencia al tratamiento que la reciente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su Disposición adicional vigésimo tercera, da a los datos personales de los alumnos, estableciendo, en el punto 3, que *“el profesorado y el resto de personal que, en el ejercicio de sus funciones, acceda a datos personales y familiares o que afecten al honor e intimidad de los menores o sus familias quedará sujeto al deber de sigilo”*.

Por otro lado, las grabaciones de imágenes en los centros escolares, en las que participen alumnos menores de edad, y que puedan ser divulgadas, con independencia de que sus fines pudieran parecer en un principio inocuos, han de contar con la autorización de sus padres o tutores, para evitar intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en los términos previstos en la LO 15/1999, de 5 de mayo, y las posibles consecuencias derivadas de dichas intromisiones.

Por todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución, para recordar, con carácter preventivo:

*“La necesidad de que el profesorado y el personal que acceda a datos personales y familiares, o que afecten al honor e intimidad de los alumnos menores de edad o a sus familias, guarden el debido sigilo, en particular en las reuniones del Consejo Escolar; así como la necesidad de considerar las posibles intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los alumnos menores de edad, a la hora de realizarse cualquier tipo de grabación que pueda estar destinada a su difusión”*.

Esta resolución fue expresamente aceptada por la Consejería de Educación.

El expediente de queja **Q/298/06**, estuvo relacionado con la denegación de plaza en la Escuela Infantil “Miguel de Unamuno” de Palencia, para una alumna que se encontraba matriculada en el mismo. Según el escrito de queja, aunque la alumna superaba la edad de tres años, su nivel de desarrollo evolutivo equivalía a una edad aproximada de 8 a 9 meses, según un Informe psicológico emitido por los Servicios de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León, en el que se concretaba que los apoyos que precisaba la menor eran la estimulación temprana y logopedia.

Tras dirigirnos a las Consejerías de Educación y de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León, se nos indicó que *“cuando el alumno presenta necesidades educativas específicas, la Dirección Provincial de Educación correspondiente ofrece las opciones de escolarización que se adecuan a las características del caso”*.

Al margen de la también escueta respuesta recibida de la Administración educativa, tenemos que considerar que la Orden FAM/420/2005, de 29 de marzo, por la que se regula el procedimiento de Admisión en los Centros Infantiles, de titularidad de la Comunidad de Castilla y León, establece como destinatarios, en su art. 2, a *“los niños cuya edad esté comprendida entre las dieciséis semanas y los tres años”*. *“No podrá solicitarse plaza cuando el niño cumpla la edad de tres años durante el año de presentación de la solicitud”*. Asimismo, en el art. 3 de la Orden, entre los requisitos generales establecidos, se prevé que *“los niños para los que se solicita la plaza deberán tener la edad establecida en el art. anterior”*.

De este modo, al no existir irregularidad alguna por el hecho de que no se ofreciera a la alumna, en atención a su edad, una plaza en un Centro infantil, procedimos al archivo del expediente.

En el escrito de queja que abrió el expediente **Q/1007/06**, su autor nos transmitió su disconformidad con la propuesta de escolarización realizada por la Administración educativa para una alumna que padecía un retraso mental moderado. En concreto, se nos indicó que, en un Informe Psicopedagógico fechado en el mes de marzo de 2006, se recomendó que la alumna continuara su escolarización, una vez finalizada la etapa básica obligatoria, en un programa de transición a la vida adulta. Frente a dicha propuesta, el reclamante consideraba más adecuado que la alumna permaneciera en el Centro en el que actualmente estaba matriculada, porque así mantenía una mayor proximidad con la familia y con los profesores con los que había estado, y porque la alumna había ido progresando adecuadamente en dicho Centro. Asimismo, se hacía hincapié en que, en el Aula Sustitutoria en la que se encontraba la alumna matriculada, ya estaba realizando trabajos manuales, de artesanía, etc.

A la vista de los datos que se nos habían aportado en el escrito de queja, la alumna cumplía todos los presu-

puestos para ser incorporada a los programas de formación para la transición a la vida adulta, y, por otro lado, aunque la alumna realizara trabajos manuales en el Centro en el que se encontraba escolarizada, una vez superada la etapa de educación básica obligatoria, dicha actividad podía resultar insuficiente, en atención a sus circunstancias, para lograr la máxima inserción social posible. En cualquier caso, conforme al art. 20-2 del RD 696/1995, de 28 de abril, de Ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, “en la educación básica obligatoria, la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales en los centros de educación especial comenzará y finalizará en las edades establecidas por la Ley con carácter general”, esto es, finalizará a los dieciséis años de edad con carácter general (art. 9.2 de la LO 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación).

Por todo lo expuesto, sin que esta Procuraduría pudiera suplantar el criterio de los profesionales que habían llevado a cabo las oportunas evaluaciones psicopedagógicas, en cuanto a los datos médicos referentes a la alumna, y sin que los mismos pudieran quedar desvirtuados por un Informe médico del mes de enero del año 2003 cuya copia se nos había aportado, no pudimos advertir irregularidad alguna en la actuación de la Administración educativa.

Por ello, tras admitir a trámite la queja, procedimos al archivo del expediente.

La queja registrada con la referencia **Q/2045/06** hacía alusión a una alumna, de cinco años de edad que padecía una minusvalía del 36 por ciento, por lo que, durante los dos cursos pasados, había recibido diversos tipos de ayudas para atender a sus necesidades educativas especiales.

No obstante, tras ser intervenida quirúrgicamente en el mes de julio de 2006, estaba sometida a un proceso de recuperación que la obligaba a desplazarse en silla de ruedas. Asimismo, según el contenido de la queja, sin la asistencia de un cuidador o un profesional cualificado, la alumna no podía acudir al centro educativo con normalidad.

También según los términos de la queja, se habían realizado diversas peticiones para que la alumna fuera asistida por un cuidador en el centro, pero sin obtener respuesta alguna, impidiéndose así que la alumna pudiera seguir el curso de manera normal e integrada con sus compañeros.

La Consejería de Educación nos informó que, durante la tramitación del presente expediente se había procedido a la dotación del apoyo específico que precisaba la alumna para la atención de sus necesidades educativas. En concreto, la misma asistía con regularidad al centro educativo y disponía de los siguientes apoyos: Ayudante Técnico Educativo, Fisioterapeuta, Profesor de Pedagogía Terapéutica y Profesor de Audición y Lenguaje.

A la vista de la información recibida, consideramos que había podido quedar solucionado el problema planteado, por lo que se acordó proceder al archivo del expediente.

Finalmente podemos hacer referencia al expediente **Q/1805/05**, en el que el motivo de la queja estaba relacionado con la pretendida adjudicación, para un alumno de cinco años de edad, de una plaza de integración, al mostrar sus padres su disconformidad con la escolarización combinada ofertada por la Administración.

En el momento en el que el Informe que solicitamos a la Consejería de Educación se registró en esta Procuraduría, y en el que se nos indicó que el caso estaba siendo revisado por la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, teniendo en cuenta las características del caso, la evolución del alumno y sus circunstancias familiares, el autor de la queja manifestó que, finalmente, la Administración educativa había ofertado una plaza de integración para el alumno, como así han venido pretendiendo sus padres.

A la vista de lo informado, aunque consideramos resuelto el problema suscitado, esta Procuraduría quiso resaltar la necesidad de tener en consideración la colaboración y cooperación de las familias en la tarea educativa, conforme a lo previsto en el art. 9 del RD 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales.

De este modo, aunque el dictamen de evaluación psicopedagógica realizado por los profesionales, en el que se refleja la situación evolutiva y educativa en los diferentes contextos de desarrollo o enseñanza, tenga un indudable valor a la hora de determinar la opción educativa más favorable, la aportación que la familia pueda hacer al respecto no debe ser ignorada, sino complementaria de la evaluación profesional, y susceptible de ser considerada para adoptar una decisión final. De hecho, conforme a la Orden de 14 de febrero de 1996, sobre evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales, entre los aspectos que ha de incluir el dictamen de escolarización, se encuentra “la opinión de los padres en relación con la propuesta de escolarización”.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que los principios que rigen la normativa aplicable están dirigidos a obtener la mayor normalización e integración posible del alumno, por lo que, siempre que sea posible, la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales se realizará en centros ordinarios, dejando como alternativas subsidiarias la escolarización combinada y la escolarización en centros especiales. Con relación a este punto, tampoco debemos olvidar que, según el apartado 6 del art. decimocuarto de la Orden de 14 de febrero de 1996, “la escolarización de alumnos con necesidades especiales estará presidida por el carácter revisable de sus decisiones”.

Teniendo en cuenta lo señalado, en el caso concreto que ha dado origen a la queja que ha iniciado este expediente, se llegó a un entendimiento entre la Administración y los interesados, adoptándose una decisión con la que éstos han mostrado su conformidad, después de un proceso de intercambio de posiciones que ha resultado fructífero.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución:

*“Se recuerda a la Administración educativa, con carácter general, el papel que la normativa aplicable atribuye a la familia, en cuanto a las decisiones relativas a la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales, sin perjuicio de la virtualidad de las evaluaciones psicopedagógicas realizadas por los profesionales como referente necesario”.*

Esta resolución fue expresamente aceptada.

Respecto a los expedientes cuya tramitación comenzó en el año 2005, hay que hacer referencia al **Q/775/05**, centrado en las presuntas irregularidades que se estarían cometiendo a la hora de prestar el servicio de transporte escolar de alumnos con necesidades educativas especiales, por parte de Cruz Roja de Burgos, en virtud del Convenio de Colaboración que la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León suscribió con la Institución Humanitaria Cruz Roja de España, para la atención integral de los alumnos con necesidades educativas especiales. Las irregularidades denunciadas afectaban, fundamentalmente, a las características técnicas y administrativas de los vehículos utilizados, y a la no prestación del servicio a las familias de personas que vivían fuera del casco urbano de Burgos.

La Consejería de Educación nos remitió un Informe, en el cual se hacía constar que el 14 de diciembre de 2004 se había suscribió un Convenio de Colaboración entre dicha Consejería y la Institución Humanitaria Cruz Roja Española para la atención integral de los alumnos con necesidades especiales escolarizados en varios centros de las provincias de Ávila, Palencia y Valladolid, en virtud del cual, Cruz Roja Española se comprometió a proporcionar al alumnado de dichos centros docentes una atención integral constituida por una serie de prestaciones. Asimismo, estaba en tramitación una Addenda al anterior Convenio para incorporar al mismo a varios centros más de las provincias de Burgos y Zamora mediante la cual, en el curso académico 2005/06, alumnos de cinco centros de la provincia de Burgos serían transportados por Cruz Roja Española.

La Dirección Provincial de Educación de Burgos, conocidas las quejas sobre la prestación del servicio de transporte escolar, había transmitido las mismas a Cruz Roja Española para que adoptara las medidas oportunas que pusieran término a las mismas y pudieran satisfacerse las legítimas pretensiones de los padres de estos alumnos, siendo requerida por la Dirección General de

Infraestructuras y Equipamiento, para que realizara el seguimiento de la prestación del servicio de transporte escolar de los alumnos con discapacidad y con necesidades educativas especiales, y para que se adoptaran las medidas oportunas para que el mismo fuera prestado en las condiciones que legal y reglamentariamente eran exigibles.

Con todo ello, además de estar plenamente justificada la queja formulada, en cuanto a la falta de respuesta expresa a una serie de quejas efectuadas por escrito, dirigidas a la Delegación Territorial de Burgos y al Servicio Territorial de Fomento de Burgos; en cuanto al fondo de la reclamación realizada, esta Procuraduría celebró que la Administración autonómica hubiera tomado medidas con relación a las deficiencias que pudiera estar presentando el servicio de transporte escolar prestado por Cruz Roja.

Con tales medidas, esta Procuraduría no podía más que instar a que las mismas fueran estrictamente cumplidas, en atención a lo previsto en el RD 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, en especial en lo que respecta a las características técnicas de los vehículos (art. 4), y a la inspección técnica de los mismos (art. 6).

Asimismo, desde esta Procuraduría se viene haciendo hincapié en la virtualidad del Convenio que la Consejería de Educación ha realizado con Cruz Roja de España, a pesar de las deficiencias detectadas. En concreto, como ya hemos señalado en otras resoluciones, consideramos conveniente que se vaya extendiendo el ámbito territorial de dicho Convenio, o de otros que puedan realizarse de similar naturaleza, con ésta u otras Instituciones, para la atención integral de los alumnos con necesidades educativas especiales, como, de hecho, así se estaba haciendo.

Con todos estos presupuestos, se dirigió una resolución a la Consejería de Educación, por la que:

*“- Se recuerda la obligación de la Administración de responder de forma expresa las solicitudes realizadas por los ciudadanos, y, en particular, las que se hayan efectuado con relación a las irregularidades que se hayan podido observar en el transporte escolar de alumnos con necesidades educativas especiales prestado por Cruz Roja de Burgos.*

*- Se sugiere la necesidad de no cesar el seguimiento del servicio de transporte escolar prestado, en virtud del Convenio de colaboración suscrito el 14 de diciembre de 2004, entre la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León y la Institución Humanitaria Cruz Roja Española, hasta que desaparezcan todas las irregularidades que hayan sido convenientemente detectadas, considerando las exigencias previstas en el RD 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, en especial en lo que respecta a las características técnicas*

de los vehículos (art. 4), y a la inspección técnica de los mismos (art. 6).

- Se recomienda la progresiva ampliación del ámbito territorial del Convenio anteriormente referido, para la atención integral de los alumnos con necesidades educativas especiales de toda la Comunidad Autónoma de Castilla y León”.

Además de aceptarse la resolución por parte de la Consejería de Educación, se nos hizo saber que se daría traslado a la Dirección Provincial de Educación de Burgos de la necesidad de no cesar en el seguimiento de la prestación por Cruz Roja Española del servicio de transporte escolar de alumnos con discapacidad y con necesidades educativas especiales, así como que no se descarta la ampliación del ámbito territorial de aplicación del Convenio de Colaboración entre la Consejería de Educación y Cruz Roja Española para la atención integral de alumnos con necesidades educativas especiales, siempre que Cruz Roja Española muestre su conformidad y posea los medios materiales y humanos para la prestación del servicio en las condiciones que legal y reglamentariamente son exigibles.

## 5. EDUCACIÓN DE PERSONAS ADULTAS

El único expediente tramitado en materia de educación de personas adultas fue el **Q/561/06**. Éste tuvo su origen en el escrito de queja en el que el reclamante nos manifestaba que no existía un turno de tarde, para el módulo III de Educación Secundaria Obligatoria en la Escuela de Adultos “Ramón Carnicer” de Ponferrada (León), por falta de profesores. De este modo, aquellas personas que desempeñan un trabajo, y que han comenzado a cursar los estudios para obtener el Título de Graduado en Educación Secundaria, no se habían podido matricular en el módulo III, único para el que no existía un turno de mañana y un turno de tarde.

A la vista de dicha información obtenida de la Consejería de Educación, hay que tener en cuenta que la educación secundaria para personas adultas se organiza en módulos de diferente tipo, secuenciados según su grado de complejidad (módulos I, II, III, y IV). Los módulos impartidos en la modalidad presencial se desarrollan en periodos de enseñanza cuatrimestrales, de octubre a febrero y de febrero a junio; y los impartidos en la modalidad de educación a distancia, en periodos de un curso escolar.

Por otro lado, el número de grupos que pueden formarse para cada tipo de módulos en los centros autorizados para impartirlos, así como los turnos, depende del número de alumnos que los demandan y de las disponibilidades horarias del profesorado existente en el Centro. La plantilla del Centro “Ramón Carnicer” consta de seis Profesores pertenecientes al Cuerpo de Maestros, seis Profesores pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y un Profesor del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

Según la información que obtuvimos, los módulos III y IV eran impartidos en el Centro “Ramón Carnicer” por el profesorado perteneciente al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, quienes dedican entre 18 y 20 horas semanales a la impartición de estos módulos, y a la atención de las tutorías correspondientes a la oferta desarrollada en la modalidad de educación a distancia. De este modo, estaba cubierto todo el horario lectivo semanal del profesorado existente.

También se nos había indicado que, habitualmente, durante el primer cuatrimestre del curso escolar, el Centro distribuía el alumnado que cursaba módulos de tipo III en dos grupos, uno en turno de mañana y otro en turno de tarde; y los que cursan módulos de tipo IV en un único grupo en horario de mañana. En el segundo cuatrimestre, con los alumnos que superan los módulos de tipo III, y la nueva matrícula del mes de febrero, se configuraban dos grupos para los módulos de tipo IV, uno en horario de mañana y otro en horario de tarde, manteniéndose un único grupo para los módulos de tipo III, en horario de mañana.

Considerando cuanta información se nos aportó, la existencia de un único turno, en horario de mañana, para el módulo III del segundo cuatrimestre, estaba justificada por razones de mera planificación de horarios y turnos que el Centro realizaba al comienzo del curso escolar, en consideración a la demanda de los alumnos y de los medios personales con los que contaba. De este modo, aunque sería deseable que cualquier persona adulta que pretendiera obtener el Título de Graduado en Educación Secundaria contara con la mayor oferta de horarios posible, la actuación de la Administración debe orientarse por criterios de racionalidad, sin que puedan contemplarse todas las circunstancias personales posibles.

En cualquier caso, hemos de tener en cuenta que el Centro “Ramón Carnicer” oferta la Educación Secundaria no obligatoria para personas adultas, además de en la modalidad presencial, en la modalidad de educación a distancia. Así, quienes, por razones de trabajo u otras circunstancias, no puedan acudir a las clases de los turnos establecidos, siempre podrán optar por la modalidad de educación a distancia, en la que pueden matricularse al inicio del curso escolar.

Al margen de la información que recibimos de la Consejería de Educación, hemos de indicar que, el art. 4, c) de la Ley 3/2002, de 9 de abril, de Educación de Personas Adultas de Castilla y León, prevé la posibilidad de colaborar con otras Administraciones, instituciones u organizaciones para aunar esfuerzos, racionalizar la distribución de los recursos y proporcionar más amplios y mejores servicios. Y, sobre la base de dicho precepto, la Junta de Castilla y León, recientemente, había concretado, a través de la Orden EDU/303/2006, de 27 de febrero y la Orden EDU/304/2006, de la misma fecha, unas bases reguladoras para la concesión de ayudas, en

régimen de concurrencia competitiva, a Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y Entidades privadas sin ánimo de lucro, para financiar programas de educación de personas adultas en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, lo que ponía de manifiesto la voluntad de favorecer la oferta de dicho tipo de enseñanza.

De este modo, sin que pudiéramos considerar la existencia de cualquier tipo de irregularidad en la actuación administrativa sobre la que esta Procuraduría debiera intervenir, procedimos al archivo del expediente al que había dado origen la queja.

## ÁREA F

### CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

<b>Expedientes Área</b>	<b>33</b>
<b>Expedientes remitidos a otros organismos</b>	<b>4</b>
<b>Expedientes admitidos</b>	<b>17</b>
<b>Expedientes rechazados</b>	<b>2</b>

#### 1. CULTURA

El proceso de reconocimiento del patrimonio cultural surgido en Castilla y León, ha motivado que la preocupación de los ciudadanos por la tutela y conservación del valor de los bienes que lo integran siga manteniéndose de forma similar en los últimos años. En el ejercicio 2005 eran 20 las reclamaciones formuladas ante esta Institución en defensa de los bienes culturales de esta Comunidad Autónoma, y en el año 2006, siguiendo esta misma línea, ascendieron a 21.

Esta concienciación ciudadana sobre la necesaria protección de nuestro patrimonio cultural, como medio fundamental para su difusión y acrecentamiento, se ha materializado, de forma especial, mediante la reclamación de un activismo protector hacia aquellos bienes cuya integridad, conservación o contemplación se encuentra en peligro de deterioro, alteración o destrucción. De forma que, incluso, el desempeño de la misión tuteladora de la integridad del patrimonio histórico, ha llegado a convertirse en la demanda habitual de las quejas presentadas en esta materia.

Con ello, la intervención administrativa instada en el presente ejercicio para la conservación del patrimonio cultural de esta Comunidad, se ha centrado en la protección de los bienes de interés cultural frente al peligro de su contaminación visual, la protección de los bienes integrantes del patrimonio histórico no declarados de interés cultural frente a su posible desaparición, el control sobre las obras ilegales o abusivas desde el punto de vista urbanístico, histórico y cultural, la prevención y erradicación de conductas agresivas contra el patrimonio cultural y arquitectónico y la protección de los restos arqueológicos.

La labor de esta Institución se ha dirigido, así, hacia la supervisión de la actuación administrativa en la protección del patrimonio cultural, con la finalidad de comprobar en qué medida se da cumplimiento al mandato constitucional de tutelar la salvaguarda de los bienes protegidos. Ello ha determinado la necesidad de formular 8 resoluciones (4 más que en el año anterior).

Sin embargo, las administraciones implicadas no se han mostrado receptivas, en unos casos, a la aceptación de las resoluciones formuladas y, en otros, manifiestan una clara demora en revelar su postura frente a las indicaciones trasladadas. A excepción del Ayuntamiento de Salamanca, que se ha implicado de forma positiva en un intento por buscar soluciones para prevenir y eliminar los actos vandálicos que atentan contra los bienes integrantes del patrimonio cultural de esa ciudad.

#### 1.1. Bienes declarados de interés cultural y contaminación visual

En el expediente **Q/110/04** los reclamantes manifestaban su disconformidad con la instalación de un almacén de madera en el Monasterio del Parral sito en la localidad de Segovia. En concreto, se referían a la posible perturbación de la contemplación del Monasterio (bien de interés cultural) como consecuencia de la referida construcción.

Por un lado, debe tenerse en cuenta que el Monasterio del Parral fue declarado Monumento con fecha 6 de febrero de 1914 adquiriendo la consideración de bien de interés cultural en virtud de la Disposición Adicional Primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español y, por otro, que la nave almacén se encuentra en el entorno del monumento. A mayor abundamiento y, mediante Decreto de 12 de julio de 1941, se declaran monumentos las vistas panorámicas que se descubren desde el mirador de la Plaza del Alcázar.

Además, en relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el art. 19.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español prohíbe toda construcción que perturbe la contemplación de los monumentos declarados bienes de interés cultural.

Respecto a si el citado almacén de madera objeto de este expediente perturba o no la contemplación del Monasterio del Parral o si afecta, o no, a las vistas que se descubren desde el mirador de la Plaza del Alcázar nada se dice expresamente en el acuerdo de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Segovia de fecha 20 de marzo de 2000 (que sirvió de base al acuerdo de legalización). Solamente se establece en el citado acuerdo "Dado que el resultado de las obras efectuadas tras las modificaciones realizadas se ajustan al proyecto modificado se acuerda informar favorablemente el mismo" (sin perjuicio del contenido -que desconoce esta Institución-del dictamen aclaratorio del anterior, de fecha 17 de julio de 2000).

Quizás la ausencia de referencia alguna al extremo indicado sea más notoria teniendo en cuenta los antecedentes al respecto. Así:

1.- Informe del arquitecto del servicio de protección de la Dirección General de Patrimonio y Protección cultural de fecha 29 de enero de 1999 que sirvió de base a la resolución de 19-2-1999 del Director General de Patrimonio y Promoción Cultural. En los siguientes términos:

*“En primer lugar se puede afirmar que la edificación referida fue autorizada con prescripciones, entre ellas, la altura... y que no cumpliéndose se vulneró el art. 19.1 de la Ley de Patrimonio”.*

*Pero la modificación en cuanto a alturas mejoraría en mi opinión el resultado final porque sobre todo rebajando su altura aumentaría el grado de visión del monumento beneficiando obviamente la percepción del mismo”.*

2.- Informe del Aparejador municipal de fecha 22 de septiembre de 1995 que sirvió de base al Decreto de 26-9-1995 sobre suspensión de obras. En los siguientes términos: *“la construcción de nave realizada perturba la visión del BIC del Monasterio del Parral”.*

En este caso, por lo tanto, no parece que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 19.1 del Decreto 273/1994, de 1 de diciembre, sobre competencias y procedimiento en materia de patrimonio histórico artístico en la Comunidad de Castilla y León. De conformidad con el citado precepto legal los acuerdos de las comisiones han de ser motivados con expresión de los hechos y documentos tomados en consideración, de las normas aplicadas y de la adecuación existente entre unos y otras.

Quizás por ello se consideró conveniente instar al ayuntamiento a solicitar a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural el correspondiente informe a la vista de lo dispuesto en el art. 9.8 del Decreto 273/1994, de 1 de diciembre, sobre competencias y procedimiento en materia de patrimonio histórico artístico en la Comunidad de Castilla y León. Establece el mencionado precepto que las Comisiones Territoriales de Patrimonio Cultural tienen, entre sus funciones, emitir informes cuando sean necesarios para la resolución de procedimientos que se tramiten por cualquier administración pública y sean solicitados por ésta.

En esta misma línea, el art. 138 b) LS92 (aplicable en virtud de la LS98) establece que en los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la altura de los edificios... limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

Sin embargo, tampoco obra en nuestro poder informe municipal en el que se establezca que el citado almacén de madera no limita el campo visual para contemplar las bellezas naturales ni rompe la armonía del paisaje ni desfigura la perspectiva propia del mismo.

También pareció conveniente, por lo tanto, recabar dicho informe de los técnicos municipales.

Máxime teniendo en cuenta que, en ambos casos, no nos encontramos ante el ejercicio de una potestad discrecional -elegir la solución que se estima más apropiada entre soluciones alternativas, pero igualmente justas- sino ante la aplicación de dos normas que contienen conceptos jurídicos indeterminados -perturbar la contemplación de bienes de interés cultural, limitar el campo visual para contemplar las bellezas naturales, romper la armonía del paisaje, desfigurar la perspectiva propia del mismo- que tienen una única solución justa.

A la vista de los referidos informes (de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural y de los técnicos municipales) procedería la estimación o desestimación de los recursos de reposición interpuestos en el año 2000 y pendientes aún de resolución en la fecha del informe municipal.

Respecto a los recursos de reposición interpuestos, solamente indicar que en la resolución de esta Institución del año 2003 -que puso fin al expediente **Q/1222/00-** ya se estimaba necesario que el ayuntamiento resolviera expresamente los referidos recursos. Dicha resolución no fue contestada y, como decimos, casi 4 años después de la interposición de los mismos (octubre de 2005) se encontraban aún pendientes de resolución.

A la vista de lo expuesto se formuló al Ayuntamiento de Segovia una resolución en la que, entre otras cuestiones, se instaba del citado Ayuntamiento:

*“1.-Solicitar a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural el correspondiente informe a la vista de lo dispuesto en el art. 9.8 del Decreto 273/1994, de 1 de diciembre, en el que se justifique el cumplimiento del artículo 19.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.*

*2.-Recabar informe de los técnicos municipales en el que se justifique el cumplimiento del art. 138 b) del RDLeg 1/1992, de 26 de junio (aplicable en virtud de la Ley 6/1998, de 13 de abril ).*

*3.-Resolver los recursos de reposición interpuestos a la vista de los informes citados en el punto 1 y 2 de la presente resolución”.*

En otro orden de cosas, se estimó oportuno remitir, también, una resolución a la Consejería de Cultura y Turismo en los siguientes términos:

*“Que, en actuaciones sucesivas de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Segovia, se cumpla lo establecido en el art. 19.1 del Decreto 273/1994, de 1 de*

*diciembre, sobre competencias y procedimiento en materia de patrimonio histórico artístico en la Comunidad de Castilla y León. A tenor del citado precepto legal sus acuerdos deberán ser motivados, con expresión de los hechos y documentos tomados en consideración, de las normas aplicadas y de la adecuación existente entre unos y otras”.*

Pese a la aceptación de la resolución por parte del Ayuntamiento de Segovia ha podido comprobarse que por el mismo se han resuelto los recursos de reposición interpuestos (en sentido desestimatorio) con fecha 25 de mayo de 2006; es decir, antes de haberse recabado el informe de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural el cual se solicita con posterioridad; en concreto, con fecha 30 de mayo.

La Consejería de Cultura y Turismo, por su parte, puso de manifiesto que no es precisa la aceptación de la resolución del Procurador del Común ya que, según se indica textualmente, “*las pautas de actuación (de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Segovia) son plenamente acordes con lo señalado por V.E. en su resolución*”.

### **1.2. Bienes integrantes del patrimonio histórico no declarados de interés cultural**

El amplio concepto de la riqueza patrimonial histórica ha permitido incluir en el ámbito de la función tuteladora de la administración no sólo a aquellos bienes que por su singularidad y relevancia hayan sido declarados de interés cultural, sino también a aquellos otros que, aun cuando no hayan sido objeto de esa especial declaración, cuentan con valores definitorios del patrimonio cultural.

Por ello, la necesidad de someter a la debida tutela (con las especialidades que cada régimen de protección imponga) a todos los bienes que posean los valores propios del patrimonio cultural, exige que los poderes públicos se orienten necesariamente hacia esta línea de actuación, garantizando también la protección de aquellos bienes no declarados que demandan un seguimiento cercano e inmediato en cumplimiento del objetivo de protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras exigido en la legislación vigente.

Esta necesidad de adoptar medidas especiales de protección hacia un bien de esta categoría legal, fue reclamada en el expediente **Q/1109/05**, en relación con una edificación del siglo XVIII denominada “El Pajarón”, ubicada en el Real Sitio de San Ildefonso (Segovia).

El estudio por esta Institución del posible régimen de tutela aplicable al edificio en cuestión, partió de las iniciativas particulares planteadas ante la administración para lograr la confirmación de un suficiente nivel de protección que evitara su final desaparición:

- a) Solicitud de declaración como bien de interés cultural: La Comisión Territorial de Patrimonio

Cultural de Segovia, en uso de las atribuciones conferidas en el art. 9.2 del Decreto 273/94, de 1 de diciembre, sobre competencias y procedimientos en materia de patrimonio histórico en la Comunidad de Castilla y León, informó desfavorablemente la petición de incoación de expediente de declaración de bien de interés cultural a favor del edificio, para su elevación a la entonces Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, por no apreciarse valores relevantes ni elementos singulares en el mismo que acreditaran la necesidad de garantías especiales de tutela.

- b) Solicitud de inclusión en el inventario de bienes del patrimonio cultural: Presentada una nueva solicitud para la iniciación del correspondiente procedimiento para la inclusión del edificio en el inventario de bienes del patrimonio cultural de Castilla y León, la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Segovia, en uso de la función establecida en el art. 9.8 del anterior Decreto, propuso, para su remisión a la misma Dirección General, informe desfavorable por no poseer el inmueble suficiente interés artístico ni histórico.
- c) Solicitud de inclusión en el catálogo municipal de inmuebles protegidos: El plan general de ordenación urbana vigente en San Ildefonso-La Granja, definitivamente aprobado en 1981, tiene como objetivo, desde el punto de vista urbanístico y arquitectónico, la creación de una gran plaza enmarcada por edificios singulares como La Real Fábrica de Cristales, La Casa de Infantes y la Puerta de la Reina.

La edificación “El Pajarón”, lejos de ser catalogada, fue declarada (al igual que otras viviendas) fuera de ordenación por el citado instrumento de planeamiento urbanístico. Así mismo, todos los documentos aprobados con posterioridad al mismo (normas complementarias de 1997; Modificación del PGOU según Convenio Urbanístico entre el Ayuntamiento y SEGIPSA en 1998) han mantenido la situación de fuera de ordenación del edificio.

Por ello, se presentó como alegación en el expediente de aprobación del PERI y estudio de detalle del ámbito de la Plaza Puerta de la Reina, tramitado en desarrollo de la señalada modificación del PGOU, solicitud de catalogación del referido inmueble. Dicha alegación, sin embargo, fue desestimada aprobándose definitivamente el citado estudio de detalle.

Si bien, en principio, nada había que objetar sobre el resultado de las peticiones formuladas para asegurar la tutela administrativa del bien en cuestión (ya por la facultad discrecional en este ámbito de la administración competente en materia de cultura, por tratarse de criterios técnicos no valorables desde esta Institución o por ser el planeamiento urbanístico vinculante para

administraciones y particulares), esta Institución, sin embargo, consideró adecuado cuestionar la regularidad de la intervención administrativa desarrollada por los siguientes motivos:

1. En relación con las solicitudes de declaración de BIC y de inclusión en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Tratándose la actuación incoadora de una facultad discrecional de la administración, a la que le corresponderá decidir, según el caso, sobre la iniciación o no del expediente, la solicitud de incoación habrá de desembocar bien en la formalización de tal iniciación por el órgano competente para continuar la tramitación del correspondiente procedimiento, bien en la decisión contraria a tal incoación, supuesto en el que se impedirá la inclusión del bien de que se trate en la categoría de interés cultural o en el inventario de bienes culturales.

Pero sea una u otra la decisión adoptada, resulta clara la necesidad del acto administrativo correspondiente para que se produzcan los efectos jurídicos anudados a la iniciación o no del expediente. Por un lado, los de la incoación del procedimiento de declaración, como la aplicación con carácter provisional a los bienes objeto de la misma del mismo régimen de protección previsto para el caso de los ya declarados. Y por otro, las consecuencias jurídicas de la no incoación del proceso, como la posibilidad de impugnación de la resolución denegatoria de dicha iniciación.

Pero además, la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León exige para el caso de que la decisión sea denegatoria de la iniciación, que ésta sea motivada y notificada a los solicitantes (arts. 9.2 y 19.2). Obligación a la que también alude el Tribunal Supremo, señalando que la decisión, aunque denegatoria, se dicte y se notifique a quienes instaron la declaración.

Examinados, pues, por esta Procuraduría los trámites desarrollados con ocasión de las solicitudes presentadas para la incoación de los expedientes de declaración de BIC y de inclusión en el Inventario, tan sólo figuraba la emisión de los correspondientes informes (en ambos casos desfavorables) emitidos por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Segovia. No constando, sin embargo, las posteriores resoluciones ni de incoación de los procedimientos, ni contrarias a la misma, habiéndose impedido, entonces, la posibilidad de aplicación de los efectos jurídicos propios de la correspondiente decisión.

La paralización de las actuaciones (desde el año 2002 en un caso y 2004 en otro) no se ajustaba en modo alguno a la exigencia de la norma, pues aun cuando se revelara la improcedencia del inicio del procedimiento de declaración, resultaba preciso, con independencia de la causa, dictar la correspondiente resolución administrativa denegatoria de la incoación, fundada en una suficiente motivación de las circunstancias que aconsejaran tal decisión.

2. En relación con la solicitud de inclusión en el Catálogo de Protección del Plan General de Ordenación Urbana.

Bien es cierto que la autonomía local consagrada en la Constitución comporta, entre otras exigencias, la incompatibilidad con potestades de tutela correspondientes a otras administraciones. No obstante, existen materias de competencia municipal que, a su vez, pueden incidir en intereses generales que, por tanto, superan el ámbito local e implican a otros organismos administrativos, como es el caso de la defensa del patrimonio histórico.

Siendo ello así, la propia Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Segovia, en el informe desfavorable emitido sobre la solicitud de inclusión del edificio citado en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, indicaba expresamente que, no obstante, el inmueble "*debería ser considerado por el PGOU o en el PEP como digno de protección, manteniendo y consolidando los muros y rehabilitándolo*". Ello teniendo en cuenta que se trata de un bien inmueble que forma parte del patrimonio cultural de Castilla y León.

Entendimos, entonces, que este criterio favorable a la protección del edificio, merecía una especial consideración teniendo en cuenta que la situación de fuera de ordenación declarada, llevaba aparejada la desaparición del bien para llevarse a efecto las propias previsiones de la planificación urbanística.

Parecía necesario, en consecuencia, que el criterio técnico mantenido por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural derivara en una actuación administrativa a favor de la aplicación al edificio en cuestión del régimen común de protección establecido para todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de esta comunidad autónoma. Lo que podía arbitrarse a través del ejercicio de la potestad establecida en el art. 31 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, para impedir el derribo y suspender cualquier clase de intervención en todos aquellos bienes en que se aprecie la concurrencia de alguno de los valores a los que hace mención el art. 1, aunque no hayan sido declarados de interés cultural ni incluidos en el inventario.

Sin olvidar, tampoco, que el art. 25 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español (de aplicación supletoria en lo no regulado por la anterior), permite ordenar la suspensión de las obras de demolición o de cambio de uso de los inmuebles integrantes del patrimonio histórico no declarados de interés cultural, para que la administración competente en materia de urbanismo resuelva sobre la procedencia de medidas de protección de las previstas en la legislación urbanística. Y sin perjuicio de cualquier otra actuación que permitiera a la Administración autonómica sostener y aplicar su criterio favorable a la conservación del inmueble.

Todo ello determinó que el Procurador del Común formulara la siguiente resolución a la Consejería de Cultura y Turismo:

*«1. Que se dicten, previos los trámites oportunos, las resoluciones que procedan sobre las solicitudes de incoación de expedientes para la declaración de Bien de Interés Cultural e inclusión en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León de la edificación “El Pajarón”, situada en San Ildefonso-La Granja (Segovia), y se notifiquen a quien resulte pertinente, permitiendo, así, que puedan producirse los efectos jurídicos propios de la correspondiente decisión.*

*2. Que en observancia del criterio técnico mantenido por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Segovia favorable a la protección del edificio en cuestión a través de la planificación urbanística, se desarrollen las actuaciones que procedan para evitar su desaparición y obtener la aplicación de las medidas de protección que correspondan en atención a su consideración como bien perteneciente al Patrimonio Cultural de Castilla y León».*

Al cierre de este informe se está a la espera de recibir contestación en relación con el seguimiento de tales indicaciones.

### **1.3. Función de tutela administrativa de los bienes culturales**

Junto a la importancia del proceso de rehabilitación o restauración al que están siendo sometidos algunos bienes culturales, la protección del patrimonio histórico debe, asimismo, incorporar un adecuado control por parte de los órganos competentes que impida la realización de proyectos que, por no estar amparados por la legalidad, constituyen importantes abusos desde el punto de vista histórico y cultural.

Pese a ello, los ciudadanos denuncian en ocasiones los daños producidos en los valores propios de los bienes culturales o en su integridad con motivo de la realización de obras o intervenciones, incluso de carácter público. Así se hacía en el expediente **Q/1160/05**, relativo al derrumbe de la Ermita del Santo Cristo de las Eras de Castromonte (Valladolid), provocado por las obras de reparación realizadas por el Ayuntamiento de dicha localidad.

Dicha ermita, cuya titularidad corresponde al Arzobispado de Valladolid, se trataba de una edificación antigua, que debido a la precariedad y pobreza o antigüedad de sus materiales, ofrecía una evidente situación de deterioro y abandono generalizado, ocasionado, igualmente, por la ausencia de cualquier tipo de mantenimiento o conservación.

Excluida su consideración como BIC o bien inventariado (según información de la Consejería de Cultura y Turismo), su pertenencia al patrimonio cultural venía dada por la apreciación en dicho inmueble de deter-

minados valores o caracteres definatorios de nuestros bienes culturales. Concretamente, su inclusión en el catálogo de bienes protegidos de las Normas Subsidiarias Municipales de Castromonte, con un nivel de protección integral, determinaba su consideración como bien integrante del patrimonio cultural de esta Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1.2 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Este nivel de protección integral asignado al inmueble en cuestión conllevaba (según las citadas normas urbanísticas) la conservación íntegra de todos los elementos componentes del bien concebidos en origen, así como los derivados de posteriores intervenciones adaptadas a otros estilos de valor contrastado.

Pero durante la ejecución de las obras de reparación previstas en el templo, se produjo el derrumbamiento de tres de las fachadas y de la cubierta de la ermita, permaneciendo únicamente en pie el muro lateral derecho, dado que en el mismo, al contrario que en el resto, predominaba la fábrica de piedra.

Se procedió, así, por el Ayuntamiento de Castromonte, según la información facilitada a esta Institución, a la posterior realización de obras de reconstrucción, según la correspondiente memoria valorada y aprobada.

Aun cuando las obras realizadas no precisaron ni de licencia urbanística, conforme al art. 97.2 c) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y al art.289 d) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, ni de autorización por parte del órgano competente en materia de patrimonio cultural, por no tratarse el inmueble de un bien declarado de interés cultural ni inventariado o con procedimiento en trámite para su protección en cualquiera de estas dos categorías, esta Procuraduría estimó procedente examinar la actuación municipal desarrollada en torno al derribo del inmueble en cuestión, ante una posible vulneración de las exigencias y objetivos de la protección urbanística y cultural.

Concretamente, el tratamiento de las obras ejecutadas en este bien protegido, fuera del patrimonio de la entidad local por pertenecer a la Iglesia Católica (en este caso al Arzobispado de Valladolid), se enmarcaba en el ámbito del convenio específico de colaboración de la Junta de Castilla y León, el Arzobispado de Valladolid y la Diputación de Valladolid, para la conservación y reparación de iglesias y ermitas en esa provincia. Firmado anualmente ante la necesidad de conservar edificios del patrimonio histórico que, sin estar calificados oficialmente como monumentos y, por tanto, sin gozar de la protección y beneficio que a tal condición reconoce la legislación, forman parte de una importante parcela del patrimonio arquitectónico provincial merecedora de ser mantenida en buen estado de conservación.

Efectuada, a su tenor, por la Diputación Provincial de Valladolid la correspondiente convocatoria de concesión de ayudas entre los ayuntamientos de la provincia, se concedió subvención al Ayuntamiento de Castromonte por importe de 14.424,29 € en el Plan de Conservación y Reparación de iglesias y ermitas de la provincia de Valladolid, ejercicio 2002.

El Ayuntamiento, de este modo, pasó a convertirse en administrador de los fondos recibidos de otras administraciones públicas, velando por el cumplimiento de la finalidad perseguida por la propia subvención y bajo la supervisión de la Diputación Provincial como responsable de la gestión del Plan.

Pues bien, la ejecución de las obras debía ampararse en la aprobación de la correspondiente memoria valorada o proyecto técnico (según el tipo de intervención), para su posterior remisión a la Diputación Provincial.

El alcance de las obras incluidas en la primera memoria valorada por el Ayuntamiento (desmonte o demolición total de la cubierta, sustitución de la misma, etc.) excluía su consideración como obras menores, ya que no se caracterizaban (al hilo de la doctrina del Tribunal Supremo) por ser de sencilla técnica y escasa entidad constructiva, ni consistían en pequeñas obras de simple reparación, decoración, ornato o cerramiento. A igual conclusión se llegaba, por tanto, en el caso de las obras amparadas en la segunda memoria valorada, consistentes en la reconstrucción de las fachadas y cubiertas derruidas de la ermita.

Afectando, pues, la intervención desarrollada a la estructura y elementos sustentantes del inmueble, su adecuación a la legalidad debía ampararse, no en una simple memoria valorada, sino en un proyecto técnico ejecutado bajo el sometimiento a la correspondiente dirección facultativa.

Esta exigencia, además, se encuentra expresamente regulada para el caso de los bienes merecedores de determinada protección urbanística o cultural. Así, el art. 2.2 c) de la Ley de Ordenación de la Edificación de 5 de noviembre de 1999, establece la exigencia de un proyecto según lo establecido en el art. 4, entre otras, para las obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

El incumplimiento de esta exigencia podía haberse constatado por la Comisión de Selección de la Diputación Provincial, condicionando el abono de la ayuda, por razones técnicas y jurídicas, a la aprobación de dicho proyecto técnico. E incluso, quizá, la ejecución de las obras amparadas por el necesario proyecto técnico ajustado a las limitaciones de la normativa urbanística, y

con sometimiento a la correspondiente dirección facultativa, hubiera podido evitar el derrumbe ocasionado en el templo.

El fracaso, pues, de los mecanismos preventivos puestos a disposición de la administración, exigía que la potestad sancionadora fuera desarrollada eficazmente con fines represores y preventivos de posteriores agresiones.

Partiendo, así, de la tipificación como infracción urbanística muy grave (art. 115 Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y art. 348 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León) de la demolición de inmuebles catalogados en el planeamiento urbanístico, procedía el ejercicio de la potestad sancionadora para castigar la posible infracción cometida sobre la ermita y prevenir ulteriores daños que pusieran en riesgo la preservación de este tipo de inmuebles.

Respetando la autonomía de todas las administraciones de carácter territorial que actúan en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, la Ley de Urbanismo de Castilla y León distribuye el ejercicio de las competencias sancionadoras en los niveles municipal, provincial y autonómico. De forma que el art. 111 atribuye el ejercicio de la potestad sancionadora (unida a la inspección urbanística y a la adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad) a los ayuntamientos en el ámbito de su término municipal. Pero, asimismo, se atribuye subsidiariamente esta competencia (párrafo segundo del art. 111) a las diputaciones provinciales cuando no sea ejercida por los municipios. Intervención a la que también alude el art. 366 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Esta subsidiariedad o alteración en el ejercicio de la competencia sancionadora podía ser aplicada en este supuesto, formalizándose en acuerdo motivado, notificado al ayuntamiento y a los posibles interesados.

Junto a ello esta Institución entendió también que, estando vinculadas las cantidades otorgadas en concepto de subvención al cumplimiento de la finalidad prevista por la administración concedente, ante la discrepancia entre la consecuencia derivada de la actividad municipal desarrollada y el resultado final pretendido (conservación/destrucción del bien), procedía valorar, igualmente, la conveniencia de adoptar las medidas oportunas para el reintegro de la subvención concedida.

Y es que el carácter condicional y finalista de la subvención determina el régimen jurídico de la actuación del beneficiario y la posición de la administración concedente, para garantizar en todos sus términos el cumplimiento de la afectación de los fondos a determinados comportamientos, así como la obligación de su devolución en caso de que la administración otorgante constatare de modo fehaciente el incumplimiento de la finalidad asumida.

Doctrina que tiene su reflejo en el régimen establecido en el Capítulo I del Título II de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Y, asimismo, en las bases para la concesión de ayudas a municipios y entidades locales menores de la provincia de Valladolid para la conservación y reparación de iglesias y ermitas convocadas por la Diputación Provincial de Valladolid.

Estas conclusiones llevaron al Procurador del Común a efectuar la siguiente resolución a la Diputación Provincial de Valladolid:

*“1. Que, previos los trámites oportunos, se valore la posibilidad de ejercer la potestad sancionadora contra los presuntos responsables del derrumbe de la Ermita de Castromonte, teniendo en cuenta su catalogación en las normas subsidiarias municipales de dicha localidad.*

*2. Que en sucesivos Planes de conservación y reparación de iglesias y ermitas de la provincia de Valladolid, aprobados por esa Diputación Provincial en el ámbito de los correspondientes convenios específicos de colaboración, se asuma eficazmente la responsabilidad de su gestión, supervisando la adecuación de las intervenciones a subvencionar a las exigencias urbanísticas y/o culturales.*

*3. Que previa la comprobación administrativa del incumplimiento de la finalidad para la que se concedió en su día subvención al Ayuntamiento de Castromonte, en el ámbito del correspondiente Plan de conservación y reparación de iglesias y ermitas de la provincia de Valladolid, se valore iniciar el procedimiento oportuno para el reintegro de las cantidades percibidas por dicha corporación y la exigencia de los intereses de demora”.*

La citada Diputación, sin embargo, no aceptó la resolución formulada.

Pero dada la íntima conexión de la ordenación urbanística con la normativa protectora del patrimonio cultural, resulta también fundamental el ejercicio de la competencia autonómica para perseguir el ajuste de las obras al interés cultural, histórico y artístico. Por ello, esta Institución estimó también oportuno formular resolución a la Consejería de Cultura y Turismo, ya que el derribo del inmueble en contra de la protección integral conferida en las normas urbanísticas, exigía comprobar el cumplimiento de su protección genérica y, en consecuencia, la posible vulneración de los valores o aspectos esenciales característicos del mismo.

Las atribuciones de los organismos protectores del patrimonio histórico, según ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, obedecen a la exigencia de defender el derecho social a la cultura, lo que obliga a interpretar la legislación protectora de dicho patrimonio en el sentido más favorable a la conservación del mismo, y otorgar cobertura legal para impedir o realizar obras que pudieran producir daño a dicho patrimonio y perjuicios irreparables. De modo que la demolición (parcial o total) de un edificio integrante del patrimonio

histórico español no puede dejar impasible a la administración autonómica.

Así lo ha entendido, incluso, la jurisprudencia menor. Concretamente el propio Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sentencia de 25 de octubre de 2001). En un supuesto de demolición de un bien protegido, se impugnaba una resolución de la entonces Consejería de Educación y Cultura que desestimaba el recurso ordinario interpuesto contra otra de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, por la que se sancionaba la demolición de un edificio (infracción del art. 76.1 a) de la Ley de Patrimonio Histórico Español), al infringir dicha actuación lo preceptuado en el art. 36.1 de la misma Ley, que establece la obligación de conservación y mantenimiento de los bienes integrantes del patrimonio histórico, tipificándose como infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el citado art. 36. Motivándose, así, dicha resolución en que con el derribo se menoscaba un bien integrante del patrimonio histórico español.

Se cuestionaba, en este caso, la falta de tipicidad de los hechos sancionados, al dudarse que el edificio tuviera la condición de bien integrante del patrimonio histórico. Llegando el Tribunal a la conclusión de que el inmueble tenía tal categoría, se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la mencionada resolución.

La también consideración de la ermita en cuestión como bien del patrimonio histórico, por su catalogación en las Normas Subsidiarias Municipales de Castromonte con un nivel de protección integral, facultaba a la administración autonómica a sancionar la conducta infractora en el ámbito del patrimonio histórico.

Ello con independencia del establecimiento de vías alternativas que permitieran, junto a la aplicación del correspondiente régimen sancionador, dar una respuesta satisfactoria a la efectiva protección del interés tutelado (como recoge el art. 89 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León). De esta forma, la administración, en la correspondiente resolución sancionadora, ordenaría la reparación de los daños causados, mediante órdenes ejecutivas, para restituir el bien afectado a su estado anterior, siempre que fuera posible y apreciando el esfuerzo económico de la inversión, su utilidad social y beneficio cultural.

La resolución que, en virtud de ello, fue formulada a la Consejería de Cultura y Turismo se concretaba en los siguientes términos:

*“1. Que se estudie la conveniencia o posibilidad de incoar expediente sancionador, previa determinación de la posible existencia de una infracción en materia de patrimonio histórico, como consecuencia del derribo de la Ermita de Castromonte (Valladolid), teniendo en cuenta que su catalogación en las normas subsidiarias municipales con un nivel de protección integral, le*

*confiere la consideración como bien integrante del patrimonio histórico, sobre cuya protección y conservación debe velar la propia administración autonómica.*

*2. Que por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid, en desarrollo de su función de control de las acciones que puedan afectar al patrimonio cultural, se determine si las obras de reconstrucción realizadas en la Ermita de Castromonte (Valladolid) han respetado los valores esenciales que singularizan este bien protegido y, en consecuencia, si no han supuesto su degradación.*

*De concluirse que tales acciones de reconstrucción atentan los referidos valores propios del patrimonio cultural, que por dicha comisión se dé cuenta al respecto al órgano que ostente la competencia sancionadora en esta materia para la adopción de las medidas oportunas para la reparación de los daños causados, si procediera la devolución del bien a su estado original. Ello conjugando la racionalidad económica de una posible demolición y la posibilidad material de su ejecución sin daños irreparables para los restos originales”.*

Aceptada únicamente la segunda de las indicaciones formuladas, la citada Consejería dio traslado del asunto a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid para que determinara si las obras de reconstrucción realizadas en la ermita habían respetado los valores esenciales de este inmueble.

Este tipo de tutela de los bienes integrantes del patrimonio cultural de Castilla y León para garantizar su preservación frente a comportamientos que dañen o pongan en peligro su conservación, fue también reclamada en el expediente **Q/1699/05**, en el que se denunciaba la presunta ejecución irregular de las obras de construcción de un edificio en Medina de Pomar (Burgos), por la existencia de discrepancias en la alineación respecto a lo establecido en el Plan Especial del Casco Histórico.

Las gestiones de información desarrolladas por esta Institución con el ayuntamiento de dicha localidad, permitieron constatar que se había procedido al restablecimiento de la legalidad urbanística perturbada, de forma que la alineación ejecutada se adecuaba a lo establecido en el plan especial, ajustándose las obras, en consecuencia, a la licencia concedida y a la normativa urbanística de aplicación.

No obstante, este efecto de restauración del ordenamiento jurídico-urbanístico perturbado es independiente del efecto sancionador que, asimismo, debe perseguirse para una correcta protección de la legalidad urbanística. De forma que frente a la comisión de un ilícito urbanístico la administración debe reaccionar, no sólo a través de un procedimiento de restauración de la legalidad, sino también mediante un procedimiento sancionador para la represión de las conductas que infrinjan esa legalidad, como se recoge en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Teniendo en cuenta, pues, que la legislación urbanística impone a la administración la adopción de estos dos tipos de actividad en respuesta a la conducta infractora, esta Institución formuló al Ayuntamiento de Medina de Pomar la siguiente resolución:

*“Que por ese ayuntamiento se resuelva, a la mayor brevedad, sobre la incoación del correspondiente procedimiento sancionador por el incumplimiento de la normativa urbanística de aplicación relacionado con las obras de construcción objeto de este expediente, al amparo de lo dispuesto en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.*

*Sin perjuicio de que pueda apreciarse la prescripción de acuerdo con la normativa aplicable en la materia, en cuyo caso se dictará la resolución correspondiente”.*

Sin embargo, esta resolución no fue aceptada por el ayuntamiento afectado.

En otros casos, por el contrario, se ha producido una actuación correcta de la administración en la protección de dicha legalidad. Como en el expediente **Q/106/05**, centrado en la supuesta irregularidad de las obras de demolición ejecutadas en unas viviendas afectadas por el planeamiento especial de Segovia, instándose por la persona reclamante la iniciación del restablecimiento de la legalidad y las actuaciones sancionadoras correspondientes.

Realizadas, a tal fin, las gestiones de información oportunas con el Ayuntamiento de dicha localidad, se constató finalmente que como consecuencia del derribo de los mencionados edificios, se había procedido por la citada administración a la iniciación de los procedimientos sancionadores correspondientes contra los presuntos responsables, así como del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística.

#### **1.4. Daños en el patrimonio cultural**

A pesar de la obligación ciudadana de respetar las normas básicas de conducta como elemento indispensable de sociabilidad, así como los bienes puestos a disposición del público y demás instalaciones que caracterizan el ambiente arquitectónico, urbanístico y cultural de una ciudad, son frecuentes -especialmente en las localidades con mayor entidad poblacional- las actuaciones antisociales con el patrimonio y paisaje urbano.

Así se reflejaba en el expediente **Q/878/05**, en el que se denunciaban los actos vandálicos (pintadas en bienes municipales, fachadas de edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública y privada) que se venían produciendo tanto en zonas del conjunto histórico de Salamanca como fuera del mismo.

Confirmada por el ayuntamiento de dicha localidad la existencia de este tipo de conductas antisociales en todo el ámbito urbano de Salamanca, incluso de forma reiterada en bienes integrantes del patrimonio histórico,

esta Institución consideró necesaria la prevención de estas actitudes incívicas que degradan la ciudad y alteran la convivencia.

El ordenamiento jurídico, para ello, pone a disposición de las corporaciones locales diferentes medios para disuadir la comisión de futuras conductas irresponsables y estimular un proceder cívico entre los ciudadanos.

Concretamente, esta prevención de conductas perturbadoras de la convivencia y la protección de los bienes públicos municipales y demás elementos del patrimonio urbanístico y arquitectónico de una ciudad frente a agresiones o usos ilícitos, puede arbitrarse a través del correspondiente texto normativo dirigido al restablecimiento del orden cívico perturbado, la represión de las conductas antisociales y la reparación de los daños causados.

La elaboración de una ordenanza municipal destinada a esta finalidad responde a la competencia municipal establecida en el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en materia de conservación y tutela de los bienes públicos, de protección de la seguridad de lugares públicos, de policía urbanística y de protección del medio ambiente, así como a la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los arts. 139 y siguientes de la misma Ley.

Como manifestación de esta potestad normativa destaca la actividad desarrollada por el Ayuntamiento de Valladolid, que sensible ante la proliferación de este fenómeno, aprobó en fecha 13 de abril de 2004 la ordenanza municipal sobre protección de la convivencia ciudadana y prevención de actuaciones antisociales (*BOP 14 de mayo de 2004*).

El ámbito de aplicación de este instrumento de persuasión para los individuos o grupos infractores y como llamamiento a la responsabilidad y al ejercicio del civismo, abarca tanto los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, como los bienes e instalaciones de titularidad de otras administraciones y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano de la ciudad en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público y las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada.

Se definen, así, toda una serie de conductas antisociales que degradan la ciudad y deterioran la calidad de vida, tipificando las infracciones y sanciones correspondientes. Recogiéndose y actualizándose, de este modo, preceptos dispersos contenidos en otras reglamentaciones de dicho ayuntamiento, como la ordenanza municipal de limpieza, recogida y eliminación de residuos sólidos urbanos.

Otro ejemplo importante del ejercicio de esta potestad normativa se encuentra en la Ordenanza municipal de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona, aprobada el 23 de diciembre de 2005 (*BOP 24 de enero de 2006*). Las conductas tipificadas en la norma son aquellas que pueden suponer una alteración de la convivencia en el espacio público o una degradación del mismo.

Pero destacan, por su relevancia, varias características especiales de esta última norma:

- a) La combinación de la potestad sancionadora con el establecimiento de medidas para fomentar la convivencia ciudadana y el civismo, con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que están en la ciudad se adecuen a los estándares mínimos de convivencia para garantizar el civismo y mejorar la calidad de vida en el espacio público.

Se recogen, entre tales medidas, campañas informativas de comunicación, tareas de mediación en los conflictos, celebración de conferencias y demás iniciativas que se consideren convenientes para el desarrollo de la citada finalidad.

- b) La difusión de la norma, por la importancia del conocimiento e impacto de este tipo de instrumentos para hacer frente a los fenómenos que alteran el normal desarrollo de la convivencia.

También se vienen utilizando para la prevención de actos delictivos, la protección de las personas y la custodia de bienes -especialmente cuando las conductas perseguidas se producen en espacios abiertos al público-, sistemas de grabación de imágenes y sonidos para aumentar el nivel de tutela de los bienes y libertades de las personas.

La regulación del uso de los medios de grabación de imágenes y sonidos empleados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, se contiene en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto (la llamada "Ley de Videovigilancia") y en el Reglamento de desarrollo, aprobado por RD 596/1999, de 16 de abril.

Dicha Ley (art. 3.2) abarca tanto la instalación de videocámaras de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, como de las corporaciones locales. Este reconocimiento de la facultad de uso de la videovigilancia a la administración municipal está sujeto, no obstante, al régimen de autorización establecido en los arts. 3 a 5 de la citada Ley, o 6 a 9 del Reglamento, según se trate de instalaciones fijas o móviles respectivamente, solicitada por el alcalde o, en su caso, por el concejal competente en materia de seguridad ciudadana, respecto a la policía local de su municipio.

La necesidad del ejercicio de esta posibilidad ofrecida por el ordenamiento para asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia, la utilización

pacífica de las vías y espacios públicos y la prevención de la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública, debe valorarse en cada caso concreto, conforme al principio de proporcionalidad, si las medidas tradicionales se muestran insuficientes para hacer frente a los fenómenos antisociales que alteran el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, y siempre que la finalidad de la medida no suponga una perturbación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución por un exceso de celo en la defensa de la seguridad pública.

Asegurando, además, una respuesta que compatibilice el derecho a comportarse libremente en los espacios públicos con el derecho de todos los ciudadanos a disfrutar de la calidad de vida pública imprescindible en una sociedad democrática.

Y finalmente, para el adecuado desempeño de la misión tuteladora de la integridad de los bienes culturales, existe la obligación de cooperación en la protección del patrimonio cultural impuesta a las entidades locales sobre los bienes ubicados en su ámbito territorial. Concretamente, la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, exige a los ayuntamientos la comunicación inmediata a la consejería competente en materia de cultura de cualquier hecho o situación que ponga o pueda poner en peligro la integridad de tales bienes o perturbar su función social y, adoptar, las medidas cautelares necesarias para su defensa y salvaguarda.

El cumplimiento de esta obligación permitirá, a su vez, que la administración autonómica articule las medidas necesarias para la defensa y salvaguarda de los bienes frente a comportamientos que dañen o pongan en peligro su conservación. Entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionadora con fines represores y preventivos o disuasorios de posteriores agresiones. E, incluso, la reparación de los daños causados, a través de la correspondiente resolución sancionadora, como respuesta satisfactoria a la efectiva protección del interés tutelado recogida en el art. 89 de la citada Ley.

Todo ello permitió que el Procurador del Común formulara al Ayuntamiento de Salamanca la siguiente resolución:

*“1. Que para la prevención de conductas antisociales y la protección de los bienes públicos municipales y demás elementos del patrimonio urbanístico y arquitectónico de titularidad pública o privada frente a agresiones o usos ilícitos, se proceda a la elaboración y aprobación de un específico texto normativo que, atendiendo a lo dispuesto en los arts. 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, se dirija a la represión de las actuaciones incívicas que degraden la ciudad y alteren la convivencia en ese municipio.*

*Procediendo, asimismo, a su difusión entre la ciudadanía para fomentar su conocimiento y, así, estimular un proceder cívico y disuadir la comisión de futuras conductas infractoras.*

*2. Que de resultar esta medida insuficiente para hacer frente a los fenómenos antisociales existentes en ese municipio, se valore, atendiendo al principio de proporcionalidad, la necesidad de utilizar sistemas de grabación de imágenes en determinados lugares públicos, bajo el régimen de autorización establecido en la normativa vigente, siempre que ello no suponga una perturbación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución por un exceso de celo en la defensa de la seguridad pública.*

*3. Que en el ámbito de la cooperación en la defensa y salvaguarda del patrimonio cultural, se proceda a comunicar a la Consejería de Cultura y Turismo todas aquellas acciones vandálicas (y sus posibles responsables) que hayan afectado y afecten en un futuro a bienes protegidos ubicados en esa localidad, a fin de que la Administración autonómica pueda proceder a su represión y reparación al amparo de su competencia en materia de protección cultural y prevención de nuevos comportamientos que dañen o pongan en peligro la conservación de ese importante patrimonio.*

*Ello salvo que por ese ayuntamiento se estime necesaria la entrada en juego de los correspondientes mecanismos penales, para lo que será oportuno dar traslado de los hechos al órgano judicial competente”.*

Aceptada la resolución, las actuaciones que se están desarrollando por la citada administración para evitar daños en el patrimonio son las siguientes:

- a) Creación de un grupo específico de lucha contra el vandalismo, mediante la vigilancia, seguimiento, investigación, localización y puesta a disposición judicial, en su caso, de los presuntos autores de los hechos constitutivos de infracción penal.
- b) Está en estudio un proyecto de instalación de cámaras de videovigilancia para potenciar la vigilancia del conjunto histórico artístico y zona centro de la ciudad, así como determinadas zonas verdes donde se producen daños de cuantía económica considerable.
- c) Y se está confeccionando un borrador de ordenanza de convivencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en aquellos supuestos de infracciones relacionadas con los actos vandálicos.

## **1.5. Patrimonio arqueológico**

### **1.5.1. Protección de los restos arqueológicos**

Resultan numerosas, como decíamos, las amenazas y agresiones que dificultan la conservación de nuestro patrimonio histórico, alcanzando a todos los tipos de bienes que lo integran.

Pero es el patrimonio arqueológico una de las categorías cuya integridad se encuentra sometida a una situación de importante riesgo, no sólo por las actividades expoliatorias a que frecuentemente se ve sometido, sino también por la propia desidia de algunas administraciones y particulares en la protección de importantes hallazgos pertenecientes a dicho patrimonio.

Como en el caso de la supuesta amenaza sobre la conservación de los posibles restos del cuartel de mando de la Legio VII, hallados en la parcela de la calle San Pelayo núm. 7 de León, denunciada en los expedientes **Q/1409/05** y **Q/1454/05** (también objeto de nuestra intervención en el ámbito de la actuación de oficio **OF/97/04**).

Este solar, ubicado en el Conjunto Histórico de León, ya había sido objeto de una primera campaña de excavaciones arqueológicas en el año 1990, autorizada y financiada por la Junta de Castilla y León. Dicha intervención arqueológica tuvo un carácter preventivo, con el fin de determinar la existencia de algún resto, evaluar su importancia y proceder a su documentación antes de la construcción de un nuevo inmueble. Los resultados obtenidos en aquel momento mostraron los restos de una casa capitular bajomedieval, así como pavimentos viarios del recinto campamental de la Legio VII y evidencias de la infraestructura sanitaria de la época romana.

Los trabajos arqueológicos en este solar se reanudaron en el año 2003, al aprobarse por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de León una nueva intervención en el mismo, en aplicación de lo estipulado en el Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua de León, previa a la construcción de un nuevo inmueble.

Consta en la información facilitada por el Ayuntamiento de León que, según los datos proporcionados en el Informe preliminar de la dirección técnica, los restos constructivos romanos aparecidos en el transcurso de la excavación parecen corresponder *“a alguna de las construcciones más representativas del campamento, concretamente a los principia o cuartel general de la legión”*.

El hallazgo de varios fragmentos de inscripciones (uno de ellos de carácter votivo), determinó, asimismo, que en el informe del arqueólogo territorial se afirmara que *“si existe dentro de un campamento romano un lugar destinado a este tipo de manifestaciones epigráficas uno es sin duda alguna los principia o cuartel general, puesto que cumplían el papel, entre otros, de centro de culto imperial para las tropas acantonadas”*.

Y en el informe emitido por el arqueólogo municipal se afirmaba, de igual modo, que los restos arquitectónicos más relevantes hallados en el transcurso de la excavación se correspondían con un edificio de notables dimensiones orientado canónicamente, que ocuparía una

buena parte del sector central del campamento de la Legio VII Gemina.

La relevancia y significado de los restos hallados en el transcurso de esta intervención arqueológica, implicó que en este último informe técnico se concluyera la necesidad de su conservación, lo que permitiría *“la creación de un nuevo contenedor museográfico destinado a exponer, junto a las criptas arqueológicas de la calle Cascalerías y de Puerta Obispo, parte del rico legado patrimonial de época romana que atesora nuestra ciudad”*.

Pero la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de León, en sesión celebrada el 22 de abril de 2004, tomando en consideración la propuesta del señalado Informe del Arqueólogo Territorial, acordó dar por finalizada la excavación arqueológica, incluyendo una serie de prescripciones, como la creación de un espacio museográfico donde presentar documentalmente los resultados de la excavación.

Si bien dicha prescripción pudiera reconocer implícitamente la importancia de los restos descubiertos, no suponía, por el contrario, la conservación “física” de las evidencias aparecidas. Y de hecho, la necesidad de completar la excavación en el curso de la ejecución del proyecto de obras (impuesta también por la citada comisión territorial en el mismo acuerdo) evidenciaba, a juicio del arqueólogo municipal, que el destino de los nuevos restos arqueológicos que fueran apareciendo, junto con los ya exhumados, sería el de su destrucción.

Ante esta circunstancia, y siendo el criterio del Ayuntamiento de León favorable a la conservación de los restos hallados en el transcurso de la excavación, desde la entonces Concejalía de Patrimonio, con el fin de contrastar diferentes opiniones de expertos en la materia, se solicitaron informes complementarios de profesionales especialistas en la materia, que fueron concluyentes a la hora de valorar los restos hallados y la necesidad de su preservación, y que fueron remitidos a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de León.

Sin embargo, dicho órgano (en sesión de 23 de noviembre de 2004) se ratifica en lo acordado con anterioridad, con independencia de facultar al Ayuntamiento de León para adoptar las iniciativas precisas dirigidas a la conservación de los restos.

Inclinado el Ayuntamiento de León hacia la necesidad de que los restos arqueológicos gocen de la máxima protección y tutela mediante la aplicación del régimen especial de protección establecido para los bienes declarados de interés cultural en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 14 de octubre de 2005 acordó por unanimidad, y aceptando la propuesta formulada por la Comisión de Urbanismo, Vivienda e Infraestructuras, que se elevara escrito a la Consejería de Cultura y Turismo solicitando la decla-

ración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de monumento, de los restos hallados en el solar situado en el núm. 7 de la calle San Pelayo de León.

Si bien dicha solicitud fue recibida en la Junta de Castilla y León el 19 de octubre de 2005, el Ayuntamiento de León no había tenido conocimiento de que se hubiera procedido a incoar el correspondiente procedimiento.

Descartada la posibilidad de realizar cualquier consideración sobre la actuación municipal desarrollada en relación con el proyecto de ejecución señalado, por encontrarse incurso en un procedimiento judicial en tramitación, la intervención de esta Institución se centró en el régimen jurídico de tutela reclamado por iniciativa municipal ante la consejería competente en materia de cultura.

Es evidente que la administración autonómica (por ostentar una facultad discrecional) no tiene que incoar, en todos los casos que se solicite, este tipo de procedimiento para la aplicación inmediata del régimen de protección especial previsto en la normativa vigente, ya que, en algunas ocasiones, sucede que los propios interesados tienden a valorar en exceso la relevancia de los bienes para los que solicitan la declaración, cuando en realidad su valor o interés cultural quedaría desechado con la simple percepción de técnicos especializados.

Pero sin desconocer este carácter discrecional de tal facultad, entendemos (en la línea de la doctrina del Tribunal Supremo) que casos como el examinado, en los que cuando menos existen serios indicios del interés cultural del bien en cuestión, reconocido expresamente por los organismos públicos que han intervenido en su protección y por la propia dirección técnica de la excavación, deben ser especialmente considerados a la hora de hacer uso de dicha facultad.

Reconocimiento al que contribuían, de igual forma, las valoraciones sobre la importancia arqueológica y patrimonial de las estructuras aparecidas, reflejados en los antes mencionados informes emitidos por especialistas en la materia, en los que se señalaba:

1. Que los restos hallados, correspondientes a los principia o cuartel general del campamento de la Legio VII Gemina, revisten un extraordinario valor histórico.
2. Que poseen una dimensión patrimonial de primer orden.
3. Que su destrucción tendría unas consecuencias irreparables para el Patrimonio Arqueológico de la ciudad de León y, en general, de toda España.
4. Que se trata de un edificio romano singular en el urbanismo del campamento romano de la Legio VII Gemina, identificable con los principia o cuartel general, de enorme importancia para el conocimiento de la evolución histórica de la ciudad durante la época romana.

5. Que los restos son, a excepción de la muralla altoimperial, las estructuras romanas más cuidadas y de mejor calidad documentadas hasta la fecha en la ciudad de León.

6. Que el innegable valor de los restos, desde un punto de vista científico y patrimonial, exige la conservación y musealización de los mismos como testigos de los primeros compases de la historia de la ciudad.

Por tanto, del conjunto de los informes existentes se desprenderían serios e importantes motivos para considerar que podía incoarse el expediente tendente a la posible declaración de bien de interés cultural de los restos hallados, en el que, después de realizarse los trámites oportunos, la Consejería de Cultura y Turismo podría decidir motivadamente si procedía o no dicha declaración, lo que determinaría, según el caso, las consecuencias que procedieran sobre su conservación.

Por ello, esta Institución estimó conveniente formular a la Consejería de Cultura y Turismo la siguiente resolución:

*“Que se considere la conveniencia de incoar expediente de declaración de Bien de Interés Cultural de los restos arqueológicos hallados en el solar situado en el núm. 7 de la calle San Pelayo de León (instado por iniciativa municipal), de conformidad con los indicios existentes sobre la importancia arqueológica y patrimonial de las estructuras aparecidas, reconocida expresamente en el conjunto de los informes emitidos para evaluar su interés histórico, procediendo, a la mayor brevedad posible, a la formalización de tal iniciación mediante el acto administrativo correspondiente para que se produzcan los efectos jurídicos anudados a la misma, como la aplicación inmediata y provisional del mismo régimen de protección previsto para el caso de los ya declarados.*

*Ello sin perjuicio de que, como consecuencia de la tramitación del procedimiento, se revelara finalmente la improcedencia de la declaración solicitada”.*

Al cierre de este informe se está a la espera de recibir contestación al respecto.

#### **1.5.2. Instalación de planta de reciclaje de pilas y posible afección de yacimiento arqueológico**

En el expediente **Q/09-1818/05** se planteó la problemática relativa a la instalación de una planta de reciclaje y valorización de pilas y tubos fluorescentes en las parcelas 43 y 44 del polígono 22 del termino de Barruelo de Santillán. Precisamente, en la parcela nº 44 se encuentra el yacimiento arqueológico “El Juncal” (túmulo de carácter funerario).

De conformidad con la legislación ambiental vigente se someten a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación o traslado de las instala-

ciones en las que se desarrolla alguna de las actividades incluidas en el Anexo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. En concreto, figura en el apartado 5.1 “Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día”.

Por otro lado y, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental, los proyectos consistentes en la realización de obras, instalaciones o actividades comprendidas en los Anexos III y IV deberán someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. El apartado 3.3.a) del citado Anexo IV se refiere a industrias que generen más de 10 toneladas anuales de residuos peligrosos.

En el presente caso se encontraba en tramitación el expediente de autorización ambiental integrada así como de evaluación de impacto ambiental. Es decir, no existía ningún acto administrativo definitivo susceptible de supervisión por el Procurador del Común. En consecuencia se procedió al archivo de la presente queja.

Ello no obstante, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el informe de la Administración autonómica *“la actuación prevista por la empresa no supone, en principio, afección sobre el Yacimiento Arqueológico ‘El Juncal’; sin perjuicio de las consideraciones que la ubicación de estas instalaciones pueda producir desde otros puntos de vista que trascienden del ámbito estricto del Patrimonio Histórico”*.

## 2. TURISMO

En materia de turismo se han presentado 8 quejas durante el año 2006 (6 quejas más que en el año 2005). Solamente se ha formulado una resolución relativa a la devolución de gastos correspondientes a reservas hoteleras de la que se da cuenta en el apartado correspondiente.

### 2.1. Expediente de declaración de interés turístico regional de la fiesta de Las Luminarias

En el expediente **Q/2074/05** se denunciaba la falta de respuesta por parte de la Dirección General de Turismo a las alegaciones que el reclamante había presentado durante la tramitación del expediente de declaración de la Fiesta de las Luminarias (San Bartolomé de Pinares, Ávila) de interés turístico regional.

En dichas alegaciones el reclamante consideraba que no procedía dicha declaración *“mientras se siguiera vulnerando durante la celebración (del espectáculo) la normativa de protección animal”*.

Dicho expediente fue archivado una vez que se tuvo conocimiento, a través de los medios de comunicación, de que la Dirección General de Turismo de la Consejería de Cultura y Turismo había denegado la solicitud del

Ayuntamiento de San Bartolomé de Pinares (Ávila) de declaración de interés turístico regional de dicho espectáculo.

### 2.2. Cancelación de viaje: Devolución de gastos correspondientes a reservas hoteleras

En el expediente **Q/1210/05** el reclamante manifestaba su disconformidad con la decisión del Ayuntamiento de Valverde de la Virgen (León) de no acceder a la solicitud de devolución del importe total del viaje organizado por ese Ayuntamiento para los días 23 y 24 de abril de 2005 bajo el nombre “Ruta del Quijote”.

El matrimonio formado por D. ... y Dña. ... abonaron el precio del viaje (120 €) el 16 de marzo pero no pudieron realizar el mismo a causa del fallecimiento del hermano político de la esposa el día 22 de abril. Con fecha 10 de mayo el Ayuntamiento procede solamente a la devolución de 80 € (y no de la cantidad total satisfecha, 120 €).

Según nos indica el ayuntamiento el coste del viaje, una vez aplicada la subvención municipal, ascendía a la cantidad de 60,00 € por persona (20,00 € en concepto de reserva hotelera y 40,00 € en concepto de gastos derivados del viaje).

Continúa el ayuntamiento indicando que *“intentó por todos los medios cubrir esas dos ausencias con algún otro vecino del municipio, circunstancia que no fructificó, por la poca antelación producida, razón por la que el viaje se realizó con las dos ausencias antes citadas y con sus plazas hoteleras cubiertas, pagadas y no ocupadas”*.

A la vista de lo expuesto y, según indica también el ayuntamiento, el mismo procedió a efectuar la devolución de 80,00 €, una vez deducida la cantidad de 40,00 € correspondiente a las dos reservas hoteleras que no pudieron ser anuladas.

Ley 21/1995, de 6 de julio, Reguladora de los Viajes Combinados y, concretamente, el art. 2.1 establece el concepto de viaje combinado y se refiere a *“la combinación previa de, por lo menos, dos de los siguientes elementos, vendida u ofrecida en venta con arreglo a un precio global cuando dicha prestación sobrepase las veinticuatro horas o incluya una noche de estancia: 1.-Transporte 2.-Alojamiento 3.-Otros servicios turísticos no accesorios del transporte o del alojamiento y que constituyan una parte significativa del viaje combinado.”*

Sin embargo, hay que tener en cuenta que el concepto de viaje combinado supone que exista, además, un organizador, es decir, una *“persona física o jurídica que organice de forma no ocasional viajes combinados y los venda u ofrezca en venta, directamente o por medio de un detallista”* (art. 2.2 de la Ley 21/1995).

De conformidad con el art. 9.4 de la referida Ley el desistimiento por causa de fuerza mayor no origina

ningún tipo de gastos (y fuerza mayor puede considerarse el fallecimiento acreditado de un familiar cercano, tal y como ha declarado la jurisprudencia menor-sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares de 25 de septiembre de 2003, sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 1 abril de 2005 y sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 29 septiembre de 2004-).

Si bien es cierto que dicha normativa (Ley 21/1995, de 6 de julio, Reguladora de los Viajes Combinados) no resulta estrictamente de aplicación al presente caso ya que el Ayuntamiento de Valverde de la Virgen ha organizado este viaje de forma ocasional.

Con independencia de lo expuesto se entendió que el ayuntamiento no informó adecuadamente a los interesados de las consecuencias económicas de la cancelación del viaje. Ello unido a la existencia de causa acreditada para dicha cancelación (con el correspondiente documento) así como a la escasa cuantía de la cantidad reclamada (40 €) se consideró conveniente instar de dicha administración que reconsiderase su postura y devolviese al matrimonio la cantidad correspondiente a las dos reservas hoteleras.

En virtud de lo expuesto se formuló la siguiente resolución:

*«1.- Que por parte del Ayuntamiento de Valverde de la Virgen se valore la posibilidad de devolver a los Sres. ... la totalidad del precio pagado por éstos para realizar el viaje "Ruta del Quijote" organizado por ese ayuntamiento para los días 23 y 24 de abril de 2005 y que aquéllos tuvieron que cancelar debido al fallecimiento el día 22 de abril de 2005 de ..., ya que si se hubiese tratado de un viaje combinado de los regulados en la Ley 21/2005, habrían tenido derecho a dicha devolución por el importe total, al tratarse de un desistimiento por causa de fuerza mayor.*

*2.- Que, en todo caso, por parte del Ayuntamiento de Valverde de la Virgen se proceda a contestar a los escritos presentados en los meses de mayo y junio de 2005 por parte del Sr. ....solicitando conocer los motivos por los cuales sólo se les habían devuelto 80 € y no los 120 € que habían abonado.*

*2.- Que por parte del Ayuntamiento de Valverde de la Virgen se tenga en cuenta en el futuro que la organización de viajes implica una serie de responsabilidades por parte del organizador así como por parte de quienes van a participar en los mismos, por lo que sería conveniente que se difundieran todas las condiciones y consecuencias de dichas actividades, como por ejemplo la política de cancelaciones de los establecimientos hoteleros, las consecuencias del transporte de viajeros por carretera, la existencia de seguros, etc.».*

Dicha resolución fue rechazada.

### **2.3. Empresa mayorista de viajes y tramitación de expediente sancionador**

En el expediente **Q/328/06** el reclamante manifestaba su disconformidad con la falta de respuesta a sus reclamaciones (relacionadas con un viaje a Estados Unidos) por parte de una empresa mayorista de viajes.

La reclamación se presentó en la Oficina Municipal de Información al Consumidor del Ayuntamiento de Miranda de Ebro la cual, después de intentar infructuosamente la mediación con la empresa mayorista, trasladó el expediente al Servicio Territorial de Cultura de la Delegación Territorial de Burgos que procedió al inicio de las correspondientes actuaciones para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En el curso de la citada investigación se dio traslado de la reclamación a la agencia minorista de viajes de Miranda de Ebro quien alegó que el contrato de viaje combinado fue suscrito con la agencia mayorista.

En consecuencia el Servicio Territorial de Cultura entendió que carecía de competencia para sancionar, en su caso, a la agencia mayorista (el domicilio social de la misma se encuentra en la Comunidad de Madrid) y procedió a enviar la reclamación a la Dirección General de Turismo de la citada Comunidad.

Dicho expediente se remitió al Defensor del Pueblo.

### **3. DEPORTES**

En materia de deportes se ha presentado solamente 1 queja durante el año 2006 (3 quejas en el año 2005). Por otro lado, tampoco se ha formulado ninguna resolución.

En la reclamación presentada durante el presente ejercicio en materia de deportes (**Q/1305/06**) el autor de la misma manifiesta su disconformidad con determinados requisitos exigidos por las administraciones públicas a las personas contratadas para realizar labores de socorrismo en las piscinas. En concreto, con la exigencia de estar federadas en la federación de salvamento y socorrismo de Castilla y León.

Según manifestaciones del autor de la queja la ausencia de normativa autonómica sobre salvamento y socorrismo acuático permite que las administraciones públicas, a la hora de contratar a una persona para efectuar dichas labores en piscinas públicas, exijan que los interesados estén federados en la federación de salvamento y socorrismo. Se excluye así cualquiera otra forma de acreditar que se dispone de los conocimientos necesarios sobre técnicas de salvamento, reanimación y prestación de primeros auxilios a que se refiere el Decreto de la Junta de Castilla y León 107/92, de 22 de octubre, por el que se aprueba la normativa higiénico sanitaria para piscinas de uso público.

En otro orden de cosas en el expediente **Q/1969/05** el reclamante plantea varias discrepancias personales con la junta directiva de un club deportivo (incumplimiento de

las promesas de la junta directiva, gestión irregular de la referida junta...).

Respecto a la problemática planteada debe comenzarse indicando que la libertad de asociación es un derecho que se encuentra recogido en nuestra Constitución con carácter de fundamental (art. 22 CE) y que los clubes deportivos no son más que una manifestación específica de ese derecho fundamental.

Precisamente el art. 23 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte en Castilla y León establece que son clubes deportivos las asociaciones privadas sin ánimo de lucro que, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar e integradas por personas físicas o jurídicas, tienen por objeto exclusivo o principal la promoción y desarrollo de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados y la participación en competiciones deportivas.

Por lo tanto, los clubes deportivos tienen naturaleza jurídica privada porque son asociaciones y, en consecuencia, se organizan de acuerdo con lo establecido en sus propios estatutos y reglas de funcionamiento.

Por otro lado, la nueva normativa reglamentaria que regula las entidades deportivas de Castilla y León (Decreto 39/2005, de 12 de mayo) estableció el plazo de un año para que las entidades deportivas existentes con anterioridad adaptasen sus estatutos a la misma. Una vez aprobadas las adaptaciones correspondientes los estatutos debían ser remitidos a la Consejería de Cultura y Turismo a los efectos de su aprobación y para su inscripción en el Registro de entidades deportivas de Castilla y León.

A la vista de la información recopilada pudo constatarse que el citado club se encuentra inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León desde el año 2001.

Para cumplir con la normativa mencionada el club, en asamblea general extraordinaria, acordó adaptar sus Estatutos al Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León y remitió a la Consejería de Cultura y Turismo los nuevos estatutos en agosto de 2005. La Consejería, encontrando la documentación remitida adecuada a la legislación vigente, aprobó los citados estatutos en diciembre de ese mismo año.

Por lo tanto, se procedió al archivo de la presente queja ya que, por un lado, los asuntos planteados en la reclamación son de naturaleza privada y, por otro, no pudo apreciarse ningún tipo de irregularidad en la actuación de la Consejería de Cultura y Turismo.

En otro orden de cosas, en el expediente **Q/2024/05** se hace alusión a la prueba "San Silvestre Salmantina" organizada por la Agrupación Deportiva "Padre Basabe". Según manifestaciones del reclamante la Federación de Atletismo de Castilla y León ha comunicado a los organizadores que conforme a la Circular 92/05 en dicha

competición no pueden participar atletas extranjeros, salvo en los supuestos excepcionales que dicha circular contempla. Igualmente se ha advertido de que el incumplimiento de la citada circular puede suponer una sanción a la Federación territorial de hasta 1.200 ? por parte de la Federación española (sanción que la Federación territorial repercutiría, con posterioridad, en los organizadores de la prueba).

Lo cierto es que la Circular 92/2005, de 19 de julio, de la Federación de Atletismo de Castilla y León cuyo contenido se cuestiona en la queja presentada en lo relativo a la participación de atletas extranjeros en competiciones autonómicas (punto 10) es una reproducción de la Circular 10/2005, de 27 de enero, de la Real Federación Española de Atletismo (punto 3.4).

A la vista de lo expuesto y teniendo en cuenta que la coordinación y tutela de las Federaciones Deportivas Españolas corresponde al Consejo Superior de Deportes (art.33 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte), organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, se remitió el referido expediente al Defensor del Pueblo.

## ÁREA G

### INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

<b>Expedientes Área</b>	<b>108</b>
<b>Expedientes remitidos a otros organismos</b>	<b>36</b>
<b>Expedientes admitidos</b>	<b>48</b>
<b>Expedientes rechazados</b>	<b>22</b>

El mayor número de quejas que se han producido en el ámbito de Industria son las relacionadas con la energía eléctrica, y en particular, contra las líneas eléctricas aéreas y transformadores de alta tensión, así como contra las servidumbres de paso constituidas a favor de todo tipo de instalaciones eléctricas. En cada uno de estos apartados se tramitaron siete quejas, que unidas a otras ocho quejas sobre el suministro eléctrico en domicilios particulares y sobre irregularidades cometidas en expedientes administrativos relacionados con instalaciones de energía eléctrica, hacen un total de veintidós quejas en materia de energía eléctrica, frente a las catorce a las que se refiere el informe del año 2005. De este modo, vienen a reproducirse en gran medida los contenidos de informes anteriores, y, en particular, la preocupación que siguen mostrando los ciudadanos por los posibles efectos perjudiciales para la salud que podrían estar relacionados con los campos electromagnéticos de las instalaciones de alta tensión.

Menores han sido las quejas tramitadas sobre instalaciones de gas, un total de nueve, frente a once del año anterior, referidas a fraudes atribuidos a empresas distri-

buidoras de gas, a deficiencias en las emisiones producidas por las calderas de gas y en los depósitos de gas, así como al suministro de gas en domicilios particulares.

Respecto a otro tipo de instalaciones, ha sido recurrente la presentación de varias quejas sobre irregularidades en la tramitación de solicitudes de subvenciones, en particular aquellas incluidas en acciones de Ahorro, Eficiencia Energética, Cogeneración y Energías Renovables, a las que ha de añadirse alguna queja más relacionada con aspectos procedimentales en la tramitación de expedientes relativos a concesiones mineras.

Finalmente, dos quejas relacionadas con la utilización de explosivos, y otras dos quejas contra estaciones de Inspección Técnica de Vehículos, contribuyen a establecer una coincidencia respecto a la temática y el número de las quejas que fueron presentadas en el año precedente al de este Informe en materia de Industria.

Respecto a todas estas cuestiones, esta Procuraduría ha instado a la Administración a que adopte aquellas medidas que permitan el soterramiento o desvío de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión que sobrevuelan entornos residenciales, aunque dichas líneas se ajusten a la reglamentación establecida, sobre la base del principio de prevención. Asimismo, a través de distintas resoluciones, se ha pedido la verificación de la regularidad de todo tipo de instalaciones, y, en su caso, la subsanación de las deficiencias constatadas, en especial cuando comprometen la seguridad de las personas; así como el control de presuntas conductas fraudulentas cometidas por empresas del sector energético.

En el ámbito del Comercio, diez quejas fueron tramitadas sobre venta ambulante, emplazamientos de mercados, ferias y Cámaras de Comercio e Industria, incrementándose ligeramente el número respecto al año 2005.

En esta materia, desde la Procuraduría se ha instado de algún Ayuntamiento la elaboración de la correspondiente ordenanza reguladora de la venta ambulante, pero sin olvidar la función social que este tipo de venta tiene en entornos rurales en los que la edad de la población impide su desplazamiento a lugares en los que existan establecimientos fijos. Asimismo, se ha pedido desde esta Institución que se tenga en consideración la repercusión de los mercados tradicionales en la vida cotidiana de los vecinos del entorno donde se celebran, adoptándose medidas que contribuyan a facilitar el tránsito y acceso de los mismos a sus viviendas y garajes.

En materia de Empleo, siete quejas han estado relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, contra prestaciones laborales, acciones formativas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y Talleres de Empleo. Y, en materia de Seguridad Social, al margen de un elevado número de expedientes remitidos al Defensor de Pueblo, por tratarse de quejas

relacionadas con competencias de organismos dependientes del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, cinco quejas han estado referidas a los Ingresos Mínimos de Inserción, a pensiones no contributivas y a las ayudas del Fondo de Asistencia Social, al igual que en el año anterior al de este Informe.

Para la tramitación de las quejas relacionadas con Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social, esta Procuraduría ha precisado, fundamentalmente, la colaboración de la Consejería de Economía y Empleo, que ha atendido nuestras peticiones de información a través de comunicaciones remitidas en un espacio de tiempo razonable, y con unos contenidos lo suficientemente detallados en la mayoría de las ocasiones.

Por otro lado, sobre todo en materia de Comercio, esta Procuraduría igualmente se ha tenido que dirigir a algunos ayuntamientos que, con carácter general, también han tenido una actitud colaboradora. Sin embargo, no ha faltado algún caso, como el del Ayuntamiento de Roales de Campos (Valladolid), en el que la respuesta a nuestra petición de información se demoró en el tiempo, y una vez dictada resolución en el expediente de queja al que se refería dicha información, ha tenido que ser archivado a petición del autor de la queja, dado que el tiempo transcurrido había dejado sin objeto la misma, sin que esta Procuraduría pudiera haber obtenido la aceptación o rechazo de la resolución, a pesar de los requerimientos efectuados al efecto.

## 1. INDUSTRIA

### 1.1. Energía eléctrica

En materia de energía eléctrica, el mayor número de quejas ha estado relacionado con los temores que infunden las líneas aéreas de alta tensión y los transformadores relacionados con este tipo de instalaciones, principalmente por los posibles efectos perjudiciales para la salud de las personas que pueden generar, y, en algún caso, por el impedimento que ha supuesto la existencia de una instalación eléctrica para la habitabilidad de las viviendas de una urbanización de nueva construcción. Con relación a estas materias, esta Institución ha tenido que establecer un equilibrio sobre la base de la regularidad de las instalaciones denunciadas y del principio de prevención, que aconseja el desvío o soterramiento de las líneas de alta tensión, aunque, algunos expedientes fueran archivados al estar en vías de solución tales pretensiones.

Asimismo, también han sido especialmente relevantes, aquellas relativas a la constitución de servidumbres de paso a favor de las líneas eléctricas, así como a las cargas ligadas a dichas servidumbres, como la tala de árboles, la colocación de postes, la sujeción de cables en las fachadas, etc. No obstante, todos estos expedientes fueron archivados al no advertirse irregularidad alguna, y al estar amparados los hechos denun-

ciados en la existencia de servidumbres de paso constituidas conforme a la normativa vigente.

Por otro lado, se han tramitado algunas quejas relativas al suministro de energía eléctrica a domicilios particulares; en concreto a una supuesta facturación irregular, al corte de dicho suministro, así como a la imposibilidad de obtener este suministro a falta de licencia de primera ocupación. No obstante, salvo la queja relacionada con la falta de licencia de primera ocupación, las otras dos quejas fueron archivadas por su falta de fundamento.

Finalmente, se han tramitado una serie de quejas sobre irregularidades cometidas en la tramitación de expedientes administrativos relacionados con instalaciones de energía eléctrica, en los que se denuncia el incumplimiento de plazos a la hora de resolver, la actitud silente de la Administración respecto a la resolución de recursos o la consideración de reclamaciones presentadas, así como, en algunos casos, la falta de coordinación entre los órganos administrativos llamados a conocer de los expedientes.

#### 1.1.1. Líneas de alta tensión

El expediente que se tramitó en esta Institución con el número **Q/2300/04**, se refería a los problemas de salud que el reclamante atribuía a la línea aérea de media tensión destinada al servicio público de distribución de energía, que sobrevuela su vivienda, en Alcazarén (Valladolid).

A la vista de la información facilitada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León y por el Ayuntamiento de Alcazarén, éste, mediante Acuerdo del Pleno de fecha de 2 de septiembre de 2004, había solicitado a la Compañía Eléctrica Iberdrola, S.A., que incluya al Municipio de Alcazarén en los Programas de Electrificación para el año 2005, y se procediera conforme al mismo a retirar las líneas eléctricas de alta tensión que pasaran por el casco urbano de la localidad, soterrando las mismas si ello fuera posible o desplazándolas, sin que se hubiera obtenido respuesta alguna por parte de la empresa.

Por lo demás, según la información facilitada por la Consejería de Economía y Empleo, la línea cumple con todas las condiciones de seguridad previstas en el Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión. En concreto, había sido autorizada con arreglo a la normativa que era de aplicación en el momento de su construcción, Decreto 2617/1966, de 20 de octubre sobre autorización de instalaciones eléctricas, y Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión, Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre.

De este modo, se consideró oportuno formular la siguiente una resolución dirigida principalmente a la Administración autonómica:

*“... conforme a criterios de prevención en materia de salud, se adopten medidas, como la conclusión de acuerdos con las Compañías propietarias de las líneas de suministro de electricidad y con los Ayuntamientos, la habilitación de créditos, la publicación de normativa específica, o cualesquiera otras que permitan proceder al soterramiento o desplazamiento de las líneas eléctricas de alta tensión en las zonas residenciales, atendándose, en particular, tanto la petición del Excmo. Ayuntamiento de Alcazarén, como la de sus vecinos, sobre la línea que transcurre por dicho Municipio”.*

La Consejería de Economía y Empleo nos comunicó su disconformidad con la resolución dictada por esta Institución, con el principal argumento de que la Administración autonómica no tiene competencia para regular la materia, así como que las líneas de alta tensión soterradas pueden ser tan peligrosas como las aéreas.

Con relación a esta respuesta, esta Procuraduría consideró oportuno aclarar a la Administración autonómica que, cuando se hacía referencia a la publicación de normativa específica de carácter autonómico, se había pensado en normativa que permita la colaboración económica entre instituciones, para soportar proyectos de soterramiento o cambio de trazado de las líneas de alta tensión y no normativa que suplantara la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico y el RD 1955/200, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y autorización de instalaciones eléctricas, como tampoco se estaba haciendo referencia a normativa sobre declaración de utilidad pública, imposición de servidumbres y expropiación forzosa, de competencia exclusiva del Estado.

En el escrito de queja que dio lugar al expediente **Q/244/06**, se hacía alusión a que, en las proximidades de la urbanización “Pinar Fuentecillas” (Burgos), también sobrevuela una línea de alta tensión.

Además, en el escrito de queja se exponía la inquietud que generaba la situación descrita, por las consecuencias perjudiciales que para las personas puede tener dicho tendido eléctrico, y se indicaba por parte del reclamante que la línea incumplía la normativa aplicable en cuanto a las distancias que deben ser respetadas respecto a los espacios accesibles y no accesibles.

Considerando en primer lugar si la línea se ajusta a las prescripciones técnicas que debían respetarse, hemos de decir que, si estuviéramos en el momento de autorizarse la línea, se cumplirían las distancias mínimas obligatorias entre los conductores de la línea eléctrica y las construcciones más cercanas (cinco metros sobre puntos accesibles a personas y cuatro metros sobre puntos accesibles a personas en condiciones más desfavorables), conforme al, entonces vigente, art. 35 del Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión, aprobado por Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión,

haciendo las mediciones sin tener en cuenta las proyecciones horizontales.

Ahora bien, dicho Reglamento también establecía que se “procurará” mantener las distancias en proyección horizontal entre los conductores de la línea y los edificios y construcciones inmediatas. Haciendo las mediciones de esta forma, no se respetarían las distancias mínimas, puesto que la medida en proyección horizontal del alero de la vivienda más próxima a la instalación es de 3,8 metros, y la distancia en proyección horizontal de la instalación a la valla que cierra la urbanización es inferior a 1 metro. Por otro lado, el art. 162-3 del RD 1955/2000, actualmente vigente para las nuevas instalaciones, obliga a medir la proyección sobre el terreno de los conductores externos en las condiciones más desfavorables.

El incumplimiento de lo que el RD 3121/1968 preveía como un “procurar”, y lo que la normativa actualmente vigente exige para las nuevas líneas de alta tensión, es lo que llevó al Ayuntamiento de Aranda de Duero, según el último informe que nos había remitido, a señalar que, con carácter previo a la habilitación de las viviendas debía cumplirse con lo establecido en el Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, (RLAAT)”, con lo cual, debíamos entender que se estaba negando la concesión de la licencia de primera ocupación de las viviendas adquiridas por los actuales propietarios.

Sin embargo, dado que la instalación de alta tensión, cuyo funcionamiento fue autorizado en 1981, era anterior a la urbanización construida, parece contradictoria la actuación del Ayuntamiento al pretender denegar la licencia de primera ocupación, después de aprobarse el Plan General de Ordenación Urbana en el año 2000, y los Proyectos de Urbanización presentados en el año 2002 y 2003, y concederse la Licencia de obras, habiéndose informado por el Ayuntamiento que la obras correspondientes al Proyecto de Urbanización se habían realizado conforme al mismo, sin que constara que, en los Instrumento de Planificación, se condicionara la urbanización al soterramiento o desvío de la línea de alta tensión, o al mantenimiento de unas determinadas distancias distintas a las mínimas obligatorias previstas en el Decreto 3151/1968.

Por todo ello, consideramos oportuno formular una resolución para advertir lo siguiente:

*«Sobre la procedencia de la concesión de la licencia de primera ocupación solicitada para la urbanización “Pinar de Fuentecillas”, sita en la Avenida Aragón de Aranda de Duero, sin perjuicio de la conveniencia de que, bien a iniciativa del Ayuntamiento de Aranda de Duero, bien a instancia de los propietarios, se inste la modificación del trazado de la línea eléctrica de alta tensión próxima a dicha urbanización, conforme a lo dispuesto en la normativa del sector eléctrico vigente».*

Aunque el Ayuntamiento de Aranda de Duero no nos manifestó de forma expresa si aceptaba nuestra resolución, de la documentación de la que se nos dio traslado se deducía que, tanto por parte del Ayuntamiento, como por parte de la Promotora de las viviendas y de la empresa eléctrica, se estaban llevando a cabo actuaciones para la definitiva solución del problema que motivó la queja.

En efecto, tras el análisis de dicha documentación, se evidencia que la Compañía eléctrica no puso ningún impedimento al cambio de la ubicación de la línea eléctrica que afecta a la urbanización “Pinar Fuentecillas”, y que la Promotora de la urbanización estaba dispuesta a costear las obras, y, de hecho, a tal fin había depositado una cantidad. Por otro lado, el Ayuntamiento de Aranda de Duero está promoviendo actuaciones con la Consejería de Fomento, propietaria de los terrenos anexos a la línea eléctrica, para que se pueda llevar a cabo la modificación de la línea, con los permisos oportunos; y se ha pedido la elaboración de un estudio técnico y económico para que la instalación cumpla con lo previsto en el art. 162-3 del RD 1955/2000 en cuanto a distancias consideradas en su proyección horizontal. Con todo ello, una vez que se llevara a cabo la modificación de la línea, no debería existir impedimento alguno para que todas las viviendas de la urbanización contaran con la oportuna licencia de primera ocupación, como así se ha acordó por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Aranda de Duero.

Por todo ello, aunque el Ayuntamiento condicionara la licencia de primera ocupación de una de las 18 viviendas de la urbanización, concretamente la que está más cercana a la línea eléctrica, a la efectiva realización de las obras de modificación de ésta, celebramos que las gestiones llevadas a cabo estén dirigidas a la retirada de la línea eléctrica y, en definitiva, a dotar de plena seguridad a todas y cada una de las viviendas de la urbanización.

Con ocasión de la queja, registrada con la referencia **Q/144/06**, tuvimos conocimiento de que dos líneas eléctricas, una de doble circuito a 45 kV; y otra de simple circuito a 13,2/20 kV, que se encuentran localizadas en las parcelas de la Unidad de Actuación I-ZA, sita en el Barrio de la Alberea de la ciudad de Zamora, iban a ser soterradas.

En efecto, según la documentación recibida, tanto de la Consejería de Economía y Empleo, como del Ayuntamiento de Zamora, las viviendas afectadas por las líneas eléctricas están en suelo urbano consolidado, según la calificación del vigente Plan de Ordenación Urbana de 4 de julio de 2001. Este Plan General de Ordenación Urbana prevé, para suelo urbano no consolidado, y para suelo urbanizable, que los proyectos de urbanización que preceptivamente han de elaborarse contemplen el soterramiento de los tendidos aéreos de suministro de energía eléctrica; sin embargo, nada se establece

respecto a los tendidos aéreos existentes sobre suelo urbano consolidado.

No obstante, aunque existió un proyecto de soterramiento de las líneas presentado por la empresa eléctrica en enero de 2004, que no fue llevado a cabo, el Ayuntamiento de Zamora enajenó unas fincas de propiedad municipal, sitas en el Sector 13 “Valderaduey-Norte”, para la construcción de viviendas protegidas, colindantes con las parcelas de propiedad privada afectadas por el paso de las líneas de alta tensión. Junto con la venta, en el Pliego de Cláusulas Jurídicas y Administrativas Particulares por la que se rigió el correspondiente concurso, se incluyó el soterramiento de las líneas eléctricas existentes en esa zona de la ciudad, en concreto las dos líneas eléctricas aéreas de 45 kV y 13,5 kV.

De este modo, una vez adjudicado el concurso, se presentó el correspondiente Proyecto de ejecución de dichas obras de soterramiento de las líneas de alta tensión, encontrándose el mismo en fase de aprobación por el Ayuntamiento. Una vez aprobado dicho Proyecto, que también incluye obras de urbanización, se estimó el plazo de un año para la completa ejecución del mismo.

En definitiva, aunque el soterramiento de las líneas podía demorarse durante un tiempo, todo indicó que se habían tomado las medidas oportunas para que desapareciera el problema denunciado, por lo que se acordó el archivo del expediente.

La queja que motivó la apertura del expediente **Q/2414/06**, hacía alusión a una línea eléctrica aérea que sobrevolaba la instalación deportiva descubierta construida en las afueras de la localidad de Cebreros (Ávila).

Al respecto, el Ayuntamiento de Cebreros, nos comunicó que la línea eléctrica aérea que sobrevolaba la instalación deportiva descubierta de dicha localidad, no cumplía las distancias mínimas reglamentarias. No obstante, también se nos señaló que dicha Corporación, por unanimidad, había acordado remitir un escrito a la Compañía eléctrica para que procediera a la variación del trazado de dicha línea eléctrica.

En consecuencia, se acordó proceder al archivo de la queja presentada, no obstante lo cual, recordaremos al Ayuntamiento la necesidad de exigir que se procediera a dicha variación lo antes posible, y de adoptar aquellas medidas preventivas que fueran necesarias para evitar el uso de la instalación deportiva en tanto no se solucionara el problema.

Por lo que respecta al emplazamiento de transformadores eléctricos, se tramitaron dos quejas, **Q/387/05** y **Q/156/06**, que finalmente fueron archivadas al no apreciarse irregularidad alguna que justificara la intervención de esta Procuraduría.

Concretamente, el expediente **Q/387/05** tuvo origen en un escrito de queja en el que se ponía de manifiesto que, en el pueblo de Pedrosillo de los Aires (Salamanca),

se había instalado un transformador de energía eléctrica próximo a las viviendas, mostrándose disconformidad con el emplazamiento elegido para el mismo.

A la vista de los Informes remitidos, tanto por el Ayuntamiento de Pedrosillo de los Aires, como por la Consejería de Economía y Empleo, pudimos constatar que el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Salamanca, autorizó dicha instalación, y declaró en concreto la utilidad pública de la misma. Asimismo, la Compañía eléctrica obtuvo la oportuna licencia municipal para la instalación del centro de transformación, de conformidad con el Proyecto técnico presentado.

A estos efectos, debemos considerar que, conforme a lo dispuesto en la Ley 3/1999, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León, el cumplimiento de la reglamentación de seguridad vigente es garantía suficiente de que no se producirán daños para la salud, ni molestias para las personas o daños para las cosas.

Por todo ello, el emplazamiento de un transformador en un casco urbano, por razones técnicas y conforme a la normativa aplicable, no constituye ninguna irregularidad sobre la que esta Procuraduría pueda intervenir, por lo que se procedió al archivo de la queja.

Por lo que respecta al expediente **Q/156/06**, éste tuvo su origen en un escrito en el que se nos indicó que, en la Parcela 118 del Polígono 121 de Chozas de Arriba (León), una empresa eléctrica había proyectado la instalación de un centro de transformación, para abastecer a dicho pueblo, y que, por el lugar de ubicación proyectado, próximo a las viviendas, podía ocasionar a los vecinos ruidos molestos, transferencias de tensión, perturbaciones electromagnéticas y otros perjuicios. De este modo, el reclamante nos ponía de manifiesto que el centro de transformación debería ser emplazado fuera del casco urbano.

También en este caso, la Consejería de Economía y Empleo nos informó en el sentido de la existencia de cuestiones técnicas y económicas que justifican, e incluso obligan, a que la ubicación del transformador tuviera que estar dentro del casco urbano.

### **1.1.2. Servidumbres de paso constituidas a favor de instalaciones eléctricas**

Las quejas que dieron lugar a la apertura de los expedientes **Q/2004/06** y **Q/2472/06** no fueron admitidas a trámite, por cuanto estaban referidas a actuaciones derivadas de la declaración de utilidad pública de las instalaciones de energía eléctrica, en particular, a los efectos del ejercicio de los derechos de servidumbre de paso, conforme a la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y el RD 1955/2000, de 1 de diciembre, de Actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

El expediente **Q/2004/06** estaba relacionado con el corte de árboles en una finca privada, por parte de una empresa del sector eléctrico, con ocasión del mantenimiento de una línea eléctrica.

Al respecto, hay que tener en cuenta que las servidumbres de paso aéreo tienen la consideración de legales, esto es, impuestas por la Ley, y comprenden, además del vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía (art. 56-2 de la Ley del Sector Eléctrico).

Por otro lado, las condiciones y limitaciones que deberán imponerse en cada caso, por razones de seguridad, vienen establecidas en los Reglamentos y normas técnicas aplicables, las cuales han de ser valoradas a la hora de autorizarse la instalación de que se trate. En concreto, si nos referimos a una línea de alta tensión, el Decreto 3181/1968, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, establece, en el art. 35, que “para evitar las interrupciones del servicio y los posibles incendios producidos por el contacto de ramas o troncos de árboles con los conductores de una línea eléctrica, deberá establecerse, mediante la indemnización correspondiente, una zona de corta de arbolado a ambos lados de la línea cuya anchura será la necesaria... Igualmente deberán ser cortados todos aquellos árboles que constituyen un peligro para la conservación de la línea... El concesionario de la línea estará obligado a exigir periódicamente que se efectúen las operaciones de corta y poda necesarias en la zona de protección señalada”.

Conforme a lo dispuesto, la existencia de la servidumbre de paso atribuye un título administrativo a la propietaria de la línea eléctrica, para llevar a cabo la labor de conservación que asegure el cumplimiento de las distancias mínimas previstas reglamentariamente, para el funcionamiento en condiciones de seguridad, solicitando a los titulares de las fincas afectadas dicho cumplimiento.

Por su parte, el expediente **Q/2472/06** tuvo su origen en una queja que hacía referencia a una propuesta de convenio de mutuo acuerdo, que había sido formulada por una empresa a los afectados, para la constitución de una servidumbre de paso de energía eléctrica sobre su propiedad, con relación a un Proyecto debidamente aprobado.

A este respecto, esta Procuraduría informó al autor de la queja que el establecimiento de la servidumbre de paso debe contar con el consentimiento de los propietarios de las fincas gravadas, a cambio de la correspondiente indemnización; o, en su caso, la constitución a través del derecho de ocupación de las fincas por vía del expediente de expropiación, puesto que, de conformidad con la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y el RD 1955/2000, de 1 de diciembre, de Actividades de transporte, distribución, comerciali-

zación, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, éstas cuentan con la declaración de utilidad pública, entre otros efectos, a los del ejercicio de los correspondientes derechos de servidumbre de paso, conteniendo la Resolución en la que se autoriza el Proyecto la relación de los bienes y derechos que deben ser objeto de ocupación.

En definitiva, el intento de la empresa de convenir la adquisición de los derechos de servidumbre con los propietarios de los terrenos afectados se ajustaba a lo previsto en el art. 151 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, supliendo el acuerdo la necesidad de tramitar un expediente de expropiación forzosa.

También relacionados con el ejercicio de derechos de servidumbre ligados a instalaciones eléctricas se tramitaron los expedientes **Q/194/06**, **Q/344/06** y **Q/1037/06**, si bien, después de requerirse las informaciones pertinentes, dichos expedientes fueron archivados por no detectarse irregularidad alguna sobre la que esta Procuraduría debiera intervenir.

Otros dos expedientes más, **Q/368/05** y **Q/563/06**, que fueron archivados también, estaban relacionados con la pretensión de sus autores del soterramiento de los cables suspendidos de las fachadas de sus viviendas.

### 1.1.3. Suministro eléctrico en domicilios particulares

Una de las quejas presentadas ante esta Procuraduría, registrada con la referencia **Q/849/05**, estaba referida a una presunta facturación irregular del suministro de energía eléctrica consumido en una vivienda.

El problema consistía en que la empresa distribuidora había intentado la lectura del suministro, como así le correspondía conforme al art. 95 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, no siendo ésta posible para el primer trimestre de 2004, según los responsables de la empresa, por encontrarse ausentes los titulares de la vivienda, y computándose globalmente el consumo en el segundo trimestre de 2004, a un precio superior, debido a la subida de tarifas acordada, no pudiendo tener en cuenta el consumo exclusivo del primer trimestre, pues el contador refleja el consumo global.

Sin que esta Procuraduría pudiera dilucidar la controversia sobre si existió o no la ausencia en el domicilio que impidió la lectura, lo cierto es que la empresa suministradora ofreció varias opciones para evitar el problema denunciado, como era la posibilidad de que el interesado comunicara el consumo personalmente, o por vía telefónica; o bien que se instalara un contador de consumo en el exterior de la vivienda, para lo cual la empresa facilitaba la caja exterior y la instalación eléctrica, teniendo el abonado que hacerse cargo de los gastos de la obra civil.

En cualquier caso, el problema planteado es totalmente ajeno a la actuación de la Administración, procediéndose al archivo del expediente.

Por su parte, el expediente **Q/1156/05** estaba relacionada con el corte de suministro eléctrico que venía prestando una empresa de distribución, en virtud de un Contrato de suministro que había suscrito el padre fallecido del interesado, para un inmueble sito en Quintana del Monte (León).

Sin embargo, a la vista de la información proporcionada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León, el corte de suministro denunciado se realizó conforme a lo previsto en el punto b) del art. 87 del RD 1955/2000, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en virtud del cual, la empresa distribuidora podrá interrumpir el suministro de forma inmediata cuando se establezcan derivaciones para suministrar energía a una instalación no prevista en el contrato. En el caso concreto, la empresa suministradora comprobó la existencia de una derivación fraudulenta de energía entre dos inmuebles, tratándose ésta de una instalación prohibida por la normativa vigente, y calificada de peligrosa.

Por otro lado, el mismo art. 87 del Real Decreto dispone, para estos casos, que la interrupción del suministro se llevará a cabo por la empresa distribuidora y se comunicará a la Administración competente, haciéndolo por escrito o cualquier otro medio aceptado entre las partes, como así se hizo.

Asimismo, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, tras la reclamación que efectuó el interesado, inició un expediente en el que se pidió la correspondiente información a la empresa distribuidora de energía, y se realizaron las alegaciones de las partes implicadas que éstas consideraron convenientes, dictándose la Resolución por el Servicio Territorial en la que se declaró correcta la facturación del fraude, así como la suspensión del suministro acordada. Esta Resolución se dictó después de la comprobación del estado del inmueble para el que se suspendió el suministro, aportándose incluso, en el Informe que nos fue remitido, copia de las fotografías en las que se apreciaban las circunstancias fraudulentas que motivaron la correcta suspensión del suministro eléctrico.

Un expediente en el que sí se emitió una resolución por esta Procuraduría fue el tramitado con la referencia **Q/1788/05**. La queja que motivó el mismo estaba dirigida contra el Ayuntamiento de Yecla de Yeltes, manteniendo el reclamante que no se le facilitaba la documentación pertinente para poder obtener en su vivienda el suministro de energía eléctrica.

El problema suscitado, para dotar a la vivienda de energía eléctrica, venía dado por la ausencia de licencia de primera ocupación de dicha vivienda, necesaria para que la empresa suministradora de energía eléctrica pudiera prestar su servicio. A tales efectos, el Ayuntamiento había indicado que no podía conceder licencia de

primera ocupación, puesto que no constaba que para la vivienda se hubiera otorgado la preceptiva licencia de obras, ni se había acreditado que la vivienda reuniera las condiciones de habitabilidad exigidas.

Ha de tenerse en cuenta que la Certificación en la que el interesado ponía especial hincapié, emitida por el Alcalde del Ayuntamiento, y en la que indicaba que la vivienda, que consta de dos plantas, ha sido construida hace más de quince años, así como que no se había iniciado expediente alguno por infracción urbanística, únicamente se expidió a los efectos de facilitar el otorgamiento de la Escritura de obra nueva terminada, para acreditar que la edificación se construyó con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre reforma del régimen urbanístico y valoración del suelo, y, por lo tanto, que no era de aplicación el art. 25-2 de dicha Ley, en el que se dispone que los Notarios y Registradores de la Propiedad exigirán para autorizar o inscribir, respectivamente, escrituras de declaración de obra nueva terminada, que se acredite el otorgamiento de la preceptiva licencia de edificación, y la expedición por técnico competente de la certificación de finalización de la obra conforme al proyecto aprobado. Por ello, dicha certificación no desvirtuaba la necesidad de legalizar una construcción, entre otras cosas, para verificar que cumplía con las oportunas condiciones de habitabilidad.

Desde el Ayuntamiento se nos informó que el Arquitecto municipal se negaba a emitir un informe sobre las condiciones de habitabilidad de la vivienda, y, por otra parte, que el interesado tampoco había presentado informe técnico que avalara tal extremo, y que el Alcalde no podía asumir la responsabilidad de estimar la pretensión del interesado sin la documentación necesaria.

No obstante lo expuesto, no debe olvidarse las competencias de los Municipios en defensa de la legalidad urbanística, entre ellas la de inspección urbanística y la relativa a la adopción de medidas de restauración de la legalidad (arts. 111 y ss de la Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León, y arts. 335 y ss del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León), habiendo hecho dejación el Ayuntamiento de Yecla de Yeltes de dichas competencias hasta el momento en el que ha sido requerido por los interesados el suministro eléctrico.

Si existe una ilegalidad urbanística, porque no fue solicitada la oportuna licencia, y hasta ahora nada se ha realizado por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias, lo que el Ayuntamiento no podía hacer era privar a unos vecinos de un servicio esencial y básico, como el de la energía eléctrica; sin perjuicio de que, de oficio, pudiera iniciar las acciones de restauración de la legalidad que considere pertinentes.

En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en Sentencia

dictada el 28 de abril de 1997, en un supuesto en el que un Ayuntamiento denegaba la petición de abastecimiento de agua a una edificación que se había levantado en suelo no urbanizable, condenándose al Ayuntamiento a realizar las medidas oportunas para que fuera adecuado el servicio de abastecimiento de agua a determinadas viviendas. En la Sentencia se argumenta que los residentes del municipio no podían verse privados de la prestación de un servicio esencial, cual es la obtención de agua potable para cubrir las necesidades más elementales, y menos sobre la base de la argumentación utilizada por el Ayuntamiento, alegando que la finca del recurrente está ubicada en suelo no urbanizable, cuando precisamente dicha Corporación no controló en ningún momento la ilegalidad urbanística.

Los mismos razonamientos contenidos en la Sentencia referida pueden trasladarse al supuesto que ahora nos ocupa, en el que el suministro eléctrico también ha de ser considerado un servicio esencial en cualquier vivienda, consintiendo el Ayuntamiento la configuración de la vivienda en el estado en el que se encontraba.

En este caso, el Ayuntamiento, a través de un informe del Arquitecto municipal, no podía exigir que se justificara el cumplimiento de la normativa urbanística, puesto que parece evidente que dicha normativa no se había cumplido, al llevarse a cabo unas obras al margen de cualquier petición de licencia. Por lo expuesto, el Ayuntamiento debería llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para hacer constar las condiciones de habitabilidad de la vivienda desde el punto de vista técnico, de modo que pudieran ser contratados los correspondientes servicios urbanos con las empresas suministradoras. A estos efectos, ha de tenerse en cuenta que el Arquitecto municipal, que había visitado la vivienda, se limitó a exponer que desconocía la naturaleza de las obras realizadas, sin hacer ninguna valoración de las condiciones técnicas sobre la habitabilidad o no de la vivienda. De este modo, tampoco se negó por parte del Arquitecto municipal dicha habitabilidad, sino que simplemente alegó que no esta justificada.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución, al Ayuntamiento de Yecla de Yeltes:

*“Mediante las actuaciones de restauración de la legalidad urbanística que en su caso proceda hacer, o previa inspección técnica que permita verificar la habitabilidad de la vivienda afectada, se facilite a sus propietarios la documentación justificativa a los efectos de poder obtener de la empresa suministradora el servicio eléctrico”.*

Aunque, expresamente, el Ayuntamiento de Yecla de Yeltes nos indicó que aceptaba la resolución dictada por esta Procuraduría, y que reiteraba la voluntad de solucionar el problema que dio lugar al expediente de queja, seguidamente, condicionó dicha aceptación, exclusivamente, a que el interesado aportara un informe firmado por técnico competente y visado.

#### 1.1.4. Procedimientos administrativos

Los expedientes **Q/356/06**, **Q/357/06** y **Q/358/06**, tuvieron su origen en las quejas de quienes habiendo solicitado su inscripción previa en el Registro de Productores de Energía en el año 2005, no habían obtenido respuesta alguna. Como consecuencia de ello, los afectados alegaban que no podían acogerse a las líneas de financiación previstas al efecto, como las convocadas dentro del “Plan Foner” promovido por la propia Junta de Castilla y León.

Al respecto, la Dirección General de Energía y Minas nos indicó que, revisados los expedientes que obran en dicho Servicio, se comprobó que no existía ninguno sin resolver correspondiente al 2005, puesto que, en esos momentos, se estaban resolviendo los expedientes que habían entrado en el año 2006, siguiendo el orden de entrada en esa Dependencia.

No obstante, en el Informe, también se justificaba el retraso que se producía en la tramitación de los expedientes de inscripción previa en el Registro de Instalaciones de Producción, conforme a lo previsto en el RD 436/2004, de 12 de marzo, de metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial. Dicha justificación se basaba en las dificultades que se habían presentado en la aplicación del procedimiento previsto para este tipo de expedientes de inscripción previa, tanto a nivel nacional, como en Castilla y León, por lo que se había estimado oportuno solicitar, desde la Dirección General de Energía y Minas, un informe vinculante a la Comisión Nacional de Energía, lo que había provocado ciertos retrasos en la tramitación de algunos expedientes. Asimismo, se nos indicó que la aplicación de la resolución de 9 de febrero de 2006, de la Comisión Nacional de Energía, sobre procedimiento de conflicto de acceso a la red de distribución CATR 13/2005, cuyas conclusiones tienen íntima relación con estos procedimientos, también había provocado incidencias en la resolución de expedientes de la tipología denominada “huertas solares”, que pretendían conectarse a la red de alta tensión de las empresas de distribución de energía eléctrica. Por último, también se hacía referencia al número de solicitudes presentadas y a los escasos medios humanos de que dispone la Administración, lo que no impedía a ésta llevar a cabo un esfuerzo para tener resueltos en el año 2006, hasta el 20 de marzo, 306 expedientes; mientras que, en el año 2005, se resolvieron 494 expedientes; y, en el año 2004, se resolvieron 144 expedientes.

A la vista de lo expuesto, se consideró oportuno formular la siguiente resolución a la Consejería de Economía y Empleo:

*“La necesidad de proceder a suspender formalmente, y de forma razonada, el plazo máximo legal para resolver los procedimientos, en los supuestos en los que*

*la Ley así lo permite, comunicando a los interesados dicha suspensión, y evitando que estos permanezcan, una vez que ha transcurrido el plazo en el que tendría que haberse resuelto sus solicitudes, en una total incertidumbre sobre el estado de tramitación de las mismas. Así como, en su caso, la posibilidad e instar la habilitación de los medios personales y materiales necesarios para el despacho adecuado y en plazo de los expedientes”.*

Esta resolución fue expresamente aceptada.

También con ocasión del expediente **Q/858/05**, esta Procuraduría dirigió una resolución a la Consejería de Economía y Empleo, y otra al Ayuntamiento de Arenas de San Pedro, a raíz de un escrito de queja en el que se hacía alusión a la falta de tramitación de una denuncia interpuesta ante la Consejería de Agricultura y Ganadería con fecha de registro de entrada 17 de septiembre de 2004, sobre la base de una presunta infracción urbanística e infracción grave de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, contra una empresa del sector eléctrico, por proporcionar suministro eléctrico a una almazara en Arenas de San Pedro (Ávila) de forma irregular.

Según nos comunicó la Consejería de Agricultura y Ganadería, el escrito de denuncia interpuesto llevaba registro de la Consejería de Agricultura y Ganadería porque fue presentado y registrado en la Sección Agraria Comarcal de Arenas de San Pedro (Ávila), por encontrarse de vacaciones la Oficina de Información, y el día 21 de septiembre, se había remitido a la Oficina de Información y Atención al Ciudadano de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila. También se nos indicó que, de la información obtenida se deduce que la denuncia objeto de la queja ha sido tramitada por el Servicio Territorial de Economía y Empleo de Ávila, por ser el competente en la materia.

Sin embargo, recabada información por esta Procuraduría a la Consejería de Economía y Empleo, se nos indicó que, consultados los antecedentes obrantes en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Ávila, relativos al expediente de suministro eléctrico a la almazara, se constata que no existía ningún tipo de denuncia que haya dado lugar a una inhibición de trámites administrativos por parte del citado Servicio Territorial.

Por su parte, la Consejería de la Presidencia y Administración Territorial, nos informó que las denuncias formuladas, se habían dirigido contra la actuación del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro (Ávila) y nunca contra la actuación de esta Delegación Territorial, puesto que se hacía referencia a los procedimientos de “autorización extraordinaria en suelo rústico” y de “licencia ambiental”, siendo estos procedimientos tramitados ante el Ayuntamiento, quien a la vista de los mismos ha de remitir el expediente junto a su informe al órgano competente para la adopción del acuerdo pertinente.

Sin embargo, aunque el objeto de la denuncia se refiera a asuntos de competencia municipal, dado que las instalaciones eléctricas se encontraban debidamente autorizadas por la Delegación Territorial de Ávila en cuanto a los aspectos de su competencia, lo cierto es que en el escrito presentado se realizaban una serie de denuncias, relacionadas con un suministro eléctrico, poniéndose en conocimiento de la Administración autonómica unos hechos que podrían determinar el ejercicio de potestades públicas.

Por otro lado, toda denuncia que los ciudadanos realizan frente a la Administración debe estar seguida de una actividad por parte de ésta que no necesariamente tiene que consistir en la incoación de los procedimientos pretendidos, cuando, como en el caso que nos ocupa, la Administración carecería de competencias al efecto. No obstante, ello no legitima el silencio absoluto de la Administración que se considere incompetente con relación a los asuntos que se le exponen, sino que, una correcta actuación, exige que se comunique al interesado la incompetencia de la Administración a la que se dirige para resolver sus pretensiones, y a qué instancia ha de remitir las mismas, si, de oficio, en virtud del principio de mutua colaboración entre administraciones (art. 4 Ley 30/1992, de 26 de noviembre), no es dirigido el escrito presentado a la Administración que tenga competencia para valorar su contenido. De hecho, el escrito al que se refiere la queja pasó por la Oficina de Información y Atención al Ciudadano de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila, que debe prestar funciones de atención e información administrativa de carácter general y orientación al ciudadano, conforme a la Carta de Servicios al Ciudadano aprobada por Orden PAT/83/2003, de 27 de enero, lo que ha de ponerse en relación con el apartado g) del art. 35 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre.

En virtud de todo lo expuesto, se emitió una resolución, a la Consejería de Economía y Empleo:

*“La necesidad de dar respuesta a las denuncias presentadas ante la Administración autonómica, incluso cuando se trate de denuncias relacionadas con competencias ajenas a su competencia, informando al autor de la denuncia de dicho extremo, o, en su caso, de la remisión de las denuncias a la Administración competente”.*

Con respecto a esta resolución, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Ávila nos comunicó que no podía estar más de acuerdo con el contenido de nuestra resolución, aunque se niega la existencia de denuncia alguna que permitiera actuar en consecuencia, manteniéndose que el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Ávila no había recibido ni, por tanto, tramitado, expediente alguno de denuncia contra la empresa eléctrica por proporcionar suministro eléctrico de forma irregular.

No obstante, también se nos indicó que, en el expediente concreto de la instalación eléctrica a la que se refiere el expediente, el Servicio Territorial ha tramitado y evaluado los documentos e informes, y contestado a lo que se ha requerido sobre el mismo. Dicho expediente se ha resuelto mediante autorización de lo solicitado, por cumplir la normativa aplicable, aunque la resolución recaída está recurrida en alzada y pendiente de resolución.

También en el expediente **Q/0858/05** fue emitida una resolución dirigida al Ayuntamiento de Arenas de San Pedro, respecto a las presuntas irregularidades urbanísticas y de suministro eléctrico de la almazara instalada en una parcela de La Dehesa de los Llanos, del término municipal de Arenas de San Pedro.

A la vista de la información que obtuvimos del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro, hubo de considerarse, con relación a la licencia de obras solicitada para la instalación de la almazara, que ésta había sido concedida mediante acuerdo de la Junta de Gobierno local, de fecha 28 de octubre de 2004, después de la tramitación del correspondiente expediente, en el que se incluyó una Resolución de la Alcaldía de 23 de diciembre de 2003, por la que se ordenó la inmediata paralización de las obras de construcción de la almazara que se estaban realizando sin contar con licencia municipal, y un Informe de la Policía Local, fechado el 21 de enero de 2004, en el que se pone de manifiesto que, girada visita de inspección a la almazara, ésta se encontraba parada por un problema mecánico, pero que había estado funcionando hasta que se produjo la avería. Asimismo, la licencia ambiental fue concedida por la Junta de Gobierno local, también el 28 de octubre de 2004, tras la tramitación del correspondiente expediente, haciéndose referencia en el mismo a una certificación sobre la inexistencia de alegaciones a fecha 11 de agosto de 2004.

Además de los expedientes referidos a la licencia de obra y a la licencia ambiental, se tramitó otro relativo a la paralización de las obras que se estaban efectuando sin la correspondiente licencia, en el que se había dictado la Resolución de la Alcaldía de 27 de octubre de 2003, disponiéndose la paralización de obras con carácter inmediatamente ejecutivo hasta que fuera otorgada la licencia de obras para la almazara, si ésta fuera compatible con el planeamiento urbanístico, a pesar de lo cual, también se produjo una denuncia de la Policía Local, el 20 de noviembre de 2003, en la que se hizo constar que las obras en la Dehesa de Los Llanos continuaban, pese a estar suspendidas por el anterior Decreto.

En consideración a todo ello, se apreció una irregularidad en cuanto a la consideración de las alegaciones presentadas en los trámites de información pública de los expedientes referidos, y otra en cuanto a la omisión de las medidas dirigidas a restaurar la legalidad vulnerada por la realización de unas obras sin la oportuna licencia.

En cuanto al primer punto, el propio Ayuntamiento al que nos dirigimos nos informó que se había recibido escrito de la Comisión Territorial de Urbanismo, en el que se solicitaba informe sobre la existencia de certificado del Ayuntamiento determinando que no existían alegaciones, cuando éstas fueron presentadas el 15 de diciembre de 2003.

No obstante, dichas alegaciones fueron examinadas con posterioridad, solicitándose informe al Arquitecto municipal, que se pronunció sobre la adecuación de la almazara al planeamiento, en contra de tales alegaciones. Sin embargo, subsanada la omisión del trámite de alegaciones al ser valoradas las mismas, hay que decir que, aunque éstas no atribuyan a quien las realiza la condición de interesado, si han de dar lugar a una respuesta razonada, al menos en la Resolución que se adopte, conforme a lo dispuesto en el art. 86-3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por lo que respecta a las infracciones reiteradas de los promotores de la construcción de la almazara sin las oportunas licencias, el Ayuntamiento nos informó que no se habían tramitado los correspondientes expedientes sancionadores, tanto urbanísticos como ambientales, si bien, en el mes de octubre de 2003, se ordenó al titular la suspensión de las obras hasta que obtuviera dichas licencias. Asimismo, la almazara habría funcionado y obtenido suministro de energía eléctrica antes de que fueran expedidas las oportunas licencias urbanísticas, en contra de lo previsto en el apartado b) del art. 101 de la Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León.

Con relación a ello, hay que tener en cuenta que el art. 115-4º, c) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, entre las infracciones urbanísticas leves, contempla la realización de actos que requieran licencia urbanística en ausencia de la misma, así como el incumplimiento de las órdenes de paralización de actos de ejecución, infracciones que, dado el tiempo transcurrido, posiblemente habrían prescrito conforme al art. 121-1 de la misma Ley. Asimismo, conforme al régimen sancionador previsto en el art. 73 y siguientes de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se habrían producido presuntas infracciones que, sin embargo, también es probable que hubieran prescrito según lo dispuesto en el art. 83 de la Ley.

En este sentido, no deben olvidarse las competencias de los Municipios en defensa de la legalidad urbanística, entre ellas la de inspección urbanística y la relativa a la adopción de medidas de restauración de la legalidad, habiendo hecho dejación el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro de las mismas, a pesar de incumplimientos reiterados, sin perjuicio de que, con posterioridad, se hubieran concedido las licencias oportunas.

A la vista de lo expuesto se formuló la siguiente resolución:

“- La necesidad de valorar las alegaciones que sean realizadas en los trámites de información pública, dando una respuesta razonada a las mismas conforme a lo dispuesto en el art. 86-3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

- Que el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro debe ejercer las competencias que le asisten en defensa de la legalidad urbanística y ambiental, en tiempo y forma, para depurar las responsabilidades derivadas de la comisión de las infracciones que se cometan, evitando la prescripción de las mismas, máxime en aquellos supuestos en los que hay una reiteración de conductas ilegales en contra de las medidas adoptadas para impedir las”.

Esta resolución fue expresamente aceptada por el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro.

## 1.2. Instalaciones de gas

Los expedientes tramitados en esta Procuraduría con relación a instalaciones de gas han estado relacionados con presuntas prácticas fraudulentas llevadas a cabo por las empresas distribuidoras de gas cuyo control corresponde a la Administración, habiéndose dictado en uno de los expedientes una resolución en la que se insta a la adopción de medidas que hagan eficaz dicho control.

Asimismo, también se han presentado quejas sobre las emisiones producidas por calderas presuntamente defectuosas, y sobre la existencia de depósitos que pudieran suponer un potencial peligro, aunque todas estas quejas fueron archivadas, si bien, en algunos casos, por haberse solucionado el problema denunciado.

Finalmente, las dos últimas quejas a las que hemos de hacer referencia en este apartado han estado referidas a problemas derivados de la falta de suministro de gas en viviendas particulares, emitiéndose en este caso sendas resoluciones.

### 1.2.1. Fraudes de empresas distribuidoras de gas

La queja registrada con la referencia **Q/242/05**, aludía a que una serie de personas habían sido víctimas de las prácticas fraudulentas llevadas a cabo por una empresa, consistentes en poner a la firma de los usuarios una hoja de contratación de gas y energía eléctrica, como si se tratara de un documento relacionado con las correspondientes inspecciones técnicas de instalaciones de gas que se realizan en los domicilios, desconociendo los interesados que, en realidad, estaban suscribiendo un contrato de suministro de energía eléctrica, a la vez que autorizaban a la empresa para que les dieran de baja del suministro de electricidad que prestaba otra empresa de la competencia.

Según fuimos informados por la Consejería de Sanidad, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en relación con la misma queja, había realizado dos inspecciones, requiriéndose a la empresa denunciada

la documentación relativa a los contratos en los que el autor de la queja figuraba como titular. En la segunda inspección, a instancia de la empresa se hizo constar, según el Informe que nos remitió la Consejería de Sanidad, que todas las revisiones se hacían previa citación telefónica, en la que se comunica la posibilidad de cambio de suministrador de energía de acuerdo con la legislación vigente, informando de los beneficios de ciertos descuentos en la facturación, para lo cual se debía tener preparada la última factura de su suministrador habitual, reiterándose la información más detalladamente en el propio domicilio de los clientes, dándoles de baja de inmediato si así lo decidían.

En el caso concreto, efectivamente existían documentos de solicitud de suministro de gas natural y energía eléctrica, y de rescisión de contrato con la anterior empresa suministradora de energía eléctrica, pero, también según la información que nos remitió la Consejería de Sanidad, la solicitud de rescisión del contrato de energía eléctrica con la empresa denunciada ya había sido atendida por esta empresa, como así constaba en el expediente abierto por la Omic del Ayuntamiento de León.

Asimismo, al margen del caso particular, las actuaciones realizadas por la Inspección de Consumo no pudieron constatar la existencia de presuntas prácticas fraudulentas como las denunciadas que requieran llevar a cabo una actuación que trascendiera a otros supuestos.

Por todo lo expuesto, consideramos que la pretensión que perseguía el autor de la queja había sido atendida, sin que esta Procuraduría pudiera constatar la existencia de irregularidad alguna en la actuación de la Administración sobre la que debamos intervenir, puesto que, al contrario, llevó a cabo la actividad inspectora que le correspondía. De este modo, se procedió al archivo del expediente.

El expediente **Q/685/05**, respondió a una denuncia efectuada por el suministro de bombonas de gas, dado que, presuntamente, el contenido de dichas bombonas podría ser inferior a los 12,5 Kg. Dicha denuncia había sido presentada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Salamanca el día 3 de febrero de 2005, sin haberse dado respuesta material a la misma después de haber transcurrido más de un año.

Con relación a la tramitación de la denuncia, existieron distintas devoluciones de la misma entre la Sección de Consumo del Servicio Territorial de Salamanca y el Servicio de Industria, Comercio y Turismo de Salamanca, dado que ambos organismos excluían su competencia sobre el asunto, por lo que consideramos oportuno formular una en los siguientes términos:

“Recordamos la necesidad de, en lo sucesivo, coordinar las competencias de los distintos Servicios que pudieran resultar competentes para conocer de las

*denuncias como la realizada sobre el suministro fraudulento de bombonas de gas butano; e, igualmente, desde esta Procuraduría, recomendamos que, tras el resultado de las investigaciones que se efectúen en el tiempo más breve posible, se dé respuesta a la denuncia o denuncias formuladas, y, en su caso, se adopten las medidas pertinentes para evitar la existencia de los hechos fraudulentos que pudieran existir”.*

Con posterioridad a dictarse la resolución, la Consejería de Economía y Empleo nos aportó un documento del que se deducía que, tras las gestiones llevadas a cabo por dicha Consejería, la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid había pedido a los responsables de la planta de la empresa suministradora de las bombonas en Coslada que informaran sobre el estado de los controles metrológicos de los instrumentos de pesaje de funcionamiento automático en su poder, dado que son los únicos controles reglamentarios a los que están sometidos para garantizar la masa de gas contenido en las botellas.

De este modo, al margen de la resolución de esta Procuraduría, instando la coordinación de las competencias de los distintos Servicios de la Junta de Castilla y León, para conocer de las denuncias como la presentada, quedó de manifiesto que el fondo de la reclamación afectaba a actuaciones de supervisión que correspondían a los órganos administrativos de la Comunidad Autónoma de Madrid, por lo que se remitió el expediente al Defensor del Pueblo.

En cuanto al expediente **Q/1130/05**, éste respondía a un escrito de queja por el que se pedía que se llevaran a cabo las actuaciones conducentes a retirar a una empresa el Certificado de Empresa Instaladora de Gas EG-IV, por haber obtenido dicho Certificado con la presentación de un Contrato de trabajo, en el que una persona aparecía como trabajador con el nivel formativo de Ingeniero Técnico Industrial, manteniendo esta persona que él no había firmado ese contrato, ni era empleado de la empresa. Asimismo, en congruencia con la anterior petición, el interesado solicitó que se anulara su afiliación a la Seguridad Social con relación al puesto de trabajo que no ocupaba, y que se invalidaran todos los certificados expedidos por la empresa.

La Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León nos informó que, efectivamente, en la documentación que obraba en el Servicio Territorial de Industria Comercio y Turismo de Palencia constaba un contrato entre la empresa y el autor de la queja, así como la correspondiente alta con la misma fecha en la Seguridad Social.

No obstante, dada la naturaleza de la denuncia, y al margen de que la Dirección General de Industria e Innovación tecnológica había sugerido al Servicio Territorial de Industria Comercio y Turismo de Palencia que revisase las autorizaciones concedidas a la empresa, por si pudieran existir irregularidades administrativas, se

trataría de unos hechos que presuntamente serían constitutivos de delitos de falsedad documental, tipificados y penados en el Código Penal, correspondiendo a la Tribunales de la Jurisdicción Penal determinar y calificar tales hechos.

Efectivamente, como nos indicó la Consejería de Economía y Empleo, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia, al que se ha presentado un Contrato de trabajo con firma de la empresa y trabajador, a los efectos de ser concedida una Certificación de empresa de gas, no puede entrar a valorar la posible falsedad de dicho Contrato, puesto que, como ya se ha indicado, son los Tribunales ordinarios los que, en su caso, deberán depurar los presuntos hechos delictivos.

Por ello, se procedió al archivo de la queja, informando al interesado que, como perjudicado, podría denunciar los hechos ante las instancias judiciales.

### **1.2.2. Deficiencias producidas por las emisiones de las calderas de gas**

El expediente tramitado con la referencia **Q/7/05** estuvo relacionado con un escrito de queja en el que se nos indicó que, como consecuencia de la inspección realizada sobre la instalación receptora de gas individual de una vivienda, se reflejó en el Acta de inspección la existencia de defectos en la caldera, por tener una mala combustión y un tiro muy defectuoso, produciendo CO<sub>2</sub>.

A la vista de la información recibida por parte de la Consejería de Economía y Empleo, la instalación se ejecutó correctamente, conforme a la normativa vigente, y tras verificarse que cumplía las condiciones de seguridad oportunas se autorizó su puesta en funcionamiento. De este modo, los defectos de combustión que pudieran existir en la instalación podrían deberse al posterior mantenimiento de la misma, y dicho problema hay que relacionarlo con la responsabilidad que tienen los titulares de realizar ese mantenimiento.

Por todo ello, recordamos al autor de la queja la recomendación que ya se había realizado a través del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León, para que subsanara la deficiencia de la caldera de su vivienda acudiendo a un instalador autorizado, debiendo de tener en cuenta que, además de las responsabilidades que puede llevar consigo el incumplimiento de la obligación de realizar las revisiones obligatorias, el Servicio Territorial de León ha de obligarle a hacer las reparaciones oportunas, y, en caso de que no procediera a dicha reparación, habría de ordenarse el corte de suministro de gas para evitar los posibles peligros para las personas y los bienes.

La queja registrada con la referencia **Q/1161/06** hacía referencia a la sustitución de una caldera de gasóleo por otra de gas natural en una vivienda colindante, y a la supuesta emisión de gases perjudiciales por esta última.

Sin embargo, la Consejería de Economía y Empleo nos informó en el sentido de que la instalación objeto de la queja fue inscrita en el Servicio Territorial de Industria y Comercio de Soria. En concreto, las obras consistieron en la sustitución de una caldera de gasóleo por otra de gas natural, siendo expedido el certificado de instalación por un instalador autorizado. Asimismo, se nos indicó que, aunque la instalación parece que se ha tramitado de forma reglamentaria y bajo la responsabilidad de los instaladores y empresas previstas en la legislación vigente, el Servicio Territorial había solicitado informes a la Compañía distribuidora de gas y al Ayuntamiento de Soria.

Por su parte, el Ayuntamiento de Soria, a través de la Policía Administrativa y el Servicio de Bomberos, llevó a cabo una medición de gases en el domicilio afectado, como así se reflejó en el Acta de la Policía y el Parte de resultado de los Bomberos, sin que se detectara ninguna emisión nociva. No obstante, también se nos indicó que se habían puesto en contacto con el interesado para realizar otra medición el día y en el momento que indicara, al objeto de poder determinar la causa del olor desagradable que también fue notado en el domicilio por los Agentes con ocasión de la medición de gases.

Con todo ello, una vez que el Ayuntamiento comprobó que no existía ninguna emisión de gases, y poniéndose a disposición del reclamante para realizar una nueva medición en el momento que considerara oportuno, estimamos que no existía irregularidad alguna por parte de la Administración, procediéndose al archivo del expediente, aunque solicitando al Ayuntamiento de Soria que nos diera traslado de las circunstancias nuevas que puedan producirse en relación con el objeto de la queja.

### 1.2.3. Depósitos de gas

En el escrito de queja que motivó el expediente **Q/387/05**, se nos indicó que, en el municipio de Cogollos (Burgos), se había instalado un depósito de gas propano que no cumplía con las distancias de seguridad respecto a una vivienda unifamiliar, quedando ésta expuesta a la onda expansiva que pudiera producirse.

Con relación exclusivamente al cumplimiento de las prescripciones administrativas y condiciones de seguridad del depósito de gas, puesto que, esta Procuraduría no puede intermediar en las relaciones surgidas entre el reclamante y el Constructor y Arquitecto de la vivienda contra los que dirigía su queja, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos nos informó que, el 18 de febrero de 2005, una empresa había solicitado autorización administrativa para el suministro de gas canalizado a 22 viviendas unifamiliares, iniciándose por dicho Servicio Territorial los trámites para conceder esa autorización, entre ellos el de información pública. En este trámite de información pública se produjeron alegaciones sobre la falta de idoneidad del

emplazamiento del tanque, comprobándose, tras la oportuna inspección, que el mismo no guardaba las distancias reglamentarias a la propiedad de quien aparece como comprador en la Escritura de compraventa que se había acompañado con el escrito de queja. No obstante, tras solicitarse autorización y acta de puesta en marcha para el tanque y la distribución de gas a la urbanización, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos emitió una Resolución denegando la autorización administrativa previa y la aprobación del proyecto de ejecución, tanto para el tanque como para la red de distribución, conforme a la normativa vigente sobre tanques de almacenamiento de GLP.

Contra dicha Resolución, la empresa interpuso recurso de alzada, que, en aquellos momentos se encontraba en tramitación, y que habría de resolver la Dirección General de Energía y Minas. En cualquier caso, según se nos informó, el tanque de gas al que se refería la queja no estaba siendo utilizando, ya que los afectados obtenían el gas a través de botellas.

A la vista de todo lo expuesto, la actuación de la Administración había sido en todo momento correcta, puesto que, considerándose que el tanque de gas incumplía las distancias de seguridad previstas en la normativa aplicable, se habían denegado las oportunas autorizaciones, lo que había impedido la utilización de dicho tanque. Por ello procedimos al archivo de la queja.

En cuanto al expediente **Q/1323/05**, la queja estaba dirigida contra la existencia de un depósito de GLP en Cadeñadizo (Burgos), junto al que se acumulaban escombros y maleza.

Al respecto, según nos indicó la Consejería de Economía y Empleo, tras la denuncia se realizó una inspección al depósito por un técnico del Servicio Territorial de Burgos, acompañado del representante de la empresa propietaria. Asistió también la persona que había presentado el escrito de reclamación.

Asimismo, también se nos comunicó que la empresa propietaria del depósito había procedido a la limpieza del entorno del tanque, y que el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos había comprobado que el entorno del tanque estaba limpio.

De acuerdo con la normativa vigente sobre almacenamientos de GLP (Orden del Ministerio de Industria y Energía de 29 de enero de 1986) el tanque pertenece a la categoría E-1 (enterrado con volumen comprendido entre 5 y 10 m<sup>3</sup>) y no necesita preceptivamente valla de cerramiento. No obstante, para evitar que se volvieran a acumular escombros y desperdicios, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos se puso en contacto con la propietaria para que colocara alrededor del depósito una protección de al menos 30 cm. de altura.

Considerándose que se habían tomado las medidas adecuadas para sanear las deficiencias denunciadas, se acordó el archivo del expediente.

#### 1.2.4. Suministros de gas

En el expediente tramitado con la referencia **Q/1369/06**, se ponía de manifiesto que el Ayuntamiento de Terradillos (Salamanca) había concedido Licencia Ambiental y Urbanística a una empresa de gas, para la distribución de Gas Natural en la urbanización “El Encinar”, así como licencia para la ejecución de la instalación receptora de gas a 170 viviendas. Sin embargo, la autorización previa para la distribución de gas natural a la urbanización no se había resuelto por parte de la Consejería de Economía y Empleo en el momento en el que se presentó la queja, produciendo la demora importantes perjuicios a los vecinos.

Por parte de la Dirección General de Energía y Minas se nos indicó que, en efecto, a través del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo en Salamanca, se había tramitado un expediente de solicitud de autorización administrativa previa para la distribución de gas natural canalizado en el municipio de Terradillos (Salamanca), así como que, durante el periodo de información pública, otra empresa distinta había presentado un nuevo proyecto en concurrencia con el de la anterior mercantil, por lo que la inicial competencia del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Salamanca había pasado a la Dirección General de Energía y Minas, en la que se encontraba el expediente para su estudio y resolución.

Por otro lado, también se nos indicó que existían otros proyectos en concurrencia entre las mismas Empresas relacionados con el de Terradillos, tanto desde el punto de vista de las infraestructuras proyectadas para la gasificación, como de la continuidad del territorio, por lo que debían ser resueltos todos los expedientes de una forma global, siendo intención de la Dirección General de Energía y Minas dar la mayor agilidad posible a la tramitación de estos procedimientos.

Con relación a todo lo expuesto, hemos de considerar que, efectivamente, conforme a la Orden de 11 de septiembre de 2000, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regulan y asignan competencias sobre autorizaciones administrativas para la ordenación del suministro de gases combustibles por canalización, corresponde a la Dirección General de Industria, Energía y Minas otorgar las autorizaciones administrativas de las redes de distribución en las que se presenten proyectos en concurrencia (art. 3). No obstante, teniendo en cuenta que este tipo de autorizaciones administrativas previas de distribución de gas canalizado han de ser resueltas en el plazo de seis meses, según los datos aportados por los reclamantes, se estaría incumpliendo en exceso el plazo de resolución.

Por ello, consideramos oportuno formular una resolución a la Consejería de Economía y Empleo:

*“La necesidad de resolver en el plazo legalmente establecido las solicitudes formuladas ante la Consejería de Economía y Empleo, y, subsidiariamente, se proceda a suspender formalmente, y de forma razonada, el plazo máximo legal para resolver los procedimientos, en los supuestos en los que la Ley así lo permite, comunicando a los interesados dicha suspensión, y evitando que estos permanezcan, una vez que ha transcurrido el plazo en el que tendrían que haberse resuelto sus solicitudes, en una incertidumbre sobre el estado de tramitación de las mismas”.*

Esta resolución fue expresamente aceptada.

En el expediente **Q/2005/06**, la queja presentada se refería a una reclamación formulada en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León, por la suspensión de suministro de gas en una vivienda.

A la vista de la información facilitada por dicho Servicio Territorial, existió una demora por parte de la empresa suministradora a la hora de atender la información requerida sobre la denuncia por la administración, puesto que el primero había remitido copia de la denuncia el 12 de enero de 2006, siendo el 18 de julio del 2006 cuando, finalmente, la empresa dirigió al Servicio de Ordenación y Planificación Energética una comunicación, en la que se hacía referencia a una interrupción del suministro acaecida el 17 de diciembre de 2005, en la instalación receptora común de la comunidad donde residía el afectado, que fue consecuencia de las bajas temperaturas registradas en la zona, solucionándose la incidencia en pocas horas. Asimismo, se indicó que, dado que la interrupción del suministro se debió a “causas mayores”, no procedía la reclamación del cliente.

No obstante, entre las obligaciones impuestas a los distribuidores de gas natural en el art. 74, h) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, se encuentra la de comunicar a cada Comunidad Autónoma toda la información que les sea requerida por ésta, relativa a su ámbito territorial. De este modo, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, que se vio obligado a realizar repetidos requerimientos a la empresa, para que informara sobre la reclamación que había sido presentada, debió valorar, tras haber transcurrido un tiempo prudencial sin obtener la respuesta debida, y dado que ésta carecía de complejidad alguna, la aplicación del régimen sancionador previsto en el Título VI de la Ley del Sector de Hidrocarburos, puesto que, entre las infracciones tipificadas, se encuentra la negativa a facilitar a la Administración la información que se reclame de acuerdo con lo previsto en la Ley.

En virtud de lo expuesto, consideramos oportuno formular una resolución, para recordar:

*“La diligencia que debe mostrar la Administración Autónoma a la hora de comprobar el cumplimiento de las obligaciones legalmente impuestas a las empresas*

distribuidoras de hidrocarburos, en atención a las reclamaciones presentadas por los usuarios en un sector de interés general, evitando que la información solicitada a dichas empresas, en el ejercicio de las competencias atribuidas a la Administración, se demore de forma injustificada.

*La necesidad de seguir la tramitación de la reclamación formulada, para determinar, con la menor demora posible, si los hechos denunciados constituyen infracción administrativa que justifique la imposición de algún tipo de sanción a la empresa suministradora, notificando al interesado la consideración que merezca su reclamación”.*

Esta Procuraduría se encuentra pendiente de que esta resolución sea aceptada o rechazada.

### 1.3. Otras instalaciones

Dentro de este apartado, hemos de hacer referencia a quejas relacionadas con otro tipo de instalaciones como grupos de presión de agua, estufas de leña, placas solares, Internet, etc., en las que, además de aspectos relativos a la regularidad y conveniencia de dichas instalaciones, principalmente, se abordan temas referentes a cuestiones procedimentales, en particular con ocasión de la tramitación de solicitudes de subvenciones, siendo especialmente destacables los expedientes relacionados con la falta de respuesta por parte de la Administración a las solicitudes de las subvenciones cofinanciadas con Fondos Feder, para acciones de Ahorro, Eficiencia Energética, Cogeneración y Energías Renovables, en los que la demora de la Administración en algunos casos ha sido considerable.

#### 1.3.1. Denuncias sobre instalaciones

El motivo de la queja que dio lugar al expediente **Q/1607/04**, consistía, fundamentalmente, en la falta de respuesta a la denuncia que se había realizado ante la Delegación de Ponferrada, en el mes de marzo de 2004, dirigida a las Consejerías de Medio Ambiente y de Industria, sobre la posible ilegalidad de la instalación de un grupo de presión de agua en un inmueble sito en Ponferrada.

Tras solicitarse la oportuna información, además de otras cuestiones, se constató que la instalación del grupo de presión carecía de la oportuna autorización del Servicio Territorial y que incumplía la normativa vigente en materia de instalaciones eléctricas y de agua.

Por ello, consideramos oportuno formular la siguiente resolución para recordar, tanto a la Consejería de Economía y Empleo como a la Consejería de Medio Ambiente:

*“- Se recuerda la obligación de la Administración de responder de forma expresa las solicitudes realizadas por los particulares.*

*- Se recomienda a la Consejería de Economía y Empleo que promueva la regularidad de la instalación del grupo de presión de agua del inmueble sito en la Avenida del Bierzo, nº 8 de Ponferrada, en el ámbito de cuanto se circunscriba a las competencias de la Administración autonómica”.*

Esta resolución fue aceptada por las Consejerías de Economía y Empleo y de Medio Ambiente.

El expediente **Q/1498/05** se refería a la instalación de una placa solar en terreno comunal de Villaverde de Justel, situada, según el escrito de queja, a unos 19,90 metros de una de las viviendas más cercanas, con un importante efecto visual, produciendo además el reflejo de los rayos solares sobre las viviendas por el efecto espejo.

Dado que la instalación cumplía la normativa vigente, sin que constara irregularidad alguna desde el punto de vista legal, esta Procuraduría únicamente podía llevar a cabo una labor conciliadora entre los intereses enfrentados, para que fuera considerada la posibilidad de satisfacer todos ellos, por lo que se consideró oportuno formular una resolución al Ayuntamiento de Justel:

*“Una vez conocida la existencia de al menos una queja sobre el emplazamiento de la instalación de la placa solar de Villaverde de Justel, y, en la medida que, según nos ha informado la Administración local, dicha instalación todavía no ha comenzado a funcionar, se valore la oportunidad del emplazamiento de la placa solar, teniendo en cuenta, además de las razones técnicas, el adecuado equilibrio entre los intereses generales y los de aquellos vecinos que puedan considerarse perjudicados por la localización elegida y así lo manifiesten”.*

Frente a dicha resolución, el Ayuntamiento de Justel nos indicó que no existían razones legales, medioambientales ni económicas que justificaran el posible traslado de la placa solar a la que hacía referencia la queja; y que, además, ese traslado, que ascendería a 36.000€, supondría un alto costo que reduciría la rentabilidad del proyecto, en contra del interés general que como Administración debe hacer prevalecer.

#### 1.3.2. Tramitación de solicitudes de subvenciones

En el expediente **Q/1319/03**, se hacía referencia a la solicitud de ayudas, al amparo de la Orden de 17 de enero de 2002, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se convocaron subvenciones para proyectos de energía solar térmica, fotovoltaica y eólico-fotovoltaica no conectada a red, dentro del Plan Solar de Castilla y León: Líneas I y II. De las 30 subvenciones solicitadas, fueron concedidas un total de 10, para idénticas instalaciones solares fotovoltaicas conectada a red, para producción y venta de 5.300 Wp, por un importe, cada una de ellas, de 18.961,93 euros. Sin embargo, tras la inspección de las instalaciones

proyectadas, que fue realizada en el mes de octubre de 2003, por el Ente Regional de la Energía, se iniciaron los correspondientes procedimientos de revocación de las subvenciones concedidas, por no haber cumplido los beneficiarios las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la Orden de Convocatoria, procediéndose por la Dirección General de Energía y Minas, con fecha de 12 de enero de 2004, a dictar las resoluciones revocatorias de todas las subvenciones que fueron concedidas.

En este caso, sin perjuicio de que los presupuestos para la revocación de las subvenciones existieron, lo cierto es que las expectativas de los solicitantes de las subvenciones se vieron condicionadas, desde un principio, por el incumplimiento por parte del órgano resolutorio del plazo previsto para conceder o denegar expresamente las subvenciones que fueron solicitadas, con las consecuencias patrimoniales y de responsabilidad que de ello podrían derivarse.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular una resolución, para recordar a la Administración:

*“La obligación de cumplir con los términos y plazos establecidos en la Ley en la tramitación de todo tipo de asuntos, y, en especial, en supuestos de acciones promovidas por medio de subvenciones, en las que los solicitantes se ven obligados a realizar inversiones que, por su envergadura económica y de ejecución, debe descartarse todo tipo de inseguridad jurídica con relación al éxito o fracaso de sus pretensiones”.*

Además de aceptarse la resolución, se nos hizo saber que ya se habían adoptado las medidas al respecto, puesto que se había cumplido el mandato de la norma, en aras, tanto de un cumplimiento escrupuloso de la normativa vigente, como de una mejora del servicio a los ciudadanos.

Por todo ello, en este caso se procedió al archivo del expediente.

El expediente **Q/1495/05** tuvo su origen en un escrito en el que el autor de la queja exponía que había adquirido una estufa de leña y que se había solicitado una subvención en el año 2005 dentro del Programa de Ahorro, Eficiencia, Cogeneración y Energías Renovables, siendo la misma denegada por falta de fondos, al tratarse de subvenciones sometidas al régimen de concurrencia abierta. Sin embargo, al aportar la factura de la estufa de leña fechada en el año 2004, ésta fue rechazada.

Considerando la información facilitada por la Consejería de Economía y Empleo, y al margen de la incorrecta información que se le hubieran podido dar al interesado sobre la subvencionabilidad de una inversión realizada en el año 2004, a través de la convocatoria del 2005, lo cierto es que la Base Reguladora X del Anexo de la Orden EYE/146/2005, de 10 de febrero, por la que se convocaron subvenciones públicas, cofinanciadas por

fondos Feder, destinadas a actividades de ahorro, eficiencia energética, cogeneración y energías renovables y se establecían sus bases reguladoras, preveía que “solo podrán admitirse pagos realizados con anterioridad al inicio del periodo subvencionable, cuando se hayan realizado en concepto de anticipo o adelanto, y no superen el 50% de la inversión elegible”.

Por todo lo expuesto, sin que hubiera existido irregularidad alguna, puesto que la Administración se limitó a aplicar las Bases de la convocatoria de las subvenciones, y en particular, la comprobación de los requisitos necesarios para que se pudiera proceder al abono de las subvenciones que son concedidas, se archivó el expediente.

También con relación a subvenciones cofinanciadas con Fondos Feder, para acciones de Ahorro, Eficiencia Energética, Cogeneración y Energías Renovables, se tramitaron los expedientes **Q/913/05** y **Q/1958/05**.

El expediente **Q/913/05**, estuvo referido a la falta de resolución expresa del recurso potestativo de reposición que se había interpuesto, contra una Resolución de la Dirección General de Energía y Minas, en virtud de la cual, se denegó una subvención solicitada al amparo de la Orden EYE/1676/2003, de 15 de diciembre, por la que se convocaron subvenciones del año 2004, cofinanciadas con Fondos Feder, para acciones de Ahorro, Eficiencia Energética, Cogeneración y Energías Renovables.

En dicho expediente consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

*“- Se recuerda la obligación de la Administración de resolver de forma expresa, y en el plazo previsto en la Ley, los recursos presentados contra las resoluciones administrativas.*

*- Se sugiere, igualmente, el diligente cumplimiento de la Resolución de la Dirección General de energía y Minas, de 16 de febrero de 2006, en la que se acuerda la retroacción de las actuaciones al momento procedimental de la valoración y prelación de los proyectos, y el consecuente impulso de oficio de dichas actuaciones hasta que se dicte la oportuna resolución expresa”.*

Esta resolución fue expresamente aceptada por la Consejería de Economía y Empleo, pero el autor de la queja instó la reapertura del expediente ya que continuaba sin recibir contestación al recurso de reposición de su interés. Por ello, fue dirigida una nueva resolución en los siguientes términos:

*“Recordar y reproducir el contenido de la Resolución emitida por esta Procuraduría el 14 de marzo de 2006, expresamente aceptada por la Consejería de Economía y Empleo, en orden a que se dicten y notifiquen las Resoluciones motivadas que corresponden por aplicación de las Bases Reguladoras de la Convocatoria contenida en la Orden EYE/1676/2003, de 15 de diciembre, y, en particular, la que deba recibir (...)”.*

Esta Procuraduría se encuentra a la espera de que esta nueva resolución sea aceptada o rechazada.

En el expediente que se tramitó con la referencia **Q/1958/05**, el reclamante también nos manifestó que, habiendo solicitado una subvención conforme a la Orden EYE/145/2005, de 10 de febrero, por la que se convocaron subvenciones públicas, cofinanciadas por fondos FEDER, destinadas a actividades de ahorro, eficiencia energética, cogeneración y energías renovables y se establecieron sus bases reguladoras (expediente 216/PSCL-LI/LE/2005), ésta había sido denegada, por haberse agotado el límite presupuestario. En el mismo escrito de queja se nos indicó que, a pesar de que las subvenciones están sometidas al régimen de concurrencia abierta, otras solicitudes de subvención realizadas con posterioridad al 2 de marzo de 2005, sí han sido concedidas, lo que iría en contra de la Base Reguladora VIII del Anexo de la Orden referida, según la cual, “al ser subvenciones en concurrencia abierta, se irán resolviendo los expedientes a medida que el Órgano Gestor comprueba que la solicitud y la correspondiente documentación se halle debidamente cumplimentada, hasta agotar la aplicación presupuestaria disponible”.

A la vista de la información aportada por la Consejería de Economía y Empleo, además del exceso de tiempo transcurrido sin resolverse el recurso al que hacía referencia la queja, pudimos constatar la existencia de una evidente irregularidad en el expediente, puesto que, a pesar de que se estimó la necesidad de requerir al interesado para que pudiera subsanar una serie de defectos en su solicitud, dicho requerimiento no llegó a efectuarse, vulnerándose el art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que se remite la instrucción segunda de la Orden EYE/145/2005. A estos efectos, ni el análisis de otras solicitudes que se hubieran presentado, ni la agilidad en la tramitación de las solicitudes, podría justificar que no se diera la oportunidad al reclamante de subsanar los defectos advertidos, cuando ello suponía un claro incumplimiento de la legalidad.

En virtud de todo lo expuesto, se dirigió la siguiente resolución a la Consejería de Economía y Empleo:

*“Se resuelva en el tiempo más breve posible el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución dictada por la Dirección General de Energía y Minas, (...) considerando las razones de nulidad que afectarían a la tramitación del mismo, por haberse privado al interesado de la posibilidad de subsanar los defectos que en su momento fueron apreciados, puesto que, incluso, ni siquiera fue informado de los mismos, con la oportuna advertencia de tenerle por desistido en el caso de no proceder a dicha subsanación”.*

Esta resolución fue expresamente aceptada por la Consejería de Economía y Empleo, haciéndonos saber que se había procedido a emitir la propuesta de Reso-

lución, estando pendiente ésta, en aquellos momentos, del Informe preceptivo de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Economía y Empleo.

El expediente **Q/1791/05**, surgió de una queja en la que se exponía que una Comunidad de Propietarios de un edificio sito en Salamanca solicitó una subvención para el cambio de calderas de calefacción y de agua caliente. La subvención fue concedida por un importe de 32.815,20 euros, a pesar de lo cual, tras aportarse diversa documentación requerida al efecto, no se había recibido el importe de la subvención, ni se conocía, a pesar del tiempo transcurrido, en qué situación podía encontrarse el Expediente, ni si la Comunidad de Propietarios había perdido o no la subvención inicialmente concedida.

A la vista de la información que requerimos a la Consejería de Economía y Empleo, se nos hizo saber que el Ente Regional de la Energía propuso la revocación total de la subvención concedida, por no recibir la justificación de la realización de la inversión dentro del plazo concedido. Sin embargo se había demorado la resolución o pronunciamiento sobre la revocación de la subvención a más de 6 meses.

Por todo ello, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Economía y Empleo:

*“Se proceda con carácter urgente a la expresa declaración de la caducidad del procedimiento de revisión iniciado en el Expediente (...), haciéndose la oportuna notificación de dicha declaración a los interesados.*

*Se reinicie el expediente de revisión caducado si se dan los presupuestos jurídicos sustantivos para ello, y, en su caso, se dicte la resolución expresa que proceda”.*

Esta resolución fue expresamente aceptada por la Consejería de Economía y Empleo, que, asimismo, nos indicó que se habían adoptado medidas al respecto, dictándose Resolución de caducidad y reiniciándose el procedimiento administrativo objeto de la queja mediante un nuevo Acuerdo, para dar cumplimiento a la normativa vigente.

La queja **Q/1358/06** estaba relacionada con una Resolución dictada por la anteriormente denominada Agencia de Desarrollo Económico (ADE), en virtud de la cual se concedió una subvención para uno de los proyectos tramitados al amparo de la Convocatoria de ayudas para la incorporación a la Sociedad de la Información de las Pymes del medio rural de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para el año 2003.

No obstante la concesión de dicha ayuda, y de haber abonado el beneficiario de la subvención la instalación subvencionada, éste no había obtenido el importe de dicha subvención, manifestándose en el escrito de queja que el interesado tampoco ha obtenido respuesta alguna del motivo del impago, a pesar de los contactos dirigidos con la ADE (hoy, Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León).

El motivo que justificaba esta situación, a la vista de la información que nos facilitó la ADE, era que en la Convocatoria existía una contradicción entre la Base General Decimocuarta y la Base Específica Sexta de la misma, puesto que previéndose en la primera que el IVA repercutible no sería subvencionable, sin embargo, la aplicación de la Base Específica había dado lugar al cálculo de la subvención como una parte del coste total de la cuota de alta, incluido el IVA.

En atención a la existencia de dicha contradicción, en el Informe que se nos remitió se señaló que la situación creada exigía una solución común a todos los beneficiarios afectados por la convocatoria, y que no podía ser corregida mediante una nueva resolución individual, dado que el problema no se encontraba en la Resolución dictada, sino en la Convocatoria. Asimismo, se nos indicó que se iba a optar por liquidar a todos los afectados el importe correspondiente de deducir 190 € del importe neto de la cuota de alta (en lugar del coste total de la cuota de alta), lo que suponía una cantidad inferior a la inicialmente aprobada en cada caso (en el expediente al que hace referencia esta queja, el importe de la subvención, hecha la corrección, sería de 5.375,52 €, en lugar de 6.266 €). Esta opción se materializó a través de una Resolución firmada por el Director Gerente de la Agencia de Inversiones y Servicios, notificada a los interesados, informándoles de la posibilidad de ejercer los recursos que les correspondían.

Al respecto, teniendo en cuenta que las Bases de la Convocatoria fueron aprobadas mediante Acuerdo del Consejo Rector de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León de 26 de diciembre de 2.002 (*BOCYL*, de 2-1-2003) objeto de corrección de errores publicada en el *BOCYL*, de 19 de febrero de 2003, y, asimismo, objeto de modificación por el Acuerdo de 6 de mayo de 2003 (*BOCYL*, de 8-5-2003), que, a su vez, también fue objeto de corrección de errores publicada en el *BOCYL*, de 26 de mayo de 2003, esta Procuraduría consideró que el error en la redacción de la Convocatoria necesariamente tuvo que ser advertido y resuelto con anterioridad.

Con todo ello, se dirigió una resolución a la Administración Autonómica en los siguientes términos:

“- *La obligación de los órganos administrativos de respetar la forma que deben adoptar los actos administrativos, así como de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, y de notificarla, resolviendo en los plazos legalmente previstos.*

- *La necesidad de que se dicten en el plazo más breve posible las Resoluciones con las que quedarían rectificadas los errores de hecho derivados de la interpretación de la Convocatoria de las subvenciones, y, seguidamente, se hagan efectivos los pagos de las subvenciones que han sido concedidas en los correspondientes Programas de Actuación, teniéndose por hechas las solicitudes de cobro ya efectuadas en tiempo y forma”.*

Dicha resolución, hasta el momento, no ha sido objeto de aceptación o rechazo por parte de la Administración destinataria.

#### **1.4. Explotaciones mineras y de aguas mineromedicinales**

En este apartado, hemos de hacer referencia a dos expedientes de queja, sobre expedientes relacionados con los Servicios de Minas, evidenciándose en uno de ellos ciertas infracciones de normas procedimentales, por lo que hubo de emitirse la oportuna resolución.

Relativo a la ausencia de resolución expresa de un recurso administrativo fue el expediente registrado con la referencia **Q/1270/06**. En concreto, la queja hacía alusión a que, se había presentado un recurso de alzada contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Minas, sobre el otorgamiento de la Concesión Directa de una explotación, sin que dicho recurso hubiera sido resuelto expresamente hasta ese momento.

A la vista de la información facilitado por la Administración autonómica, cabía hacer referencia a dos aspectos. El primero relacionado estrictamente con la queja presentada ante esta Procuraduría, es decir, con la falta de resolución expresa del recurso de alzada y, el segundo, con la tramitación del expediente en el que se dictó la Resolución recurrida en atención a los datos proporcionados en el propio Informe que nos remitió la Consejería de Economía y Empleo.

Sobre la falta de resolución expresa del recurso de alzada, se nos indicó que, interpuestos dos recursos de alzada, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Minas, a través de sendos oficios del Servicio de Minas de la Dirección General de Energía y Minas, se remitieron dichos recursos de alzada al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Ávila, para su informe, y para que se diera traslado de los escritos de recurso al resto de los interesados, si los hubiera.

El expediente, junto con los informes, fue remitido al Servicio de Minas de la Dirección General de Energía y Minas, presentándose nuevas alegaciones y documentación ante la Delegación Territorial de Ávila. Esta documentación es recibida por el Servicio de Minas apreciando que “*está incompleta y no responde a lo solicitado*”, por lo que nuevamente se dirige al Servicio Territorial de Ávila, para que dé traslado de los recursos al resto de los interesados a los efectos de formular alegaciones; para que se requiera la acreditación de la representación del firmante de uno de los recursos y acompañe la documentación que le legitima para interponer el recurso; así como para que se informe sobre todos y cada uno de los extremos contenidos en los escritos de los recursos interpuestos.

Con todo ello, lo cierto es que, hubo una devolución del expediente al Servicio Territorial de Ávila, que se habría evitado si éste hubiera dado el oportuno traslado a

los interesados, y si, desde un primer momento, se hubiera advertido la necesidad de que uno de los firmantes de los recursos tenía que acreditar su representación, y aportar la documentación con la que acreditar la existencia de acuerdo de la entidad representada que le facultara para recurrir.

Hechos como estos, desde luego no siempre evitables, no dejan de ser un obstáculo al correcto funcionamiento de la Administración, así como un argumento de los administrados para legitimar quejas como la presentada ante esta Procuraduría.

En cuanto al segundo punto, esto es, a la tramitación del Expediente de concesión directa de la explotación, no podemos olvidar que nos encontramos con un expediente iniciado mediante una solicitud de concesión de explotación presentada el 27 de diciembre de 1996, que finalizó con la Resolución recurrida dictada el 29 de junio de 2006.

En concreto, en el Informe de la Administración Autonómica, se daba por hecho la existencia de dos periodos de paralización del expediente, uno entre los meses de junio de 1998 y enero del 2000 por causa imputable a la Administración, y otro entre los meses de mayo de 2001 y febrero de 2004, en este caso por inactividad del interesado, ya que habiendo sido requerido éste en el mes de mayo de 2001 para que aportara determinada documentación para continuar la tramitación del expediente, éste no contestó hasta tres años después, aportando dichos documentos el 15 de marzo de 2004.

El plazo previsto para la resolución de procedimientos de concesiones directas de explotaciones mineras es de 6 meses, y, aunque en el informe se indica que hay que estar al “criterio de la razonabilidad de los plazos”, el transcurso de casi 8 años para la finalización del expediente que nos ocupa, sin perjuicio de que no constituya un presupuesto de irregularidad invalidante en el caso concreto, sí que comporta una actuación mejorable de cara a los administrados, y, de hecho, en el propio Informe de la Administración Autonómica del que venimos hablado, se hacía referencia expresa, aunque genérica, a la “responsabilidad del funcionario correspondiente” en los supuestos de paralización del procedimiento por causa imputable a la Administración.

Asimismo, también en dicho informe se argumentaba que no podía apreciarse la caducidad del procedimiento por actividad del interesado, dado que a éste no se le hizo la advertencia previa prevista en el art. 92-1 de la Ley 30/1992, y, en efecto, así debe entenderse. No obstante, habría de preguntarse por la razón por la que la Administración actuante no hizo la advertencia, en cumplimiento del precepto referido. Si acudimos también aquí al “criterio de la razonabilidad”, el periodo de tiempo transcurrido, entre el mes de mayo de 2001 y el mes de febrero de 2004, es lo suficientemente amplio como para que la Administración hubiera hecho la advertencia de caducidad al interesado, por lo que, en

cierta medida, la paralización del procedimiento por causa imputable al interesado se viene a convertir, pasado un “tiempo razonable”, en paralización imputable a la Administración.

Por todo lo expuesto, aunque nos encontremos ante vicios no invalidantes de la Resolución que ha puesto fin al expediente de concesión directa de explotación minera, no por ello dejan de ser vicios denunciabiles desde el punto de vista del principio de eficacia al que debe estar sometida toda actuación de la Administración (art. 103 CE y art. 3-1 Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En virtud de todo lo expuesto, se dirigió una resolución a la Consejería de Economía y Empleo, en los siguientes términos:

*“El principio de eficacia al que está sometida toda actuación de la Administración impone evitar irregularidades, aunque las mismas no sean invalidantes de los actos y resoluciones dictadas, por lo que ha de tenderse a respetar los plazos que los órganos administrativos disponen para resolver, al margen de las consecuencias del silencio negativo; así como promover la conclusión de los expedientes en los casos de paralización de los mismos por causas imputables a los interesados, mediante la oportuna advertencia de caducidad. Dichos criterios han de ser aplicados a la tramitación del recurso objeto de la queja que ha dado lugar a esta resolución”.*

Esta resolución está pendiente de ser admitida o rechazada por parte de la Administración a la que fue dirigida.

También hemos de hacer referencia al expediente **Q/1294/06**. En concreto, el escrito de queja hacía alusión a la interposición de un recurso de alzada, contra la Resolución del Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos, fundado dicho recurso en la denegación de la condición de interesada de la Junta Vecinal en el expediente de declaración y aprovechamiento de aguas mineromedicinales del sondeo “Valdecarnero” en Llano de Bureba (Burgos), así como en la denegación de copia de los documentos que integraban el mismo. Por otro lado, en dicha Resolución no se indicaban los recursos que contra la misma pudieran ser interpuestos, ni los plazos de interposición, ni los órganos ante los que debieran ser formulados.

En este caso debimos recordar a la Consejería de Economía y Empleo lo previsto en el art. 89-3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, aunque entendimos que la omisión denunciada en el supuesto concreto habría quedado subsanada con la resolución del mencionado recurso de alzada, con la que se estimó la pretensión del recurrente.

### **1.5. Utilización de explosivos**

Relacionados con la utilización de explosivos finalizó la tramitación de dos expedientes de queja iniciados en el

año 2005, considerando esta Procuraduría de especial interés el primero de los que seguidamente se indicarán, dadas las presuntas consecuencias dañosas ocasionadas a un conjunto de ciudadanos, cuyas reclamaciones, sin embargo, no han tenido la debida atención por parte de la Administración.

La queja que abrió el expediente **Q/1826/05** estaba relacionada con la existencia de voladuras en la localidad de Bernuy de Porreros (Segovia), con ocasión de la obra "Urbanización SAU La Encina", que habrían produciendo desperfectos en las viviendas sitas en las inmediaciones.

Tras una primera actuación llevada a cabo por esta Institución, para solicitar información al Ayuntamiento de Bernuy de Porreros, recibimos de éste un informe, al que se adjuntaba una documentación en la que se hacía constar que dicho Ayuntamiento había dado traslado de las quejas efectuadas por los vecinos, tanto al correspondiente Servicio Territorial de la Junta de Castilla y León, como a la Subdelegación del Gobierno. Asimismo, también nos dio traslado de un Informe, realizado por la Sección de Minas del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Segovia, relacionado con las quejas de los vecinos a las que se ha hecho referencia, y, según el cual, existía el correspondiente Proyecto para las voladuras, la empresa que realizó las voladuras estaba debidamente autorizada, así como que las voladuras se habían hecho conforme al proyecto, concluyéndose en el informe que, *"hasta la fecha del 11/11/2005 incluida, todas las voladuras realizadas han producido unos valores de las vibraciones en todo momento ajustadas a reglamentación y por debajo de los valores establecidos por la normativa anteriormente citada (ITC 10.3.01, "Voladuras Especiales", del Reglamento 863/1985, de 2 de abril y Norma UNE 22.381, "control de vibraciones producidas por voladuras")*, no pudiéndose esperar daño alguno a viviendas ni a ninguna otra estructura situada en el radio de influencia de las voladuras, ni producidas por vibraciones ni por proyectos".

No obstante el contenido de este Informe también tuvimos constancia de que, al menos una quincena de vecinos, se dirigieron al alcalde del Ayuntamiento de Bernuy de Porreros, para poner de manifiesto que, en sus viviendas, se habían producido una serie de desperfectos, motivadas por las voladuras que se habían realizado, solicitando la inspección por parte de algún responsable de la obra, a los efectos de poder hacer las reclamaciones oportunas.

Con todos estos antecedentes, esta Procuraduría solicitó información al respecto a la Consejería de Economía y Empleo la cual vino a insistir en que las voladuras habían sido realizadas conforme a un proyecto aprobado según la normativa aplicable, y por empresa autorizada, así como en que, tras las inspecciones llevadas a cabo, no se observó que las viviendas pudieran estar afectadas por grietas causadas por

voladuras, cuyas vibraciones, en todo caso, habían sido ajustadas a la reglamentación, y habían estado por debajo de los valores establecidos en la normativa.

No obstante, teniendo en consideración la contundencia con la que los interesados trasladaron a esta Procuraduría la existencia de los perjuicios denunciados; esta Institución se puso en contacto con los mismos, para que aportaran datos relativos al número aproximado de viviendas afectadas; la localización de las viviendas que habrían sido dañadas a causa de las voladuras; la concreción y descripción de los daños sufridos por las viviendas afectadas; la correlación temporal de dichos daños y las voladuras; y sobre cualquier otro indicador que permitiera relacionar los daños producidos en las viviendas con las voladuras denunciadas.

La documentación remitida contenía una serie de indicios sobre la posible relación de causalidad entre las voladuras y los daños que habían sido acreditados, por lo que la Administración no debía limitarse a constatar que las obras se efectuaron conforme al Proyecto aprobado, y que las mediciones de las vibraciones habían sido las previstas y reglamentarias. En efecto, la obra podía haberse realizado conforme al Proyecto, y las mediciones de las vibraciones podían estar dentro de lo aconsejable, y, aun así, haberse producido unos daños cuyo origen debe ser investigado.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular una resolución, para recomendar:

*«La inspección de las viviendas a las que se refieren las quejas de las que se ha dado traslado a la Consejería de Economía y Empleo, sitas en el Municipio de Bernuy de Porreros, tanto del exterior como del interior de las mismas, con el fin de poder valorar la relación de los daños existentes en las mismas con las voladuras realizadas a partir del día 26 de octubre de 2005 en la obra de "Urbanización SAU La Encina", con independencia de la regularidad de cuantos condicionamientos administrativos y técnicos hayan sido prescritos, a los efectos de depurar eventuales responsabilidades que pudieran derivarse de dichas voladuras».*

Sin embargo, esta resolución fue expresamente rechazada por la Consejería de Economía y Empleo.

La otra de las quejas, tramitada con la referencia **Q/1036/05**, hacía alusión a la falta de respuesta por parte del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de Ávila, a unos escritos mediante los cuales se había solicitado la exhibición del expediente tramitado por dicho Servicio Territorial, a partir de una denuncia presentada sobre la utilización de explosivos para la construcción de una piscina en Ávila.

Tras solicitarse información a la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León, el expediente fue archivado, dado que dichos escritos sí fueron contestados, si bien, en dicha comunicación, se

denegó el acceso al expediente y a obtener copia del mismo.

En cuanto al objeto de la petición realizada sobre el acceso al expediente, hay que tener en cuenta que, conforme a lo previsto en el art. 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos, y a obtener copia de los documentos contenidos en ellos, corresponde únicamente a aquellas personas que tengan la condición de interesados en dicho procedimiento, condición que no se adquiere por el mero hecho de ser un denunciante. En efecto, el art. 11-2 del RD 1389/1993, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, prevé que la mera presentación de una denuncia por un particular no vinculará al órgano competente para iniciar el expediente, ni otorgará al denunciante, por sí misma, la condición de interesado, si bien éste tendrá derecho a recibir contestación comunicándose la iniciación o no del procedimiento correspondiente. Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido considerando, de forma reiterada, que el denunciante no tiene legitimación en los expedientes sancionadores, en la medida que carece de interés legítimo en el resultado de la denuncia, relacionándose dicho interés con la existencia de una titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica, tanto en la vía administrativa, como en la vía contencioso-administrativa (entre otras, STS., de 26 de septiembre de 1997 y 12 de febrero de 1998).

Por todo cuanto se ha expuesto, habiéndose comunicado al autor de la denuncia la iniciación del procedimiento sancionador, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7-2 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la resolución de la Administración de denegar el acceso al expediente sancionador fue correcta, por lo que se acordó el archivo del expediente.

### 1.6. Inspección Técnica de Vehículos

En materia de Inspección Técnica de Vehículos, fueron tramitadas varias quejas, aunque las mismas fueron archivadas, dado que, conforme a la normativa vigente, no existió irregularidad alguna que justificara la intervención de la Administración, ni, por tanto, la acción supervisora de esta Procuraduría.

En concreto, el expediente **Q/1149/06** tuvo su origen en la presentación de una queja en la que su autor nos indicó que, tras haber instalado un enganche para remolque en su automóvil en un taller domiciliado en León, procedió a efectuar la ITV en una estación de la provincia de Segovia, donde le fue exigida la acreditación documental de la inscripción del taller en el correspondiente Registro administrativo, careciendo de la misma.

Conforme a lo previsto en el RD 736/1988, de 8 de julio, sobre tramitación de reformas de importancia de vehículos de carretera, para pasar favorablemente la inspección técnica de vehículos, es necesario que se presente un certificado del taller que ha realizado la reforma, en el que consten las características más significativas de la misma y que se cumplen las prescripciones reglamentarias, así como la acreditación en la correspondiente estación de ITV de que el taller que realizó la reforma está debidamente inscrito en el Registro Especial de Talleres de Reparación de Automoción (Retra), de ámbito estatal, pero gestionado en la Comunidad Autónoma de Castilla y León a través de los Servicios Territoriales de Industria, Comercio y Turismo.

Por lo expuesto, si a la estación de ITV de Segovia a la que se llevó el vehículo no le constaba la inscripción en el Retra del Taller de León que hizo la modificación, aquella estaba obligada a solicitar la acreditación de dicha inscripción.

Por otro lado, aunque esta Procuraduría planteó a la Consejería de Economía y Empleo cómo podría valorarse la posibilidad de dispensar a los interesados de la obtención del certificado de inscripción del taller, a través de la actuación coordinada de las estaciones de ITV y los Servicios Territoriales de Industria, Comercio y Turismo, desde la Consejería de Economía y Empleo se nos ha puesto de manifiesto que, aunque podría estudiarse dicha posibilidad, ello no sería práctico para los titulares de los vehículos inspeccionados, puesto que demoraría el resultado de la inspección. En concreto, las estaciones de ITV deberían dirigirse en cada caso al Servicio Territorial correspondiente, y esperar la oportuna contestación. Por ello, resulta más práctico que el taller que hace la reforma, a la vez que entrega al titular del vehículo el certificado de la modificación realizada, le facilite también el justificante de su inscripción, siendo suficiente una fotocopia de la inscripción en el Registro, sin que ello deba suponer para el interesado coste o molestia alguna.

En otro de los expedientes, concretamente en el registrado con la referencia **Q/1303/06**, la problemática planteada en la queja estaba referida al hecho de que determinados vehículos que tienen instalados taxímetros no pueden ser verificados dentro de las instalaciones de las estaciones de ITV.

Ante esta situación, según se nos informó, la Consejería de Economía y Empleo mantuvo una serie de reuniones, a finales del año 2005 y principios de 2006, con responsables del Ayuntamiento de León y con los dirigentes de las tres Asociaciones de Taxistas de León, para informarles del criterio adoptado para la inspección de los vehículos destinados a taxi.

## 2. COMERCIO

Las quejas de mayor trascendencia en materia de comercio han estado referidas a supuestos de venta

ambulante, materia en la que esta Procuraduría, a través de las correspondientes Resoluciones, emitidas en dos expedientes, ha instado que se cumpla la normativa que regula la venta fuera de los establecimientos permanentes, sin olvidar el importante papel que en el ámbito rural juega la venta ambulante.

En concreto, una de esas resoluciones emitidas fue la dirigida al Ayuntamiento de Roales de Campos (**Q/1510/04**), para recomendar que, en cumplimiento de los arts. 46 y 47 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, dictara la correspondiente ordenanza reguladora de la venta ambulante en dicho Municipio, en los términos que se considerara oportunos conforme a lo previsto en la legislación vigente. No obstante, cabe destacar que, a pesar de distintos requerimientos realizados desde esta Institución al Ayuntamiento de Roales de Campos, unos por escrito, y otro más por vía telefónica, para que nos indicaran si aceptaban o rechazaban la resolución emitida, no ha existido respuesta alguna.

También han tenido cierta incidencia las quejas presentadas por ciudadanos que se consideran perjudicados por el emplazamiento de mercados tradicionales, mereciendo ser destacadas aquellas actuaciones de esta Procuraduría dirigidas a que se adopten medidas para lograr la menor repercusión posible de dichas instalaciones en la vida cotidiana de los ciudadanos residentes en el lugar de emplazamiento, por las limitaciones al libre acceso de sus viviendas y plazas de garaje que en algunos casos se producen.

Aunque también se produjeron otras quejas relacionadas con la organización municipal de una Feria, con la actividad de las Cámaras de Comercio de Ávila y Arévalo, y con algún presunto caso de competencia desleal padecida por un establecimiento destinado a bar, en ninguno de estos casos se llegó a constatar la existencia de irregularidad por parte de la Administración sobre la que esta Procuraduría tuviera que intervenir, tras recabarse la oportuna información en la mayoría de los supuestos.

### 2.1. Venta ambulante

Con relación a la venta ambulante, en el año 2006, esta Procuraduría emitió una resolución con motivo del expediente de queja **Q/1510/04**.

La queja se refería al hecho de que, en la localidad de Roales de Campos (Valladolid), se permitía de manera indiscriminada la venta ambulante de todo tipo de productos, entre ellos pan, carne, pescado, frutas, productos de confección, etc., lo que, según el autor de la queja, originaba un perjuicio económico al propietario de una tienda permanente de venta al por menor de ultramarinos y frutas establecida en dicho pueblo.

A pesar del papel que la legislación atribuye a los Ayuntamientos en el ámbito de la venta ambulante (art.

46 RD 1010/1985, de 5 de junio y la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León), esta Procuraduría no puede desconocer las peculiaridades de aquellos municipios de la Comunidad de Castilla y León, de escasa población, como es el caso de Roales de Campos, en los que la actividad comercial es muy débil, dado que los comercios de proximidad que sobreviven, tales como ultramarinos, almacenes generales, oficina de correos o bares están en gran peligro de extinción, por lo que el comercio ambulante puede ser el mejor apoyo para el mantenimiento de un servicio comercial.

También hay que tener en cuenta que, como se nos indicó en el Informe emitido por el Ayuntamiento de Roales de Campos, estos núcleos de escasa población están compuestos, en su gran parte, por personas de avanzada edad, con posibilidades de desplazamiento limitadas, y que encuentran en la venta ambulante un servicio paliativo de sus necesidades más elementales.

De este modo, la venta ambulante, que cumple una evidente función social, ha de coexistir con los establecimientos fijos, en muchos casos con el único establecimiento fijo existente en el lugar, como parece ser el supuesto que aquí nos ocupa.

En atención a estas circunstancias, esta Institución no puede promover, sin más, la eliminación de la venta ambulante en enclaves como el de Roales de Campos, ni en otros de similares características en cuanto a su población y localización, pero sí la existencia de una mínima regulación de la venta ambulante, en orden a establecer unos requisitos para su ejercicio y conceder las oportunas autorizaciones, como así lo prevé la Ley de Comercio de Castilla y León.

Hay que tener en cuenta que, aunque la venta de determinado tipo de productos no exige especiales atenciones para la salud de los consumidores, como es el caso de los artículos textiles, de artesanado y de ornato de pequeño volumen; sin embargo, en otros casos, la venta de productos en las distintas modalidades de venta fuera de establecimiento comercial permanente, en particular los alimenticios, puede estar prohibida por la normativa reguladora, o prohibida por las autoridades sanitarias competentes. Por ello, medidas como que la venta de productos alimenticios cuente con la autorización de la correspondiente autoridad sanitaria, que los productos perecederos estén protegidos y expuestos en refrigeración, y que los vendedores ambulantes estén provistos del correspondientes carné sanitario de expendedores de productos alimenticios si venden este tipo de mercancías, son en todo punto aconsejables para garantizar que se están cumpliendo las condiciones higiénico-sanitarias vigentes en cada momento.

Por otro lado, la ordenación municipal también debe contener el régimen de concesión de las correspondientes autorizaciones para la venta ambulante, previa identificación del comerciante y su registro, de manera que pueda responder de su actividad comercial, y se facilite

la acción inspectora del Ayuntamiento. Del mismo modo, el número de autorizaciones concedidas puede servir para conseguir un equilibrio que permita la coexistencia de la venta ambulante y el establecimiento o establecimientos fijos que existan en el municipio, en orden a satisfacer los intereses generales.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular una resolución en los siguientes términos:

*“Que el Ayuntamiento de Roales de Campos, en cumplimiento de los arts. 46 y 47 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, dicte la correspondiente Ordenanza que regule la venta ambulante en dicho Municipio, en los términos que considere oportunos conforme a lo previsto en la legislación vigente”.*

Con posterioridad a la remisión de dicha resolución, a pesar de que se llevaron a cabo hasta tres requerimientos al Ayuntamiento de Roales de Campos, unos por escrito, y otro por vía telefónica, para que nos indicaran si aceptaban o rechazaban la resolución, salvo error u omisión, no ha habido respuesta. Lamentamos especialmente la falta de respuesta, dado que la cuestión planteada tenía un interés que iba más allá del caso particular del reclamante. No obstante, habiéndose puesto en contacto con nosotros el interesado, para solicitar el cierre del expediente, dado que se habían modificado las circunstancias durante el tiempo transcurrido en la tramitación del expediente, de modo que ya no le reportaba ningún interés el resultado del mismo, procedimos a acordar el archivo.

También con relación a la venta ambulante se tramitó el expediente **Q/341/06**, con ocasión de la queja referida a que, en la localidad de Andavías (Zamora), se estaba realizando la venta ambulante y domiciliaria de pan desde hacía unos veinte años, en contra de la prohibición establecida en el Reglamento técnico sanitario de panaderías.

En este caso, a la vista de la información facilitada por el Ayuntamiento de Andavías y las Consejerías de Sanidad y Economía y Empleo, tras asumir la Consejería de Sanidad las competencias que le correspondían respecto a la cuestión objeto de la queja, se procedió a la incoación de un expediente sancionador por el incumplimiento de la prohibición de venta ambulante y domiciliaria de pan, todo ello conforme a lo previsto en la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, y el RD 1137/84, de 28 de marzo, por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria para la fabricación, circulación y comercio del pan y panes especiales.

Entendiendo esta Procuraduría que dicha medida debería poner fin a la venta ambulante y/o domiciliaria denunciada, se acordó el archivo de este expediente.

## 2.2. Mercados

La queja que motivó la apertura del expediente **Q/804/05** estaba referida a la ubicación del mercadillo que se celebra en la Plaza de Colón de la ciudad de León.

Según la información facilitada por el Ayuntamiento de León, hemos de tener en cuenta que el “Mercadillo de Colón” nació en la Plaza de Colón, en el año 1984, como apoyo comercial a la actividad desarrollada en la Plaza de Abastos cubierta que existía en la misma Plaza, y que ha sido demolida para albergar la Gerencia de Servicios Sociales. Para la ejecución de esta Gerencia, el Pleno del Ayuntamiento de León acordó el traslado del Mercadillo, de manera provisional. Dicho carácter provisional con el que fue trasladado el Mercadillo justificaba la vuelta del mismo a su lugar originario.

Por otro lado, según se nos ha informado, el Mercadillo se ha reubicado con el mismo número de puestos y vendedores, tratando de generar las menores molestias posibles, marcando los puestos, dejando expeditos los pasos de acceso a las viviendas y comercios, así como los vados para la entrada y salida de los vehículos. En cuanto a la seguridad de las personas, también se ha tenido en cuenta la posible necesidad de acceso urgente de transportes especiales, ambulancias, etc., puesto que, durante la celebración del Mercadillo, la zona está controlada por la Policía Local.

Por todo lo expuesto, aunque es comprensible que la ubicación de este tipo de mercados tradicionales necesariamente puede originar ciertas incomodidades a los vecinos de los lugares donde se celebran, en ningún caso pudimos advertir actuación irregular alguna sobre la que debiéramos intervenir, puesto que la mera disconformidad con las decisiones administrativas adoptadas siguiendo el procedimiento pertinente, y dentro del marco de competencias del órgano correspondiente, no puede ser considerada constitutiva de irregularidad.

Sin embargo, el expediente de queja **Q/1813/04**, relativo a los problemas que ocasionaba a los vecinos de la Calle San Juan Apóstol de Ponferrada (León) la ampliación y traslado del mercadillo que se celebra todos los miércoles y sábados en dicha localidad, sí provocó la emisión de una resolución por parte de esta Procuraduría.

En concreto, en el escrito de queja se hacía referencia a que los residentes afectados veían su calidad de vida afectada, puesto que tenían dificultades para entrar y salir de sus casas, llevar y traer a sus hijos a los colegios, ir al trabajo, acudir en caso de emergencia a un hospital, etc., y ello durante 104 días al año.

En el informe que nos remitió el Ayuntamiento de Ponferrada se nos indicó que el mercadillo no se celebraba en la Calle San Juan Apóstol, sino que los puestos se habían trasladado a la Avenida del Sil, por lo que no existía problema para sacar los vehículos de las cocheras, pero que, lo que sí era cierto, es que no se podía acceder a ellas, ya que la entrada se hacía a través

de la Calle Felipe II, y ésta sí se encontraba ocupada por el mercadillo.

Considerando la normativa aplicable (Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León; el RD 1010/1985 de 5 de junio de 1985, de regulación del ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente, así como la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Ponferrada, de 26 de julio de 2002, que regulaba el Mercado Municipal de Abastos) se consideró oportuno remitir la siguiente resolución al Ayuntamiento de Ponferrada:

*“Que por parte de esa Corporación se efectúen los estudios oportunos para que la ubicación de los puestos de venta, del mercado que se celebra los miércoles y los sábados, en Ponferrada, garantice el libre acceso a las viviendas y plazas de garaje de los residentes.*

*Que se valore la oportunidad de complementar la Ordenanza Municipal Reguladora del Mercado de Abastos de 26 de julio de 2002, para garantizar que, uno de los factores a tener en cuenta para decidir la ubicación de los mercados, sea, precisamente, la menor repercusión posible en el libre acceso a las viviendas y las plazas de garaje de los residentes”.*

Esta resolución fue expresamente aceptada por el Ayuntamiento de Ponferrada, que, además, nos hizo saber que, en próximas fechas, estaba previsto acometer una nueva reordenación del mercado municipal así como su entorno, considerando razonablemente valorables las recomendaciones efectuadas.

### 2.3. Ferias

El expediente **Q/1935/05** estuvo relacionado con una queja referida a que, con ocasión de la “XXVI Feria del Vino y Fiesta de la Vendimia”, celebrada en el mes de septiembre de 2005 en Cigales, se habían suprimido los actos folclóricos en cuya organización participaba la Asociación Cultural “Vacceos”, en virtud del Acuerdo que el Ayuntamiento había suscrito con dicha Asociación el 31 de octubre de 2002.

A la vista de la información facilitada por el Ayuntamiento de Cigales, para la organización de la “XXVI Feria del Vino y Fiesta de la Vendimia”, se intentó, por todos los medios, alcanzar un acuerdo con la Asociación Cultural “Vacceos”, que garantizase la participación equitativa, tanto de esta Asociación, como de la Asociación Cultural de Danzas Las Torres (ésta última creada como consecuencia de una escisión de algunos miembros de la Asociación Cultural “Vacceos”, y también inscrita en el Registro Municipal de Asociaciones). Asimismo, se nos informó que, al no haberse podido alcanzar el consenso buscado, se procedió a la supresión de los eventos folclóricos, a fin de que no se produjeran incidentes no deseados.

A estos efectos, tenemos que tener en cuenta que, entre los Acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de

Cigales, a los que se llegó en la sesión ordinaria del día 31 de octubre de 2002, efectivamente, se había incluido el de que era el competente para organizar anualmente la Feria del Vino y Fiesta de la Vendimia.

De este modo, como no podía ser menos, el Ayuntamiento de Cigales nunca había relegado su competencia municipal para la organización de la Feria del Vino y Fiesta de la Vendimia, incluida entre las Ferias de Interés Regional por la Junta de Castilla y León. Así, la falta de un acuerdo puntual entre el Ayuntamiento y la Asociación Cultural “Vacceos”, para organizar los actos folclóricos, con ocasión de la “XXVI Feria del Vino y Fiesta de la Vendimia”, y cuyo motivo de fondo habría sido la participación de una nueva Asociación Cultural, efectivamente, dio lugar a una consecuencia no deseada, como fue la supresión de los actos folclóricos, dado que, desde el Ayuntamiento, valorando la situación concurrente, se entendió que, de otra forma, podrían originarse incidentes.

En cualquier caso, también se nos informó que para la “XXVII Feria del Vino y Fiesta de la Vendimia”, celebrada en el año 2006, se había producido el deseado acuerdo para la organización y celebración de los actos folclóricos de la Fiesta, participando ambas Asociaciones, siendo ésta situación la más adecuada para el interés general. Por todo ello, se acordó el archivo del expediente.

### 2.4. Cámaras de Comercio e Industria

Contra la Cámara de Comercio de Ávila y la Cámara de Comercio de Arévalo, se dirigieron a esta Procuraduría sendas quejas que dieron lugar a los expedientes **Q/1016/06** y **Q/1699/06**, respectivamente, si bien, la primera no fue admitida a trámite, y la segunda fue archivada por existir contienda judicial.

En el expediente **Q/1016/06**, el autor de la queja había manifestado que la Cámara de Comercio de Segovia, en el año 2005, había convocado la “I Edición Concurso Fotográfico Digital”. Conforme a las Bases de dicha convocatoria, el Jurado debía emitir su fallo en el primer trimestre del presente año 2006, pero, según el escrito de queja, el Concurso parecía haberse dejado sin efecto, después de que los participantes hubieran presentado el material fotográfico con el que pretendían concursar. De este modo, el tiempo y dinero invertido por los concursantes habría resultado inútil, sin que se les hubiera devuelto dicho material.

No obstante, dada la naturaleza de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y, en su caso, de Navegación, conforme a lo previsto en el art. 1-1 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, la tutela de la Administración pública no puede extenderse, a los efectos de la supervisión de esta Procuraduría, a una convocatoria pública de un concurso fotográfico en la que se fijan unos premios de carácter económico, y de la que nacen unas obligaciones que pueden dar lugar a algún tipo de

responsabilidad civil; como tampoco puede extenderse a la relación surgida entre la Cámara de Comercio de Segovia convocante del concurso y los participantes que, de buena fe, se hayan sometido a las bases del mismo, y que hayan visto frustradas sus expectativas.

Por todo ello, sin cuestionar las acciones que correspondieran a los perjudicados frente a la Cámara de Comercio, al no haberse producido actuación administrativa relacionada con el motivo de la queja que pudiera ser objeto de supervisión, acordamos no admitir a trámite la queja, procediéndose al archivo del expediente.

Por otro lado, según la queja que dio lugar al expediente **Q/1699/06**, tras la convocatoria de las elecciones para la renovación de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de la Comunidad de Castilla y León, en virtud de Resolución de 23 de enero de 2006, de la Dirección General de Comercio, en la Cámara de Arévalo se habían producido ciertas irregularidades que habían provocado el rechazo de la candidatura presentada a instancia de una empresa.

Más concretamente, según el autor de la queja, al representante de dicha empresa le habría sido denegada la consulta del censo electoral, e, igualmente, se habría incumplido la obligación de exponer el censo con la totalidad de los electores clasificados por grupos y categorías, según lo dispuesto en el Decreto 20/2002, de 31 de enero, por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León.

Por otro lado, también según el contenido del escrito de queja presentado, a instancia de la empresa, se había solicitado información a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Arévalo, sobre la devolución del recibo que le habría sido girado a dicha empresa para el abono del recurso cameral correspondiente al ejercicio del 2005. Sin embargo, no se habría dado respuesta a dicha petición, a pesar de que el impago del recibo había sido el motivo por el que se rechazó la candidatura de la empresa, en virtud del acuerdo adoptado por la Junta Electoral de Ávila de fecha 1 de marzo de 2006.

En el informe remitido por la Consejería de Economía y Empleo, atendiendo nuestra solicitud de información, además de justificarse las actuaciones llevadas a cabo en el proceso electoral, seguido para la renovación de los órganos de gobierno de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Arévalo, desde el punto de vista de la normativa vigente, se hizo mención al recurso contencioso-administrativo interpuesto, contra la Resolución de la Dirección General de Comercio por la que se resolvió el recurso de alzada formulado contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Ávila de 1 de marzo de 2006.

De este modo, conforme a lo previsto en el art. 12-2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, esta Institución archivó el expediente.

## 2.5. Otros expedientes

Para completar la mención a la actividad llevada a cabo por esta Institución en materia de comercio, habría que hacer referencia al expediente **Q/279/05**, tras recibirse una queja, según la cual, se habían incumplido las condiciones a las que debía sujetarse el ejercicio de la concesión del servicio de un bar de la tercera edad denominado, en el término de Malpartida de Peñarey (Salamanca), en cuanto a la admisión de clientes y horarios de apertura y cierre, lo que le habría causado al propietario de otro bar sito en la misma localidad perjuicios económicos, por la competencia ilegal a la que se habría visto sometido.

Sin embargo, a través de la información facilitada por el Ayuntamiento de Malpartida, quedó constancia de que no existía tal concesión, sino la simple cesión de un local en precario por parte del Ayuntamiento a favor de una asociación siendo ésta de carácter no lucrativo, conforme a lo previsto en sus propios Estatutos. Esta Asociación participa del Programa de Desarrollo Comunitario y Animación Sociocultural de la Confederación Regional de Jubilados y Pensionistas de Castilla y León, a través de la Federación Provincial de Salamanca, estando dicho Programa financiado por la Junta de Castilla y León mediante el correspondiente Acuerdo y Protocolo.

Por lo que respecta a la actividad de la Asociación, se nos hizo saber que el acceso al local del que dispone en precario está restringido a sus socios y al objeto de la Asociación, y, por lo tanto, no tiene un carácter público; así como que, en dicho local, existen bebidas y similares a disposición exclusiva de los socios, que las consumen y abonan según las normas que establece la propia Junta Directiva de la Asociación, sin ánimo de lucro.

Por todo lo expuesto, no constando la existencia de irregularidad alguna sobre la que esta Procuraduría pudiera intervenir, se acordó el archivo del expediente.

## 3. EMPLEO

En materia de empleo, siete quejas han motivado la actuación de esta Procuraduría, si bien, únicamente una de ellas, relativa al procedimiento de selección de trabajadores que habrían de incorporarse a un Taller de Empleo, ha dado lugar a que esta institución dirigiera una resolución a la administración competente, siendo archivados el resto de los expedientes de queja. Entre estos últimos, dos de ellos estaban relacionados con aspectos relativos a la seguridad y salud laboral, otros dos con controversias laborales sobre salarios debidos, una con acciones formativas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional (Plan FIP), y una más con el procedimiento de selección de los trabajadores que habrían de incorporarse a un taller de empleo.

### 3.1. Seguridad y salud laboral

En materia de seguridad y salud laboral, se ha reducido de cinco a dos el número de quejas presentadas

en esta Procuraduría respecto al año 2005, si bien, como en el año anterior, ambas fueron archivadas al no constatar la existencia de irregularidad que justificara la intervención de esta Procuraduría.

Concretamente, la queja que motivó la apertura del expediente tramitado con la referencia **Q/608/05**, hacía alusión a la disconformidad con la actuación de la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social de León, respecto a una serie de denuncias sobre la limpieza de residuos sanitarios en varios Centros de Salud de León. Según el autor de la queja, el colectivo de limpiadoras de estos Centros de salud había tenido, en ocasiones, pinchazos accidentales con jeringuillas a la hora de limpiar estos establecimientos sin contar con el material adecuado. Por ello, según nos relató, dichos accidentes fueron puestos en conocimiento de los órganos competentes de la Gerencia del Área de Salud de León, de la Inspección Provincial de Trabajo de León y del Centro de Prevención de Riesgos Laborales, sin que se hubieran tomado las medidas pertinentes.

Solicitada la oportuna información a las Consejerías de Sanidad y de Economía y Empleo, tuvimos que concluir que, al margen de los accidentes que se habían producido en los Centros de salud, en los que efectivamente se había visto afectado el personal de la limpieza, en la actualidad, no existía constancia de que hubiera elementos extrínsecos que aumentaran el riesgo del colectivo de los trabajadores de la limpieza, realizándose de forma adecuada la recogida y tratamiento de los residuos generados en los Centros de Salud, y dado que las limpiadoras que prestan servicios en los Centros de Salud realizan las funciones propias de su categoría, entre las que no están la manipulación, clasificación, segregación y envasado de residuos sanitarios (Tipo III y IV), ni la limpieza de instrumental de curas, que se realiza por los Auxiliares de Clínica.

Por otro lado, respecto a la pretensión expuesta por el autor de la queja para que se reconociera el derecho a percibir un plus de penosidad, toxicidad y/o peligrosidad para el colectivo de limpiadoras de los Centros sanitarios, fundamentando dicha petición en la existencia de los accidentes relatados en la queja, hay que tener en cuenta que la actividad de limpieza de las trabajadoras se limita a la manipulación de residuos de los tipos I, esto es, los asimilables a urbanos (cartón, papel, material de oficina, etc.) y II (material de oficina, etc.), por lo que no hay un riesgo específico de toxicidad, peligrosidad o penosidad que justifique el derecho a percibir cantidades complementarias. En cualquier caso, dicha cuestión había sido objeto de pronunciamiento judicial, respecto a la pretensión de algunos trabajadores del colectivo.

Con todo ello, el expediente fue archivado, al no constar la existencia de irregularidad alguna sobre la que esta Procuraduría debiera intervenir.

El otro expediente relativo a la seguridad y salud laboral fue el tramitado con la referencia **Q/2157/06**, si

bien, la queja se limitaba a trasladarnos la existencia de una posible infracción en materia de prevención de riesgos laborales, sin existir actuación alguna de la Administración que pudiera ser objeto de supervisión por esta Procuraduría.

Sin embargo, las denuncias de cualquier infracción de la naturaleza de la expuesta han de realizarse ante la Inspección Provincial de Trabajo y de la Seguridad Social, que, mediante las oportunas comprobaciones, podrá tramitar un procedimiento sancionador conforme al RD 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de la Seguridad Social.

En definitiva, esta Procuraduría no puede suplantar las atribuciones que corresponden a la Inspección de Trabajo, ni servir de intermediaria en la remisión de denuncias presentadas por terceros, sobre la base de simples manifestaciones cuya valoración esta Institución no está en condiciones de hacer, dada la naturaleza técnica de los presupuestos de la presunta infracción, y el desconocimiento de todos los elementos objetivos concurrentes en el hecho concreto que permitirían considerar que se ha infringido el RD 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

### 3.2. Contraprestaciones laborales

Tanto el expediente **Q/566/04**, como el expediente **Q/2128/06**, estuvieron relacionados con pretensiones referidas a salarios debidos.

En el primero de ellos, el autor de la queja hacía referencia a una controversia de índole laboral que mantenía con el Ayuntamiento de Cabañas de Polendos sobre la existencia o no de impago de salarios debidos, respecto a la cual, esta Institución, de conformidad con el art. 12 de la Ley del Procurador del Común de Castilla y León, no pudo intervenir por estar sometidos los hechos a procedimiento judicial.

Asimismo, el expediente tramitado con la referencia **Q/2128/06** estaba relacionado con la relación laboral que vinculaba al autor de la queja con una empresa privada, por lo que esta Procuraduría se limitó a recordar al interesado que la misma no interviene ante aquellos problemas que surgen entre particulares, o entre particulares y empresas privadas, y en los que, por consiguiente, no existe actuación alguna de la Administración, o cuando su actuación obedece al cumplimiento de la legislación vigente; así como que, en cualquier caso, el ordenamiento jurídico contempla los procedimientos adecuados para la reclamación de los salarios debidos a los trabajadores, incluidos los de tramitación en los supuestos legalmente previstos.

### 3.3. Acciones formativas del Plan FIP

En el expediente **Q/1390/06**, se hacía alusión a que los centros colaboradores que realizan acciones formativas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional (Plan Fip) permiten la ausencia injustificada de los alumnos, sin que éstos sean dados de baja, puesto que dichos centros únicamente cobran en función de los alumnos que finalizan los cursos de formación; dándose también irregularidades por el insuficiente nivel formativo de los profesores contratados por los centros colaboradores. Asimismo, el autor de la queja, refiriéndose a la programación de cursos del Plan Fip para Burgos en el año 2006, consideraba que la utilización de los centros colaboradores debería ser subsidiaria a la oferta de cursos del propio Centro Fijo de Formación Ocupacional, y no al contrario.

A la vista de la información recibida por la Consejería de Economía y Empleo, así como del contenido de la normativa aplicable, en particular del RD 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, estimamos que no había quedado acreditada la concurrencia de irregularidad alguna por parte de Administración encargada de controlar las acciones llevadas a cabo por los centros colaboradores para impartir los cursos del Plan Fip, ni tampoco a la hora de promover la propia colaboración de estos centros, al igual que ocurrió con ocasión de la tramitación del expediente **Q/1319/05**, y que igualmente fue archivado.

### 3.4. Talleres de empleo

La queja que motivó la apertura del expediente **Q/1310/06** estuvo relacionada con un procedimiento de selección para un puesto de Monitor del Taller de Empleo en Tudela de Duero, en el que el autor de la queja había participado, considerando que había podido ser seleccionado el candidato que no contaba con los mejores méritos.

A la vista de la documentación que nos facilitó, tanto la Consejería de Economía y Empleo como el Ayuntamiento de Tudela de Duero, y, en particular, a la vista del Acta del Grupo Mixto de Trabajo encargado de la selección, efectivamente, al interesado le fue adjudicada la mayor puntuación en el apartado de currículum, pero, no obstante, el procedimiento de selección para la contratación del personal preveía, además de la valoración del currículum, la realización de una entrevista personal que tenía por objeto comprobar la motivación y la adaptabilidad al puesto a desempeñar en el Taller de Empleo. De este modo, fue seleccionado el candidato que obtuvo la mayor puntuación total.

En definitiva, aunque el interesado disponía del currículum más valorado, el proceso de selección contaba con una entrevista en la que los otros tres candidatos obtuvieron igual o mayor puntuación que él, por lo que, en este ámbito, no ha existido irregularidad alguna en el proceso de selección denunciado.

Por otro lado, tampoco se detectó irregularidad alguna en lo que respecta a la revisión de los expedientes de los candidatos, ni en cuanto a la publicidad de los resultados de la selección, ajustándose todo el proceso a la Orden EYE/749/2004, de 10 de mayo, por la que se establece el procedimiento de gestión y de la concesión de ayudas y subvenciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo para el Programa de Escuelas Taller, Casas de Oficio, Unidades de Promoción y Desarrollo y de Talleres de Empleo.

Con todo ello, el expediente fue archivado.

Sin embargo, no ocurrió lo mismo en el supuesto del expediente **Q/1108/06**, referido al procedimiento de selección de los trabajadores que habrían de incorporarse a un Taller de Empleo promovido por el Ayuntamiento de Cigales (Valladolid), considerando el autor de la queja que se produjeron irregularidades en la composición del órgano de selección, así como en los criterios y en los procedimientos establecidos para la selección, no razonándose la desestimación de las quejas presentadas al respecto.

Con relación a ello, hemos de tener en cuenta que el procedimiento había de ajustarse a lo dispuesto en la Orden EYE/749/2004, de 10 de mayo, por la que se establece el procedimiento de gestión y de la concesión de ayudas y subvenciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo para el Programa de Escuelas Taller, Casas de Oficio, Unidades de Promoción y Desarrollo y de Talleres de Empleo (*BOCYL*, 27-5-2004). Dicha Orden, en su art. 14-1, expresamente dispone que la selección de los trabajadores participantes en los Talleres de Empleo “será realizada por un grupo de trabajo mixto, constituido a tal fin por personal de la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo y de la entidad promotora. La presidencia del grupo de trabajo mixto recaerá en el representante del Servicio Público de Empleo que al efecto sea designado por la respectiva Gerencia Provincial”.

En el caso de la selección de los 15 trabajadores-participantes del Taller de Empleo “Cigales Verde”, el Servicio Público de Empleo aportó al Grupo de Trabajo Mixto constituido al efecto un Coordinador de Formación y una Técnico de Orientación, ambos pertenecientes a la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo de Valladolid. Sin embargo, en cuanto a la Entidad promotora, esto es, el Ayuntamiento de Cigales, efectivamente, se designaron, como miembros del Grupo de Trabajo Mixto, al Concejal de Hacienda y Personal y a la Arquitecto Técnico Municipal.

El Ayuntamiento de Cigales nos informó que la Arquitecto contaba con conocimientos adecuados para llevar a cabo la selección, y que el Concejal de Hacienda y Personal era el responsable de la ejecución del proyecto, pero, en cualquier caso, el cargo de Concejal no atribuye la condición de “personal” exigida por el art. 14 de la Orden de 10 de mayo de 2004, por lo que, en

esta medida, existió una clara irregularidad, por mucho que dicho Concejal haya participado en el Proyecto, y que, según nos informó el Servicio Público de Empleo, a través del informe que nos ha remitido la Consejería de Economía y Empleo, sea práctica habitual que, a la reunión de constitución del grupo de trabajo mixto, acuda la persona que ostenta la representación de la Entidad promotora del Proyecto.

Por lo que respecta a los criterios de selección, no se prevé expresamente en la Orden de 10 de mayo de 2004 la exposición pública de los mismos con carácter previo a la selección, pero, como cualquier ciudadano interesado en un expediente concreto, los candidatos a la selección del Taller de Empleo tenían a su disposición la posibilidad de consultar el expediente para comprobar dichos criterios y la forma en que fueron aplicados los mismos, conforme a lo previsto en el art. 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Ello presupone, además, que el Grupo de Trabajo Mixto refleje en el expediente dichos criterios, así como la motivación de la puntuación atribuida a cada candidato, en particular a la hora de valorar la entrevista realizada a cada uno, en lugar de reflejarse únicamente la calificación atribuida a cada aspirante. Únicamente de esta forma se garantiza la inexistencia de arbitrariedad, sin perjuicio del ejercicio de la discrecionalidad de la que se dota al Grupo de Trabajo Mixto en la Orden reguladora.

Por lo que respecta a las reclamaciones presentadas, el art. 14-4 de la Orden de 10 de mayo de 2004 también prevé que “las incidencias y reclamaciones que se pudieran suscitar derivadas de los procesos de selección serán resueltas por el grupo mixto, sin que quepa ulterior recurso en vía administrativa”.

En virtud de todo lo expuesto, se consideró oportuno formular la siguiente resolución, dirigida tanto a la Consejería de Economía y Empleo como al Ayuntamiento de Cigales:

*“- Que los grupos de trabajo mixto constituidos para la selección de alumnos trabajadores de las Escuelas Taller y Casas de Oficio, de los trabajadores participantes en los Talleres de Empleo así como del director, docentes y personal de apoyo de ambos programas y el personal de apoyo de ambos programas y el personal de las Unidades de Promoción y Desarrollo, han de estar integrados por personal de la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo y de la Entidad Promotora. Por lo tanto, en ningún caso los Ayuntamientos promotores pueden aportar cargos políticos para dichos grupos de trabajo mixto.*

*- Los criterios de selección han de estar reflejados en el expediente, y además de hacerse constar la puntuación de cada candidato, ha de quedar constancia de la motivación de dicha puntuación, incluida la relativa a las entrevistas llevadas a cabo.*

*- Los interesados tienen derecho a conocer la motivación de las puntuaciones obtenidas, así como del resto de las decisiones adoptadas en los procedimientos de selección a los que acceden como candidatos”.*

Esta resolución ha sido aceptada por el Ayuntamiento de Cigales, permaneciendo esta Procuraduría, a fecha del cierre de este informe, a la espera de que la Consejería de Economía y Empleo nos comunique su aceptación o rechazo.

#### 4. SEGURIDAD SOCIAL

Como así se ha venido señalando en Informes anuales anteriores, en muchos casos, la labor de esta Procuraduría es meramente informativa y de colaboración institucional y de intermediación entre los ciudadanos de la Comunidad de Castilla y León y el Defensor del Pueblo.

En concreto, cabe hacer referencia a numerosas quejas de las que se ha dado traslado al Defensor del Pueblo, al carecer esta Procuraduría de competencia para pronunciarse sobre las mismas, bien por estar relacionadas con actuaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social (Q/347-06, Q/803-06, Q/814-06, Q/1153/06, Q/1508/06); del Instituto Nacional de la Seguridad Social (Q/20-06, Q/158-06, Q/373-06, Q/839-06, Q/964-06, Q/997-06, Q/1147/06, Q/1395/06, Q/1396-06, Q/1475-06, Q/1585-06, Q/1612/06, Q/1657/06, Q/1700/06, Q/2046-06, Q/2047-06, Q/2330/06); del Servicio Público de Empleo Estatal (Q/384-06, Q/1164/06, Q/1582/06, Q/2129/06); del Ministerio de Trabajo, y, en concreto, de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, que están bajo la dirección y tutela del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Q/1054/06, Q/1709/06, Q/1866/06, Q/2125/06, Q/2330/06, Q/2528-06); o de MUFACE (Q/2047/06, Q/2378/06).

Por lo que respecta al resto de los expedientes, dos de ellos han estado relacionados con la supresión de la prestación por Ingresos Mínimos de Inserción, uno con la denegación de una pensión no contributiva, y otros dos con la supresión de ayudas del Fondo de Asistencia Social. No obstante, todas ellos fueron archivados al no ser detectadas irregularidades que justificaran la intervención de esta Procuraduría.

##### 4.1. Ingresos Mínimos de Inserción

La queja que motivó la apertura del expediente **Q/450/06** hacía alusión a una Resolución dictada por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia, en virtud de la cual, se había declarado extinguida una ayuda de Ingresos Mínimos de Inserción (Imi). Contra dicha Resolución, se había interpuesto recurso de alzada, sin que se hubiera resuelto expresamente el mismo.

Más concretamente, el interesado mostraba su disconformidad con la Resolución, en la medida que la ayuda de Imi tiene un carácter complementario respecto al programa de Renta Activa de Inserción (Rai) en el que participan las víctimas de violencia doméstica, siendo éste su caso (art. 2.4 del Decreto 126/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la

Prestación de Ingresos Mínimos de Inserción de la Comunidad de Castilla y León).

A la vista de la información facilitada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León, efectivamente, por Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia se había declarado extinguida la ayuda de IMI que venía percibiendo el interesado. El fundamento de la Resolución venía dado por el hecho de que se le había concedido la prestación de Rai. Asimismo, conforme a la Resolución, tampoco tenía derecho a percibir el complemento del Imi por hijo a cargo, puesto que estaba percibiendo una prestación familiar en su modalidad no contributiva, no cumpliéndose así el requisito previsto en el apartado a) del art. 7 del Decreto 126/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de la prestación de IMI de la Comunidad de Castilla y León. En dicho apartado se exige, con carácter general, que ninguno de los miembros de la unidad familiar esté percibiendo pensiones contributivas o no contributivas a cargo de cualquiera de las administraciones públicas.

Después de haberse interpuesto el oportuno recurso alzada, el mismo fue resuelto seis meses después, tras el inicio de nuestras gestiones de investigación. No obstante, dicha Resolución, de forma suficientemente razonada, desestimó el recurso, puesto que, en efecto, el IMI es complementario respecto al programa de Rai regulado en el RD 945/2003, de 18 de julio, para las personas beneficiarias de la condición de víctimas de violencia doméstica, pero únicamente con relación a los complementos reconocidos por cada miembro de la unidad familiar dependiente del titular de la prestación (art. 3-4, en relación con el art. 10-2 del Decreto 126/2004), rigiendo, en lo demás, la subsidiaridad del Imi respecto a cualquier régimen público de protección social, como es el caso del Rai, que forma parte de la acción protectora por desempleo del régimen público de Seguridad Social.

Por ello, en cuanto al fondo del asunto, no se advirtió irregularidad alguna sobre la que esta Procuraduría

debiera intervenir, al margen, eso sí, de la demora en la resolución del recurso de alzada que fue interpuesto contra la Resolución que declaró la extinción de la ayuda de IMI que percibía el interesado, puesto que dicha Resolución se dictó cuando había transcurrido el doble del plazo máximo previsto en el art. 115-2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, hecha esta advertencia a la administración, el expediente fue archivado.

Otro expediente de queja, concretamente el **Q/1525/06**, estuvo relacionado con una actuación del Centro de Acción Social de Valladolid, al considerar el autor de la queja que se había visto perjudicado por la solicitud de una pensión a instancia de dicho Centro, cuyo importe era inferior a los Ingresos Mínimos de Inserción (Imi) que venía percibiendo.

Sin embargo, como ya hemos indicado, el Imi tiene un carácter subsidiario de la acción protectora de la Seguridad Social, tanto en su modalidad contributiva como en su modalidad no contributiva, o de cualquier otro régimen público de protección social, salvaguardando el principio de caja única. Por ello, una vez que el interesado tenía derecho a la pensión de viudedad que le fue concedida con efectos retroactivos desde noviembre del año 2003, únicamente podía ser beneficiario de esta pensión con independencia de su cuantía.

Hay que tener en cuenta que, incluso aunque se pudiera optar entre la prestación del IMI y la pensión de viudedad del régimen público de la Seguridad Social, aquella no puede considerarse más ventajosa, dado que la comparación no puede establecerse únicamente en términos de la cuantía a percibir. En efecto, el Imi está dirigido a lograr la integración personal, familiar, social, y, en su caso laboral, de los beneficiarios, por lo que lleva consigo una serie de actividades incluidas en un proyecto individualizado de inserción, que, si no se cumplen por el beneficiario, dan lugar a la extinción de la prestación, lo que no ocurre con las pensiones de viudedad, de naturaleza bien distinta.

Continúa en el Fascículo 4.º